

88 Gaceta



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, noviembre, 1997

25 de noviembre
Día de la No Violencia
contra la Mujer



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



El Día de la No Violencia contra la Mujer es resultado del Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá, Colombia, en 1981.

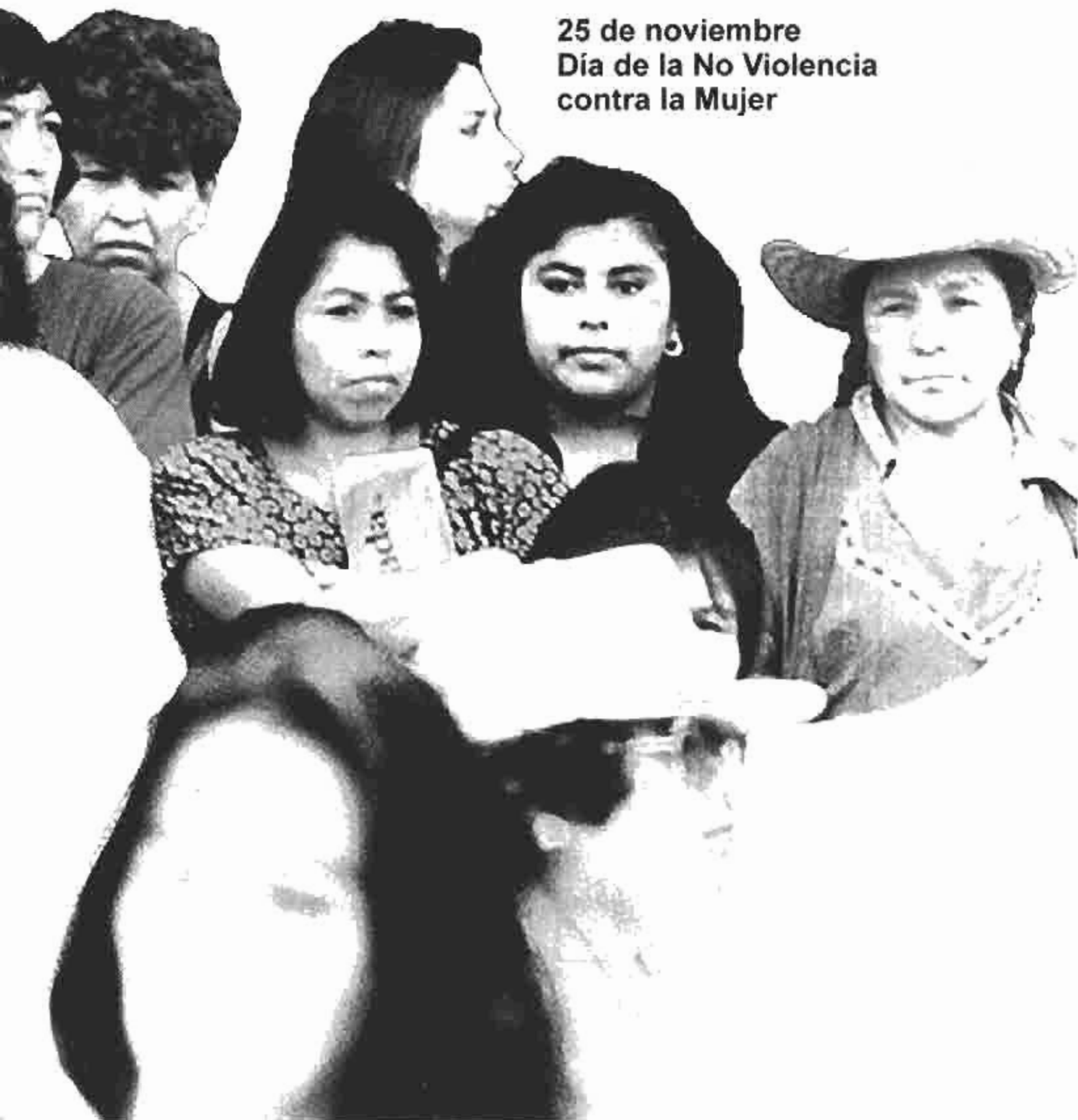
88 Gaceta



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, noviembre, 1997

25 de noviembre
Día de la No Violencia
contra la Mujer



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815

ISSN 0188-610X

Año 7, número 88, noviembre de 1997.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición

Maria del Carmen Freyssinet Vera

Raúl Cuatrecasas Moreno

Redacción:

Elsa Estrada R

Juan G. León L

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica:

Gabriela Mayu Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C.V.
Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía y portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Declaración de Mérida)	7

Convenciones

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	13

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
105/97 Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel	Gobernador del Estado de Guanajuato	23
106/97 Caso del recurso de impugnación del señor Reynaldo Ríos Belañón y otros	Gobernador del Estado de Oaxaca	38
107/97 Caso del recurso de impugnación del señor José Félix Tarinda y de la señora Sofía Salazar Candelaria	Gobernador del Estado de Nuevo León	64
108/97 Caso del señor Benito Cázares Carbajal	Gobernador del Estado de Puebla	77
109/97 Caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Terdida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	91
110/97 Caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista <i>Ecos</i> y <i>Expresión</i> , de la ciudad de Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	139

Recomendación	Autoridad destinataria	
111/97 Caso de la señorita Laura Delgado Sifuentes	Procurador General de la República, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	154
112/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez	Gobernador del Estado de Tamaulipas; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas	195
113/97 Caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas	Director General de la Comisión Federal de Electricidad	232
114/97 Caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán	Gobernador del Estado de Morelos; Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y Secretario de la Reforma Agraria	261
115/97 Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla	H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	303
116/97 Caso del señor José Ortiz Téllez y otros	Gobernador del Estado de Guerrero	322

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	359
Revistas	365
Legislación	370
Audiocasetes	371

Actividades

IV TALLER INTERNACIONAL DE INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (DECLARACIÓN DE MÉRIDA)

El IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se celebró en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, los días 27 al 29 de noviembre de 1997.

Este IV Taller Internacional, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, fue continuación del III Taller Internacional celebrado en Manila, Filipinas, en abril de 1995, cuyas conclusiones fueron aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos (resolución 199/54) y que posteriormente el Consejo Económico y Social hizo suyas (decisión 199/233). Dichas conclusiones se sitúan también dentro de la perspectiva enunciada en la Declaración y el Programa de Acción aprobados durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993.

Es preciso recordar que durante los trabajos del I Taller Internacional, celebrado en París, en octubre de 1991, se adoptaron los "Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales". Estos Principios fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/54, así como por el Consejo Económico y Social, los que los transmitieron a la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual, en su quincuagésimo período de sesiones, tomó nota de ellos con ánimo favorable y los adjuntó como anexo a una resolución relativa a las instituciones nacionales.

El Taller de Mérida tuvo por objetivo prioritario proseguir con el fortalecimiento y la creación de nuevas instituciones nacionales al tiempo que propiciar un intercambio de opiniones y experiencias entre todos los participantes, meta que se cumplió ampliamente.

Durante los tres días que duró este evento participaron los representantes de instituciones de los siguientes países: Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Benín, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chad, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Indonesia, Kuwait, Letonia, Lituania, Malawi, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, República Centroafricana, Rumanía, Santa Lucía, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Togo, Túnez, Uganda y Venezuela.

Asistieron también como observadores a este Taller, representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas, del Centro de Derechos Humanos, instituciones regionales y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como representantes de diferentes Organizaciones No Gubernamentales.

En los trabajos de clausura, los participantes aprobaron la Declaración de Mérida, cuyo texto completo se presenta a continuación

DECLARACIÓN DE MÉRIDA

29 de noviembre de 1997

En el seno del IV Taller Internacional, organizado en Mérida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, los representantes de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, acordaron reafirmar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por sustento el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, de conformidad con la Declaración Universal de 1948.

Las Instituciones Nacionales manifiestan que, en la historia de los pueblos, el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han conducido a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, por tanto, proclaman, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten plenamente de todas las libertades políticas, civiles, económicas, sociales y culturales

Reconocen que el subdesarrollo constituye un obstáculo para el disfrute pleno y efectivo de los Derechos Humanos. Subrayaron que el impacto negativo de esta disparidad económica repercute prioritariamente en las personas pertenecientes a los estratos más bajos, que son los más desfavorecidos, en particular las mujeres y los niños y otros grupos vulnerables, y solicitan que esas categorías sean objeto de un llamado para un verdadero desarrollo humano, en un ambiente sano y equilibrado.

Subrayaron que la reiterada denegación de los Derechos Humanos, derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia, expresión de opiniones, género o grupo social, es inaceptable y constituye una ofensa a la naturaleza y a la inteligencia humana, que pone en situa-

ción de peligro los ideales más valiosos del ser humano, la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Hacen un llamado sobre la situación de los pueblos autoctonos que constituyen grupos particularmente vulnerables y recomiendan apoyar los trabajos actualmente en curso en el seno de las Instituciones Nacionales y en instancias de las Naciones Unidas para promover el respeto a sus Derechos Humanos

Las Instituciones Nacionales exhortan a todos los Estados a reconocer el origen, magnitud y la trascendencia de los flujos migratorios que involucran a millones de personas y los invitan a continuar con sus esfuerzos dentro del marco de trabajo realizado en distintos órganos de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, a favor de los trabajadores migratorios y sus familiares y que aportan una contribución positiva en los países receptores, a fin de resolver los problemas generados por ese fenómeno social. Las Instituciones Nacionales están convencidas de lo importante que es lograr la protección internacional de los derechos de todos los migrantes y de sus familiares, a través del establecimiento de normas suficientes que salvaguarden sus derechos fundamentales

Los participantes expresaron su voluntad para coordinar las acciones de promoción y defensa de los Derechos Humanos, con los Organismos No Gubernamentales que tienen objetivos y propósitos afines a los de las instituciones públicas de Derechos Humanos de cada país y aportan con sus esfuerzos una contribución decisiva

Las Instituciones Nacionales señalaron la urgencia de adoptar, a través de las Naciones Unidas y gracias a un diálogo renovado entre los Estados y las ONG, una Declaración en cuanto a la protección de los defensores de los Derechos Humanos, amenazados frecuentemente en sus derechos a la vida y su libertad.

Recomiendan a todos los Estados ratificar y respetar los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a fin de alcanzar una verdadera universalidad de sus compromisos en la conmemoración del 50o. Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, confirmando los objetivos de la Conferencia Mundial de Viena

Las Instituciones Nacionales reafirman su voluntad de poner en marcha, plenamente, los instrumentos internacionales para hacer respetar efectivamente los Derechos Humanos en sus propios países

Las Instituciones Nacionales reafirmaron su compromiso en redoblar esfuerzos para que las diferentes manifestaciones en conmemoración del 50o. Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sean una ocasión para el cumplimiento de sus principios.

Las Instituciones Nacionales recibieron con satisfacción el reciente nombramiento de la señora Mary Robinson como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y

se congratularon por su compromiso respecto a la importancia de las instituciones nacionales en la protección y la promoción de los Derechos Humanos.

Las Instituciones Nacionales confirmaron su voluntad por que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos continúe los esfuerzos y otorgue prioridad a la creación y el fortalecimiento de las Instituciones Nacionales de conformidad con los Principios de París y solicitan al Secretario General de las Naciones Unidas asegurar que la oficina del Alto Comisionado tenga los recursos humanos y financieros necesarios para esta acción prioritaria. Por su parte, las Instituciones Nacionales solicitan a sus respectivos gobiernos contribuir con fondos voluntarios para el incremento de los recursos disponibles en la oficina del Alto Comisionado.

Las Instituciones Nacionales se congratulan con el desarrollo reciente de sus grupos regionales que constituyen una contribución muy útil a la expansión de las Instituciones Nacionales en el mundo y desean el fortalecimiento de diversas iniciativas, y de otras que tengan como fin la creación y fortalecimiento de instituciones de conformidad con los Principios de París.

Convenciones

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)*

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los Derechos Humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, y

*Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995. Depositario: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (instrumento original y ratificaciones). Fecha de aprobación por el Senado de la República: 26 de noviembre de 1996.

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico, a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

el derecho a que se respete su vida,

el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

el derecho a no ser sometida a torturas,

el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia,

el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

el derecho a la libertad de asociación,

el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,

incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso,

adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad,

tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Artículo 8. Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para:

fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus Derechos Humanos;

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

ofrecer a la mujer objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social,

alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este artículo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos petición que contenga denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que

no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19. Cualquier Estado parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto 30 días después de recibidas.

Artículo 21. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 25. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su re-

gistro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Hecha en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Recomendaciones

Recomendación 105/97

Síntesis: El 4 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel, quien objetó la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997, dictada dentro del expediente de queja 29/97-S, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravios que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por él contra actos del Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en ese Estado, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracción X, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito de Abuso de Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985, 2o., inciso b; 11 y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990; 54, 55, 58 y 60, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Pénjamo, Guanajuato, y, previa audiencia de ley, proceder conforme a Derecho.

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel

Lic. Vicenie Fox Quezada
Gobernador del Estado de Guanajuato.
León, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61; 62, 63; 65; 66 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97-GTO/1,305, relacionado con el recur-

so de impugnación interpuesto por el señor Arturo Álvarez Maciel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 4 de julio de 1997, el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997 dictada dentro del expediente de queja 29/97-S, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

El recurrente expresó como agravios que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por él contra actos del Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en ese Estado, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

El inconforme refirió que fungió como coadyuvante del Ministerio Público en la causa penal 150/95, instruida en contra del señor Fernando Balver Bribiesca por el delito de lesiones, cometido en agravio del menor César Hernández Álvarez, proceso en el que el Juez *a quo*, licenciado José Quiroz Quintero, resultó ser esposo de la defensora y tío del acusado, lo que dio lugar al tráfico de influencias.

Señaló que durante la secuela procesal le solicitó a la defensora que se excusara ante el juzgador para conocer del asunto, pero no accedió a su petición; además, el agente del Ministerio Público tenía descuidado el proceso, lo que ocasionó que no se condenara al inculpado a la reparación del daño. Por lo anterior, solicitó que se investigue la conducta y omisiones de

los servidores públicos y se les sancione en términos de ley".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/GTO/I-305, admitiéndose el 15 de julio de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se enan:

i) El 18 de julio de 1997, a través del oficio 22863, se solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a decir del recurrente, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, descuidó la causa penal 150/95, ocasionando que no se condenara al inculpado a la reparación del daño.

ii) El 29 de julio del año citado, mediante el diverso 5484, el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, remitió el informe proporcionado por el Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría B de esa dependencia, quien a través del diverso 3228/97, del 25 de julio de 1997, comunicó lo siguiente:

[...] En fecha 22 de diciembre de 1994, se inició en la Fiscalía Número 1 de Pénjamo, Gto., la averiguación previa número 304/I/94, con denuncia y/o querrela formulada por la C. Rosalba Álvarez Maciel en representación de su menor hijo César Herrera Álvarez, manifestando que con motivo de las lesiones ocasionadas a su hijo por Fernando Balver Bribiesca, al golpearlo brutalmente, entre otras alteraciones a la salud, hubo la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente del brazo derecho en un

sanatorio de la Ciudad de México, Distrito Federal

Practicada la investigación y toda vez que tales lesiones en el dictamen médico previo se clasificaron como de aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, se ejerció acción penal ante el Juzgado Menor al que no obstante que se giró la correspondiente orden de aprehensión se presentó en forma voluntaria el probable responsable a quien se fijó como garantía, para gozar de su libertad bajo caución, la cantidad de \$1,000.00 para su libertad y \$13,000.00 como garantía de pago de la reparación del daño considerando las notas de gastos aportadas por la familia del agraviado, habiéndose satisfecho tal requisito y en su momento se decretó en su contra auto de formal prisión, posteriormente se practicó la le judicial de lesiones y se emitió el dictamen médico definitivo y considerando que como secuela de las lesiones se estableció incapacidad parcial permanente para la flexión y extensión del brazo derecho, la fiscalía solicitó que el Juzgado Menor se inhibiera de seguir conociendo de los hechos considerando que el precepto legal aplicable era el 209 del Código Penal; no obstante la posición de la defensa, prospera la solicitud de manera que por resolución del 27 de septiembre de 1995, el Juzgado de Primera Instancia Penal declaró su competencia.

Por auto del 7 de noviembre de 1995, se declaró agotada la averiguación y se puso a la vista el expediente para el ofrecimiento de pruebas, manifestando el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público adscrito en forma indebida y presumiéndose un total desconocimiento

de la causa, que no tenía pruebas que ofrecer, mientras que por parte de la defensa se ofrecieron una serie de probanzas a cuya aceptación el fiscal adscrito, ya señalado, en ningún momento se opuso, ya que algunas de ellas, por su naturaleza, incorrectamente se ofrecieron y otras no debieron de admitirse por ser notoriamente improcedentes.

Posteriormente, no obstante que la licenciada María de Lourdes Avila Rivera, nueva titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita, a instancias de la madre del agraviado se opuso a alguna de tales pruebas, se declaró improcedente su petición por extemporaneidad y efectivamente, tal y como se desprende del escrito de impugnaciones, se revocó el auto en que se cerraba la instrucción para la emisión del dictamen médico definitivo por un tercero en discordia.

Con fecha 5 de julio de 1996 se dictó sentencia condenatoria imponiéndose al acusado una sanción corporal de tres años con seis meses sin derecho a los beneficios de la conmutación de sanciones y la condena condicional, absolviéndosele del pago de la reparación del daño por no haber sido ratificadas las notas de gastos realizados por el agraviado.

Inconforme el sentenciado, interpuso apelación, y en el toca 528/96 de la Sexta Sala Penal se modificó la sentencia estableciéndose que se acreditó el delito de lesiones en ríñon y por lo tanto la sanción se redujo, imponiéndose al sentenciado un año nueve meses de prisión con derecho a los beneficios anteriormente señalados... (sic)

ii) El 24 de julio de 1997, a través del oficio 23515 se solicitó al licenciado Miguel Valdez Reyes, Procurador de los Derechos Humanos

para el Estado de Guanajuato, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a decir del recurrente, ese Organismo se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el agraviado, argumentando que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

iv) En vía de informe, el *Ombudsman* Local, a través del oficio PDII/740/97, del 28 de julio de 1997, comunicó en sus partes conducentes lo siguiente:

[...] el expediente 29/97-S fue integrado con motivo de la denuncia de violaciones a Derechos Humanos presentada por el C. Arturo Álvarez Maciel [...] La queja se radicó el 20 de febrero de 1997 en la Subprocuraduría [de Derechos Humanos] de la Zona Sur [...] de su análisis la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona Sureste emitió un acuerdo el 10 de marzo próximo pasado; el quejoso solicitó que ese acuerdo fuese revisado, lo cual se efectuó el 26 de mayo de 1997, considerando correcto confirmar su conclusión.

En efecto, para asumir la resolución de confirmación del acuerdo de no admisión, se efectuó un análisis de todas las actuaciones del proceso penal 150/95, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Gto., instruido en contra de Fernando Balver Bibriesca como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del menor César Herrera Álvarez, del cual se desprende de manera evidente que se trata, en primer lugar, de un asunto jurisdiccional, mismo que se encuentra sentenciado, por lo que es clara la incompetencia de esta Procuraduría y de cualquier otro órgano gubernamental de pro-

tección de Derechos Humanos, como lo expone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; además, también se procedió a realizar los demás cuestionamientos que vierte el quejoso, como son el que se le haya negado ver el expediente por parte del juzgado y la trascendencia de su afirmación que el juez era hijo del procesado y esposo de la defensora; asimismo, está inconforme porque no se ratificaron notas de gastos médicos y se cerró la instrucción con esa situación, también se muestra en desacuerdo por la valoración de un testigo que hizo la Sexta Sala Penal al revisar la sentencia y la afirmación de que su sobrino ya había superado la disfunción padecida [...] lo que afirma tráfico de influencias...

[...] y en cuanto al tráfico de influencias que sostiene, del propio expediente penal únicamente se desprende la actuación de un funcionario judicial, abogado José Quiroz Quintero y no José Quiroz Quiroz como sostiene el ahora inconforme, además de que éste tuvo una única actuación y no relevante, como para provocar o evidenciar el tráfico de influencias que sostiene, toda vez que su sola intervención fue recibir una ratificación de mandato para efectos de la segunda instancia, cuando el caso ya había sido sentenciado y, por tanto, en nada podía influir en el mismo de manera trascendente, por lo que se desestimó, también por este motivo, dicha queja, además de que se analizó la actuación del fiscal que integró la averiguación así como del adscrito al tribunal, que se consideraron en general positivas por las razones que en dicho acuerdo se mencionan, además de que el quejoso al no ser parte en el proceso penal, no le era dable al tribunal facilitarle el im-

nerse de su contenido, razones por las cuales se decidió confirmar el acuerdo de no admisión mencionado (*sic*)

u) Por otra parte, de las constancias y demás elementos de prueba que se allegó este Organismo Nacional se advirtió que la licenciada María de Lourdes Ávila Rivera, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, no mostró una participación activa en el proceso penal instruido en contra del señor Fernando Balver Bibriesca, toda vez que existen elementos de prueba que hacen presumir que dicha responsabilidad, *de facto*, se tomó por la parte coadyuvante, licenciado Arturo Álvarez Maciel, quien promovió las siguientes actuaciones:

a) El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se tuvieran por desiertas diversas probanzas e impugnó los dictámenes médicos, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.

b) El escrito del 7 de marzo de 1996, conducido por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.

c) El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que aceptó el representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 1299 del 11 de noviembre de 1995, signado por el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público en Pénjamo, Guanajuato, a través del cual desahogó la vista dada por el Juez Penal para el ofrecimiento de pruebas.

2. La copia de la sentencia del 5 de julio de 1996, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia en Pénjamo, Guanajuato, dentro de la causa penal 150/95, seguida en contra de Fernando Balver Bibriesca.

3. El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se tuvieran por desiertas diversas probanzas e impugnó los dictámenes médicos, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.

4. El escrito del 7 de marzo de 1996, conducido por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.

5. El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995.

6. El escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional el 4 de julio de 1997, por el señor Arturo Álvarez Maciel.

7. El oficio 22863, del 18 de julio de 1997, a través del cual se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

8. El oficio 23515, del 24 de julio de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato

9. El oficio 3228/97, del 25 de julio de 1997, remitido por el Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría B de esa dependencia

10. El oficio PDH/740/97, del 28 de julio de 1997, a través del cual el *Ombudsman* Local rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

11. El oficio 5484, del 29 de julio de 1997, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional

12. El expediente de queja 29/97-S.

13. La copia de la averiguación previa 304/I/94, iniciada por el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato por el ilícito de lesiones cometido en agravio de César Herrera Álvarez

14. La copia de la causa penal 150/95, del Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 1997, el señor Arturo Álvarez Maciel presentó una queja ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona Sur,

en Guanajuato, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor César Herrera Álvarez, radicándose el expediente de queja 29/97-S. El quejoso señaló como autoridades responsables al Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y a la Magistrada de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal Superior de Justicia en ese Estado, a quienes acusó de tráfico de influencias, situación que impidió la condena del señor Fernando Balver Bibriesca al pago de la reparación del daño por las lesiones causadas al menor César Herrera Álvarez.

El 10 de marzo de 1997, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió un acuerdo de no admisión de la queja presentada por el agraviado, al estimar que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en virtud de que los actos reclamados eran atribuidos a las resoluciones adoptadas en la causa penal 150/95 y el tomo 528/996, respectivamente por las autoridades mencionadas con anterioridad. En esa misma fecha, el quejoso solicitó la revisión del acuerdo de mérito ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, Organismo que el 26 de mayo anterior confirmó dicha resolución.

El 4 de julio de 1997, el agraviado interpuso un escrito de impugnación ante este Organismo Nacional, en contra de la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997, dictada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dentro del expediente de queja 29/97-S, Organismo que se declaró incompetente para conocer de su reclamo por estimar que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GTO/1.305, la Co-

misión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente

a) Se colige que los agravios aducidos por el *impetrante* resultaron *parcialmente fundados*. En efecto, en lo que respecta al supuesto tráfico de influencias aducido por el quejoso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comparte el criterio sostenido por el *Ombudsman Local* en el sentido de que dicho ilícito no se actualizó durante la tramitación del proceso penal seguido al señor Fernando Balver Bibriesca, pues como acertadamente señala el Organismo Estatal, el juez que conoció de la causa penal 150/95 no fue el licenciado José Quiroz Quiroz, sino la licenciada Aidé Puente Morales, Juez de Primera Instancia Penal en el Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, servidora pública que el 5 de julio de 1996 dictó sentencia privativa de libertad de tres años seis meses al señor Fernando Balver Bibriesca, por la comisión del ilícito de lesiones en agravio de César Herrera Álvarez. Cabe señalar que en el considerando cuarto de la sentencia de mérito, la autoridad judicial determinó que no había lugar al pago de la reparación del daño por lo siguiente:

Tomando en consideración que las notas de gastos médicos que fueron allegadas al sumario por el Ministerio Público en representación del ofendido no fueron ratificadas por quienes las suscribieron, con fundamento en lo que disponen los artículos 50, fracción II, 55, fracción II, y 61, del Código Penal del Estado, se le absuelve al inculcado Fernando Balver Bibriesca del pago de la reparación del daño.

b) De las disposiciones aludidas, merecen exponerse las siguientes:

Artículo 55. La reparación del daño comprende:

I. I

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que conforme a la probanza y como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

[...]

Artículo 61. La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso.

c) Atendiendo al sentido de las normas legales expuestas, si el juez no condenó al inculcado al pago de la reparación del daño, fue porque a la autoridad jurisdiccional no se le proporcionaron los elementos probatorios necesarios para condenar al señor Fernando Balver Bibriesca a resarcir el perjuicio ocasionado, y si bien obraban en autos las probanzas respectivas, por su carácter de privadas, éstas requerían ser ratificadas, circunstancia ésta que no sucedió. En tal tesitura, debe señalarse que la Magistrada de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia al confirmar la absolución del pago de la reparación del daño, actuó apegada a Derecho. Sobre el particular son aplicables por analogía los siguientes precedentes de Jurisprudencia.

Reparación del daño. Absolución de la (Legislación del Estado de Jalisco).

Si solo obran en autos las recetas del doctor que no fueron ratificadas por su signatario, carecen de plena validez probatoria por tratarse de documentos privados por lo cual procede conceder al quejoso la protección que solicita para el único efecto de que la

responsable lo absuelva del monto de la reparación del daño, por no estar satisfechos los requisitos del artículo 26 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Precedentes: Amparo directo 9128/61 José del Carmen Arellano, 12 de abril de 1962, 5 votos. Ponente: Juan José González Rustamante. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 6a. época, vol. I VII, p.64.

Reparación del daño. El Ministerio Público debe solicitarla para que se condene por ese concepto.

Aun cuando es cierto que la reparación del daño es una pena pública, también lo es que debe ser solicitada por el titular de la acción penal, o sea el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 constitucional, y si el juez de primera instancia no hizo esa condena, sino en el punto resolutorio dejó a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer en la vía y forma legal que estimase pertinentes, y en contra de esa sentencia no se inconformó el representante social, resulta ilegal el proceder de la Sala responsable cuando al resolver la apelación del ahora quejoso determinó que confirmaba la sentencia del *n quo*, con la "aclaración" de que se condenaba al recurrente a restituir al ofendido la fracción de terreno que le había despojado, porque ese proceder, al agravar la situación del sentenciado, equivale a sustituirse al Ministerio Público, quien no recurrió. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Precedentes: Amparo directo 1516/88 Elpidio Cosme Espinoza, 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gu-

illerino Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cédillo López.

Amparo directo 998/89, Vicente Rivera Flores, 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas. 8a época, tomo IX-enero, p. 242. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo IX marzo, p. 290.

Reparación del daño. Ilegal condena a la, cuando se apoya en documentos privados provenientes de terceros no ratificados.

Es ilegal la condena a la reparación del daño que se apoye en documentos privados provenientes de terceros (recibos-folios por conceptos de honorarios médicos y la factura relativa a la tomografía computada de cráneo practicada al ofendido), si éstos no fueron ratificados por sus autores, ya que en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adolecen de eficacia probatoria plena y deben estimarse como presunciones, insuficientes para establecer esa condena. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 488/88, Bertoldo Jurado Torres, 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Miguel Castañeda Acevedo.

Amparo directo 1140/90, Mario Rivera Coyotzin, 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1932/92. Arturo Gutiérrez Arroyo. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 110/93. Guadalupe Ángela Perea Ordaz. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arnado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo directo 2568/92. Abel Sandoval García. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arnado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Fuente: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a época, número 64, abril de 1993. Tesis: I 2o.P. J/49, p. 23.

d) De los criterios jurisprudenciales se obtienen dos conclusiones: primera, la magistrada no podía sustituirse en la función del fiscal local y condenar al sentenciado a la reparación del daño, en razón de que efectivamente su reclamación es una función que correspondía al agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato; y, segunda, al no ser ratificadas las documentales privadas, fue criterio de la autoridad jurisdiccional no darle a esas documentales valor probatorio para condenar a la reparación del daño.

e) Sin embargo, respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado de Primera Instancia Penal, con sede en Pénjamo, Guanajuato, esta Comisión Nacional difiere de la postura del Organismo Estatal, en virtud de que teniendo los representantes sociales la obligación constitucional persecutoria

del delito, cumplieron de manera deficiente con la tarea encomendada a su investidura.

En efecto, de la causa penal 150/95, se advirtió por la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato que el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que llevaba la causa, reveló un total abandono y desconocimiento del asunto del ofendido, lo cual quedó evidenciado con el oficio 1299, del propio representante social, signado el 10 de noviembre de 1995, por el que desahogo la vista dada por el juez penal para el ofrecimiento de pruebas, manifestando literalmente lo siguiente: "Que una vez que se me puso a la vista el presente expediente, para promover las pruebas que estime convenientes, digo que en este expediente no tengo pruebas que ofrecer" (*sic*).

Con el oficio de referencia es notorio que en el momento procesal oportuno el licenciado Salvador Terán de Santiago omitió ofrecer las pruebas necesarias para la reparación del daño causado al ofendido, dejando de llevar a cabo las gestiones necesarias para que se condenara al inculcado a la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública, conforme lo dispone el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato en sus artículos 54, 55, 58 y 60, y jurisprudencias que se citan a continuación:

1. Disposiciones del Código Penal:

Artículo 54. La reparación del daño que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos.

Cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabi-

lidad civil, independiente de la responsabilidad penal, en los términos del Libro III, primera parte, Título I, Capítulo V, del Código Civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

En todo tiempo, podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño para garantizar su pago y el aseguramiento se tramitará aplicando en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 55. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuera posible, el pago del precio correspondiente, y

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que conforme a probanza y como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

[...]

Artículo 58. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden;

I. El ofendido;

[...]

Artículo 60. Además, quienes hubieren erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan así como también los perjuicios derivados de tales gastos.

2. Jurisprudencia.

Reparación del daño, por tener el carácter de pena pública. Únicamente incumbe al Ministerio Público su reclamación.

En términos del artículo 21 del Código Penal del Estado de Chiapas, la reparación del daño que deba ser realizada por el sujeto activo tiene carácter de sanción pública, por tanto, esta reclamación incumbe al Ministerio Público por estar comprendida dentro del monopolio del ejercicio de la acción penal que es exclusiva de esa institución de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Constitución, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes: Reclamación 2/93. Román Murillo Chavarría, 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Claudia Asunción Gómez Nigenda. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo XII-julio, p. 287.

Reparación del daño como pena pública y la exigible a terceros como responsabilidad civil. Vía procedente.

Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obte-

nerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, si tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejerce la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa, cuando se suspende el procedimiento de esta última, o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Precedentes. Amparo directo 588/88. Manuel Hernández Maldonado. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo III, segunda parte, I p. 673.

f) Es menester precisar que en la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1978, vigente, se establece en el cuerpo del mismo una visión más humana respecto de la reparación del daño causado a la víctima de un delito, lo cual es de fundamental importancia tratándose de la procuración de justicia, pues este Organismo Nacional considera que de la misma manera que la sociedad mexicana demanda que no se exonere al responsable de la comisión de un delito, también es esencial que los servidores públicos involucrados en estas tareas aporten todo su empeño destinado a la satisfacción de los intereses de la sociedad mexicana. En aras de claridad, a continuación se cita el apartado correspondiente a la disertación expuesta:

C.C. Diputados a la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado.

Presentes

En uso de la facultad de iniciar leyes, que concede al Ejecutivo a mi cargo la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política Local, presento a ustedes la iniciativa correspondiente a un nuevo Código Penal para el Estado, para lo cual acompaño el respectivo proyecto, habiendo tenido en cuenta para su formulación los siguientes antecedentes y aspectos generales:

[...]

Además, el proyecto encuentra inminente sustentación en los principios atinentes a la materia penal, contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, algunos de los cuales, incluso, han sido recogidos celosamente; y también se sustentan en los dogmas o axiomas de carácter penal que han sido establecidos por la doctrina, como el de que no hay delito sin culpabilidad, principio de conocimiento, etcétera.

Se aprecia también una marcada tendencia a humanizar sus disposiciones y sanciones y a brindar una efectiva protección a la víctima del delito, estableciéndose disposiciones que permitirán hacer una realidad la reparación del daño.

[...]

En la reparación del daño se introdujeron cambios muy importantes que tienden a conseguir una efectiva protección para la

víctima del delito, que la práctica ha demostrado que conforme al sistema vigente no se ha conseguido

En el artículo 55 se establece que la reparación comprende, además del resarcimiento del daño, la indemnización de los perjuicios ocasionados, que deben también satisfacerse por la sencilla razón de que la víctima no tiene por qué sufrírselos o absorberlos. Respecto a los terceros obligados a indemnizar, se incluye una nueva categoría en relación con los dueños de mecanismos, vehículos o sustancias peligrosas, ya que aquí tiene aplicación plena la responsabilidad por el riesgo creado, máxime que el uso de tales objetos ha venido en aumento constante

De tal suerte, se puede establecer con claridad que el espíritu de la ley no puede quedar insubsistente como consecuencia de una falta de sensibilidad a las demandas de la sociedad por parte de algunos servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia, pues es inconcuso que en tanto que éstos fungen como representantes de la sociedad, ésta se ve agravada en sus demandas de justicia.

g) Empero, el incumplimiento de la función pública también se devela en el caso de la licenciada María de Lourdes Ávila Rivera, agente del Ministerio Público que sustituyera en funciones al licenciado Salvador Terán de Santiago, quien con antelación estuviera adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal en Pénjamo, Guanajuato

De las constancias de la causa 150/95 se advirtió por este Organismo Nacional, que esa servidora pública denotó un irregular ejercicio de la acción penal en contra del señor Fernando Balver Bibriesca, pues diversas actuaciones de

ésta se realizaron a impulso de la parte coadyuvante, licenciado Arnulfo Álvarez; a saber:

1. El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se nixieran por desiertas diversa probanzas e impugnó dictámenes médicos, escrito que acogió la representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.

2. El escrito del 7 de marzo de 1996, conducido por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que tomó la representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.

3. El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que adoptó la representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995.

En este inciso, basta considerar que teniendo a su cargo la persecución de los ilícitos, la representante social en mención no corroboró si el indiciado estaba identificado por los medios administrativos que señala la ley, y ante la ausencia de ese trámite de identificación personal —que de origen es igualmente atribuible al primer fiscal que atendió la causa penal respectiva, pero que no libera de sus funciones de fiscalización de esta última— es notorio y evidente que el acusado pudo sustraerse de la acción de la justicia, en perjuicio de este alto postulado del Derecho.

h) Es menester señalar que al omitirse realizar todas aquellas diligencias tendientes a reparar

el daño ocasionado al ofendido, se violó en perjuicio de éste el derecho fundamental previsto en el artículo 20, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "[...] En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda ..."

i) Con la conducta y omisiones desplegadas por esos servidores públicos, se incumplieron las obligaciones impuestas por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, que establece:

Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I. *Cumplir diligentemente y con la mayor probidad, las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto ...*

j) Por lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

k) No sobra señalar que con la conducta desplegada por los multicitados representantes sociales se contraviene lo dispuesto en diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Tal es el caso de la Declaración sobre

los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985, en cuya declaración 4a. correspondiente al apartado A, denominado Las víctimas del delito, establece:

4a. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Asimismo se contraría lo establecido en las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas con los numerales 2, inciso b); 11, y 12, que respectivamente instituyen.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

[...]

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos de los sospechosos y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo

autorice la ley o se ajuste a la práctica local en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, *contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal*.

Conforme a los postulados y criterios establecidos, esta Comisión Nacional tiene la convicción de que no se protegieron debidamente los derechos del menor César Herrera Álvarez, víctima del delito de lesiones, denotándose una falta de participación activa en el proceso penal por parte de los representantes sociales en perjuicio de la justicia penal y de la misma sociedad guanajuatense.

De tal guisa, para este Organismo Nacional, la resolución de la Comisión Estatal no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que no examinó debidamente si la Representación Social procuró la reparación del daño.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a

fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Salvador Terán de Santiago y María de Lourdes Ávila Rivera, agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Pénjamo, Guanajuato y previa audiencia de ley, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente *les confiere la ley*, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 106/97

Síntesis: El 4 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5241, por medio del cual el entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió copia del expediente de queja CFDH/527/(01)/OAX/995, así como el escrito de inconformidad interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez.

En su escrito, los recurrentes manifestaron que les causó agravo que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa no aceptara la Recomendación 10/96, emitida por ese Organismo Local para que les otorgaran concesiones para prestar en forma individual el servicio público de alquiler de taxis en la ciudad de Oaxaca.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o. y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos y suscrita por México; 2o., párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2o., párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 62, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8o., fracciones I y IV; 32, y 33, de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca, y 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca con objeto de que instruya a quien corresponda para que se resuelva conforme a Derecho el expediente 1/94, que se tramita en la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, en el caso de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pomposio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa; que, en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio de taxis que emita el Gobierno de Oaxaca se aclare y precise que las solicitudes de las personas cuyos nombres vengán publicados serán sometidas a estudio y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes se reconsidere a los

señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión, y que, en su calidad de Gobernador y con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del H. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de taxis para pasajeros sin que el concesionario cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/OAX/I 543, relacionados con el recurso de impugnación del señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5241, del 2 de octubre de ese año, por medio del cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió copia del expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/995, así como el escrito de inconformidad interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Baurista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, a través del cual manifestaron que les causó agravio que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa no aceptara la Recomendación 10/96, emitida por ese Organismo Local para que les otorgaran concesiones para prestar en forma individual el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/122/96/OAX/I 543, el cual fue admitido el 7 de noviembre de 1996, y durante el proceso de su integración, mediante el oficio 37866, del 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Héctor Anuar Matud Mafud, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un informe del motivo por el cual no fue aceptada la Recomendación 10/96, emitida por la Comisión Estatal, así como copia de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso.

El 3 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, del "12 de julio de ese mismo año" mediante el cual el citado servidor público rindió el informe en los mismos términos del que envió al Organismo Local, comunicando la no aceptación de la Recomendación antes mencionada, al considerar que el otorgamiento de concesiones se inicia con la convocatoria, sujeta a un concurso legal que no tiene relación alguna con Derechos Humanos, sino fundada en cuestiones socioeconómicas. Además, señaló que los quejosos interpusieron varios juicios de amparo reclamando actos de ilegal, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, como autoridad ordenadora, y del Director General de Tránsito como autoridad ejecutora, para obtener una concesión que les autorizara prestar el servicio público de alquiler de taxi, los cuales se resolvieron en forma definitiva y por consiguiente adquirieron la categoría de cosa juzgada.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/527/(01)/995, iniciado por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de julio de 1995, los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para manifestar presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Tránsito de esa Entidad Federativa.

En dicho escrito, los quejosos expresaron que el 1 de noviembre de 1990 y el 15 de noviembre de 1991, en las oficinas de Tránsito del Estado

de Oaxaca depositaron sus solicitudes y la documentación debidamente requisada a fin de obtener una concesión de taxi para trabajar en el centro de esa capital. Agregaron que al final "del mandato" del licenciado Heladio Ramírez López, entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, "se otorgaron una multitud de concesiones a personas totalmente ajenas al gremio".

Asimismo, indicaron que el 12 de febrero de 1994 se publicaron sus nombres en el *Perifoneo Oficial* del Estado, con motivo de la convocatoria para obtener la adjudicación de las referidas concesiones, y posteriormente, en abril de 1994, la Secretaría General de Gobierno emitió: "[...] un resultado en el que se mencionan nombres de algunos compañeros que salieron beneficiados, otros que quedaron excluidos, otros más que hasta la fecha no sabemos por qué el licenciado Dióforo Carrasco Altamirano, Gobernador del Estado no nos tomó en cuenta, ya que los que firmamos este escrito somos verdaderos trabajadores del volante" (sic).

Finalmente, los quejosos señalaron que están inconformes, toda vez que en 1995 y 1996 se otorgaron concesiones de taxi para trabajar en el centro de la capital de esa Entidad Federativa a personas ajenas a su gremio y demarcación, además de que otros no reunían los requisitos mínimos, como lo es una antigüedad de 10 años de servicio. En virtud de lo anterior, denuncian "la corrupción" que existe en el Estado de Oaxaca entre autoridades gubernamentales y asociaciones civiles, ya que "han sido concesionadas personas ajenas a nuestro gremio..." (sic).

ii) Mediante el oficio 2967, del 5 de agosto de 1995, la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Antonio Estefán Garfias, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oa-

xaca, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) El 8 de agosto de 1995, los ahora recurrentes presentaron un escrito ante la Comisión Estatal, a través del cual manifestaron que llevaban una semana de plantón frente al Palacio de Gobierno inconformándose por las cinco concesiones otorgadas a personas "totalmente ajenas a su gremio".

iv) El 21 de agosto de 1995, los señores Irineo López Cruz y Miguel Ángel García López acudieron ante el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos para solicitar la intermediación de este en la concertación de una reunión con el entonces Secretario General de Gobierno del Estado y pedirle a dicho funcionario que "se avoque a la solución de su problema, tomando en consideración el justo derecho que les corresponde" (sic), asimismo, entregaron copia simple de diversos documentos, de los que destacan:

—El comprobante de pago 577586, del 13 de julio de 1994, emito por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en favor de los señores Irineo López Cruz, Guadalupe Francisco Jiménez y Melquiades J. Mariscal V., por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, según orden de pago 19896, del 6 de julio de 1994.

—La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler, folio 10533, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Irineo López Cruz, Guadalupe F. Jiménez y M. José Mariscal Velázquez, expedida por la Dirección de Tránsito del Gobierno del Estado de Oaxaca

—El comprobante de pago 575593, del 21 de junio de 1994, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor de los señores Carlos Martínez Martínez y Juan M. Angelina Bautista, por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, según orden de pago 19570, del 21 de junio de 1994.

La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler con folio 10530, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Carlos Martínez Martínez y Juan Manuel Angelina Bautista, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado.

El comprobante de pago 575724, del 22 de junio de 1994, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de los señores Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López por la cantidad de \$1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por derechos de expedición de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad, según orden de pago 19568, del 21 de junio de 1994.

—La tarjeta de circulación del servicio público de alquiler, folio 9301, del 29 de julio de 1994, en beneficio de los señores Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado.

—El oficio 1133, del 19 de julio de 1994, suscrito por el entonces Director General de Tránsito del Estado, mayor de Infantería retirado Mario Merino Alfaro, por medio del cual ordenó al encargado de la Jefatura Técnica de esa dependencia que realizara el trámite de emplacamiento de algunas unidades propiedad de las

personas que salieron beneficiadas con el otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la referida ciudad.

v) Por conducto del oficio 3078, del 22 de agosto de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General del Organismo Local, solicitó al licenciado José Antonio Estefan Garfías, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, que les concediera la audiencia que solicitaron los ahora recurrentes, para tratar el asunto planteado en la queja que diera origen al expediente CEDH/527/(01)/OAX/95; asimismo, le recordó que no había dado respuesta al informe requerido con anterioridad por esa Comisión Estatal.

vi) Mediante el oficio 3329, del 4 de septiembre de 1995, el citado licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, reiteró la anterior petición al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

vii) El 5 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio sin número, del 28 de agosto de 1995, suscrito por el referido licenciado José Antonio Estefan Garfías, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado por ese Organismo Local, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

—En el expediente 1/994, tramitado ante la Dirección General de Tránsito del Estado, relativo a las solicitudes de concesiones de los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, el 9 de mayo de 1994 el Ejecutivo del Estado otorgó a los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López concesiones para el servicio de alquiler de taxi, “dejando a salvo los derechos” de los restantes

solicitantes para que los hicieran valer en su oportunidad.

—Se confirmó que a quienes quedaron excluidos en dicha resolución se les autorizó el emplacamiento a sus vehículos y se les expidió la tarjeta de circulación.

—El 25 de febrero de 1995, el licenciado José Antonio Estefan Garfías, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó al Director General de Tránsito que “procediera de inmediato a revisar las unidades y la documentación con la que se encuentran prestando el servicio público de alquiler las personas arriba citadas” (sic).

—El 28 de febrero y el 2 de marzo de 1995, el capitán Ignacio Alfonso César Carrasco, Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, en presencia de dos testigos de asistencia, certificó en los expedientes de los quejosos que estos no cumplieron con los requisitos establecidos en el considerando cuarto, inciso segundo, de la resolución del 9 de mayo de 1994, dictada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, ni con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, por lo que no se les otorgaba la mencionada concesión; además, tanto el acuerdo como los expedientes administrativos de referencia se remitieron al Ejecutivo del Estado para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

—El 6, 10 y 16 de abril de 1995, usted, señor Gobernador, dictó resolución en los expedientes administrativos de los ahora recurrentes, en el sentido de declarar improcedente el recurso de revisión que hicieron valer ante el Director de Tránsito, y revocar por ineficaces los permisos otorgados a éstos, de conformidad con los

artículos 7o., fracción IV, y 28 de la Ley de Tránsito Reformada de esa Entidad Federativa, que establecen:

Artículo 7o. El Gobernador del Estado es competente:

[...]

IV Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

Artículo 28. Cuando opere la caducidad o revocación de las concesiones o permisos, los concesionarios o permisionarios perderán en beneficio del Estado las fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento del servicio, quedando retenidas las que se otorgaron para cumplir responsabilidades hasta en tanto se declare que no existen éstas.

—En contra de las resoluciones de referencia, ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado, se iniciaron y determinaron los siguientes juicios de garantías.

El amparo 746/95, promovido por el señor Reynaldo Ríos Bolaños, en el que le negaron los actos reclamados en la forma y términos planteados por el quejoso.

El amparo 710/95, promovido por los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López, con la misma resolución que el anterior.

El amparo 609/95, promovido por los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel

Ángel García López, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo 1/94, e iniciaran un nuevo procedimiento para revisar los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, a fin de obtener la multicitada concesión, mismo que se encuentra pendiente.

El amparo 767/95, promovido por el señor Melquiades José Mariscal Velázquez, en cuya sentencia se negó la suspensión definitiva solicitada.

—Finalmente, el 18 de mayo de 1995, integrantes del Sitio Donaji Mercados, A.C., al que pertenecen los quejosos, firmaron un acuerdo en el cual renunciaron voluntariamente a la solicitud de otorgamiento de concesiones y a los derechos que obtuvieron el 9 de mayo de 1994, y que por consiguiente "[...] al ceder sus derechos los quejosos al Gobierno del Estado, quedó sin efecto la resolución del 9 de mayo de 1994, en donde salieron concesionados".

viii) Por medio del oficio 3520, del 12 de septiembre de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, solicitó al licenciado José Antonio Estefan Garfías, entonces Secretario General de Gobierno, que ampliara el informe rendido con anterioridad, precisando el motivo por el cual, a decir de los quejosos, se les habían otorgado concesiones a personas ajenas a su gremio y demarcación, específicamente a los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García.

ix) Por medio del oficio 936, del 14 de septiembre de 1995, el citado licenciado José Antonio

Estefán Garfías, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindió el informe complementario señalando que "es verdad que el Ejecutivo del Estado", con las facultades que le confiere la Constitución Política de dicha Entidad Federativa y la Ley de Tránsito vigente, otorgó concesiones a los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández. Asimismo, indicó que la citada Ley de Tránsito y su Reglamento no establecen edad mínima ni máxima para ser concesionario

x) Mediante el oficio 3061, del 18 de septiembre de 1995, el licenciado Ramón Eduardo López Flores, entonces Subsecretario de Gobierno del Estado, informó al Organismo Local que esa Institución llegó a un acuerdo con los "quejosos apostados frente al Palacio de Gobierno" para que retiraran sus vehículos de manera pacífica, a fin de llevar a cabo el desfile de las fiestas patrias, reanudándose las negociaciones al día siguiente.

xi) El 3 de octubre de 1995, la Comisión Estatal recibió copia certificada del acuerdo celebrado el 14 de septiembre de 1995 entre el entonces Subsecretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado y los quejosos, en el cual se estableció:

1. El Secretario General de Gobierno concederá audiencia el martes 19 de septiembre a las 20 00 hrs., para tratar las peticiones relacionadas al otorgamiento de tres concesiones para la municipalidad de Oaxaca de Juárez y una para la de Animas Trujano, a los CC Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz y Reynaldo Ríos Bolaños, y dar cumplimiento así al acuerdo del Ejecutivo, del 9 de mayo de 1994, por el cual otorgó concesiones.

2. La Secretaría General de Gobierno, a través de sus autoridades competentes, en un término que no exceda de 25 días, concretará los acuerdos necesarios para hacer respetar los derechos de los peticionarios de concesiones...

3. La Secretaría General de Gobierno, a través de las autoridades competentes en razón de la materia, procurará concluir los conflictos derivados del otorgamiento de concesiones en la municipalidad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, dando cumplimiento a los acuerdos aplicables en la materia.

xii) El 6 de noviembre de 1995 los ahora recurrentes informaron por escrito al Organismo Local que, respecto al citado acuerdo celebrado el 14 de septiembre de 1995, el funcionario con quien se firmó el compromiso mencionado "nos han traído con evasivas y dilataciones para el cumplimiento del citado convenio" (sic).

xiii) A través del oficio 4368, del 7 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado copia íntegra y certificada de los expedientes administrativos respecto a la solicitud de concesión de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández, así como de las gestiones y acuerdos que se "hayan concretado para hacer cumplir los compromisos" (sic) del 14 de septiembre de 1995.

xiv) El 21 de noviembre de 1995, los ahora recurrentes manifestaron por escrito que hasta esa fecha no habían tenido ninguna respuesta favorable respecto al acuerdo del 14 de septiembre del año mencionado, en virtud de que

el licenciado Ramón Eduardo López Flores les "sale con evasivas"

xv) Por conducto del oficio 4568, del 22 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal envió un recordatorio al entonces Secretario General de Gobierno en relación con el informe solicitado el 7 del mes y año citados.

xvi) Mediante el oficio 1201, del 27 de noviembre de 1995, el licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió copia fotostática certificada de los expedientes administrativos de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Cecilio Quevedo y Francisco Donaciano Hernández, no así de Julio Pomposio Quevedo López, a través del cual informó de los avances para dar cumplimiento a los compromisos del 14 de septiembre de ese año, afirmando que hasta esa fecha los quejosos no habían cumplido con los requerimientos que se les hizo mediante los oficios 922 y 923, del 29 de agosto de 1995, además de que éstos promovieron el juicio de garantías 609/95 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca y el recurso de revisión que se radicó con el toca 459/95 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el cual se les otorgó el amparo y protección de la justicia federal con objeto de que se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo 1/94, del cual emanaron los actos reclamados, y que se iniciara de nuevo el procedimiento de revisión de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, para obtener la multicarada concesión. De igual modo, el citado licenciado Rodríguez Lagunas comunicó que el 16 de noviembre del año citado se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada.

xvii) El 7 de mayo de 1996, el señor Juan Manuel Angelina Bautista compareció ante el Organismo Taxal para aclarar algunas situaciones respecto a las concesiones que se otorgaron a los taxistas del sitio "Donají-Mercados".

xviii) El 20 de junio de 1996, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente CEDH/527/(01)/OAX/95, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca estimó que los servidores públicos que conocieron y tramitaron las concesiones para el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, de dicha Entidad Federativa, vulneraron los Derechos Humanos de los ahora recurrentes consagrados en los artículos 1, 5, 9, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, consideró procedente recomendar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca lo siguiente:

PRIMERA. Que se sirva ordenar lo necesario para que, de acuerdo con la ley, se proceda a otorgar, a la brevedad posible, concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, para prestar el servicio público de alquiler de taxi, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDA. Que, de igual manera, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el momento procesal oportuno y conforme al trámite legal correspondiente, también se otorguen concesiones en forma individual a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la ley se inicie el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vasquez, Julio Pomposio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernandez García, por haber sido concedidas dichas concesiones en contravención a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, debiéndose observar en dicho procedimiento las garantías de audiencia y seguridad jurídica que en favor de los afectados consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

xix) El 20 de junio de 1996, mediante un diverso sin número, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó la anterior determinación tanto licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, actual Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como a los quejosos.

xx) El 26 de junio de 1996, a través del oficio 2930, el Organismo Local notificó la Recomendación 10/96 a los quejosos

xxi) El 15 de julio de 1996, por medio de un oficio sin número, el citado licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud informó al licenciado José Luis Acevedo Gómez, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que:

[...] esta Secretaría a mi cargo *no acepta* la Recomendación emitida por esa Honorable Comisión, por las siguientes consideraciones de orden constitucional:

[...]

1. Con relación al primer punto de la Recomendación [...], es conveniente precisar que los referidos quejosos en ningún momento reclamaron de la autoridad la forma y términos en que les fue otorgada la concesión para prestar el servicio público de alquiler, misma que fue en forma bipartita.

[...] en contra de dicha resolución, no se interpuso recurso alguno en el que se atacara o se objetara la forma de su otorgamiento, y que en el caso lo era la vía constitucional, a través del consabido juicio de amparo, al que sí recurrieron señalando diversos actos reclamados, como lo fue la revocación de los permisos provisionales para la prestación del servicio e incluso se reclamó la abstención ilegal de otorgar el título de concesión ya aprobado en su favor, todo ello en el juicio 710/95 del Juzgado Segundo de Distrito, el cual les fue sobreesido.

[...]

Cabe precisar que no obstante ser cierta la afirmación de que a los quejosos se les revocó el permiso otorgado por la Dirección de Tránsito del Estado, el mismo les fue concedido nuevamente en forma mancomunada, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictada en el juicio de amparo 609/95 del Juzgado Segundo de Distrito y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el toca 459/95, y cuyo sentido fue para el efecto de que a los quejosos, previa a dicha revocación, se les otorgara la garantía de audiencia, procedimiento que se encuentra en trámite, siendo esto un asunto jurisdiccional en trámite, excluye la competencia de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el asunto como lo dispone el artículo 80. de su Ley...

[...]

2. Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación [...], es pertinente aclararle que en la multitudada resolución del 9 de mayo de 1994, y en la que participaron dichos quejosos, se resolvió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad; es por ello, que esta autoridad en ningún momento se ha opuesto a su otorgamiento; por lo que será en el momento procesal oportuno, y previo el lanzamiento de la convocatoria correspondiente, cuando se vuelvan a tomar en consideración los expedientes administrativos de éstos, teniendo desde luego que apoyarse conforme a la ley en el nuevo procedimiento.

[...]

Por otra parte, los quejosos han interpuesto diversos juicios de amparo... [que fueron sobrecuidados]

[...]

3. [...] por lo que se refiere al tercer punto de su Recomendación [...] la misma no puede ser aceptada, toda vez que conforme al orden jurídico que regula el otorgamiento así como la revocación de las concesiones, no contempla disposición alguna que autorice al Gobernador Constitucional del Estado o a las autoridades competentes en la materia, para instaurar procedimiento administrativo de revocación de concesiones a petición de particulares, dado que el derecho que les confiere la Ley de Tránsito

del Estado y su Reglamento, únicamente prevé las contenidas en el artículo 26 del primer ordenamiento legal citado, pero de manera alguna les otorga competencia para iniciar un procedimiento a petición de particulares...

El citado licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud adjuntó a su respuesta diversa documentación, entre ella una copia de los referidos juicios de amparo, así como de los recursos de revisión interpuestos ante los respectivos tribunales de alzada.

vii) Mediante el oficio 3891, del 26 de agosto de 1996, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comunicó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 10/96 por parte del Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

viii) El 20 de septiembre de 1996, los quejosos presentaron ante la Comisión Estatal un escrito de inconformidad por la negativa de la citada Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 5241, del 2 de octubre de 1996, a través del cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el escrito de inconformidad presentado por los recurrentes el 20 de septiembre de ese año.

2. La copia del expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/95, integrado por el Organismo Local, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

i) La copia del escrito de queja del 31 de julio de 1995, presentado ante la Comisión Estatal el 31 del mes y año citados por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, en el cual manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ii) La copia del oficio 2967, del 5 de agosto de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado José Antonio Estefán Garfías, entonces Secretario de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

iii) La copia del escrito del 5 de agosto de 1995, signado por los quejosos y presentado ante la Comisión Estatal el 8 del mes y año citados, a efecto de informar que ellos se manifestaron "frente al Palacio de Gobierno".

iv) La comparecencia, del 21 de agosto de 1995, ante la Comisión Estatal de los señores Irineo López Cruz y Miguel Ángel García López, en la cual entregaron diversa documentación, de la que se destaca lo siguiente:

Los recibos de los pagos de los derechos correspondientes que realizaron ante la Secretaría de Finanzas del citado Gobierno; tarjetas de circulación expedidas por la Dirección de Tránsito del Estado, y un acuerdo del 9 de mayo de 1994, suscrito por usted, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, a través del

cual se le otorgó a los ahora recurrentes una concesión del servicio público de alquiler de taxi en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

v) El oficio 3078, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el Visitador General del Organismo Local recordó el informe solicitado el 5 del mes y año citados al licenciado José Antonio Estefán Garfías, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, además, solicitó que les concediera una audiencia a los ahora recurrentes para tratar el asunto planteado en el escrito de queja.

vi) El oficio 3329, del 4 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General de la Comisión Estatal, reiteró la petición del 5 de agosto del año citado, al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

vii) El oficio sin número, del 28 de agosto de 1995, recibido por el Organismo Local el 5 de septiembre de ese año, a través del cual el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca rindió el informe solicitado.

viii) El diverso 3520, del 12 de septiembre de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno del Estado que ampliara el informe rendido con anterioridad.

ix) El oficio 936, del 14 de septiembre de 1995, por medio del cual el citado servidor público del Gobierno del Estado rindió la complementación del informe solicitado.

x) La copia certificada de los acuerdos del 14 de septiembre de 1995, celebrados entre el licenciado Ramón Eduardo López Flores, Subse-

cretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado y los ahora recurrentes

xi) El diverso 3061, del 18 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Ramón Eduardo López Flores, Subsecretario de Desarrollo Político del Gobierno del Estado, informó al Organismo Local el contenido del acuerdo celebrado con los manifestantes que se habían apostado frente al Palacio de Gobierno.

xii) El escrito del 21 de noviembre de 1995, suscrito por los ahora recurrentes, a través del cual señalaron a la Comisión Estatal que hasta esa fecha no habían tenido ninguna respuesta favorable respecto del acuerdo del 14 de septiembre del año citado.

xiii) Los oficios 4368 y 4568, del 7 y 22 de noviembre de 1995, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al entonces Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa copia íntegra y certificada de los expedientes administrativos de los señores Miguel Alejandro Vargas Cruz, Pastor León Velasco, Pompocro Quevedo López, Cecilio Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández

xiv) El oficio 120, del 27 de noviembre de 1995, a través del cual el licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, rindió el informe solicitado con anterioridad.

xv) La comparecencia del 7 de mayo de 1996, del señor Juan Manuel Angelina Bautista ante la Comisión Estatal.

xvi) La copia de la Recomendación 10/96, del 20 de junio de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del expediente CEDH/

527/(01)/OAX/995, y dirigida al licenciado Héctor Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa

xvii) El oficio sin número, del 12 de julio de 1996, suscrito por el citado servidor público del Gobierno de Oaxaca, por medio del cual informó la no aceptación de la Recomendación formulada por el Organismo Local y adjuntó diversa documentación.

xviii) El oficio 3891, del 26 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, entonces Visitador General del Organismo Local, informó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 10/96.

xix) El escrito del 20 de septiembre de 1996, a través del cual los quejosos interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal.

3. El oficio sin número, del "12 de julio de 1996", mismo que se recibió el 10 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado Héctor Amador Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 10/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de julio de 1995, los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para manifestar presuntas violaciones a Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Tránsito de dicha Entidad Federativa, en virtud de

que no obstante haber depositado sus solicitudes y la documentación requisitada a fin de obtener una concesión para la prestación del servicio público de alquiler de taxi y trabajar en el centro de esa capital, tal concesión no les fue otorgada.

El 20 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al resolver el expediente de queja CEDH/527/(01)/OAX/95, emitió la Recomendación 10/96, dirigida al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que, de acuerdo con la Ley y conforme al trámite legal correspondiente, se otorgaran concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños para que prestaran el servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Asimismo, de acuerdo con la ley, se iniciara el procedimiento respectivo para revocar o cancelar las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García.

El 15 de julio de 1996, el mencionado Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó a la Comisión Estatal su determinación de no aceptar la Recomendación referida, por lo que el 26 de agosto de 1996 el Organismo Local notificó esa circunstancia a los quejosos, quienes el 20 de septiembre del año citado interpusieron su inconformidad, misma que esta Comisión Nacional recibió el 4 de noviembre de 1996.

Finalmente, el 5 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Local el citado recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional es competente para conocer el presente recurso de impugnación, interpuesto por los señores Reynaldo Ríos Bolaños, Juan Manuel Angelina Bautista, Miguel Ángel García López, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, con fundamento en el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal guisa y luego de realizar el análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional en el expediente CNDH/122/96/OAX/I.543, se advierte que el agravio expresado por los recurrentes es fundado, ya que del estudio efectuado al referido recurso se desprendió que la actuación de servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no fue ajustada a Derecho. Sin embargo, conviene traer a colación el motivo por el cual los ahora recurrentes presentaron su escrito de queja ante el Organismo Local, consistente en la negativa del Gobierno del Estado de Oaxaca a otorgarles concesiones para la prestación del servicio público de alquiler de taxi en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Ante tal circunstancia la Comisión Estatal, en el afán de resolver la problemática planteada, emitió los siguientes puntos específicos de recomendación:

PRIMERA. Que se sirva ordenar lo necesario para que, de acuerdo con la ley, se proceda a otorgar, a la brevedad posible, concesiones en forma individual a los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDA. Que, de igual manera, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el momento procesal oportuno y conforme al trámite legal correspondiente, también se otorguen concesiones en forma individual a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en esta ciudad de Oaxaca de Juárez.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la ley se inicie el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, por haber sido concedidas dichas concesiones en contravención a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, debiéndose observar en dicho procedimiento las garantías de audiencia y seguridad jurídica que en favor de los afectados consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, antes de abordar el caso concreto de los ahora recurrentes, resulta menester citar aquí el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

[...]

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las

excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servidores y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Al respecto, entendemos que la prestación de un servicio público a través de una concesión es regulada por el Estado, para satisfacer las necesidades colectivas, ya que dichas concesiones deben tener su fundamento en leyes específicas en las que el Estado en ningún caso alentará los monopolios.

En tal sentido, resultará de suma utilidad referirnos al concepto de *concesión* que ofrecen algunos tratadistas de derecho administrativo:

—El doctor Miguel Acosta Romero, en su libro *Teoría general del derecho administrativo* (México, Porrúa, 1988, p. 699), respecto al término *concesión*, indica que: “[...] desde nuestro punto de vista, la concesión constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la administración pública, que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión.

—Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano* (México, Porrúa, 1993, p. 729), la concesión es de naturaleza discrecional, ya que: “Si es el Estado al que se pide otorgue una concesión, [no] está en la obligación de otorgarla por el simple hecho de que se la solicite un particular. El Estado, libremente y a la conveniencia de los intereses sociales y de la política que sigue, determinará si confiere o no la concesión.

Tiene plena discrecionalidad para realizar o no el acto".

—Asimismo, el doctor Gabino Fraga, en su obra *Derecho administrativo* (México, Porrúa, 1997, p. 245), indica que:

[...] la concesión es un acto mixto, compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

El acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios.

Teniendo el carácter de un acto reglamentario este primer elemento de la concesión, la administración puede variarlo en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

—Abundando, el *Diccionario jurídico mexicano* (publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 566), establece: "Concesión administrativa: es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público"

De lo expuesto, para esta Comisión Nacional queda claro que la concesión constituye un acto administrativo *discrecional* de un órgano de la administración pública que aplica, en un

caso concreto, las disposiciones que regulan la materia y no de un acto obligatorio, regulado o vinculatorio relacionados con la prestación o explotación de un servicio público. Es decir, las leyes de la materia no obligan a la autoridad a otorgar forzosamente la concesión, sino al contrario, la facultan para tomar esa decisión discrecional y razonada. En tal virtud, su otorgamiento, ya individual o mancomunado, queda dentro de esa discrecionalidad razonada

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional procede a realizar las siguientes consideraciones respecto al procedimiento seguido por los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Reynaldo Ríos Bolaños, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, como toda persona física o moral, a fin de obtener una concesión para el establecimiento y explotación del servicio público de transporte de pasajeros de taxi.

—El 3 de diciembre de 1993, los ahora recurrentes presentaron la solicitud correspondiente ante la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca para que se efectuara un estudio socioeconómico.

Una vez practicado dicho estudio, el 12 de febrero de 1994, en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicó la convocatoria de la citada concesión, de conformidad con el artículo 29 bis de la Ley de Tránsito, que indica: "Cuando haya necesidad de aumentar los servicios de transporte de pasajeros y carga, la Dirección General de Seguridad Pública, por conducto de la Jefatura de Tránsito, convocara a quienes se crean con derecho a tales concesiones por medio del Periódico Oficial y avisos que se coloquen en los lugares públicos de la localidad respectiva".

En la referida convocatoria se especificó la forma en que éstas se otorgarían: "A. Concesiones con un titular: 17; B. Concesiones con dos titulares asociados: 4; C. Concesiones con tres titulares asociados: 4"

Asimismo, se estableció un plazo improrrogable de 10 días contados a partir de la fecha de su publicación, para la presentación de solicitudes que cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, el cual señala en su parte conducente, que:

Artículo 93. Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga presentarán solicitud escrita y por triplicado ante el Ejecutivo del Estado. La solicitud se presentará por conducto de la Dirección General de Tránsito o de sus delegaciones.

Artículo 94. En las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I. Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación

II. La clase de servicio

III. El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV. El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V. Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI. Presentar un estudio socioeconómico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer

VII. La nacionalidad que se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

De igual modo, en la referida convocatoria se publicaron los nombres de los señores Miguel Ángel García López, Juan Manuel Angelina Bautista, Reynaldo Ríos Bolaños, Irineo López Cruz y Melquiades José Mariscal Velázquez, entre otros.

Cabe aclarar que, en la última fase de todo procedimiento para otorgar concesiones, la autoridad administrativa debe estudiar si cada solicitante cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 94 citado, y si lo estima acorde al interés general, otorgará la concesión mediante una decisión administrativa expresada a través de un acuerdo escrito.

En tal sentido, el 9 de mayo de 1994, en el expediente 1/94, iniciado para el efecto de emitir la concesión que establece el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, usted, en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, de acuerdo

con las facultades que le confiere el artículo 7o., fracción IV, de la citada ley, otorgó concesiones para el servicio público de alquiler de taxi en forma mancomunada a los señores "Salomón Ricardo Zárate Juárez y Miguel Ángel García López, así como a los señores Carlos Martínez Martínez y Juan Manuel Angelina Bautista...", siempre y cuando presentaran por escrito, ante la Dirección de Tránsito, las condiciones en que desempeñarían su servicio, así como el horario, la carga de trabajo, distribuciones y beneficios derivados de la concesión. Sin embargo, el 10 de abril de 1995, usted, en su carácter de Gobernador de esa Entidad Federativa, revocó la concesión de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, en virtud de no haber cumplido con todos los requisitos señalados en el referido artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

En el caso de los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, dentro del mencionado expediente 1/94, se resolvió no otorgar la concesión y "dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad..."

De igual forma es preciso recordar, como se indicó en el capítulo Hechos, las acciones que realizaron los recurrentes en contra de las citadas resoluciones:

Los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, por su parte, interpusieron el juicio de amparo 609/95, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra de la revocación para otorgarles la mencionada concesión, ya que no se les respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la justicia federal los amparó a través de una resolución que se confirmó en el toca 459/95, radicada en el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito en dicha Entidad Federativa, y el 16 de noviembre de 1995 la autoridad responsable dio cumplimiento a la citada ejecutoria, al resolverse por acuerdo suscrito por usted, señor Gobernador, lo siguiente:

PRIMERO Se deja insubsistente todo lo actuado en el presente procedimiento, en los términos del considerando que antecede. Dése inicio nuevamente al procedimiento de revisión en el que se respete íntegramente la garantía de audiencia.

[...]

CUARTO. Devuélvase el expediente administrativo número 1/94 a la Dirección de Tránsito del Estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Por su parte, los señores Miguel Ángel García López, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños interpusieron en forma conjunta e individual diversos juicios de garantías, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, tal como se precisó en el capítulo Hechos del presente documento

En cuanto a los señores Melquiades José Mariscal Velázquez e Irineo López Cruz, reclamaron en el juicio de garantías 966/94, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, diversos actos del Gobernador y del Director de Tránsito. Dicho juicio fue sobreseído, pues transcurrieron en exceso los 15 días para presentarlo a partir de la fecha en que se firmó el citado convenio del 26 de mayo de 1994 en el que se especificaron las

condiciones de la prestación del servicio público de alquiler concesionado, hasta la fecha en que se presentó el referido amparo, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de la materia, por lo que en la especie se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la misma. Sentencia, esta, que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Asimismo, el señor Irineo López y otros reclamaron diversos actos del Gobernador y del Director de Tránsito al interponer el juicio de garantías 1169/94, el cual se sobreseyó, ya que la resolución del 9 de mayo de 1994 no fue impugnada a través de los medios legales correspondientes y tal amparo se promovió después de los 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de la materia.

A su vez, el señor Melquiades José Mariscal Velázquez, en forma individual, interpuso dos amparos. El primero fue el juicio de garantías 1073/95, presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual reclamó: "[...] las órdenes y acuerdos dictados en forma conjunta o separada, verbal o escrita, para que se le impidiera el ejercicio de la actividad de taxista, se detuviera e infraccionara su unidad y la expedición, promulgación, publicación y circulación de la Ley de Tránsito y su Reglamento".

Dicho juicio se sobreseyó al ser materia de otro diverso de garantías y no haberse interpuesto en el término de ley.

El segundo fue el juicio 767/95, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, donde se reclamaron varios actos, el cual, sin embargo, fue sobreseyido por considerarse los actos consentidos tácitamente, ya que no se

instanció en el término que señala el citado artículo 21 de la Ley de Amparo.

Finalmente, el señor Reynaldo Ríos Bolaños promovió los juicios de amparo 746/95 y 1018/94, ante los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, respectivamente, los cuales también fueron sobreseyidos: el primero, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, consistentes en la "falta de engrose y resolución...", respecto al expediente administrativo 1/94; y, el segundo, por tratarse de actos derivados de otro juicio que la ley reputó como consentido, ya que no fueron impugnados.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que el procedimiento instaurado por el Gobierno del Estado de Oaxaca para otorgar la concesión de servicio público de taxi en la ciudad de Oaxaca, ya sea individual o mancomunada, objeto de la presente Recomendación fue correcto, de conformidad con la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento en dicha Entidad Federativa. Empero, resulta irregular la actuación de los servidores públicos que conocieron el citado expediente 1/94, instaurado para el efecto de otorgar la multicitada concesión, en los aspectos que a continuación se mencionan:

A. El proceso de revocación, previsto en el artículo 26 de la multicitada ley, iniciado en contra de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, fue contrario a Derecho, ya que no se respetó a tales recurrentes la garantía de audiencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, esa violación quedó subsanada a través del acuerdo del 16 de noviembre de 1995, suscrito por usted en su condición de

Gobernador del Estado de Oaxaca, ya que el expediente administrativo 1/94, de los recurrentes se envió a la Dirección de Tránsito del Estado para que se iniciara el procedimiento de revisión del mismo, a efecto de verificar si los agravados entregaron por escrito ante esa Dirección las condiciones por las cuales explotarían el servicio, estipulando horarios, cargas de trabajo, distribución de obligaciones y beneficios derivados de la concesión.

Ahora bien, el Secretario General de Gobierno manifestó, como se indicó en el capítulo Hechos, tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional, en su documento de respuesta de no aceptación de la Recomendación 10/96, que el citado procedimiento de revisión "se encuentra en trámite...", es decir, del 16 de noviembre de 1995 al momento de la emisión del presente documento. Por tanto, han transcurrido más de 20 meses sin que la autoridad dicte resolución alguna, constituyéndose esto en una evidente dilación en el procedimiento administrativo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que indica

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abste-

nerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

En tal virtud, la autoridad responsable deberá emitir, a la brevedad, una resolución en el referido expediente de los ahora recurrentes, tomando en cuenta la necesidad de asegurar la eficacia de la prestación del servicio público de alquiler de taxi en la localidad referida, evitando fenómenos de concentración monopólica que contraríen el interés público, encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales mediante prestaciones individuales sujetas a un régimen de Derecho Público determinado por los principios de equidad, regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad.

En consecuencia, este Organismo Nacional, al percatarse de la dilación para resolver el expediente administrativo 1/94 por parte de la Dirección de Tránsito, es competente para conocer de los hechos en comento, de conformidad con el artículo 61 de su ley, que en la parte medular señala: "El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos..."

B. Si bien es cierto que los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños participaron en la convocatoria publicada en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca el 12 de febrero de 1994, con motivo de las concesiones, y que la referida convocatoria tenía como consecuencia lógica y jurídica someter a un concurso a aquellas personas que tuvieran interés en las mis-

mas, del que se escogería a quienes cumplieran con los requisitos establecidos por la citada Ley de Tránsito y su Reglamento, en la que dentro del expediente 1/94, se resolvió no concederles el permiso y "dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad..", también lo es que los ahora recurrentes no interpusieron en el momento procesal oportuno el recurso de revisión previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca para inconformarse. Dichos preceptos indican que:

Artículo 32. Se establece el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado, para revocar, modificar o confirmar, en su caso, con las pruebas que el recurrente aporte, los actos motivados por la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 33. El recurso se interpondrá por conducto del Director General de Tránsito o de los delegados de Tránsito en el Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que el recurrente haya sido notificado del acto..

No obstante ello, esta Comisión Nacional considera conveniente que, dada la confusión que prevaleció en los mencionados señores respecto del concurso al que fueron sometidos para obtener una concesión, en las próximas convocatorias que expida el Gobierno del Estado de Oaxaca es menester a los participantes que se les precise con claridad que el hecho de que sus nombres aparezcan publicados en el *Periódico Oficial* del Estado no significa que necesariamente habrá de otorgárseles una concesión, sino que sus solicitudes serán sometidas a un estudio para determinar si se les concede o no ese beneficio; esto, con la finalidad de que no quede ninguna duda al respecto

C. Ahora bien, dado que los concesionarios deben cumplir estrictamente con los requisitos que establecen los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para estar en posibilidad de ser beneficiados con una concesión, esta Comisión Nacional apreció que las concesiones entregadas a los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco, Julio Pomposio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández (quienes no son recurrentes, pero fueron mencionados en el tercer punto de la Recomendación 10/96) no se otorgaron conforme a Derecho, en virtud de que en sus expedientes no constan los siguientes documentos:

1. La solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado (artículo 93).
2. El certificado de que no tiene antecedentes penales (artículo 94)
3. El certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil Estatal (artículo 94).
4. La acreditación de antigüedad como choferes de servicio público (artículo 94).
5. Tener familia a su cargo (artículo 94).
6. La acreditación de uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública (artículo 94).

No obstante ello, el 2 de enero de 1995 se otorgaron concesiones a los señores referidos, a pesar de que no estaban debidamente integrados sus expedientes como lo prevé el artículo 80.. fracciones I y IV, de la Ley de Tránsito

Reformada y su Reglamento, mismas que indican:

Son atribuciones y obligaciones del Director General de Tránsito

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado

[...]

IV. Seguir el procedimiento administrativo hasta dejarlo en estado de resolución, de todas aquellas cuestiones que conforme a esta Ley y Reglamento demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo del Estado.

Lo anterior quedó demostrado mediante los oficios 0563/95, 0564/95, 0565/95 y 0567/95, del 20 de julio de 1995, toda vez que el entonces jefe del Departamento de Concesiones, dependiente de la Coordinación de Servicios de Gobernación, informó a la licenciada Patricia Villanueva Abrajan, titular de esa Coordinación, que los señores Pastor León, Julio Pompocio Quevedo, Cecilio Enrique Quevedo y Francisco Donaciano Hernandez, debían presentar ante esa área de concesiones diversos documentos faltantes, entre ellos la constancia de antigüedad como choferes, expedida por la Dirección de Tránsito del Estado, y la constancia de solvencia económica, emitida por alguna institución bancaria o autoridad municipal.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó claro que el Gobierno del Estado otorgó cinco concesiones para prestar el servicio público de alquiler de taxi a personas que no cumplieron con los requisitos estipulados en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley

de Tránsito Reformada, lo cual constituyó una irregularidad administrativa. Además, con ello se acreditó que recibieron un trato desigual y discriminatorio en relación con el resto de los solicitantes de las citadas concesiones, vulnerando el derecho de igualdad de los mismos, consagrado en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos y suscrita por México; 2, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos últimos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas y suscritos por México. Dichos ordenamientos indican lo siguiente:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

—Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1o. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

—Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[...]

Artículo 2. [...]

Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[...]

Artículo 2o. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por consiguiente, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que tramitaron y otorgaron las referidas concesiones, infringieron el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que señala: "[...] IV. Tratar con respeto, diligen-

cia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo..."

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con objeto de atender el reclamo de los quejosos, probablemente fue más allá de las atribuciones que le confiere su Ley y Reglamento, al emitir la Recomendación 10/96, al Gobierno del Estado, al señalar en primer término que se otorgaran en forma individual concesiones y, en segundo lugar, que las ya otorgadas se les revocara a otras personas. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. La Comisión Estatal no tomó en cuenta que en la publicación de la convocatoria para la adjudicación de concesiones del servicio público de alquiler de taxi, publicada el 12 de febrero de 1994 en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, se especificó "la forma" en que éstas se otorgarían, es decir, 17 con un titular, cuatro con dos titulares asociados, y cuatro con tres titulares asociados. Situación que no fue objetada de manera alguna por los solicitantes en el juicio de amparo 710/95, interpuesto por los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, sino que se reclamaron diversos actos de autoridad, de usted en su calidad de Gobernador del Estado y del Director de Tránsito, entre ellos "la abstención ilegal de otorgar el título de concesión ya aprobada a nuestro favor..." Este juicio de garantías que fue sobrescrido por resultar improcedente, pues los actos reclamados no revistieron el carácter de definitivos, ya que si bien resultó cierto que el 9 de mayo de 1994, usted, señor Gobernador, les otorgó a los recurrentes, mediante resolución, la concesión para

el servicio público de alquiler de taxi, también lo es que para el otorgamiento del título de concesión, la responsable sigue el procedimiento de revisión dentro del expediente administrativo 1/94, instaurado con motivo de la solicitud formulada por los citados quejosos, el cual se encuentra en trámite ante la Dirección de Tránsito, como se indicó anteriormente.

Asimismo, el *Ombudsman* Estatal obvió la sentencia recaída en el juicio de garantías 609/95, confirmada en el toca 459/95, por virtud de la cual a los quejosos se les concedió el amparo y protección de la justicia federal, en el sentido de que la autoridad responsable les otorgaría el derecho de audiencia dentro del expediente antes referido, como el hecho de que la forma de otorgar las concesiones citadas queda dentro de esa discrecionalidad y racionalidad, a la que anteriormente nos referimos, y, por consiguiente, la Comisión Local no tenía ni tiene la facultad para indicar la forma de asignarla, ya que ello es una atribución que le corresponde y resulta de la exclusiva competencia del Gobernador del Estado de conformidad con el artículo 7o de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, según se precisó anteriormente en el capítulo Hechos.

En resumen, esta Comisión Nacional considera que el Órgano Local se extralimitó en las facultades que le otorgan los artículos 7o y 18 de su Ley y Reglamento, respectivamente. Ambos dispositivos en sus partes conducentes señalan que ese Órgano no podrá conocer de casos relativos a "resoluciones de carácter jurisdiccional...", pues los jueces que conocieron los juicios 609/95 y 710/95, valoraron las constancias que integraron los citados amparos y dictaron las sentencias antes señaladas, las cuales se encuentran vinculadas con el otorgamiento de las citadas concesiones.

2. Por lo que hace al tercer punto de la Recomendación 10/96, el cual estipuló que, de acuerdo con la Ley, se iniciara el procedimiento respectivo para la revocación o cancelación de las concesiones de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vázquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, cabe señalar lo siguiente: este Organismo Nacional observó que el artículo 26 de la Ley de Tránsito Reformada no contempla disposición alguna que autorice al Gobernador del Estado o a las autoridades correspondientes en la materia para instaurar procedimiento administrativo de revocación de concesiones a petición de particulares como lo solicitó la Comisión Estatal. En efecto, dicho precepto indica claramente cuáles son las causales en que es posible jurídicamente iniciar el procedimiento de revocación dentro de las que no aparece la aludida por el *Ombudsman* Estatal. Al respecto, dicho dispositivo refiere:

La revocación de las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, procede:

I. Cuando se interrumpa el servicio sin causa justificada.

II. Cuando los concesionarios y permisionarios alteren o modifiquen, sin la autorización del Ejecutivo del Estado, la naturaleza y condiciones del servicio fijadas en las concesiones y permisos.

III. Cuando, por hecho u omisiones de los concesionarios o permisionarios, queden sin vigencia las garantías a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

IV Por incapacidad económica o quiebra superveniente de los concesionarios o permisionarios, que impidan la prestación del servicio conforme a las condiciones fijadas en las concesiones y permisos.

Cabe anotar que la autoridad aludió en su negativa a la citada Recomendación el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto de lo anterior, mismo que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tomo XIV-julio, primera parte, p. 503. El referido criterio establece lo siguiente: "Concesión para servicio público de pasajeros (taxi). El titular del Poder Ejecutivo carece de facultades para decretar su revocación a petición de particulares (Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca)"

Esta Comisión Nacional estima que el razonamiento anterior se halla apegado a Derecho, pues de aceptarse el punto de la Recomendación en comento se violentarían la propia Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento. Sin embargo, tal dispositivo legal debería adicionarse, precisando que las concesiones otorgadas al margen de los requisitos que la misma ley señala, dará lugar a las sanciones correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables de ello, y será causa por la que proceda la revocación en perjuicio del particular.

En efecto, el legislador local al proceder a la reforma de la Ley de Tránsito del Estado no previó la hipótesis referida en cuanto al otorgamiento irregular de concesiones por parte de la autoridad, es decir, sin cubrir los requisitos mínimos exigidos para ello, lo cual como evidenció este Organismo Nacional, se tradujo en la vulneración del principio de igualdad jurídica ocasionando un menoscabo en la esfera de los

derechos de los solicitantes que sí cumplieron con tales exigencias.

Aún más, de acuerdo con la doctrina, las leyes se consideran perfectas cuando prevén la exigencia o nulidad del acto jurídico de que se trate; lo que no sucede con la Ley de Tránsito del Estado, aunque ello no es óbice para que el Congreso Local del Estado subsane la omisión legislativa en comento en beneficio de la población.

Por lo expuesto, en el caso concreto se determinó que la actuación de las referidas autoridades no fue ajustada a Derecho y que persisten las violaciones a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes, ya que no se ha resuelto el citado procedimiento administrativo 1/94.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se resuelva, conforme a Derecho, el expediente 1/94, que se tramita en la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, en el caso de los señores Miguel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio público de alquiler de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pomposio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que, como quedó precisado en el capítulo Observa-

ciones, tales concesiones fueron adjudicadas sin que se hubieran cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa

TERCERA. Que en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio público de alquiler de taxi que emita el Gobierno de Oaxaca, se aclare y precise que serán sometidos a estudio las solicitudes de las personas cuyos nombres se publiquen y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes, se reconsidere a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños, para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión.

CUARTA. Que usted, en su calidad de Gobernador y con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del II. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional, en el capítulo Observaciones de este documento, a la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de alquiler de taxi para pasajeros sin que el concesionario cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 107/97

Síntesis: El 2 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V.J./1279/97, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH/381/95, así como el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, mediante el cual se inconformaron con la negativa de aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 1/97, emitida el 17 de marzo de 1997 por el Organismo Local de defensa de los Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los recurrentes refirieron sustancialmente que les causó agravio que con motivo de la negativa en comento se obstaculiza en su perjuicio la procuración de justicia y se propicia la impunidad al no aceptar extraer del archivo la averiguación previa 187/94/II/2, misma que no se integró debidamente, por no haberse practicado las diligencias necesarias tendientes a agotar la investigación

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 10., 20., 30., fracciones II y III; 40., fracción I, y 193, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; 60., 14 y 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 70., fracciones V y IX, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con la finalidad de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se revoque la determinación del inejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor José Félix Tarinda
y de la señora Sofía Salazar Candelaria**

Lic. Fernando Canales Clariond,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/100260, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Félix Tarinda y de la señora Sofía Salazar Candelaria, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V 1./1279/97, del 13 de mayo del año en curso suscrito por el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través del cual remitió el expediente de queja CEDH/381/95, así como el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, mediante el cual se inconformaron con la negativa de aceptación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León a la Recomendación 1/97, emitida el 17 de marzo de 1997, por el Organismo Local de defensa de los Derechos Humanos.

En su escrito de impugnación, los ahora recurrentes refirieron sustancialmente como agravio que con motivo de la negativa en comento, se obstaculiza en su perjuicio la procuración de justicia y se propicia la impunidad al no aceptar extraer del archivo la averiguación previa 187/94/II/2, misma que no se integró debidamente,

por no haberse practicado las diligencias necesarias tendientes a agotar la investigación.

B. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/18554, V2/21498 y V2/24413, del 11 de junio, 10 y 30 de julio de 1997, el primero al licenciado Luis Carlos Treviño Berchelmann, y los restantes al licenciado Leonel Fernández Cavazos, entonces Procuradores Generales de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se les solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la impugnación, copia de la averiguación previa 187/94/II/2, así como los documentos justificativos que estimaran pertinentes, para mayor esclarecimiento de los hechos.

C. El 21 de julio de 1997, mediante el oficio 1300-D/97, del 14 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León proporcionó la información requerida.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda, a través de comparecencia, solicitó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual había sido concluido por falta de interés, reclamando actos del agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicha Entidad Federativa, en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, toda vez que la había resuelto con la opinión de inejercicio de la acción penal.

misma que fuera confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, señalando que dentro de la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que denunció. Atento a ello, solicitó la intervención del Organismo Local para que investigara tal situación.

ii) En virtud de lo anterior, el referido Organismo Local se abocó a la integración del expediente CEDH/381/95, solicitando, mediante los oficios V.2./1367/95, V.2./1368/95 y V.2./1369/95, del 14 de julio de 1995, a los agentes del Ministerio Público Números Uno, Dos y Tres, de Averiguaciones Previas del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, respectivamente, la información relativa a las averiguaciones previas 1088/91-IV-5 y 187/94-II-2.

iii) El representante social, a través del oficio 1020-95, del 19 de julio de 1995, informó, respecto de la denuncia de hechos presentada por el señor José Félix Tarinda, el 28 de agosto de 1991, que dio origen a la indagatoria 1088/91-VI-5, que no se había desprendido en forma concreta ningún hecho delictivo, sino sólo molestias por parte del señor Bernabé Moreno, sin que aportara ninguna prueba o elemento que hiciera posible demostrar la comisión de algún ilícito, por lo que se acordó su archivo, presentándose el señor Félix Tarinda hasta el 24 de mayo de 1995, solicitando la reactivación de la denuncia, en virtud de seguir con los mismos problemas, pero sin concretar de nueva cuenta en qué consistían los hechos que consideraba delictivos.

iv) Mediante el diverso 1012-95, del 18 de julio de 1995, el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado

de Nuevo León, informó al Organismo Local que los originales y anexos de la averiguación previa 187/94-II-2 habían sido enviados a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, con opinión de inejercicio de la acción penal.

c) Por lo anterior, se solicitó al licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del oficio V.2./2682/95 del 17 de noviembre de 1995, la información respecto de la referida indagatoria 187/94-II-2 y remitió al Organismo Local la documentación que le fue requerida, mediante el similar 2311-D-95 del 11 de diciembre de 1995 de cuyo análisis se advierte que

—El 5 de abril de 1994, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria presentaron una denuncia de hechos ante el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que inició la averiguación previa 187/94-II-2, en contra de los señores María Ana Pérez Santos, Ricardo Niño Palomo, Francisco Niño Palomo, Gabino Cruz Castillo, Juana N. y Simón Bernal López, por los delitos que resultaron, ya que la referida señora Pérez Santos insultó al señor José Félix Tarinda manifestándole "[...] hijo de tu tiznada madre, sátele para afuera, les vamos a poner en la madre a todos ustedes..." (sic), agrego que el señor Simón Bernal López, quien se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, portaba una navaja en la cintura e intentó abrir la puerta de su domicilio, y que al llamar al Juez Auxiliar de la Sección 1483 del Séptimo Distrito, señor Leonardo Arzola Hernández, también lo ofendió y lanzó piedras al domicilio de los denunciados sin causar daños y que posteriormente se retiró, por último señaló que ya habían sido

amenazados con mandar gente que los golpeará.

—En la integración de la indagatoria 187/94/II/2, el agente del Ministerio Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, el 18 y 25 de abril de 1994, procedió a recabar las declaraciones ministeriales de los señores Francisco y Ricardo de apellidos Niño Palomo, así como el señor Leonardo Arzola Hernández, Juez Auxiliar de la Sección 1483, destacándose que la señora María Ana Pérez Santos en principio se negó a declarar y se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional, sin embargo, el 15 de junio de 1995, previa cédula citatoria del representante social, rindió su declaración en la indagatoria de referencia.

—El 19 de junio de 1995, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria, acudieron ante el representante social, a fin de aportar documentos existentes dentro de la averiguación previa 187/94/II/2.

—El 20 de junio de 1995, el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, consideró que el único ilícito que se podría configurar era el de amenazas, pero que el testigo presentado manifestó que la persona de nombre Simón Bernal López sólo aventó un bote de cerveza, sin poder comprobarse el hecho de que los haya amenazado, y no teniendo mayores consecuencias su actitud, señalando que para que se configurara el delito de amenazas era necesario que los actos realizados perturbaran la tranquilidad de ánimo de la víctima y produjeran zozobra o perturbación psíquica o temor de que se causara un mal futuro, lo que tampoco se comprobó, ya que sus actos fueron de realización actual y en estado de ebriedad, por

lo cual en uso de sus atribuciones y sin encontrar acreditada la realización del delito, resolvió decretar la opinión de inejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 7o., fracción XI, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León.

—El 20 de marzo de 1996, el licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución de opinión de inejercicio de la acción penal, fundamentando su determinación en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mismo que establece que entre las atribuciones del Procurador se encuentra la de resolver en definitiva sobre el inejercicio de la acción penal y habiendo realizado el estudio de opinión respectivo y de acuerdo con los fundamentos constitucionales y legales en que se apoyaba, así como en las constancias que integraban el expediente, se llegaba al convencimiento pleno de confirmar el citado inejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

vi) Consecuentemente fue que el 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda se presentó ante el Organismo Local, a fin de solicitar la reapertura del expediente CEDH/381/95, señalando que dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, existían elementos suficientes para que se ejercitara la acción penal en contra de las personas que denunció.

vii) Mediante el oficio V.1./1279/97, del 13 de mayo de 1997, el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la queja presentada por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, se

había iniciado el expediente CEDH/381/95, del cual una vez que se procedió a su reapertura y debida integración, se consideró que existían violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que el 17 de marzo de 1997 emitió la Recomendación 1/97, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

viii) La Recomendación 1/97 suscrita por la licenciada Nufra Delia Domínguez de los Santos, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señaló consideraciones que concluyeron en que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León incurrió en omisiones en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, que debían subsanarse para que una vez agotada la referida indagatoria se resolviera conforme a Derecho, recomendando lo siguiente:

PRIMERA: Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que la averiguación previa número 187/94/II/2 sea extraída del archivo, ordenando su reapertura al C agente de Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de que se practiquen las diligencias precisadas en el capítulo Observaciones de este documento y las que de ellas se desprendan, hecho lo cual se resuelva conforme a Derecho.

ix) A través del oficio 650-D-97, del 8 de abril de 1997, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelman, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de considerar que la resolución no violó los Derechos Humanos, ya que la inconformidad substancialmente se refería a cuestiones de procedimiento y existían medios legales al alcan-

ce del quejoso para impugnar dicha determinación

c) El 23 de julio de 1997, a través del diverso 1300-D-97, el licenciado Leonel Fernández Cavazos, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la indagatoria 187/94/II/2.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V.1 /1279/97, del 13 de mayo del año en curso, signado por el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remitió el escrito de impugnación del 18 abril de 1997, interpuesto por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, ante el Organismo Local, el 21 del mes y año citados, así como el expediente de queja CEDH/381/95, del que se desprenden las siguientes constancias:

i) La comparecencia del 13 de febrero de 1997, del señor José Félix Tarinda, quien solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) Los oficios V.2 /1367/95, V.2 /1368/95 y V.2 /1369/95, dirigidos respectivamente a los agentes del Ministerio Público Números Uno, Dos y Tres de Averiguaciones Previas del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, solicitándoles la información relativa a las averiguaciones previas 187/94/II/2 y 1088/91/VI/5.

iii) El diverso 1012-95, del 18 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el cual informó al Organismo Local que en la indagatoria 187/94/II/2, había opinión de inejercicio de la acción penal y que había sido enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado

iv) El oficio V.2./2682/95, del 17 de noviembre de 1995, por medio del cual el Organismo Local requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la documentación relativa a la averiguación previa 187/94/II/2.

v) El similar 2311-D/95, del 11 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado David Cantú Díaz, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, remitió la información requerida y anexó copia de las diligencias que integran la referida indagatoria, entre las que destacan:

—La denuncia de hechos del 5 de abril de 1994, presentada por el señor José Félix Tarinda y por la señora Sofía Salazar Candelaria, ante el agente del Ministerio Público Número Dos, mismo que inició la averiguación previa 187/94/II/2.

—Las declaraciones ministeriales de los señores Francisco y Ricardo de apellidos Niño Palomo y Leonardo Arzola Hernández, del 18 y 25 de abril de 1994, respectivamente, así como de la señora María Ana Pérez Santos, del 15 de junio de 1995.

—La opinión de inejercicio de la acción penal, del 20 de junio de 1995, decretada por el licenciado Benito Guerrero Bazaldúa, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos

del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 7o., fracción XI, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León.

—La confirmación de la resolución de opinión de inejercicio de la acción penal del 20 de marzo de 1996, por parte del licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. La Recomendación 1/97, del 17 de marzo de 1997, emitida por la licenciada Ninfa Delia Domínguez de los Santos, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

3. El oficio 650-D/97, del 8 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelmann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de que consideró que la resolución no violó los Derechos Humanos de los recurrentes

4. El diverso 1300-D/97, del 14 de julio de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León hizo llegar a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 187/94/II/2

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de febrero de 1997, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria solicitaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la reapertura del expediente CEDH/381/95, iniciado con motivo de su queja presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual había sido concluido, reclamando

actos del agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicho Estado, en la integración de la averiguación previa 187/94/II/2, toda vez que la había resuelto con la opinión de inejercicio de la acción penal, misma que fuera confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, señalando que dentro de la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que denunciaron, motivo por el cual solicitaron la intervención del Organismo Local para que procediera a investigar los hechos.

El 17 de marzo de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 1/97, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, concluyendo que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en Nuevo León incurrió en omisiones al integrar la averiguación previa 187/94/II/2, las cuales debían subsanarse para que, una vez agotada la referida indagatoria, se resolviera conforme a Derecho.

El 8 de abril de 1997, mediante el oficio 650-FD/97, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchermann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó no aceptar la Recomendación 1/97, en virtud de que consideró que "[...] los actos que esa Comisión valoró como violación de Derechos Humanos, no constituye tal, sino que se trata de cuestiones de procedimiento y el quejoso tiene a su alcance medios legales para impugnar la resolución de referencia".

No obstante, el 21 de abril de 1997, el señor José Félix Tarinda y la señora Sofía Salazar Candelaria, interpusieron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, manifestando su

inconformidad con la negativa del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente de queja referido, en virtud de que estimaban que no habían sido debidamente valorados los elementos probatorios que en su concepto acreditaban las omisiones en las que incurrió el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en esa Entidad Federativa, durante la integración de la averiguación previa 187/94/II/2.

IV. OBSERVACIONES

1. Con relación a la competencia de este Organismo en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones: si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación no está incluida expresamente entre los supuestos para la procedencia de un recurso en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental que tiene el *Ombudsman* para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen con evidencias y razonamientos jurídicos y de lógica, basados en equidad y justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de la autoridad. La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa, es oportuno señalar que al respecto existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. Asimismo debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar totalmente la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esta disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera

un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de del *Ombudsman* como institución. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue totalmente aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la Ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autori-

dades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. La Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en su oficio 650-D/97, del 8 de abril de 1997, informó la no aceptación de la Recomendación 1/97, y argumentó que los actos valorados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León como violación a los Derechos Humanos "no constituyen tal, sino que se trata de cuestiones de procedimiento y el quejoso tiene a su alcance los medios legales para impugnar la resolución de referencia..."

En cuanto a la primera afirmación realizada por la citada Procuraduría, referente a que los actos valorados por el *Ombudsman* Estatal no constituirían violaciones a los Derechos Humanos por ser cuestiones de procedimiento, a este respecto los artículos 6 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y su Reglamento Interno, respectivamente, facultan a ese Organismo Local para conocer de los actos y omisiones de cualquier autoridad administrativa; por otra parte, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León solamente limita la competencia del *Ombudsman* Local cuando se trate de asuntos jurisdiccionales, electorales y laborales, los cuales son distintos de las cuestiones de trámite o procedimentales a que hace referencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para no aceptar la Recomendación en mención.

El segundo argumento de la Representación Social se basa en que el recurrente tenía a su alcance los medios legales para impugnar la resolución de referencia, no obstante, es de considerarse lo señalado por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León que establece lo siguiente: "[...] la presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, no excluyen ni afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción".

3. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

Derivado de la integración del expediente CEDH/381/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 1/97, en la que señaló consideraciones en las cuales resalta la existencia de omisiones de naturaleza administrativa que constituyen una violación a los Derechos Humanos, toda vez que el Ministerio Público está investido de facultades para ejercitar la acción penal, recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito, así como recabar las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los que en él hubieran participado.

Asimismo, acertadamente, el Organismo Local advirtió que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, no procedió a desahogar las pruebas como son las declaraciones de los señores Gabino Cruz Castillo y Simón Bernal López, este último señalado en la denuncia inicial del 5 de abril de 1994, y quien fue mencionado como "Simón" por las personas que acudieron a emitir su declaración, individuo que se encontraba en estado de ebriedad, y cuando sostuvo una discusión con el señor José Félix Tarinda, afirmó que le "caía gordo" y que saliera para matarlo, arrojándole un bote de cerveza a su domicilio.

En este sentido, el representante social no realizó las diligencias necesarias para localizar a los señores Gabino Cruz Castillo y Simón Bernal López, así como a la persona de nombre "Juan N", a fin de que éstos rindieran su declaración ministerial para esclarecer su participación en los hechos denunciados por el señor José Félix Tarinda.

En las actuaciones realizadas por el representante social no se encuentran constancias que acrediten que hubiera requerido al señor Leonardo Arzola Hernández o a la denunciada, señora María Ana Pérez Santos, a fin de que proporcionaran los datos relativos a la persona de nombre "Simón", de quien se dijo que se encontraba en estado de ebriedad.

En este aspecto, también resulta claro que el agente del Ministerio Público omitió girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a fin de que, en su caso, los elementos de la Policía Judicial a su mando se abocaran a la localización del referido señor Simón Bernal López, recabando los elementos necesarios para determinar su probable responsabilidad.

En principio, debe hacerse notar lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, urgente en el momento de los hechos, cuando señala que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[. .]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...

En este sentido, el representante social en ejercicio de dichas atribuciones decretó el inejercicio de la acción penal y dictó la determinación de archivo con la aprobación previa del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León; sin embargo, no agotó la indagatoria, de acuerdo con sus mismas facultades, ni procedió a realizar las diligencias necesarias tendientes a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, tal y como lo establece el orden jurídico penal vigente, en sus artículos 10; 20, 30., fracciones II y III; 40., fracción I, y 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que en lo conducente señalan:

Artículo 10. El procedimiento penal tiene los siguientes periodos:

I. Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado...

Artículo 20. Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 30. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

II. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del o de los indiciados.

III. Solicitar, cuando proceda, de la autoridad judicial la aprehensión o comparecencia del o de los imputados. .

Artículo 40. El Ministerio Público propondrá al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal...

[...]

Artículo 193. Agotada la averiguación por el Ministerio Público, por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitara acción penal

Ahora bien, en cuanto a la actuación de los servidores públicos en esa Entidad Federativa, al no haber desarrollado la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente, no tuvieron en cuenta lo referido en los artículos 70., fracciones V, IX y XXXV, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, los cuales disponen lo siguiente

Artículo 70. [...]

[...]

V Recabar las pruebas tendientes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que en él hubieren participado

[...]

IX. Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda.

[...]

XXXV Promover lo necesario para la debida aplicación de las leyes y de la expedita administración de justicia, dentro del ámbito de su competencia...

Artículo 20 []

[...]

III. Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario que se proceda a extraer del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la averiguación previa 187/94/II/2, toda vez que esta Comisión Nacional considera adecuado el pronunciamiento que emitió el Organismo Local, en el sentido de que el agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en dicha

Entidad Federativa no agotó las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de referencia y no valoró las pruebas que los ahora recurrentes presentaron, para determinar en su momento la referida indagatoria.

Por lo anterior, este Organismo Nacional formula muy respetuosamente a usted, señor Gobernador, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se revoque la determinación sobre el inejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 187/94/II/2, para que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni

constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 108/97

Síntesis. El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal, mediante la cual denunció la retención ilegal de que fue objeto, por espacio de 100 días, cometida por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 49, fracciones VI y VII, y 50, fracciones I, XIX, XX y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 419, fracciones IX y X, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho, y que instruya al Director General de Centros de Readaptación del Estado a efecto de que establezcan los mecanismos idóneos de control y supervisión en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del señor Benito Cázares Carbajal

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en los artículos 102, apartado

B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10., 30., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/PUE/7858, relacionados con el caso del señor Benito Cázares Carbajal.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 26 de noviembre de 1996, la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal, mediante la cual denunció presuntas violaciones en su agravio, cometidas por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, consistentes en una retención ilegal, dando origen al expediente CNDH/1217/96/PUE/7858.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales, en virtud de que en la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal se hacen imputaciones a servidores públicos locales, en este caso al personal de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla. Asimismo, los acontecimientos son constitutivos de violaciones a Derechos Humanos que pueden implicar responsabilidad de carácter administrativo y/o penal para los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

i) El señor Benito Cázares Carbajal manifestó que en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla se le inició la causa penal

109/95, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en consecuencia, fue privado de su libertad el 9 de noviembre de 1995, en la cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, y el 24 de octubre de 1996 se enteró que el 7 de marzo del año citado se dictó sentencia definitiva privativa de libertad por seis meses de prisión, resolución que causó ejecutoria el 1 de abril de 1996, pena que ha sido compurgada.

Por otra parte, argumentó que el agente del Ministerio Público Especializado de la Zona Sur inició una averiguación previa que se consignó, por los delitos de robo y asalto, ante el Juez Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien la radicó con la causa penal 163/95, en la que se emitió auto de formal prisión en su contra por los delitos de robo y asalto y contra dicho auto promovió demanda de amparo, misma que fue resuelta por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, en el expediente 243/96, autoridad que el 29 de abril de 1996 resolvió concederle el amparo y la protección de la justicia federal por el delito de asalto; en virtud de lo anterior, solicitó que le concedieran el beneficio de la libertad caucional y exhibió para tal efecto una póliza de fianza por la cantidad de \$1,996.00 (Mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), y a pesar de ello no había sido puesto en libertad, considerando por tal circunstancia que han sido violados sus Derechos Humanos, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

i) Mediante el oficio 682, del 30 de enero de 1997, y recibido el 12 de febrero del año citado, suscrito por el licenciado Víctor Rubén

Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, informó que, el 9 de noviembre de 1995, Benito Cázares Carbajal ingresó al referido centro a disposición de dos jueces, siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y el segundo, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

ii) Mediante el auto del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con diverso 000539, informó al Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal, quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de cumplir la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95.

iii) Por otra parte, el 29 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, se elaboró un acta administrativa en la que se resolvió que toda vez que Benito Cázares Carbajal había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, cumplió la pena el 9 de mayo de 1996, por lo que quedó a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial

de Izúcar de Matamoros, Puebla, interno en el Centro de Readaptación de ese Municipio, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

i) Por medio del oficio 16192, del 26 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, secretario adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anexó el oficio 1522, suscrito por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, donde informó que el 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo a lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con las reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado. En consecuencia, quedó formalmente preso por un delito no grave, lo anterior, de acuerdo a la Ley Adjetiva Penal, en tal virtud y previa exhibición de la fianza correspondiente se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcalde municipal, a fin de restituir su libertad, sin embargo, según lo manifestado por éste, no fue posible ponerlo en libertad, ya que se encontraba en el Centro de Readaptación Social a disposición del

Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con motivo de la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

i) El 26 de mayo de 1997, se recibió el oficio DGAI/0687/97, suscrito por el licenciado Morelos Carrasco Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al cual adjuntó el informe rendido por el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Director de Ejecución de Sentencias, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y del mismo se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a esa dependencia la virtual libertad bajo caución que en autos del proceso 163/95, concediera el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, al sentenciado Benito Cázares Carbajal y, por otra parte, no emitió el acta administrativa que previera la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el citado interno, motivo por el que esa Dirección General, al desconocer la actuación judicial que autorizaba la externación del sentenciado y en aplicación del principio de estricto derecho en materia penal, no contaba con los elementos necesarios para emitir una resolución; aclaró que el Director del Centro Penitenciario en mención era quien tenía bajo su cuidado y custodia al interno de referencia

C. NARRACIÓN SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/PUE/7858, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

El 9 de noviembre de 1995, el señor Benito Cázares Carbajal ingresó al Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, a disposición de dos jueces, siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y el segundo de los citados el Juez Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

El 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo con lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96 del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado.

Mediante el acuerdo del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con el diverso 000539, se informó al referido juez la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de purgar la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95

Debido a lo anterior, el señor Benito Cázares Carbajal quedó formalmente preso por un delito no grave, lo anterior de acuerdo con la Ley Adjetiva Penal; en tal virtud, y previa exhibición de la fianza correspondiente, se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcalde municipal; sin embargo, según lo manifestado por éste, no fue posible ponerlo en libertad, ya que se encontraba en el Centro de Readaptación Social a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con motivo de la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma.

El 20 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, se elaboró una acta administrativa en la que se resolvió que toda vez que Benito Cázares Carbajal había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, computando la pena el 9 de mayo de 1996, y quedaba a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, interno en el Centro de Readaptación Social del municipio en cuestión, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

A fin de integrar debidamente la queja interpuesta por el señor Benito Cázares Carbajal, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) El 16 de diciembre de 1996, mediante el oficio V2/41083, dirigido al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros

de Readaptación Social en el Estado de Puebla, se solicitó que informara la situación jurídica de Benito Cázares Carbajal, especificando si se encontraba bajo custodia de algún Centro de Prevención y Readaptación Social, a disposición de un Juez Común o de uno Federal, incluyendo los datos de la causa penal 163/95 radicada ante el Juez Penal de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla.

ii) El 16 de diciembre de 1996, por medio del oficio V2/41082, se solicitó al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre el motivo por el que no se le concedía el beneficio de libertad cautelar a pesar de haberla solicitado el quejoso conforme a Derecho, copia certificada de la causa penal 163/95, y, además, que precisara si existía una sentencia con pena privativa de la libertad.

iii) El 12 de marzo de 1997, mediante el oficio V2/7874, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información y documentación relacionada con los hechos motivo de la queja y copias certificadas de la causa penal 109/95, instruida en contra de Benito Cázares Carbajal, por el delito de portación de arma prohibida.

iv) El 17 de abril de 1997, mediante el oficio V2/11540, se requirió ampliación de información al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, así como la documentación relacionada con los hechos motivo de la queja, en donde se señalaran los motivos y fundamentos legales por los que no se puso en libertad oportunamente a Benito Cázares Carbajal.

v) El 9 de mayo de 1997, mediante el oficio V2/13072, se solicitó del licenciado Morelos Canseco Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, proporcionara la fecha en que se declaró compurgada la pena privativa de libertad impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 109/95, al quejoso Benito Cázares Carbajal; la fecha en que se hizo del conocimiento del Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, y la fecha en que se declaraba compurgada la pena de seis meses de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a Benito Cázares Carbajal, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

vi) El 11 de junio de 1997, por medio del oficio V2/18420, se solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, en vía de ampliación, un informe por parte de Rafael Rivera Sánchez, Director General del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, así como copia legible, foliada y certificada, del expediente administrativo integrado en dicho centro penitenciario, con motivo del ingreso a esa institución del señor Benito Cázares Carbajal, el 9 de noviembre de 1995.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Benito Cázares Carbajal, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1996.

2. La copia certificada de la causa penal 163/95, instruida por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, como probable responsable del delito de robo simple, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El auto de término constitucional del 4 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado, en contra de Benito Cázares Carbajal, por el cual fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de conformidad con los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada.

b) El acuerdo de libertad bajo caución del 21 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en virtud de que el enjuiciado Benito Cázares Carbajal exhibió la póliza de fianza fijada para gozar de su libertad provisional.

c) La boleta de libertad bajo caución expedida por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, del 21 de octubre de 1996, dirigida al Director del Centro de Readaptación Social de dicha población, recibida por la institución de referencia en la misma fecha.

3. El oficio 682, del 30 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, en el que informó sobre las circunstancias de ingreso del señor Benito Cázares Carbajal, el modo en cómo se concedió la libertad, y el motivo por el que fue excarcelado hasta el 29 de enero del año en curso.

4. El acta administrativa del 29 de enero de 1997, elaborada en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que se resolvió poner en libertad provisional bajo caución al señor Benito Cázares Carbajal.

5. La copia certificada de la causa penal 109/95, instruida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, de cuyas actuaciones destacan las siguientes.

a) El auto de término constitucional del 17 de noviembre de 1995, dictado por el licenciado Alejandro León Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, por el cual fue declarado sujeto a proceso por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en agravio de la sociedad, de conformidad con los artículos 161, y 162, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La sentencia definitiva del 7 de marzo de 1996, dictada por el licenciado Jesús Díaz Barber, Juez Primero de Distrito en Puebla, en la cual se impone la pena privativa de la libertad al señor Benito Cázares Carbajal, por el término de seis meses

c) El auto del 1 de abril de 1996, por el que se declara ejecutoriada dicha sentencia, la cual fue notificada al señor Cázares Carbajal, el 16 del mes y año citados.

d) El auto del 23 de abril de 1996, a través del cual se pone a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, notificándose este acuerdo al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al alcalde de la Cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante los oficios 873 y 874, respectivamente.

6. El oficio 8471 suscrito por el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Director de Ejecución de Sentencias, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del cual se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a esa dependencia la virtual libertad bajo caución que se dictó en autos del proceso 163/95, y por la otra, no elaboró el acta administrativa que justificara la retención del quejoso.

7. La copia certificada del expediente administrativo formado en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, con motivo del ingreso a ese centro penitenciario del señor Benito Cázares Carbajal.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional estima que existieron probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, cometidos por servidores públicos adscritos a la Dirección General

de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, debido a que, en el caso concreto, la referida autoridad actuó de manera negligente cometiendo irregularidades en perjuicio del quejoso, lo que se traduce en una retención ilegal de la libertad; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El 9 de noviembre de 1995, el señor Benito Cázares Carbajal ingresó al Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, a disposición de dos jueces, siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

b) El 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo con lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado.

c) Mediante el acuerdo del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con el diverso

000539, se informó al referido juez la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de compurgar la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95

d) Debido a lo anterior, el señor Benito Cázares Carbajal quedó formalmente preso por un delito no grave, lo anterior, de acuerdo con la Ley Adjetiva Penal; en tal virtud, y previa exhibición de la fianza correspondiente, se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcalde municipal, sin embargo, el Director del centro penitenciario de la localidad de Izúcar de Matamoros, Puebla, no puso en inmediata libertad al señor Cázares Carbajal.

e) En este sentido, fue hasta el 29 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuando se elaboró un acta administrativa en la que se resolvió dejar en libertad al señor Benito Cázares Carbajal, considerando que éste había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, compurgando la pena correspondiente el 9 de mayo de 1996, y quedando a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, interno en la Dirección General del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996. En síntesis, el

agraviado estuvo privado de la libertad dentro de la referida institución durante 100 días

La irregularidad antes señalada no se justifica con la aseveración efectuada por el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, quien mediante el oficio 2520, del 22 de abril de 1997, señaló que corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Ejecutivo Federal, declarar compurgada la pena impuesta por un Juez Federal, al respecto debe citarse que esa Dirección estuvo en posibilidad de iniciar un acta administrativa que previera la privación ilegal de la libertad del quejoso, máxime que en las constancias que aparecen en el expediente del señor Cázares Carbajal, llevado en el centro preventivo de referencia, obran los oficios 873 y 874, por medio de los cuales el Juez Federal notificó el auto del 23 de abril de 1996, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al alcalde de la Cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, donde se comunica que se deja a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, bien entonces pudieron hacer el cómputo para saber cuándo quedaba extinguida la pena de prisión y en todo caso comunicar esto al Ejecutivo Federal, para, de algún modo, prevenir la retención indebida del quejoso.

De las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que en el oficio 539, del 28 de enero del año en curso, mismo que envió el Director del Centro, vía fax, al Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual se le informó que Benito Cázares Carbajal, el 9 de mayo de 1996, había compurgado la sentencia de seis meses de prisión impuesta por el Juez

Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 109/95, y considerando que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro del proceso penal 163/95, instruido por el delito de robo simple, había concedido la libertad bajo caución al procesado, se llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla violaron los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, al haberlo mantenido en reclusión, cuando este debió haber sido puesto en inmediata libertad el 21 de octubre de 1996.

Por lo señalado, se establece que el quejoso fue retenido de forma ilegal por espacio de 100 días, hecho que implica un acto negligente imputable no sólo al Director del Centro de Readaptación de Izúcar de Matamoros, sino a los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, estos últimos son quienes, en todo caso, supervisan la labor de cada uno de los servidores públicos que están al frente de los centros penitenciarios. Es oportuno resaltar que la irregularidad que nos ocupa fue detectada por la propia Dirección General de Centros de Readaptación Social en Puebla, es decir, dicha dependencia se percató que el quejoso debió obtener su libertad el 21 de octubre de 1996, pero dicha circunstancia la detectaron hasta el 29 de enero de 1997, con base en la intervención de este Organismo Nacional, porque en esa fecha estaban por rendir la información solicitada, tan es así que ese día el asesor jurídico de dicha institución, licenciado Carlos Camacho Luna, y el señor Federico González Libreros, elaboraron el acta administrativa mediante la cual quedó en libertad el señor Benito Cázares Carbajal, empero, esto debió ocurrir tres meses antes.

Con base en lo descrito, se observa una transgresión a los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, conducta omisiva por parte de servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social en Puebla, que vulnera el contenido del precepto constitucional número 19, párrafo tercero, donde se establece la proscripción general de todo maltrato o exacción económica durante la aprehensión o a quienes se encuentran reclusos en las prisiones; lo que resulta aplicable tanto a quienes se encuentran cumpliendo sentencia como a quienes están sujetos a prisión preventiva, misma que, en todo caso, constituye una medida de seguridad y de ninguna manera una sanción, hay aquí una tutela especial a la integridad física, con la que se pretende garantizar, aún dentro de las prisiones, condiciones de vida y trato individual acordes con la dignidad del ser humano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, párrafo tercero, subyace la preocupación del individuo sujeto a la privación de su libertad o simplemente a proceso, toda vez que éste se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad de sus Derechos Humanos frente a la autoridad, por lo que se requiere de prevenciones específicas que garanticen que la restricción o limitación de sus Derechos Humanos no exceda la restricción a la libertad, en los términos y con las condiciones establecidas, mismo que señala: "Artículo 19. [...] Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Es conveniente citar que disposiciones como las comentadas se encuentran también recono-

cidas en los instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, tutela tres áreas de los Derechos Humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física. En la última parte del párrafo primero se consagra la libertad personal como la de mayor trascendencia para los individuos y la sociedad, que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión de un delito, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplir con los requisitos establecidos por la propia Carta Magna como protección a la libertad individual y a la seguridad jurídica, impidiendo así que la detención preventiva, que no tiene más fin que evitar que el presunto delincuente pueda evadir la acción de la justicia, pueda prolongarse injustificadamente o convertirse en un acto meramente arbitrario por parte de la autoridad judicial. El artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. *La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal...*"

Las disposiciones constitucionales mencionadas se refieren en concreto a la hipótesis en que

el detenido se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional, supuesto éste que se presenta en el caso del señor Benito Cázares Carbajal, porque la finalidad última de la interpretación constitucional debe consistir en proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

Por lo tanto, el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que sucedieron los hechos, se aplica literalmente al caso del señor Benito Cázares Carbajal, al ser factible de interpretarse en aras de salvaguardar la libertad personal del ser humano. En efecto, si la autoridad jurisdiccional no puede mantener privada de la libertad a una persona por más de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, con mayor razón tampoco lo puede hacer una autoridad administrativa. Y en el caso del señor Cázares Carbajal, el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, señor Rafael Rivera Sánchez, mantuvo al quejoso privado de la libertad, esgrimiendo como causa de dicha privación el que el interno se encontraba a disposición de una autoridad jurisdiccional del orden federal, pero como lo señalamos, el 21 de octubre de 1996 se había extinguido la pena de seis meses de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 169/95, por lo que se reitera que cuando el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro del proceso penal 163/95, instruido por el delito de robo simple, concedió la libertad bajo caución a Benito Cázares Carbajal, este debió haber sido puesto en inmediata libertad el 21 de octubre de 1996, permaneciendo retenido de forma indebida por espacio de 100 días, lo que hace considerar que en el caso concreto prevaleció

un criterio meramente administrativo que pudo ser previsto por el señor Rafael Rivera Sánchez, Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, y por la propia Dirección General de Centros de Readaptación Social de Puebla, porque de las constancias agregadas al expediente formado en el centro de reclusión mencionado, con motivo del ingreso del agraviado, aparecen copias del acuerdo del 23 de abril de 1996, por medio del cual se pone a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, notificándose este auto al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Readaptación de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante los oficios 873 y 874, respectivamente, quebrantando de ese modo el sublime principio de la libertad del ser humano.

El menoscabo que sufrió el señor Benito Cázares Carbajal se agrava por dos circunstancias: primera, por el mero hecho de haber conocido del asunto dos jueces, uno del fuero federal y otro del fuero común, de lo que se desprende que el agraviado gozaba indudablemente de las garantías constitucionales, así como de la prerrogativa de la libertad bajo caución otorgada por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, además de que el licenciado Jesús Díaz Barber, Juez Primero de Distrito en Puebla, por auto del 23 de abril de 1996, había puesto a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, siendo extinguida la pena de prisión el 9 de mayo de 1996. Bajo este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, incurrió en responsabilidad.

La opinión de esta Comisión Nacional, el menoscabo que sufrió el señor Benito Cázares Car-

haja en su libertad personal constituye una falta grave en la administración de justicia, por lo tanto, se hace mas urgente la necesidad de que se establezcan medidas para prevenir estas situaciones.

Cabe referir que la omisión del Director del Centro de Readaptación citado surte la hipótesis prevista por el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en sus fracciones VI y VII, a la letra señala

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes

[...]

VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o internada a una persona o la mantenga privada de su libertad; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; *o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones; [...]

Asimismo, es evidente que el servidor público en mención no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, mismos que han de ser practicados por todos, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, esta inobservancia se traduce en una omisión, contemplada en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, en sus artículos 49 y 50, fracciones I, XIX, XX y XXI, que señalan lo siguiente:

Artículo 49 Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o mas de las obligaciones que con ese caracter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50 Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la autoridad competente, conforme a esta Ley;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

De lo anterior, se estima que el señor Rafael Rivera Sánchez desplegó una conducta tipificada como delito prevista y sancionada por el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 419, fracciones IX y X, bajo la figura legal de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, que a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes

[...]

IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de su libertad; sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.

Así, se desprende que el señor Rafael Rivera Sánchez, entonces Director del Centro de Rea-

daptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la libertad bajo caución que dentro del proceso 163/95, concedida por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, al sentenciado Benito Cázares Carbajal. Por otra parte, no elaboró el acta administrativa correspondiente en donde se indicara la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el citado señor Cázares Carbajal.

VII. CONCLUSIONES

1. El señor Benito Cázares Carbajal fue objeto de una retención ilegal por espacio de 100 días (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

2. De ello se deriva la probable responsabilidad penal y administrativa del señor Rafael Rivera Sánchez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla (evidencias 1, 4, 5, 6 y 7).

3. Fue injustificada la privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un proce-

dimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el señor Rafael Rivera Sánchez, ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Director General de Centros de Readaptación del Estado, a efecto de que establezcan los mecanismos idóneos de control y supervisión en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo, segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 109/97

Síntesis: El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual expresó que las autoridades del Estado de Chiapas no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, de la misma Entidad Federativa, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, por lo que éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Edgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello; un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

Del análisis de la documentación remunta, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 39; 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20. y 30., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 215, fracción II; 288 y 302, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 177; 263; 273, fracción II, y 275, del Código Penal para el Estado de Chiapas, 20., fracción II, 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228-36-996, porque debido a sus omisiones en las diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación, en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los

agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996, por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citndo procedimiento; que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar, a la brevedad, la averiguación previa 228/36/996, haciendo llegar copia a este Organismo Nacional de la resolución respectiva, y que se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al Ombudsman Nacional lo que al respecto resuelva.

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VEN-CA/CO3313.125, relacionados con el caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el señor Adrian Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual expresó que, en virtud de que las autoridades estatales no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Edgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello; un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba

cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

B. Con la misma fecha, la queja se turnó a la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, de este Organismo Nacional, con sede en el Estado de Chiapas, y se le asignó el número de expediente CNDH/122/96/VENCA/CO3313.125.

C. El 10 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con objeto de investigar los hechos ocurridos el día anterior en la colonia Laja Tendida.

Durante la entrevista con el licenciado Abelardo Pascacio Ruiz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, éste informó que en el operativo policiaco de desalojo tres personas perdieron la vida, las cuales respondían a los nombres de Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Luis Ramírez Magdaleno y José Ramírez Coello, situación que dio origen a la averiguación previa 3151/CAJ4/96.

Señaló que Jaime Yau Salas, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Tarinel Vicente, Víctor Ramos, Raúl Castillejos y Mario Roblero Domínguez, todos ellos elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, resultaron lesionados y se encontraban hospitalizados en la clínica del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y con motivo de ello se inició la indagatoria 149/CAJ4/96.

Finalmente, manifestó que durante el bloqueo carretero fue asaltado un camión blindado de

la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., iniciándose la averiguación previa 3153/CAJ4/96.

En la misma fecha, los visitantes adjuntos acudieron a la clínica del ISSTECH, también ubicada en Tuxtla Gutiérrez, a efecto de entrevistar a los policías que se encontraban heridos, quienes únicamente manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos", negándose a dar más información.

D. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violar Derechos Humanos, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos documentos son los siguientes:

i) Mediante el oficio 821, del 13 de noviembre de 1996, se solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe detallado y copia de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos narrados.

ii) Por medio de los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, se solicitó al general de Brigada retirado Jorge Gamba Solís, Coordinador General de la Policía en el Estado de Chiapas, un informe de los hechos materia de la queja y copia del parte informativo

correspondiente elaborado por personal a su cargo; los nombres de los elementos de Seguridad Pública del Estado que intervinieron, el armamento que portaban; los vehículos en los que se trasladaron; la matrícula de los helicópteros utilizados y el nombre de sus tripulantes, así como todo aquello que considerara conveniente para la debida integración del expediente de queja radicado en este Organismo Nacional.

En el oficio 822 se señaló que, de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación de cada uno de ellos, no se recibía en esta Comisión Nacional la información y documentación solicitadas, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos. El oficio 854 fue recordatorio del 822, y mediante él se requirió a la autoridad el envío de la información a la brevedad posible.

Hasta el momento de emitir la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la Coordinación General de la Policía en el Estado de Chiapas respecto de las solicitudes de información mencionadas; no obstante que ambos recursos fueron recibidos por esa Coordinación General desde el mes de noviembre de 1996.

iii) El 13 de noviembre de 1996 se giró el oficio 823, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al General José de Jesús Velasco Gómez, en ese entonces comandante de Guarnición y jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, un informe rela-

cionado con la queja, en el que además manifestara en qué consistió la participación de los elementos del Ejército mexicano en los hechos materia de la misma.

E. En el lugar de los hechos así como en las comunidades aledañas, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de noviembre de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron diversas entrevistas a los vecinos de la colonia Laja Tendida, entre las que destacan las siguientes:

i) El 12 de noviembre de 1996, los funcionarios de este Organismo Nacional se constituyeron en el ejido Plan de Los Ángeles, en donde entrevistaron a los familiares del señor José Luis Ramírez Magdaleno, una de las personas fallecidas durante los hechos referidos por el quejoso. Su abuelo, el señor Ángel Magdaleno Velasco, refirió que el 9 de noviembre del año citado, varios campesinos manifestantes bloquearon la carretera que va de la cabecera municipal de Venustiano Carranza a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de la colonia Laja Tendida.

Señalo que al lugar llegaron policías de Seguridad Pública del mismo Estado, portando una bandera blanca, con la supuesta intención de dialogar con los manifestantes; sin embargo, dichos elementos engañaron a los campesinos, toda vez que con el pretexto de hablar, los rodearon y, también, los atacaron, al parecer con "ametralladoras", además de que les dispararon desde un helicóptero.

Comentó que algunos campesinos fueron perseguidos hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y, posteriormente, agredidos. Indicó también "...a mi me informaron que a mi nieto lo había asesinado un elemento de Seguridad Pública estatal, cuando José Luis

intentó arrojarles una bomba de gas que no había estallado, recibiendo en ese momento un impacto de bala en la cabeza. " Asimismo, manifestó que la necropsia de su nieto se practicó en el Hospital de Venustiano Carranza, y sabe que le fue extraído un proyectil, el cual no le fue mostrado.

Por otra parte, mencionó que en el bloqueo intervinieron campesinos de los ejidos Flores Magón, Vicente Guerrero, Nicolás Ruiz, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Chalchi o Laja Tendida y Paraíso Grijalva, entre otros, todos ellos del Municipio de Venustiano Carranza. Añadió que a través de los medios de comunicación masiva se informó a la opinión pública que durante el bloqueo carretero los campesinos habían asaltado un camión blindado de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. (Cometra), situación que es falsa, ya que, por el contrario, empleados de esa empresa participaron en los hechos agrediendo a los campesinos.

ii) El mismo 12 de noviembre, los visitantes adjuntos conversaron en la colonia Laja Tendida con la señora Nely de Jesús Hernández, quien informó que siendo las 06:30 horas del 9 de noviembre de 1996 salió de su domicilio para llevar café a su padre que se encontraba en la bodega de maíz de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) ubicada a un costado de la carretera donde se efectuó el bloqueo

Al atravesar dicha vía de comunicación, la señora se encontró una multitud de campesinos, y observó que uno de ellos llamó al resto para que se reunieran con objeto de dialogar con una persona "del Gobierno" que se estaba aproximando, y una vez que los campesinos se congregaron, los policías de Seguridad Pública

estatal les arrojaron gases lacrimógenos, por lo que aquellos buscaron refugio.

La señora Hernández comentó que ante la agresión, optó por dirigirse a su domicilio ya que ahí se habían quedado sus cuatro hijos y, al llegar, observó que dos granadas de gas lacrimógeno habían caído en su casa, ocasionando que dos de sus hijos estuvieran inconscientes, por lo que de inmediato, con ayuda de su esposo, logró sacarlos y "revivirlos".

Manifestó que durante el ataque de los policías escuchó varios disparos de arma de fuego y se percató que sobrevolaba un helicóptero azul y blanco, en el que observó lo que parecían las siglas CGX. Indicó que después de desalojar a los campesinos, los policías permanecieron en el lugar de los hechos durante varias horas. Agregó que a consecuencia de los disparos resultaron tres personas muertas que según supo se llamaban José Luis, José Ángel y Edgar del Carmen.

iii) También el 12 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos se trasladaron al ejido Miguel Hidalgo, en donde entrevistaron al señor José del Carmen Tamayo Gómez y a su esposa, señora Rosa María Velázquez Cruz, quienes señalaron que su pariente, de nombre Edgar del Carmen Tamayo Gómez, fue herido por varios impactos de bala que recibió durante el ataque de la policía, motivo por el cual fue trasladado a la clínica de Venustiano Carranza, en donde falleció. Señalaron que a su familiar lo habían confundido con una persona de nombre José Tamayo Gómez.

Añadieron que la agresión de los policías de Seguridad Pública se inició aproximadamente a las 06:30 horas del 9 de noviembre de 1996; que en el operativo, dichos elementos se hicie-

ron acompañar por personas a bordo de cuatro helicópteros, y a pesar de que el suceso se inició en la colonia Laja Tendida, los campesinos fueron perseguidos hasta el ejido Miguel Hidalgo, en donde también fueron agredidos con granadas lacrimógenas, las que cayeron en la escuela de la localidad y en varias casas particulares, resultando personas intoxicadas.

iv) El 13 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida el personal de esta Comisión Nacional dialogó con el señor José Villanueva Balcázar, quien tiene su domicilio a un costado de la carretera, frente al lugar en donde ocurrieron los hechos, y quien refirió que él observó que durante el bloqueo que mantenían los campesinos, éstos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que al parecer arribaron al lugar con la finalidad de permitir la circulación vehicular. Aseguró que los campesinos no portaban armas de fuego, que sólo llevaban consigo algunos palos.

Agregó que un policía lo agredió arrojándole gas y que varias granadas lacrimógenas cayeron dentro de su propiedad, lo que ocasionó que una de sus hijas se intoxicara, que él y su familia abandonaron su vivienda y al regresar se percataron que les faltaban tres machetes, igual número de prendas de vestir, un sombrero, dos mochilas y una lámpara, objetos que al parecer les fueron robados por policías.

Finalmente, el señor Villanueva señaló que los campesinos no robaron ni asaltaron a automovilistas o al camión de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.

v) El mismo 13 de noviembre, en la colonia Laja Tendida, los visitadores adjuntos conversaron con el señor Abraham Hernández, quien expresó que elementos de Seguridad Pública

del Estado arribaron por la carretera que conduce a Tuxtla Gutiérrez, se detuvieron frente a la bodega de maíz de Conasupo y posteriormente lanzaron granadas de gas lacrimógeno contra los campesinos manifestantes, mismos que respondieron lanzándoles piedras, situación que provocó que dichos servidores públicos los persiguieran.

Señaló que en el predio en que labora con carácter de "custodio", cayó una gran cantidad de granadas lacrimógenas, algunas de las cuales fueron lanzadas por los policías y otras desde un helicóptero azul y blanco. Comentó que la mayor agresión se suscitó en el cruce de la calle central de la colonia Laja Tendida y la carretera federal.

En esa ocasión los visitadores adjuntos acudieron al predio al que se refirió el señor Hernández, así como a diversas casas de la citada colonia, en donde encontraron varias granadas de gas lacrimógeno, de las cuales dos aún mantenían su contenido.

vi) De igual manera, el 13 de noviembre de 1996, los visitadores adjuntos entrevistaron al señor Armando Espinoza, habitante de la misma colonia, quien dijo que en su domicilio cayeron granadas de gas lacrimógeno, y que él y su familia tuvieron que huir, y que el personal de Seguridad Pública les disparó en repetidas ocasiones con armas de fuego. Señaló que estos elementos fueron apoyados por helicópteros, uno de los cuales al parecer tenía las letras BGC, y que una persona les decía a los policías que se encontraban sobre la carretera: "ataquen, no tengan miedo, éntrenle..." Asimismo observó que ninguno de los campesinos portaba armas de fuego y que los elementos de Seguridad Pública comenzaron a disparar cuan-

do algunos campesinos les regresaron las granadas lacrimógenas que les habían lanzado.

Agregó que al regresar a su domicilio se percató de que le habían robado ropa, una mochila y una grabadora, y supone que fueron los policías quienes se apoderaron de sus pertenencias.

vii) El mismo día, los visitadores adjuntos dialogaron con el señor José Nelson Cruz Hernández, cuyo domicilio se localiza frente al lugar en donde sucedieron los hechos, y quien expresó que eran aproximadamente las 06 00 horas del 9 de noviembre de 1996, cuando "los elementos de Seguridad Pública comenzaron a lanzar granadas lacrimógenas en contra de los campesinos que mantenían bloqueado el camino de Laja Tendida a Venustiano Carranza..."; que debido a la agresión se encerró en su casa, pero por estar hecha de madera penetró el gas lacrimógeno y tuvo que huir junto con su familia.

Señaló que los campesinos no portaban armas de fuego, sólo algunos palos, y "quienes dispararon sus armas fueron los agentes de Seguridad Pública...", quienes después del ataque sitiaron el lugar y golpearon a las personas que intentaron acercarse.

Por último, indicó que después de los hechos regresó a su domicilio y se percató de que le habían robado \$2,500 00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, alhajas con un valor aproximado de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), un reloj, herramientas, perfumes, cuatro kilos de carne salada, así como alimentos que se encontraban en refrigeración. De todo lo extraído culpó a los policías partícipes en el desbloqueo carretero. Agregó que él no participó en el bloqueo debido a que su labor es distinta a la de la siembra de maíz, ya que es vulcanizador

viii) También el 13 de noviembre de 1996, los visitadores adjuntos conversaron con el señor Juan Solano Cano, quien mencionó vivir en el ejido Nuevo Paraíso y, en relación con los hechos, señaló que él y otros compañeros se unieron al bloqueo con la finalidad de obtener mejoría en el precio del maíz; que estando en el cruce que conduce de Laja Tendida al Río Grijalva, uno de sus compañeros les indicó que acudieran al entronque de la calle central de Laja Tendida y la carretera federal, ya que las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, acompañadas por elementos de Seguridad Pública, iban a dialogar con todos los campesinos, sin embargo, al llegar a dicho lugar observaron que los policías avanzaban lanzando granadas de gas lacrimógeno y, ante la agresión, él y sus compañeros se encaminaron a la zona habitacional de la colonia Laja Tendida.

El señor Juan Solano Cano señaló que muchos campesinos no huyeron a pesar de los gases lacrimógenos y que los elementos policíacos comenzaron a disparar sus armas de fuego, a pie y desde un helicóptero. Asimismo, indicó que observó a tres sujetos con escopetas, al parecer empleados de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V., descender del camión blindado, uno de los cuales cargaba una bolsa en el hombro, en apariencia con dinero, y que éstos se fueron del lugar de los hechos con rumbo desconocido.

ix) En la misma fecha, los visitadores adjuntos entrevistaron al señor Consuelo Gómez Morales, quien refirió que participó en el bloqueo del sábado 9 de noviembre de 1996 y que resultó herido. Preciso: "[...] sólo recuerdo cuando llegaron los elementos de policía y nos rodearon, a mí y a otras personas nos detuvieron y, al intentar escapar, un policía me dio un golpe en la cabeza con la culata del arma que

portaba, lo que me provocó una herida de cinco centímetros aproximadamente y la cual me fue suturada en el hospital de Laja Tendida..." Por último, manifestó que las autoridades no sólo agredieron a los campesinos sobre la carretera, sino que los siguieron hasta la zona habitacional de la colonia, arrojándoles gases lacrimógenos, en virtud de lo cual, varios menores de edad resultaron intoxicados.

x) El 14 de noviembre de 1996, los mismos servidores públicos de la CNDH acudieron al lugar de los hechos, en donde entrevistaron al señor René de la Cruz, quien expresó que el 9 del mes citado, el bloqueo fue disuelto por las autoridades que hicieron acto de presencia en ambos costados de la carretera: por el lado de la bodega de Conasupo (salida a Tuxtla Gutiérrez), arribaron policías de Seguridad Pública y, por el sentido opuesto, a la altura de "la curva", intervinieron tanto policías como elementos del Ejército mexicano.

Señaló que eran aproximadamente las 07:00 horas de ese día, cuando "los militares, quienes con una ametralladora que tenían sobre un tripié colocado arriba de un vehículo militar, rociaron a los compañeros y ante la agresión todos corrieron, siendo perseguidos por los federales..." También mencionó que cuando llegaron los policías de Seguridad Pública los campesinos les indicaron que querían dialogar y las autoridades les dijeron que los desalojarían, y que si querían dialogar "lo hicieran con las personas que estaban en el helicóptero..."

Agregó que una persona vestida de civil, al parecer representante del Gobierno del Estado, manifestó a los campesinos que si se establecería el diálogo; sin embargo, poco después que llegaron los policías comenzaron a agredirlos con gases lacrimógenos que les lanzaban

por tierra y por aire desde un helicóptero, desde donde sus pasajeros gritaban "adelante, ya los vi no tienen armas, dénde al que se ponga, éntrenle, éntrenle, dénde resta..."

Precisó que los disparos de arma de fuego por parte de las autoridades dieron inicio cuando llegaron a la calle central de la colonia Laja Tendida y que los elementos de la Policía persiguieron a los campesinos hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida, donde también los agredieron; al momento de intervenir los policías, muchos de los conductores de los vehículos que quedaron estacionados resultaron intoxicados por los gases lacrimógenos. Añadió que a él lo golpeó una granada lacrimógena en el pecho.

vi) Posteriormente, los visitantes adjuntos conversaron con la señora Irene Gordillo, habitante de la colonia Laja Tendida, quien manifestó que en el interior de su domicilio cayeron dos granadas lacrimógenas y que el techo de su casa resultó dañado por dos balas. Dijo que el día de los hechos se enteró de que elementos de Seguridad Pública iban a desalojar el bloqueo carretero, por lo que avisó a los campesinos pero éstos la ignoraron. En cuanto a la muerte del señor José Luis Ramírez Magdaleno, señaló que este venía huyendo de las autoridades cuando le dispararon.

Cabe señalar que el personal de esta Comisión Nacional observó dos orificios en el techo de la casa de la informante, que al parecer fueron producidos por disparo de arma de fuego.

xii) En la misma fecha, los visitantes adjuntos dialogaron con el señor Rogelio Vázquez Aguilar, también habitante de la citada colonia, quien en relación con los hechos mencionó que su casa recibió seis impactos de bala, las cuales

fueron disparadas por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que intervinieron en el desbloqueo carretero. Señaló que las autoridades policiacas, acompañadas por representantes del Gobierno de la misma Entidad Federativa, llegaron al lugar de los hechos diciendo que iban a dialogar con los campesinos; pero que ésta fue una maniobra para hacer tiempo, rodear a los campesinos y atacarlos. Agregó que los manifestantes no portaban armas de fuego, sólo algunos palos y que la agresión de las autoridades se llevó a cabo en ambos lados de la carretera: por el costado del camino que conduce a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez atacaron elementos de Seguridad Pública, y por el lado contrario, que conduce al ejido Miguel Hidalgo, lo hicieron "los federales". De igual manera, señaló que debido a los gases lacrimógenos lanzados por las autoridades, varias personas resultaron intoxicadas.

Respecto de José Luis Ramírez Magdaleno, señaló que observó que éste sólo llevaba piedras y que al caer un cilindro de gas lacrimógeno cerca de él, lo levantó y lo arrojó a las autoridades y fue entonces que un policía le disparó.

xiii) El personal de este Organismo Nacional además, entrevistó a los señores José Manuel y José del Carmen, de apellidos Ramírez Coello, hermanos del occiso José Ángel Ramírez Coello, quienes manifestaron que su hermano participó en el bloqueo del 9 de noviembre de 1996, permaneciendo en el punto carretero conocido como "la curva" que se encuentra a la salida del ejido Miguel Hidalgo, lugar en donde atacaron elementos de Seguridad Pública del Estado y del Ejército mexicano. Señalaron que los elementos del Ejército portaban una ametralladora que traía "carga de banda", la cual estaba colocada sobre un tripie. Indicaron también que las autoridades nunca intentaron

dialogar, sólo se dedicaron a atacar y que incluso los manifestantes fueron perseguidos hasta la zona habitacional de la colonia, en donde los servidores públicos que participaron en el operativo saquearon varias casas. Expresaron que en el bloqueo sólo participaron campesinos que pretendían que se elevara el precio del maíz.

Los hermanos Ramírez Coello también refirieron que su hermano José Ángel murió dentro de la colonia y no sobre la carretera, como lo habían informado algunas autoridades. Dijeron desconocer quién levanto el cuerpo y lo trasladó a la Agencia Municipal de Laja Tendida, ya que los campesinos al momento de ser atacados corrieron a esconderse.

xiv) De igual manera, el 14 de noviembre de 1996, los visitadores adjuntos acudieron al Hospital K en la ciudad de Comitán, Chiapas, en donde entrevistaron al señor Jesús Galileo León Sierra, quien en relación con el presente caso dijo que el 9 de noviembre de 1996 estaba con los manifestantes cuando la carretera que va de Laja Tendida a la cabecera municipal de Venustiano Carranza se encontraba bloqueada, y elementos de Seguridad Pública del Estado acudieron a desalojarla y

nos arrojaron gases lacrimógenos y dispararon en contra de nosotros... y cuando me encontraba sobre el camino de terracería que conduce al ejido Nuevo Paraíso... alcancé a ver que un elemento de Seguridad Pública me disparó lesionándome en la parte posterior del cuello... sólo alcancé a ver a elementos de Seguridad Pública, que disparaban y se escondían en los vehículos que se encontraban parados en el tramo que estaba bloqueado... en un principio estos elementos disparaban al aire y posteriormente dispararon a las personas...

En dicho hospital, se proporcionó a los visitantes adjuntos el resumen clínico en el que se refieren las heridas y tratamiento proporcionado al señor León Sierra.

xv) El 29 de noviembre de 1996, en el ejido Miguel Hidalgo del Municipio de Venustiano Carranza, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional dialogaron con los señores Jesús Nájera Salazar y Aníbal Nájera Jiménez, habitantes del citado ejido, quienes expresaron que el 9 de noviembre de 1996, en compañía de un grupo de mujeres mantenían bloqueada una parte de la carretera que va de Miguel Hidalgo a Laja Tendida y en ese lugar

[...] fuimos agredidos con gases lacrimógenos por elementos de Seguridad Pública, quienes eran seguidos por personal militar; durante el bloqueo, nosotros estábamos en el lugar conocido como "la curva", antes de llegar a Laja Tendida, y fue allí donde nos agredieron a balazos tanto militares como elementos Seguridad Pública del Estado; estos últimos, al momento de llegar, nos manifestaron que no venían a dialogar, sino a rompernos la madre... (sic). Al día siguiente de los hechos, personas vestidas de civil, que dijeron ser del Gobierno, llegaron al lugar... y se llevaron una gran cantidad de casquillos percutidos...

Jesús Nájera agregó: "[...] a mí un elemento de Seguridad Pública que se encontraba a una distancia aproximada de 60 metros me disparó directamente, pero por fortuna el proyectil se impactó en un recipiente que portaba...", y exhibió a los visitantes adjuntos el artículo al que se refería.

xvi) El mismo 29 de noviembre, el personal de este Organismo Nacional acudió a la colonia

Laja Tendida, lugar en donde platicó con el señor José Manuel Ramírez Coello, hermano del occiso José Ángel Ramírez Coello. El señor mencionó que el 26 del mes y año citados, una comisión gubernamental del Estado de Chiapas integrada por los licenciados Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; Francisco Uriel Coutiño Grajales, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno; Gustavo Víctor Moscoso Zenteno, entonces Primer Subprocurador de Justicia; Pedro Humberto Montesinos Zenteno, Subsecretario de Recursos Humanos, Organización y Sistemas de la Oficialía Mayor de Gobierno; Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, y José Patricio Flores Molina, jefe del Departamento de Gubernación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, junto con una comisión de campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, celebraron una reunión en la que se elaboró la segunda minuta de acuerdos. Señaló que en el acto también estuvieron presentes familiares de los campesinos fallecidos y de los lesionados.

El señor Ramírez expresó que conforme a estos acuerdos el Gobierno del Estado otorgó a la viuda de su hermano una indemnización por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), "además de una beca para cada uno de los niños huérfanos..."

Además, en este mismo acto, se señaló que sobre los hechos del 9 de noviembre de 1996 no existía averiguación previa iniciada, y se acordó que no se ejercitaría acción penal en contra de quienes participaron en el bloqueo, además de que se presentó al licenciado Javier Ramos Fonseca, quien fungiría como fiscal especial para el caso Laja Tendida.

De igual forma, en la misma comunidad, los visitantes adjuntos entrevistaron a los señores Magil Gordillo Ramírez y Horacio Hernández Cruz, el primero de los cuales manifestó que junto con su primo José Ángel Ramírez Coello se encontraba apoyando el bloqueo, en el lugar conocido como "la curva", y que al llegar los elementos de Seguridad Pública, los campesinos les dijeron que no querían pelear, sin embargo los servidores públicos los desatendieron y "comenzaron a disparar gases lacrimógenos y sus armas de fuego, ante esto, yo y mi primo corrimos... instantes después mi primo José Ángel me gritó: primo, huígale (sic) [huye] porque a mí ya me jodieron... y para animarlo le dije: primo, no te acobardes vas a vivir..."; agregó que

[...] a mí, un proyectil de arma de fuego me lesionó en el antebrazo izquierdo; alcancé a ver que una persona vestida de militar que se encontraba arriba de un vehículo, era quien hacía los disparos con una ametralladora que tenía colocada en un trípode arriba del vehículo en que se transportaba... fuimos perseguidos por elementos de Seguridad Pública y el soldado sólo se dedicó a disparar; también fuimos atacados desde un helicóptero que sobrevolaba la zona...

Por su parte, el señor Horacio Hernández Cruz menciona que es falsa la versión del Gobierno del Estado, en el sentido de que los campesinos hayan portado armas de fuego el día de los hechos.

Finalmente, entrevistaron al señor Jesús del Carmen Ramírez Magdaleno, hermano del occiso José Luis Ramírez Magdaleno, quien señaló que

[...] el 9 de noviembre de 1996 bajamos temprano a apoyar el bloqueo, cuando lle-

garon elementos federales y de Seguridad Pública, quienes portando una bandera blanca decían que traían a unas personas para dialogar... una vez que las citadas autoridades se encontraban entre la gente comenzaron a lanzarnos gases lacrimógenos y a dispararnos; los elementos de Seguridad Pública fueron apoyados por tres helicópteros de donde los impulsaban a atacar... desde uno de ellos gritaban ¡adelante, siganle, no tengan miedo, échense!, ante la agresión los campesinos huyeron hacia adentro de la colonia Laja Tendida, al igual que yo y mi hermano... segundos después escuché que un compañero decía ¡ya cayó uno!, fue entonces de que me percaté de que mi hermano yacía en el suelo, no pude ver de donde le dispararon... los elementos de Seguridad Pública persiguieron a los campesinos hasta adentro de la colonia e incluso... robaron en varias casas de los compañeros... sobre el boletín de prensa emitido por el Gobierno del Estado, las imputaciones son falsas... desde el helicóptero no sólo nos arrojaron gases, sino también nos dispararon... llegamos a un arreglo con el Gobierno el cual indemnizó a las viudas de los caídos y ofreció becas para los hijos...

xvii) Durante las distintas visitas que los servidores públicos de esta Comisión Nacional efectuaron a la colonia Laja Tendida, encontraron aproximadamente 50 granadas de gas lacrimógeno y siete casquillos percutidos, distribuidos a la orilla de la carretera y en la zona habitacional de la citada colonia.

F. De igual manera, los días 13, 19 y 29 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a servidores públicos de la misma localidad.

i) El 13 de noviembre de 1996, se reunieron con los señores Víctor Gardillo Torres y Arcenio Náfate Utrilla, agente municipal y juez rural de Laja Tendida, respectivamente, quienes coincidieron en señalar que el 7 de noviembre de 1996, campesinos de diversos ejidos se reunieron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solicitar al Gobierno del Estado un aumento al precio del maíz y, debido a que ningún servidor público los atendió, decidieron bloquear la carretera que va de Tuxtla Gutiérrez a San Cristóbal de Las Casas, a la altura de Chiapa de Corzo. En ese lugar llegaron personas que manifestaron ser "del Gobierno", acompañadas por policías de Seguridad Pública, las cuales les indicaron que permitieran el paso vehicular y se trasladaran a las instalaciones de la Secretaría de Gobierno en donde los estarían esperando para dialogar; sin embargo, ese mismo día al llegar a dicho edificio se les informó que ahí no había asunto que tratar.

Las autoridades ejidales, molestas por lo anterior, se reunieron nuevamente y acordaron bloquear la carretera que va de Venustiano Carranza a Tuxtla Gutiérrez, a la altura del tramo carretero de la colonia Laja Tendida, movimiento que inició el 7 de noviembre de 1996 y fue disuelto el 9 del mismo mes por policías de Seguridad Pública y del Ejército Mexicano, con los resultados ya conocidos.

Asimismo, dijeron que el Gobierno del Estado de Chiapas emitió un boletín de prensa en el que a los campesinos se les imputó el asalto a un vehículo de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., el 9 de noviembre de 1996, pero que algunos campesinos vieron que uno de los empleados que descendió del camión blindado portaba una mochila, posiblemente cargada de dinero, y se dirigió hacia donde estaban los policías.

ii) El 19 de noviembre de 1996, los representantes de la CNDH entrevistaron al doctor Óscar Betancourt Bonifaz, Director de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Venustiano Carranza, Chiapas, quien informó que en ese nosocomio fue atendido uno de los occisos, de nombre Édgar del Carmen Tamaño Gómez, quien falleció a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dijo que también fue atendido el señor Jesús Galileo León Sierra, el cual presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel del cuello y que debido a la gravedad de la lesión fue trasladado a la ciudad de Comitán, en el mismo Estado. El médico proporcionó copias del historial clínico de ambos pacientes de esa misma fecha.

iii) El 29 de noviembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional conversó con el profesor Ballardo de Jesús Pérez Flores, quien dijo ser delegado de Radio Emergencia en Venustiano Carranza y, respecto de los hechos suscitados, mencionó que entre las 06:30 y las 07:00 horas del 9 del mes y año citados, escuchó por su aparato de comunicación la situación que prevalecía en la colonia Laja Tendida, por lo que en compañía de 12 integrantes de la misma asociación y personal médico voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social en el municipio, se trasladaron al lugar de los hechos para ayudar a las personas necesitadas, entre ellas cuatro que resultaron gravemente heridas, tres de las cuales fallecieron.

iv) El 29 de noviembre de 1996, estando en el ejido Miguel Hidalgo, del Municipio de Venustiano Carranza, los visitantes adjuntos dialogaron con el profesor Ernesto Solís Mazariegos, quien señaló que el día de los hechos en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en esa comunidad, cayeron

dos granadas lacrimógenas, sin que resultaran personas heridas o se produjeran daños materiales.

v) El mismo día 29, los visitadores adjuntos entrevistaron nuevamente a los señores Víctor Gordillo Torres y Arcenio Náfate Utrilla, los cuales manifestaron que durante el bloqueo algunas personas que "se transportaban en un vehículo particular se lanzaron contra los campesinos golpeando a varios de ellos, lo cual los enardeció. Los campesinos querían colgarlos como castigo, ante esta situación, nosotros los rescatamos y por seguridad los llevamos a la cárcel de la colonia Laja Tendida. al día siguiente... los sacamos y los llevamos fuera de la comunidad..."

G. Por medio del oficio 5618/DGPDH/96, del 23 de noviembre de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, en ese entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en respuesta a la solicitud formulada por este Organismo Nacional mediante el oficio 821, del 13 de noviembre de 1996, proporcionó un resumen de las averiguaciones previas iniciadas a raíz de los hechos ocurridos en la carretera Tuxtla Gutiérrez-Venustiano Carranza, en el tramo carretero de la colonia Laja Tendida. En dicho resumen comunicó que el 7 de noviembre del año citado, el agente del Ministerio Público Investigador de Venustiano Carranza inició la averiguación previa 228/36/996, por el delito de ataques a las vías de comunicación y los que resultaran, toda vez que el señor Juan Orilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, le informó que un grupo de campesinos mantenía bloqueada la carretera con piedras, palos y vehículos atravesados sobre la cinta asfáltica.

El licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía anexó al oficio 5618/DGPDH/96 la copia del informe rendido por el titular de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, del 19 de noviembre de 1996, mediante el cual mencionó que ninguno de los elementos a su cargo participó en los hechos sucedidos el 9 de noviembre de 1996, en el Municipio de Venustiano Carranza.

Asimismo, proporcionó copia fotostática de la averiguación previa 228/CAJ4/996, iniciada el 7 de noviembre de 1996 por el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por el delito de ataques a las vías de comunicación, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

II. En la averiguación previa 228/CAJ4/996 sobresale lo siguiente:

i) El 7 de noviembre de 1996, el señor Juan Orilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, declaró ante el agente del Ministerio Público que, ese mismo día, al realizar su recorrido diario por las comunidades aledañas a Venustiano Carranza, Chiapas, se dirigía al ejido Vicente Guerrero y al llegar a la colonia Miguel Hidalgo se percató de una larga fila de vehículos que se encontraban detenidos con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo que procedió a verificar el motivo, preguntando entre los conductores de dichos automotores, los cuales le informaron que el bloqueo había sido ocasionado por un grupo de aproximadamente 400 ejidatarios, quienes solicitaban el aumento al precio del maíz.

ii) El mismo 7 de noviembre, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, en ese entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común

de Venustiano Carranza, dio fe ministerial del lugar de los hechos.

iii) En razón de que dicho servidor público consideró que no existían garantías de seguridad para el personal que laboraba en ese momento en la Agencia del Ministerio Público de Venustiano Carranza, el 8 de noviembre de 1996 acordó remitir la presente averiguación previa a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

iv) El 9 de noviembre de 1996, el licenciado Jesús del Carpio Sánchez, en ese entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tuxtla Gutiérrez, dio continuidad a la averiguación previa en comento, en la que obra constancia de lo que a continuación se indica:

—El 8 de noviembre de 1996, el señor Werclaín Ramos Aguilar, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, declaró que recibió instrucciones del Director de Seguridad Pública del Estado, para que él y "cuatro compañías armadas con equipo antimotín y una sección de arma de fuego..." acudieran al tramo carretero de Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, ya que en ese lugar existía un bloqueo por parte de un grupo de campesinos. Por lo que siendo las 04:00 horas del 9 de noviembre de 1996, salieron de la base denominada Fuerza-Reacción (F-R), llegando al lugar de los hechos aproximadamente a las 06:00 horas. Señaló que en esa ocasión fue acompañado por el licenciado Mario Joel González Núñez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente agente del Ministerio Público de la Dirección General de Control de Procesos, y una vez que estaban en el lugar, el declarante, acompañado de dicho representante

social y del comandante de Seguridad Pública, señor José Luis Rodríguez Orozco, procedieron a dialogar con un grupo de 10 campesinos a quienes los exhortaron para que permitieran la circulación vehicular sin embargo, dichos campesinos se negaron a hacerlo, expresando que "estaban dispuestos a todo e inclusive hasta morir si era necesario...", y los amenazaron con quemar los carros que había en el lugar y también los que transportaban a las autoridades.

El señor Werclaín Ramos Aguilar dijo que después de una breve plática, los campesinos les permitieron avanzar hasta donde habían colocado piedras y que al intentar quitarlas fueron agredidos por los mismos con palos y piedras, además de que escucharon algunos disparos de arma de fuego, por lo que los elementos de Seguridad Pública estatal repelieron la agresión lanzando gases lacrimógenos y "conforme empezamos a avanzar, se seguían escuchando disparos de arma de fuego, los cuales provenían del interior de las casas que se encontraban a las orillas de la carretera..." Señaló también que después de varias horas en las que lograron dispersar a los campesinos y normalizar el tránsito vehicular, escucharon "ráfagas de metralletas..."

De igual manera, indicó que durante los hechos, varios elementos de Seguridad Pública resultaron lesionados, por lo que fueron trasladados a la clínica del ISSTECH, ubicada en Tuxtla Gutiérrez. Por último, manifestó que permaneció en el lugar hasta aproximadamente las 17:00 horas, cuando le ordenaron por radio que regresara al cuartel de F-R, en la citada ciudad.

—El mismo 8 de noviembre, el señor Werclaín Ramos Aguilar presentó ante el representante

social el oficio número DSP/3168/96 por medio del cual el entonces Director de Seguridad Pública estatal, señor Boanerges Velázquez Díaz, lo comisionó para acudir al Municipio de Venustiano Carranza con 412 elementos.

—El 9 de noviembre de 1996 el señor José Luis Rodríguez Orozco, entonces primer comandante de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, actualmente Director de Seguridad Pública en la misma Entidad Federativa, realizó su declaración, coincidiendo con lo declarado por el señor Werclaín Ramos Aguilar.

—En la misma fecha, el representante social recibió la declaración del licenciado Mario Joel González Núñez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien manifestó que el 8 de noviembre de 1996, él, en coordinación con elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado al mando de los comandantes Werclaín Ramos y José Luis Rodríguez Orozco, fueron comisionados para llevar a cabo un operativo en el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Venustiano Carranza, a la altura de la colonia Laja Tendida. Asimismo indicó: “coincido en lo declarado por los comandantes Werclaín Ramos y José Luis Rodríguez Orozco en la forma como sucedieron los hechos...”

Agregó que al intentar quitar las piedras que obstruían el camino, fueron agredidos con las mismas, lo que motivó que los elementos de Seguridad Pública se replegaran y lanzaran gases lacrimógenos para dispersar a la gente y fue entonces que se escucharon disparos, “al parecer... de escopeta, provenientes de las casas que se encontraban a un costado de la carretera...” Asimismo, manifestó que como

resultado de la agresión, varios policías resultaron heridos y algunos vehículos se hallaron con cristales rotos y llantas ponchadas, además de una camioneta tipo pick-up incendiada. Por último, declaró que “aproximadamente a las 17:00 horas del día de hoy [9 de noviembre de 1996] [...] en compañía de los comandantes ya mencionados y del personal a su cargo, retornamos a la ciudad capital...”

—El mismo 9 de noviembre, el comandante operativo de Seguridad Pública del Estado, señor Werclaín Ramos, presentó una relación del personal que participó en el operativo llevado a cabo en el tramo carretero Laja Tendida-Venustiano Carranza, Chiapas, en el cual detalla el armamento que portaban algunos elementos de policía, observándose que “tres elementos portaban arma calibre .9 mm., uno portaba arma tipo AK-47, otro portaba pistola calibre .38 especial, y 39 elementos portaban armas tipo AR-15...”

Cabe aclarar que no obra en la averiguación previa alguna relación del equipo y armamento que portaban 40 elementos de Seguridad Pública estatal.

—De igual manera el día 10, el representante social acordó remitir la indagatoria en comento a la Mesa de Trámite Número Tres, de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo titular era en ese entonces el licenciado Darinel Niño Alegría, actualmente agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arriaga, Chiapas.

—Ese mismo día, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, entonces agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y actualmente delegado

de la Zona Centro de la misma Procuraduría, declaró que el 8 de noviembre de 1996, le fue notificado que participaría en un operativo de desalojo en el tramo carretero de Laja Tendida, por lo que se presentó al día siguiente en el hangar del Gobierno del Estado, en donde, en compañía del entonces Director de la Policía de Seguridad Pública estatal y dos personas más, abordó "el helicóptero de la citada Coordinación denominado *Colibrí*, y a las 16:15 horas partimos en el helicóptero al tramo carretero de Laja Tendida..."

Dijo que minutos después de haber llegado al citado lugar, se efectuó el desalojo, en tanto, "las personas que se encontraban en la cuneta y casas habitación cercanas, comenzaron a lanzar piedras y palos contra los elementos policiacos...", por lo que el entonces Director de Seguridad Pública del Estado, de nombre Boanerges, por medio de un altavoz le decía a la gente "que desalojaran el lugar pacíficamente...", y éstos, en respuesta, les arrojaron piedras sin causarles daños, además vio que una camioneta de color blanco, propiedad de Conasupo, estaba incendiada.

Agregó que "en el extremo contrario de la carretera había presencia de algunos efectivos del Ejército y de tres vehículos de los denominados *Hummer*, los cuales tenían metralletas en la parte alta..." Por último, indicó que debido al movimiento del helicóptero no escuchó si hubo disparos de arma de fuego.

—El 10 de noviembre de 1996, el señor Boanerges Velázquez Díaz, entonces Director de la Policía de Seguridad Pública del Estado, declaró que en razón de que el 8 de noviembre de 1996 un grupo de campesinos mantenían bloqueado el tramo carretero de la colonia Laja Tendida, siendo las 14:00 horas de ese día, se

reunió con sus superiores, quienes determinaron disuadir el bloqueo "mediante la presencia de la Seguridad Pública...", por lo que se ordenó a un grupo de 412 elementos al mando de los comandantes Werclaín Ramos Aguilar y José Luis Rodríguez Orozco, que se trasladara al lugar.

Indicó que él mismo verificó que "únicamente fueran 37 efectivos armados con armas largas calibre AR-15 y los 412 elementos... equipados con cascos, tonfas [macanas con puñera], acrílico [escudo] y bombas lacrimógenas...", y que la orden que se les dio fue que exhortaran a las personas que se encontraban bloqueando la carretera, "que se desistieran de su actitud para permitir la circulación de las personas que resultaban dañadas o ratindas... (*sic*) que de no hacerlo nosotros nos encargaríamos de retirarlos..." Señaló que al día siguiente, 9 de noviembre de 1996, a bordo de un helicóptero con número de matrícula XC-BGC, y acompañado de los oficiales Dagoberto García Cisneros y Luis Alberto Dávila, así como del piloto Federico Vega Ugalde y el entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común, de nombre Juan Carlos López Zúñiga, se trasladó a la población de Laja Tendida y, una vez en el lugar, el comandante Werclaín Ramos le informó por radio que al tratar de quitar las piedras que bloqueaban la carretera, los elementos de Seguridad Pública fueron agredidos con las mismas y también con "palos, bombas molotov y disparos de arma de fuego...", y que los manifestantes también incendiaron un vehículo particular.

El señor Boanerges Velázquez Díaz señaló que en virtud de que el combustible de la aeronave se estaba agotando, tuvo que regresar al hangar de Gobierno para reabastecerse, y que aproximadamente 50 minutos después volvió al lugar de los hechos, informándole el coman-

dante Werclaín Ramos que la situación estaba controlada, y que habían resultado “varios vehículos dañados que eran particulares y existía un vehículo quemado además de ocho elementos que habían sufrido lesiones...”, que los heridos habían sido trasladados en dos ambulancias del ERUM al hospital del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas, y que ordenó a las fuerzas públicas que permanecieran en el lugar de los hechos hasta las 17:00 horas.

v) Mediante los acuerdos del 10 y 11 de noviembre de 1996, el licenciado Darinel Niño Alegria, entonces titular de la Mesa Tres de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó acumular a la averiguación previa en comento las siguientes indagatorias: 3147/CAJ4/996, iniciada por los delitos de lesiones, daños y los que resulten, en agravio del señor Efrén Bañuelos Ríos; 3149/CAJ4/96, por el delito de lesiones en agravio de Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez y Felipe Ángel Cuesta Domínguez; 3151/CAJ4/996, por el delito de homicidio, en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de Edgar del Carmen Tamayo Gómez, José Ángel Ramírez Coello y José Luis Ramírez Magdaleno; 3153/CAJ4/996, por los delitos de daños y robo, en agravio de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.; 3160/CAJ4/996, por los delitos de daños, robo y los que resulten, en agravio de Arturo Sánchez Solís; 3163/CAJ4/996, por el delito de privación ilegal de la libertad y los que resulten, en agravio del señor José Ramón Díaz Argueta; 3178/CAJ4/996 y 3181/CAJ4/996, por los delitos de daños y robo, respectivamente, y los que resulten, en agravio del Instituto Nacional de Antropología, y 3205/CAJ4/996, por el delito de daños y los que resulten, en agravio de Patricio Rodríguez Flores.

vi) La averiguación previa 3147/CAJ4/996 fue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por los delitos de lesiones, daños y los que resulten, en agravio del señor Efrén Bañuelos Ríos, quien declaró que el jueves 7 de noviembre de 1996, en compañía del señor Martín Trujillo y su hijo de siete años de edad de nombre Roberto Bañuelos Reyna, salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez con destino a Comitán, y siendo las 17:00 horas aproximadamente, un kilómetro antes de llegar a donde se encuentra una bodega de Conasupo en la colonia Laja Tendida, fue interceptado por un grupo de campesinos “armados con palos y machetes, ordenándome que me estacionara al igual que los otros vehículos...”, que durante el tiempo que estuvo en el lugar “...por la madrugada me percaté que estos campesinos sacaban armas largas, al parecer escopetas, rifles y metralletas, y hacían sus recorridos pegados a los carros, insultando y golpeando cada uno de ellos...”; en ese lugar permaneció hasta que fue rescatado, el 9 de noviembre de 1996, por elementos de Seguridad Pública del Estado.

Conforme a las constancias que obran en la indagatoria, al momento de declarar, el señor Efrén Bañuelos presentaba aumento de volumen y escoriación dermoepidérmica en mejilla izquierda y pabellón auricular izquierdo.

vii) La indagatoria 3149/CAJ4/96 dio inicio el 9 de noviembre de 1996, por el delito de lesiones en agravio de Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez y Felipe Ángel Cuesta Domínguez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. De dicha indagatoria se desprende, principalmente, lo siguiente:

—Estos servidores públicos coincidieron en señalar que siendo las 04:00 horas del 9 de noviembre de 1996, salieron de la ciudad de Tuxtla

Gutiérrez hacia el Municipio de Venustiano Carranza a donde llegaron aproximadamente a las 06:00 horas, para llevar a cabo un desalojo en la colonia Laja Tendida, en donde un grupo de campesinos armados con machetes, palos y piedras mantenía un bloqueo. Estando ahí observaron que el comandante Werclaín Ramos Aguilar y otras personas se acercaron al lugar del bloqueo y momentos después "los campesinos empezaron a tirar piedras y se escucharon disparos de arma de fuego..." y, en respuesta, los policías "tiraron las granadas de gases para dispersar a la gente..." Agregaron que durante los hechos registrados resultaron varias personas heridas.

—En esa misma fecha, también declararon Rubén de Jesús Grajales Ruiz, Sóstenes Hernández Reyes, Víctor Manuel Ramos Méndez, Mario Roblero Domínguez y Raúl Castillejos Castillejos, todos ellos policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, quienes coincidieron con lo señalado por los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede.

Por su parte, Sóstenes Hernández Reyes añadió que "los campesinos desde las casas que se encuentran a orilla de la carretera me percaté que hacían disparos de arma de fuego..."

—El representante social agregó al expediente de la averiguación previa los dictámenes, del 9 de noviembre de 1996, emitidos por Óscar Malpica Ramos, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que concluyó que el señor Jaime Yau Salas presentó "herida de tres centímetros de longitud, no suturada, no sangrante, localizada en región supraciliar en su tercio interno a la derecha de la línea..."; el señor Felipe Ángel Cuesta Domínguez tenía "herida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros

de diámetro con orificio de entrada, localizado en región interiliar sin orificio de salida...", y el señor Darinel Vicente Pérez, presentó "herida de cinco centímetros de longitud, localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media..."

—Por su parte, José Luis Caballero Rodríguez, perito médico legista de dicha dependencia, dictaminó que el señor Rubén de Jesús Grajales presentó "equimosis violácea y edema extenso de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en la parte distal y cara anterocexterna del tobillo derecho..."

—Carmen Fernández Maza, perito médico legista de la misma institución, dictaminó que Víctor Manuel Ramos Méndez presentó "aumento de volumen y escoriación dermoepidérmica localizada en cara lateral externa de rodilla derecha..." En tanto que Mario Roblero Domínguez tenía "aumento de volumen, mancha equimótica y herida superficial de dos centímetros de longitud, no suturada, localizada en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda..."

—Por último, la perito médico legista Asunción Orozco Torres, también de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó que el señor Raúl Castillejos Castillejos presentó "edema en cara interna de la articulación de la rodilla izquierda, escoriación dermoepidérmica localizada en la cara anterior de la pierna izquierda. Refiere dolor a la movilización y flexión..."

—El 9 de noviembre de 1996, el representante social, mediante los oficios 8934 y 8935, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se practicara a los policías de Seguridad Pública,

de nombres Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Rubén de Jesús Grajales Ruiz, Sòstenes Hernández Reyes, Víctor Manuel Ramos Méndez, Raúl Castillejos Castillejos y Mario Roblero Domínguez, la prueba química de nitrato de sodio.

—En respuesta, el 12 de noviembre de 1996, mediante los oficios 13997 y 14023, la Q.F.B. Martha Delia Gorrola Betancourt, perito químico, emitió el dictamen respectivo en el que concluyó que el resultado de dicha prueba fue positivo para los señores Rubén de Jesús Grajales Ruiz y Felipe Ángel Cuesta Domínguez, y negativo para los señores Víctor Manuel Ramos Méndez, Raúl Castillejos Castillejos, Mario Roblero Domínguez, Jaime Yau Salas y Darinel Vicente Pérez; añadió que el señor Sòstenes Hernández Reyes no se presentó para la realización de dicho estudio.

viii) En la averiguación previa 3151/CAJ4/996, iniciada con motivo del fallecimiento de quienes en vida llevaron los nombres de Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Ángel Ramírez Coello y José Luis Ramírez Magdaleno, destaca lo siguiente:

—Según las actas del 9 de noviembre de 1996, formuladas a las 13:30 y 14:00 horas en la colonia Laja Tendida, las autoridades de las comunidades Vega del Paso, Miguel Hidalgo, Paraíso del Grijalva, Belisario Domínguez, Plan de los Ángeles, Flores Magón, Ejido Candelaria y Venustiano Carranza, todas del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, señalaron: "fuimos desalojados de manera violenta por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y el Ejército militar...", resultando tres personas muertas.

—El licenciado Víctor Manuel Velasco Vázquez, agente del Ministerio Público titular del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio fe de las lesiones que presentó el señor Édgar del Carmen Tamayo Gómez, mencionando que el occiso presentó un "impacto de bala, de entrada en la región del tórax, así como otro impacto de bala de arma de fuego a la altura del cuello, cara lateral derecha del lado derecho; asimismo, se apreciaron tres orificios de salida de manera irregular de arma de fuego, en cara posterior del tórax del lado derecho, así también se le apreciaron en el cuerpo tres nuevos orificios en la región abdominal del lado derecho..."

—José del Carmen Tamayo Gómez declaró ante el citado representante social, el 9 de noviembre de 1996, que cuando se encontraba en un plantón en la colonia Miguel Hidalgo, Municipio de Venustiano Carranza, supo de la muerte de su hermano Édgar del Carmen: que por sus compañeros se enteró de que "fueron los policías quienes dispararon sus armas de fuego, toda vez que las personas que se encontraban en el plantón junto con mi hermano, tenían únicamente garrotes en las manos... desconozco quiénes fueron los responsables, porque en un convoy iban varios carros, de policías y de militares..."

—En la misma fecha, el representante social dio fe de lesiones de quien en vida respondiera al nombre de José Ángel Ramírez Coello, en el sentido de que presentó un "orificio al parecer de entrada producido por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente un centímetro de diámetro, localizado en la región peto external, lado derecho, a un centímetro aproximadamente de la línea media anterior, con orificio, al parecer, de salida de forma irregu-

lar de bordes evertidos localizado en cara lateral derecha del tórax...”

—También el 9 de noviembre de 1996, el señor José Manuel Ramírez Coello declaró ante el representante social que su hermano José Ángel fue invitado por la “Asociación de maiceros” a un plantón con el fin de presionar al Gobierno para que autorizara un aumento al precio del maíz, por lo que a las 06:00 horas de ese mismo día acompañó a José Ángel a la colonia Laja Tendida y estando ahí observó que elementos de Seguridad Pública estatal llegaron a dicho lugar por ambos lados de la carretera, además de un helicóptero.

Señaló que los elementos de Seguridad Pública informaron a los manifestantes que en el helicóptero se encontraban funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que iban a dialogar con ellos, por lo que los campesinos les permitieron el paso y que en seguida “y sin decirnos nada los elementos de Seguridad Pública empezaron a disparar y al mismo tiempo en el helicóptero también disparaban con armas de fuego, y también del helicóptero tiraban gases lacrimógenos...”

Asimismo, mencionó que debido a la agresión, los campesinos optaron por huir y algunos vecinos de las casas cercanas abandonaron éstas, ya que menores de edad resultaron intoxicados por los gases; precisó que los policías aprovecharon esa circunstancia para entrar a saquear las viviendas “de los vecinos de la carretera”. Por último, dijo que aún después de haber desalojado a los manifestantes del tramo carretero, las autoridades siguieron arrojando gases lacrimógenos en los alrededores de la colonia, incluso desde un helicóptero.

—El representante social dio fe de las lesiones que presentó quien en vida llevara el nombre de José Luis Ramírez Magdaleno, observándose una “herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal del lado izquierdo, con orificio de salida en la región occipital izquierda, con exposición de masa encefálica...”

—El 9 de noviembre de 1996, el señor José Eduardo Ramírez Gordillo, padre del occiso José Luis Ramírez Magdaleno, rindió su declaración sobre los hechos en que falleció su hijo, indicando que sólo sabía que su hijo participó en un plantón exigiendo aumento al precio del maíz y “le dispararon dentro de la colonia Laja Tendida...”

—Mediante los oficios 8824/CAJ4/996 y 8829/CAJ4/996, del 9 de noviembre de 1996, el representante social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que se practicara a los occisos la prueba de ratizonato de sodio.

—En respuesta, dicha Dirección informó por medio de los oficios 13900 y 13902, del 10 de noviembre de 1996, que la prueba resultó negativa para los señores Édgar del Carmen Tamayo Gómez y José Luis Ramírez Magdaleno, y positiva, en la mano derecha, para el señor José Ángel Ramírez Coello.

—Por medio del oficio 8864, del 10 de noviembre de 1996, el representante social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinara el calibre de las esquirlas extraídas del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Édgar del Carmen Tamayo Gómez, por lo que dicha Dirección emitió el

dictamen correspondiente el 11 de noviembre de 1996, mediante el oficio 13921, en el que informó: "no es posible determinar el calibre de las esquirlas, toda vez que se encuentran deformadas y faltas de materia . "

—El 10 de noviembre de 1996, José María Román Llaven, perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en su dictamen de criminalística señaló que el señor Edgar del Carmen Tamayo Gómez presentó "dos orificios de proyectil de arma de fuego de entrada, uno en la región de articulación acromio clavicular derecho, de un centímetro de diámetro y otro en la región supras (sic) clavicular derecho, de un centímetro de diámetro. Orificios de salida, presentaba tres orificios de proyectil de forma irregular en la cara posterior del tórax del lado derecho. " El señor José Ángel Ramírez Coello presentó "un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de un centímetro de diámetro localizada en la región pero (sic) external lado derecho a un centímetro de la línea media anterior, con presencia de orificio de salida de forma regular cara lateral derecha. " y el señor José Luis Ramírez Magdaleno presentó "un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, de un centímetro de diámetro, en la región frontal del lado izquierdo, con presencia de orificio de salida en la región occipital del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica..."

—El 10 de noviembre de 1996, Fausto Madañaga Pérez, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitió los dictámenes de necropsia números 13901, 13903 y 13904, correspondientes a quienes en vida llevaban los nombres de Edgar del Carmen Tamayo, José Luis Ramírez Magdaleno y José Ángel Ramírez Coello.

En éstos se señala que Edgar del Carmen presentó un

[...] orificio perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego, de un centímetro de diámetro, de forma circular, de bordes invertidos, con presencia de anillo de fish, localizado en la región supraclavicular, lado derecho. . con la presencia de orificio de salida de forma irregular, de bordes evertidos en cara posterior del tórax lado derecho. . presenta un segundo orificio perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego . con presencia de anillo de fish, localizado en el hombro del lado derecho, a nivel de la articulación acromioclavicular del mismo lado... con orificio de salida de forma irregular y de bordes evertidos en cara posterior derecha del tórax.

[Además de que la trayectoria de las lesiones es] de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha hacia izquierda. .

José Ángel Ramírez presentó "un orificio perforocontundente correspondiente a orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego. . localizado en la región external del lado derecho. . con la presencia de orificio de salida . en la cara lateral derecha del tórax al cruce con la línea axilar media del mismo lado. " cuya trayectoria es de "...adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda hacia derecha..."

José Luis Ramírez presentó "herida perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego . localizado en la región frontal, lado izquierdo... con la presencia de orificio de sali-

da... en la región occipital del lado izquierdo... La trayectoria de la lesión descrita es de "adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y en línea recta..."

—En esa misma fecha, mediante los oficios 13900 y 13902, el Q.F.B. Felipe Albarrán Vallejo emitió los dictámenes químicos de la prueba de rodzonato de sodio practicada a los señores Edgar del Carmen Tamayo Gómez, José Luis Ramírez Magdaleno y José Angel Ramírez Coello, señalando que el resultado fue negativo para los dos primeros, mientras que para José Angel Ramírez resultó positivo en la mano derecha.

—El 12 de noviembre de 1996, el representante social giró el oficio 1077/MT 3/96, dirigido al licenciado Alejandro Cruz Montecinos, agente del Ministerio Público del Fuero Común especializado en homicidios, por medio del cual solicitó que se entrevistara a los familiares de los occisos.

—En respuesta, mediante el oficio 195/96, del 13 de noviembre de 1996, dicho servidor público manifestó que Héctor Álvarez Vlesschower, Primer Regidor de la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, le informó que los familiares de los difuntos no comparecerían ante ninguna autoridad en tanto no se acordara en asamblea y no se estableciera diálogo con autoridades estatales y federales.

ix) La averiguación previa 3153/CAJ4/996 fue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por los delitos de robo y daños, en agravio del señor Roberto Torres Sánchez, representante de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., teniendo conocimiento de los hechos el licenciado Jesús del Carpio Sánchez, entonces agente del Ministerio Público del

Fuero Común, en Tuxtla Gutiérrez. En la indagatoria constan las declaraciones de los señores Hector Humberto Hernández Pinto, Didier Alberto Sánchez Alfaro, Benigno Trujillo Castillejos y Noé Vicente Guillén, de las cuales destaca, principalmente, lo siguiente.

—Héctor Humberto Hernández Pinto manifestó que siendo las 04.00 horas del 7 de noviembre de 1996, salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con rumbo a la ciudad de Comitán, Chiapas, acompañado de los señores Noé Vicente Guillén y Benigno Trujillo Castillejos, ya que se les había encomendado trasladar la cantidad de \$883,000.00 (Ochocientos ochenta y tres mil pesos (00,100 M.N.), los cuales serían entregados a dos bancos y a la empresa Elektra, sin embargo antes de llegar a la colonia Laja Tendida, fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 100 personas que "estaban presionando al Gobierno para que les aumentara el precio del maíz..."

Señalo que de manera pacífica les solicitaron que se trasladaran a la entrada de la colonia Laja Tendida, en donde permanecieron hasta el momento en que se efectuó el operativo policiaco de desbloqueo el 9 de noviembre de 1996. Comentó que los días 7 y 8 de noviembre de 1996, fueron visitados por los señores Didier Alberto Sánchez Alfaro, Roberto Torres Sánchez y Jorge Luis Gordillo Cruz, también empleados de la misma, y que los dos últimos regresaron el día 8 de ese mes a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Además, mencionó que un helicóptero que sobrevolaba el lugar provocó que los campesinos se alteraran, y a través de un altavoz dieran la orden de que incendiaran todos los vehículos del Gobierno. Por lo que, acto seguido, un grupo de campesinos rodeó el camión blindado

y los amenazó diciéndoles que si no bajaban del vehículo lo incendiarían, por lo que optaron por descender, no sin antes guardar el dinero en "dos maletas, una de las cuales tomó el señor Didier, el cual estaba vestido de civil, y la otra la tomé yo..." Señaló que al bajar fueron interceptados, agredidos y amenazados por un grupo de campesinos "[...] y como las tres personas que estábamos uniformados llevábamos armas nos las quitaron, y... al poco tiempo me quitaron la maleta con el dinero, quiero hacer mención que el arma que me quitaron es un revólver calibre .38 Smith Wesson."

Héctor Humberto Hernández Pinto también expresó que debido a que los campesinos se distrajeran al ver el dinero que había en la maleta que les quitaron, él y sus compañeros lograron huir, incluso el señor Didier Alberto Sánchez Alfaro, quien llevaba la otra maleta.

Manifestó también que en un periodo de hora y media llegaron al lugar elementos del Ejército mexicano y de Seguridad Pública estatal, lo que provocó que "los campesinos se alteraron más y comenzaron a dispararle al helicóptero, por un lapso de hora y media con intermedios..." Por último, señaló que una vez que terminaron los disparos, solicitaron el apoyo de los policías de Seguridad Pública.

—Por su parte, el señor Didier Alberto Sánchez Alfaro declaró que el 7 de noviembre de 1996, le fue informado, vía telefónica, que sus compañeros no podían continuar su ruta, ya que el tramo carretero de Laja Tendida se encontraba bloqueado por un grupo de campesinos, por lo que tuvo que trasladarse al lugar para verificar los hechos y permaneció ahí hasta el 9 del mismo mes. Agregó que fue en esa fecha cuando los campesinos se empezaron a inquietar al ver la presencia de elementos de Seguri-

dad Pública del Estado y de un helicóptero que sobrevolaba a baja altura.

Señaló que poco después se percató de que un grupo de campesinos corría y gritaba que dichos policías habían arrojado gases, y fue entonces que este grupo empezó a "[...] rodear la camioneta, por lo que decidí tomar una bolsa que contenía el dinero para salir del lugar, lográndolo mientras que mis compañeros eran golpeados por estas personas y nos robaron otra bolsa [...] [que] contenía dinero en efectivo, empecé a correr escuchando ya disparos de arma de fuego, e incluso una persona que corría delante de mí, vi que cayó al parecer muerto porque ya no se movió..."

Finalmente, manifestó que logró esconderse en la casa de un familiar que vive en la colonia Laja Tendida y con posterioridad se trasladó hasta donde estaban los elementos de Seguridad Pública, quienes lo ayudaron a trasladarse a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

En la misma fecha, el representante social recibió la ampliación de declaración del señor Didier Alberto Sánchez Alfaro, mediante la cual proporcionó la filiación de uno de los dos campesinos que lo agredieron señalando que al parecer era

[...] una persona del sexo masculino que caminaba sin camisa, observando que traía envuelta con la camisa un arma de fuego, al parecer una escopeta... al preguntarle a las otras personas que estaban cerca de mí si lo conocían, éstos me respondieron que era el talachero... escuché el comentario que hicieron las personas que estaban cerca de mí que con esa arma habían disparado y lesionado a los policías de Seguridad Pública... es probable que con nuestras

armas hayan lesionado a algunas personas por disputarse el dinero...

—El 9 de noviembre de 1996, el señor Benigno Trujillo Castillejos declaró que siendo las 04:00 horas del 7 del mismo mes, salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a Comitán, en compañía del señor Vicente Guillén, a bordo de la unidad 1323, propiedad de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. Señaló que llevaba consigo “un arma de fuego tipo escopeta de bomba, calibre .12, marca Mosberg, modelo 500 A..., mi compañero Noé Vicente también llevaba un arma de fuego [tipo] escopeta, de un cañón, calibre 12, marca Mosberg, modelo 500 A... (sic) mientras que Héctor Humberto llevaba un revólver calibre .38...”.

Dijo que a las 05:00 horas, aproximadamente, ambos llegaron a la entrada de la colonia Laja Tendida, lugar que había sido bloqueado por algunas personas y en donde él y su compañero permanecieron hasta el sábado 9 del mes y año citados, fecha en que, aproximadamente las 06:30 horas, escucharon el ruido de un helicóptero y la voz de una persona que a través de un altavoz decía que dicho aparato transportaba funcionarios “de Gobierno” y de Seguridad Pública, con intención de dialogar. Poco después otra persona gritó que estaban

[...] aventando granadas de gas, en eso, la gente que estaba cerca de nosotros empezó a gritar que le prendieran fuego a los vehículos, quemando primero la camioneta que estaba atrás de nosotros. [...] al bajarnos nos empezaron a tirar piedras y una de ellas me dio en la cabeza, en la parte de atrás... y entre aturdido vi que a mi compañero Héctor Hernández Pinto lo rodaban y le quitaban la mochila que contenía el dinero... en esos momentos de la confusión

Didier aprovechó la ocasión para retirarse del lugar con una mochila que contenía valores en efectivo. .

Agregó que fueron auxiliados por una persona desconocida, quien los llevó a su casa, y desde ese lugar escucharon detonaciones de arma de fuego por un lapso aproximado de 45 minutos, ignorando quién las hacía. Una vez normalizada la situación fueron ayudados por policías de Seguridad Pública para salir del lugar. Acto seguido, se dirigieron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y se encontraron con “un comandante de Seguridad Pública del Estado, un agente del Ministerio Público y un capitán militar, a quienes les comentamos lo sucedido y el militar nos indicó que deberíamos dar parte al Ejército de las armas que perdimos —no se quién las pudo haber agarrado. ”

Según la fe de lesiones practicada por el representante social al declarante, presentaba “apósito de curación en la parte posterior de la cabeza...”

—Por su parte, el señor Noé Vicente Guillén confirmó en sus declaraciones lo dicho por sus compañeros.

—El 14 de noviembre de 1996, se llevó a cabo la ampliación de declaración del señor Benigno Trujillo Castillejos, mediante la cual proporcionó la media filiación de una de las personas que lo agredieron durante los hechos del 9 de noviembre de 1996 y agregó que ese día los campesinos “decidieron quitarle el aire a dos llantas de la unidad en que me encontraba, . . . propiedad de Cometra... y cuando vieron que me subí a la unidad nuevamente, fue que decidieron prenderme lumbre . . . ”

x) Durante la integración de la averiguación previa 3160/CAJ4/996, que se inició el 10 de

noviembre de 1996, por los delitos de daños, robo y los que resulten en agravio del señor Arturo Sánchez Solís, éste declaró que el 6 del mismo mes, en compañía de su familia, se dirigió, en su vehículo, de Comitán a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y al llegar al cruce carretero de la colonia Laja Tendida, se percató de que obstruía el paso un grupo aproximado de "150 personas del sexo masculino... dándome cuenta que las personas que se encontraban bloqueando la carretera se encontraban armadas todas con garrotes y se comportaban de manera agresiva... no nos dejaban circular..."

Señaló que al día siguiente —7 de noviembre— su familia se trasladó a Tuxtla Gutiérrez y él permaneció en el lugar, pero el 8 de noviembre decidió irse del lugar y dejar su vehículo. Al día siguiente se enteró de que habían levantado el bloqueo, por lo que fue por su vehículo, pero le informaron que había sido llevado por elementos de Seguridad Pública estatal a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo cual se dirigió a dicha ciudad y en las instalaciones de policía de Fuerza-Reacción lo encontró sin el medallón y dos bocinas y de la cajuela le faltaba el gato hidráulico y herramienta.

En el expediente de la indagatoria obra el oficio DSP/3194/96, del 10 de noviembre de 1996, rendido por José Luis Rodríguez Orozco, en ese entonces primer oficial de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual puso a disposición del Ministerio Público siete vehículos que quedaron abandonados en el tramo carretero de Laja Tendida.

xi) La averiguación previa 3163/CAJ4/996 se inició el 10 de noviembre de 1996, por los delitos de daños, privación de la libertad y los que resulten, en agravio del señor José Ramón Díaz Argueta, quien ante el licenciado Aníbal

G. Corzo Zuarth, agente del Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez, declaró que el 8 del mismo mes se dirigía acompañado por su familia a esa ciudad y al pasar por la colonia Laja Tendida fue interceptado por un grupo de aproximadamente 100 personas. Añadió: "[...] me tuvieron privado de mi libertad por un día, causándole daños y perjuicios a mi vehículo... [que] habíamos dejado abandonado..." Señaló que localizó su automóvil en las instalaciones de policía de Fuerza-Reacción, haciéndole falta el autoestéreo, el ecualizador, un par de bocinas, casetes y una lámpara de mano, versión que fue apoyada por el dicho de su esposa Sandra González Trujillo, quien rindió su declaración ese mismo día.

xii) La indagatoria 3178/CAJ4/996, se inició el 11 de noviembre de 1996, por el delito de daños y los que resulten, en agravio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, representado por el señor Carlos Silva Rhoads, quien declaró que "el 6 del mismo mes viajaba de Comitán a Tuxtla Gutiérrez, en compañía de dos personas y que siendo las 22:00 horas observaron que la carretera se encontraba bloqueada a la altura de la colonia Laja Tendida por grupos de personas armadas de palos, piedras, machetes y alguna que otra arma de fuego, al parecer escopetas o rifles, quienes nos impidieron pasar..." Por lo que esa noche durmieron en dicho lugar y al día siguiente dejaron el vehículo, propiedad del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y salieron a pie.

Añadió que "[...] envié a un chofer a recoger la camioneta, pero no pudo pasar porque continuaba el bloqueo y fue hasta el sábado cuando pudo pasar... enterándome... que el vehículo había sido encontrado con tres llantas ponchadas y que no sufrió mayor daño, gracias a que

habían llegado elementos de Seguridad Pública del Estado...”

xiii) La averiguación previa 3180/CAJ4/996 tuvo su comienzo el 11 de noviembre de 1996, por “la comisión de hechos delictuosos”, en agravio de la empresa Bodegas Rurales de Conasupo (Boruconsa), representada por el señor Guillermo Alcalá Hernández, quien manifestó que el 8 de noviembre proximo anterior, al encontrarse en el tramo carretero de Flores Magón a Laja Tendida, aproximadamente 35 personas, que portaban piedras y palos, lo desviaron del camino, más adelante se percató de que varios campesinos armados con palos habían bloqueado la vía de comunicación a la altura de la bodega de Conasupo ubicada en la colonia Laja Tendida, por lo que permaneció ahí hasta el día siguiente en que se desbloqueó la carretera. Añadió que durante el bloqueo no fue agredido, además se le permitió andar libremente entre los manifestantes, ingerir alimentos y comunicarse telefónicamente con su familia.

Por lo que hace al vehículo que conducía, propiedad de Boruconsa, dijo desconocer su paradero ya que los manifestantes le solicitaron las llaves del mismo y él accedió a entregárselas para evitar problemas “ya que la gente se encontraba inquieta y existía el temor de que se enardecieran...” Por último, manifestó que entre la gente que mantenía el plantón pudo reconocer a las autoridades de los ejidos Ricardo Flores Magón, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo, Paso Vega y Laja Tendida, todos del Municipio de Venustiano Carranza.

xiv) La indagatoria 3181/CAJ4/996 se inició el 11 de noviembre de 1996, por los delitos de robo, daños y los que resulten, cometidos también en agravio del Instituto Nacional de

Antropología e Historia, representado por el señor Josué Romeo Jacob Hernández, quien manifestó que a las 22:00 horas del 6 de noviembre de ese año, al pasar por la colonia Laja Tendida detuvo su vehículo, toda vez que la carretera se encontraba obstruida con piedras. Añadió que “fue hasta el sábado [9 de noviembre] que se disipó el bloqueo por elementos de la Seguridad Pública estatal...”; que cuando pudo recuperar la unidad, vio que ésta tenía las cuatro llantas ponchadas y la válvula de cada una estaba rota, además le faltaba la llanta de refacción, con todo y rin, con valor aproximado de 600 pesos, ya que la llanta estaba nueva.

xv) La averiguación previa 3205/CAJ4/996 se inició el 12 de noviembre de 1996, por el delito de daños y los que resulten, en agravio del señor Patricio Rodríguez Flores, el cual declaró que a las 20:00 horas del 8 de ese mes, circulaba en compañía de sus hijos David y Alejandro, ambos de apellidos Rodríguez Pola, sobre una carretera a la altura de la colonia Laja Tendida, momento en que se percató de que había una fogata sobre la cinta asfáltica, sin embargo no se detuvieron y fue entonces cuando

[...] nos salieron palos, (sic) muchísima gente, como unas mil gentes, diciéndonos que nos bajáramos de la unidad, causándole daños a la misma en diferentes partes, y lesionando a mis hijos. . . al mismo tiempo me quitaron de la bolsa del pantalón 2,000 pesos en billetes de diferente denominación. [. . .] nos bajaron con golpes de palos en nuestros cuerpos... detuvieron a mis hijos a quienes los llevaron amarrados y los tuvieron presos en una cárcel por 12 horas, gritando la gente que colgaran y quemaran a mis hijos, por lo que, al otro día, es decir el 9 de los cornetes, los fue a sacar. . . en forma escondida, el comisariado ejidal de ese lugar...

xvi) La averiguación previa 1101/07/96 fue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por el licenciado Enrique Gascon Esquinca, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Comitán, por el delito de robo en agravio del señor Ernesto Cárdenas García, quien declaró que a las 01:00 horas del día 7 próximo anterior, cuando conducía por la colonia Laja Tendida varias personas le obstruyeron el paso y dijeron que les entregara las llaves de su vehículo, las que tuvo que entregar por temor a ser agredido. Señaló, al momento de rendir su declaración, que desconocía el paradero del automóvil.

xvii) La indagatoria 1104/07/96 se inició el 9 de noviembre de 1996, por el delito de lesiones en agravio de Jesús Galileo León Sierra, quien debido a la gravedad de su estado de salud no pudo declarar ese día.

xviii) El 14 de noviembre de 1996, el representante social acordó acumular a la averiguación previa 228/36/96 las indagatorias 1101/07/96 y 1104/07/96.

I. El 26 de noviembre de 1996, vía fax, el licenciado Gustavo Víctor Moscoso Zenteno, entonces Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Chiapas, hizo llegar a esta Comisión Nacional copia simple de la segunda minuta de acuerdos que sostuvieron los representantes de las esposas de los campesinos fallecidos en la colonia Laja Tendida y autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, del 26 de noviembre de 1996, en la que destaca lo siguiente:

i) El Gobierno del Estado acordó

[...] dar una ayuda económica por la suma de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) los que se pagarán directamente a los afectados al momento de la firma de

esta minuta. Como son: Ubelinda Robles Vazquez, Antonieta Limones Consuegra y el señor Limbano del Carmen Tamayo Trujillo por sí y en representación de su esposa Carmen Gomez Hernández... se les dará una ayuda permanente vitalicia consistente en un 100% del salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, éste será entregado mensual y en la recaudación de Hacienda del Estado en Venustiano Carranza, Chiapas, a partir del 1 de diciembre de 1996...

ii) En cuanto al campesino Jesús Galileo León Sierra, el Gobierno del Estado determinó que

[...] por concepto de gastos médicos hasta antes de su hospitalización al ISSTECH se le entregará la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), y a partir de su hospitalización, la atención médica y medicinas hasta que se encuentre en posibilidad de trabajar serán por cuenta del Gobierno del Estado... asimismo, se gestionará ante la Comisión del Autotransporte, para poner a su consideración que se le otorgue una concesión de taxi..."

iii) Se designó al licenciado Javier Ramos Fonseca, agente del Ministerio Público especial, para abocarse a la investigación de los hechos ocurridos en Laja Tendida.

iv) Las autoridades del Gobierno del Estado manifestaron que "en el conflicto del maíz no existe averiguación previa ni se ha ejercitado acción penal en contra de quienes participaron en el bloqueo de carreteras..."

v) Por cuanto hace a los hijos de las viudas a que se refiere la minuta, el Gobierno del Estado se comprometió a proporcionar becas a quienes estén en edad escolar.

J. Mediante el oficio DH-596, del 27 de noviembre de 1996, el general José de Jesús Velasco Gómez, en ese entonces comandante de guarnición y jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en respuesta al oficio 823, del 13 de noviembre de 1996, de esta Comisión Nacional, informó que:

[...] En relación con su oficio citado en antecedentes, en donde solicita a esta oficina informe sobre el expediente de queja número CNDH/122/96/VENCA/CO3313.125, presentada por el señor Adrián Ramírez, por supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, al respecto manifiesto 1. Se niega enfáticamente la participación del Ejército mexicano en los hechos que señala el quejoso como presuntas violaciones a los Derechos Humanos. 2. El personal militar en ningún momento participó en el desalojo llevado a cabo por elementos de Seguridad Pública, como narra el quejoso, los elementos militares más cercanos al lugar de los hechos se encontraban a ocho kilómetros de distancia, razón por la cual se hace imposible que hayan brindado su apoyo a las autoridades señaladas por el señor Adrián Ramírez, tal y como infundadamente lo manifiesta en su escrito de queja 3. De lo anterior se deduce que son inexistentes las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que injustificadamente pretende hacer valer el quejoso ante ese Organismo...

K. Mediante el oficio DGPDH/6061/96, del 20 de diciembre de 1996, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Hum-

nos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el contenido del recurso CGPE/AJ/602/96, del 11 del mismo mes, suscrito por el general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís

En dicho recurso, el general Jorge Gamboa Solís informó que el día de los hechos los elementos de Seguridad Pública estatal fueron agredidos por los campesinos en la forma siguiente:

[...] con una lluvia de piedras, así también... con los garrotes y machetes, y al poco tiempo se escucharon algunos disparos de arma de fuego al parecer de escopeta y calibre 22, mismos disparos que se escuchaban que provenían de las casas, por lo que empezamos a dispersar gases lacrimógenos... los campesinos todos se pusieron de acuerdo procediendo para ponchar las llantas de los vehículos... en el momento en que estaba quedando libre el tránsito o acceso se escucharon ráfagas de metralleta o armas automáticas y en todo momento la agresión se empezó por parte del grupo que bloqueaba la carretera...

L. Mediante los oficios 218 y 474, del 21 de mayo y 19 de agosto de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, información sobre el estado que guarda la averiguación previa 228/36/996.

M. En respuesta, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió los oficios DGPDH/3053/97 y DGPDH/4668/97, del 9 de junio y 27 de agosto de 1997, respectivamente, a los que anexó copias certi-

ficadas de las actuaciones practicadas del 6 de enero al 12 de agosto de 1997 en la indagatoria 228/36/996

En el primero de los oficios la autoridad manifestó entre otras cosas, que "[...] continuamos allegándonos de todos los elementos de convicción que... permitan arribar a conclusiones concretas..." Mientras que del contenido del segundo se desprende que la misma aún no se había integrado a esa fecha

En el expediente de la averiguación previa se observó lo siguiente:

i) El licenciado Javier Ramos Fonseca, fiscal especial para el caso *Laja Tendida* por medio del oficio FE/05/997, del 23 de enero de 1997, solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en Venustiano Carranza, Chiapas, copia de los certificados de defunción de José Ángel Ramírez Coello y José Luis Ramírez Magdalena

ii) En los meses de febrero, marzo y abril de 1997, los señores Guillermo Alcalá Hernández, Carlos Silva Rhoads, Elmer Héctor Gordillo Roblero, Josué Romeo Jacob Hernández, José Ramón Díaz Argueta y Patricio Rodríguez Flores, se desistieron formalmente de toda acusación o querrela presentada ante el representante social, con motivo de los hechos en torno al bloqueo carretero ocurrido en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996.

iii) Boanerges Velázquez Díaz, ex Director de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, amplió su declaración el 12 de marzo de 1997 en el sentido de ratificar la anterior y manifestó además que en todo operativo realizado por la Dirección a su cargo, se impone como norma invariable "no disparar sobre las

personas a quien se dirige el operativo..." Agregó: "no he recibido órdenes de mis superiores para disparar, ni he dado órdenes para disparar [...] ningún disparo de arma de fuego se efectuó desde el helicóptero que yo ocupaba... existen órdenes precisas de no disparar... no llevaba... arma de fuego..."

iv) El 5 de junio de 1997, amplió su declaración Felipe Ángel Cuesta Domínguez, agente de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Ratificó la anterior del 9 de noviembre de 1996 y además refirió: "[...] los campesinos bloqueadores nos agredieron materialmente... un cálculo de 1,200 personas, materialmente me bloquearon y era yo el único que quedaba aislado de todos mis demás compañeros y para salvaguardar o salvar esa valla hice tres disparos al aire del arma AR-15 y fue la forma como pude liberarme de la agresión material de los campesinos..."

v) En la misma fecha Ruben de Jesús Grajales Ruiz, agente de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, amplió su declaración y ratificó la presentada el 9 de noviembre de 1996 y añadió:

[...] me dotaron de un arma AR-15, pero con la aclaración de que los disparos que hice jamás fueron dirigidos a ninguna persona en su físico ni resultó nadie de los campesinos lesionados por esta actitud meramente de estrategia para estar en condiciones de hacer el desplazamiento del personal... haciendo en este acto la aclaración que fueron tres cartuchos, y a esto se debe que haya salido positivo la prueba de rodizonato que se me hizo...

vi) El 18 de junio de 1997, el fiscal especial recibió la ampliación de declaración de Wer-

clain Ramos Aguilar, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, quien ratificó la expuesta el 9 de noviembre de 1996 y manifestó que el día de los hechos no se percató si el entonces Director de la Policía de Seguridad Pública del Estado, portaba un arma en el helicóptero en que viajaba, debido a que la comunicación entre ambos se llevó a cabo por medio de radio.

vii) En la misma fecha amplió su declaración José Luis Rodríguez Orozco, entonces primer comandante de Seguridad Pública del Estado, el cual, tras ratificar la del 9 de noviembre de 1996, expresó que

[...] posteriormente nos enteramos de que había tres muertos... de lo cual no nos consta ni vimos durante nuestra actuación... un momento de la acción fuimos obligados a retroceder aproximadamente 500 metros, éste es el motivo por [el] que... ignoramos... quienes... [son] responsables de las personas que sufrieron ese percance... en ningún momento el personal a mi mando haya penetrado a la colonia Laja Tendia (sic) ni nos trasladamos a la colonia Miguel Hidalgo... todo el tiempo nuestro personal se desempeñó o deslizó sobre la línea de la carretera...

viii) El 7 de julio de 1997, el fiscal especial recibió la comparecencia de María del Socorro Reyna Camacho, esposa del hoy occiso Efrén Bañuelos Ríos, persona agraviada dentro de la averiguación previa 3147/CAJ4/996 y quien denunció los hechos suscitados el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida. Como dato complementario menciona que "...hace como 15 días me percaté de que la camioneta que manejaba mi esposo en la fecha del bloqueo de la carretera en el lugar denominado Laja

Tendida, también fue dañada en cuanto a que le fue arrancada la plaquita metálica que contiene los datos de registro de la Secretaría de Hacienda... el vehículo afecto a la misma se encuentra funcionando normalmente y me sirve para desplazarme..."

ix) El 9 de julio de 1997, el fiscal especial se entrevistó personalmente con el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, mayor de infantería Mario Antonio Bonifaz Guillén, a fin de que informara respecto de la investigación que le fue encomendada desde noviembre de 1996, al respecto, informó lo siguiente:

[...] comisioné a un grupo de elementos de la dependencia judicial y al mando de un comandante de Grupo para que se abocaran a la investigación de que se trata; al constituirse en la colonia denominada Laja Tendida, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, lograron la detención del individuo conocido con el mote de "el Talachero", con el fin de interrogarlo en relación con los hechos... pero de inmediato fueron rodeados los agentes de la Policía Judicial por un grupo de aproximadamente 300 personas del lugar, en actitud amenazante, impidiendo que se interrogara a "el Talachero", por lo que, para evitar un enfrentamiento, optaron los elementos de la Policía Judicial por abandonar el lugar...

x) El 22 de julio de 1997, el fiscal especial constató que como resultado de las entrevistas personales con el mayor de Caballería Rogelio Hernández de la Mata "asesor técnico operativo de la Coordinación o Consejo Estatal de Seguridad Pública..." y el licenciado Marco Antonio Ramos Mijangos, asesor jurídico de esa dependencia, se obtuvo el ofrecimiento de las personas entrevistadas para que hicieran com-

parecer ante la Fiscalía Especial a diversos sujetos del Municipio de Venustiano Carranza, como testigos presenciales de los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 y, en vista de que "por lo conflictivo de la zona y los grupos antagónicos que crean un ambiente de zozobra en la región, tienen el temor fundado de que sean víctimas de venganzas... lo que se hace constar, que hasta la fecha no ha sido posible la recepción de esos testimonios..."

xi) El 12 de agosto de 1997, el fiscal especial acordó girar el oficio correspondiente al licenciado Enrique Méndez Rojas, Director de la Policía Judicial del Estado, para que de inmediato y en forma pormenorizada informara acerca del caso de la colonia Laja Tendida, "[...] sobre el resultado de los trabajos realizados por la comisión o grupo que se designe en esa dependencia de su cargo."

N. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de queja, peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, los días 19 de junio y 22 de septiembre de 1997, emitieron los siguientes dictámenes:

1 Interpretación criminalística de las lesiones que presentaron los occisos Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Ángel Ramírez Coello y José Luis Ramírez Magdaleno

1.1. Dinámica de producción de lesiones:

Para la producción de las lesiones en general, existen tres variantes considerándose el dinamismo del agente vulnerante.

1.1.1. Dinámica activa: las lesiones que se producen de esta manera se ocasionan cuando el agente vulnerante al encontrarse en movi-

miento entra en contacto con el cuerpo o zona corporal afectada, la que se encuentra en reposo

1.1.2. Dinámica pasiva: en este caso es el cuerpo o región anatómica interesada la que cinéticamente entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece estático.

1.1.3. Dinámica mixta: es la que presentaron los occisos porque en esta variante, tanto el agente vulnerante como la región corporal lesionada, encontrándose ambas en movimiento, en algún punto de sus respectivas trayectorias entran en contacto en esta modalidad. Las lesiones ocasionadas encontrarán predominio tanto en regiones salientes como en no salientes del cuerpo.

1.2. Mecánica de producción de lesiones que presentó Édgar del Carmen Tamayo Gómez: el agente vulnerante siguió una dirección que va de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda

1.3. Mecánica de producción de lesiones presentadas por José Ángel Ramírez Coello: el agente vulnerante siguió una trayectoria que va de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

1.4. Mecánica de producción de lesiones que presentó José Luis Ramírez Magdaleno: el agente vulnerante siguió una trayectoria que va de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y en línea recta.

2. Fatiga de armamento, municiones y equipo, que se manifiesta llevaba consigo el personal de Seguridad Pública estatal que

intervino en el operativo del 9 de noviembre de 1996:

—Tres pistolas calibre .9 mm

—28 tonfas PR-24

—280 equipos antimotín.

—39 armas de fuego largas AR-15 con 3,450 cartuchos

—Una pistola que no se refiere el calibre.

—Un arma de fuego larga AK-47.

—19 escopetas de gas con 171 cartuchos.

2.1. Características del rifle AK-47: arma de fuego larga, calibre 7.62 x .39 mm.

2.2. Características del rifle AR-15: arma de fuego larga, calibre .233 Remington.

2.3. Equipo antimotín que se clasifican en:

—Aparatos paralizadores (son aditamentos que irradian descarga eléctrica).

—Extendable (aparato similar al paralizador, con la diferencia de que se le puede adicionar gas lacrimógeno, para mayor efectividad).

—Chaleco protector contra proyectiles.

—Granadas de humo.

—Mascarillas protectoras contra gases tóxicos.

—Lentes protectores o goggles.

—Cascos protectores y escudos contra objetos contundentes.

3. Clasificación de las granadas:

3.1 Por su finalidad, granadas de mano de instrucción de práctica y de guerra, se subclasifican en ofensivas y defensivas.

3.1.1 Las granadas analizadas en el presente caso son del tipo de guerra conteniendo carga química, siendo éstas de gases fumígenas

3.1.2. Los agresivos químicos de uso común, incluso por elementos del Ejército Mexicano, son los siguientes: granadas arrojadoras, proyectiles para escopeta calibre .12 (37 mm.), aspersor portátil y aerosol

3.1.3. En el caso que nos ocupa, tres granadas, el casco y dos racos son componentes de agresivos químicos, considerándose lo siguiente.

—Los contenedores corresponden a granadas arrojadoras

—Éstos son expulsados por lanzagranadas.

4. En cuanto a los casquillos percutidos analizados:

4.1. Examinándose las especificaciones contenidas en las publicaciones especializadas, resulta que las evidencias (casquillos) cuentan con características correspondientes al calibre 7.62 x .51 mm

4.2 Como resultado del análisis metrico realizado a las evidencias, se desprende que son componentes de cartuchos empleados comúnmente en armas de fuego largas. Lo anterior se corrobora aún más si se considera el calibre al que corresponden.

4.3. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11 establece cuáles son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos. En este caso particular, los cascos y granadas analizados se incluyen en las fracciones C, H y L, respectivamente, de este artículo, en virtud de que las evidencias en comento son componentes de municiones que sí están reservadas para las Fuerzas Armadas mexicanas.

5. Conclusiones generales del perito criminalista de esta Comisión Nacional.

Por la interpretación de orden balístico:

5.1. El material balístico analizado es componente de agresivos químicos (granadas arrojadizas).

5.2. Estos agresivos químicos son comúnmente empleados por la fuerza pública y por los elementos del Ejército mexicano.

5.3. Por el tipo y características generales de las evidencias (casquillos), se concluye que son componentes de cartuchos para armas de fuego largas. Asimismo, se concluye que corresponden al calibre 7.62 x .51 mm, comúnmente empleado en armas de fuego de este calibre.

5.4. Por el calibre de las evidencias analizadas (casquillos), se concluye que las armas de fuego que emplean este calibre están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanas.

5.5. Las seis evidencias analizadas, calibre 7.62 x .51 mm no fueron percutidas por armas de fuego tipo rifle AK-47 y AR-15; lo anterior por ser un calibre con características diferentes en cuanto a longitud, para ser percutidas por dichas armas.

5.6. El calibre 7.62 x .51 mm es usado y percutido por armas de fuego tipo fusil G3 automático.

5.7. El arma que percutió dichos casquillos 7.62 x .51 mm, no se incluye en la lista emitida por la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, el día 8 de noviembre de 1996.

5.8. Las tres granadas arrojadizas analizadas en el presente caso pertenecen al equipo antiterrorista que sí se incluye en la lista de fatiga emitida por la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas.

5.9. Los dos tacos con casco deformado analizados pertenecen a los que se usan y son percutidos por escopetas de gas que sí se incluyen en la lista de fatiga emitida por la citada Coordinación de Policía.

6. De los estudios periciales que omitió ordenar la Representación Social actuarre, en el curso de la integración de las averiguaciones previas ya comentadas, y que sus resultados hubiesen aportado mayores elementos para un mejor esclarecimiento del presente caso, encontramos que.

6.1. En materia de química forense:

6.1.1. Se debió haber practicado un rastreo hemático en el lugar de los hechos para establecer grupo sanguíneo. Lo anterior con fines identificativos y reconstructivos.

6.1.2. Se debió haber practicado examen químico toxicológico a los hoy occisos de nombres Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Ángel Ramírez Coello y José Luis Ramírez Magdaleno. Lo anterior para afirmar o negar alguna adicción y/o existencia de algún fármaco o droga de abuso.

6.2. En materia de criminalística de campo.

6.2.1. Se debió haber solicitado un perito criminalista en el lugar de los hechos. Lo anterior con el fin de llevarse a cabo una secuencia metodológica de investigación, por ejemplo: para realizar un croquis con la precisa exactitud donde se ubicaban los hoy occisos, haciendo relación de éstos con puntos fijos.

6.2.2. Se debieron haber interpretado las manchas hemáticas presentes en el lugar de los hechos, así como en las prendas de vestir que portaban los hoy occisos. Lo anterior para determinar la mecánica del hecho y la producción de lesiones.

6.3. Por la interpretación criminalística del lugar de los hechos

6.3.1. El lugar de los hechos no fue adecuadamente preservado por lo que se perdieron las evidencias de tipo hemático.

6.3.2. En virtud del resultado negativo al efectuar la prueba de rodizonato de sodio,

en las manos izquierda y derecha de los hoy occisos Édgar del Carmen Tamayo Gómez y José Luis Ramírez Magdaleno respectivamente, se concluye que estas personas no efectuaron disparos de arma de fuego, previamente a su muerte.

6.3.3. En virtud del resultado positivo al efectuarse la prueba de rodizonato de sodio en la mano derecha del hoy occiso José Ángel Ramírez Coello, se concluye que esta persona sí efectuó disparo de arma de fuego previo a su muerte.

6.3.4. En virtud de no haberse practicado la prueba de Walker en las prendas de vestir que portaban los tres occisos mencionados en los dos párrafos que preceden, se concluye que no se puede determinar con precisión la distancia que existió entre la "boca" del cañón del arma con relación a los hoy extintos.

¶. El 9 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional fue informado por el señor Marco Antonio Becerra Hernández, auxiliar administrativo de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que en esa fecha el señor José Luis Rodríguez Orozco desempeñaba el cargo de Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, y que los licenciados Mario Joel González Núñez y Juan Carlos López Zúñiga, quienes están adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, actualmente ocupan los cargos de agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Procesos y Delegado de la Zona Centro, respectivamente.

O. El 10 de octubre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, mediante comunicación telefónica sostenida con la licenciada Catalina Torreblanca García, Subdirectora de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, fue informado que la averiguación previa 228/36/96 aún no se ha integrado.

P. El 3 de noviembre de 1997, en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un visitador adjunto se entrevistó con el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, delegado de la Zona Centro de la misma institución, quien en relación con los hechos suscitados el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, dijo:

[...] a mí me tocó volar en el helicóptero de la policía estatal, desde donde me acuerdo que vi cerca del bloqueo donde se encontraban los campesinos —200 a 300 metros aproximadamente— tres vehículos militares de los denominados Humer, que tenían un tripié en la parte alta del vehículo y en su interior viajaban efectivos del Ejército mexicano armados con metralletas. Efectivamente hubo presencia militar ese día, eran como de ocho a 10 efectivos del Ejército mexicano que estaban ahí... no me consta ni vi que los militares hayan disparado sus armas... sé que el tipo de arma que portan los militares es de las llamadas Falk, que es un arma larga, automática, aunque no soy perito en la materia no podría decir de qué calibre es esta arma... en el helicóptero que yo viajaba sólo iban autoridades estatales, algunos de ellos llevaban armas largas y cortas... recuerdo que los campesinos estaban muy agresivos y lesionaron a varios miembros de Seguridad Pública con piedras y palos.

Posteriormente, el representante de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Mario Joel González Núñez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia estatal, quien señaló lo siguiente:

[...] yo fui comisionado para acudir al bloqueo carretero en Venustiano Carranza, por lo que me trasladé con otros compañeros por la vía terrestre... recuerdo que sí hubo presencia militar, había un pelotón (*sic*) del Ejército mexicano, a unos cuantos metros del bloqueo, enfrente de una bodega de Conasupo, ahí se apostaron... Los militares tenían armas largas pero no intervinieron en el desalojo... únicamente estaban al pendiente y resguardando el orden... escuché varios disparos de armas de fuego, pero no recuerdo de donde ni quiénes lo hacían, porque me dio miedo y me escondí donde pude...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1996.

2. El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 1996 en la que se certificó la investigación que personal de este Organismo Nacional realizó sobre los hechos materia de la presente Recomendación, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y en el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de la misma Entidad, ambas instituciones localizadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Los oficios mediante los que esta Comisión Nacional solicitó información a las diversas autoridades:

i) El oficio 821, del 13 de noviembre de 1997, dirigido al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

ii) Los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre, respectivamente, dirigidos al general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía en el Estado de Chiapas.

iii) El oficio 823, del 13 de noviembre de 1997, dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional.

4. Las fotografías del lugar de los hechos, y las grabaciones de las entrevistas efectuadas en el Municipio de Ventustiano Carranza, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de noviembre de 1997, así como las actas circunstanciadas del 19 y 29 del mes y año citados, en las que se certificaron las diligencias realizadas en esta misma localidad.

5. Las granadas de gas lacrimógeno, aun cargadas y también vacías, así como cartuchos percutidos de armas de fuego, colectados en el lugar de los hechos, durante las visitas ya citadas.

6. El oficio 5618/DGPDH/96, del 23 de noviembre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó sobre las primeras actuaciones realizadas en las averiguaciones previas iniciadas a consecuencia de los hechos descritos, y remitió la copia de la averiguación previa número 228/CAJ4/996.

7. La copia de la indagatoria 228/36/996, por el delito de ataques a las vías de comunicación, cometido en agravio de la sociedad y los que resulten, a la cual se acumularon las averiguaciones previas 1101/07/96, 1104/07/96, 3147/CAJ4/996, 3149/CAJ4/996, 3151/CAJ4/996, 3153/CAJ4/996, 3160/CAJ4/996, 3163/CAJ4/996, 3178/CAJ4/996, 3180/CAJ4/996, 3181/CAJ4/996 y 3205/CAJ4/996.

8. La segunda minuta de acuerdos, del 26 de noviembre de 1997, de la reunión que sostuvo el Gobierno del Estado con los representantes de las esposas de los campesinos fallecidos.

9. El oficio DH-596, del 27 de noviembre de 1996, por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional negó la participación del Ejército mexicano en los hechos motivo de la presente Recomendación.

10. El oficio DGPDH/6061/96, del 20 de diciembre de 1996, con el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el contenido del oficio CGPE/AJ/60/296, del 11 del mismo mes, suscrito por el general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís.

11. Los oficios 218 y 474, del 21 de mayo y 19 de agosto de 1997, respectivamente, por los que se solicitó información a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

12. Los oficios DGPDH/3053/97 y DGPDH/4668/97, del 9 de junio y 27 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la

dependencia anteriormente citada envió a este Organismo Nacional copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 228/36/996, del 6 de enero al 12 de agosto de 1997.

13. Los dictámenes emitidos por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional del 19 de junio y 22 de septiembre de 1997

14. Las actas circunstanciadas del 9 y 10 de octubre de 1997, en las que se certificó la información proporcionada por personal de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

15. El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1997, en la que se hacen constar las entrevistas que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, delegado de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y con el licenciado Mario Joel González Núñez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia estatal

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los campesinos y habitantes del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Según consta en los hechos A, E, incisos i, ii y viii; F, inciso i, y H, inciso i, y evidencias

1, 4 y 7, de la presente Recomendación, los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza en el Estado de Chiapas, inconformes por la negativa que el Gobierno del Estado dio a su solicitud, respecto de incrementar el precio del maíz, llevaron a cabo, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1996, el bloqueo de la carretera Tuxtla Gutiérrez Venustiano Carranza, en el tramo de la colonia Laja Tendida.

Por lo anterior, el 9 de noviembre acudieron al lugar policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (hechos A y E, incisos i y iii; evidencias 1 y 4), quienes, en compañía de autoridades estatales, e incluso portando una bandera blanca (hecho F, inciso i, evidencia 4) dijeron a los manifestantes que entablarían un diálogo.

Según la declaración ministerial del señor Werelain Ramos Aguilar, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, el en compañía de los licenciados Mario Joel González Núñez y Juan Carlos López Zúñiga, ambos ex agentes del Ministerio Público, así como de elementos de esa corporación policiaca, entablaron un diálogo con los campesinos y estos últimos se mostraron hostiles al grado de señalar que estaban dispuestos a todo e inclusive morir; después, los campesinos les permitieron el paso y al momento de que los servidores públicos quitaran las piedras con las que se estaba bloqueando la carretera, fueron agredidos por los campesinos (hecho H, inciso iv, evidencia 7). Dicha versión coincidió con lo manifestado por el licenciado Mario Joel González Núñez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hecho H, inciso iii, evidencia 7). Estas declaraciones denotan una incongruencia, ya que primeramente los servidores públicos señalaron que los campe-

sinos se mostraron inaccesibles y agresivos cuando se les invitó al diálogo y, posteriormente refirieron que les permitieron el acceso.

Por su parte, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, quien iba en compañía de los dos funcionarios mencionados en el párrafo anterior, al declarar ante el representante social, manifestó que después de haber efectuado el desalojo, fueron agredidos por los campesinos, lo que evidencia contradicción con lo manifestado por los dos servidores públicos antes citados, quienes dijeron que fueron agredidos por los manifestantes antes de efectuar el desalojo (hecho H, inciso iv; evidencia 7).

En el mismo sentido, Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Rubén de Jesús Grajales Ruiz, Sóstenes Hernández Reyes, Víctor Manuel Ramos Méndez, Mario Roblero Domínguez y Raul Castillejos Castillejos, todos ellos elementos de Seguridad Pública del Estado, declararon ante el representante social que el comandante Werclain Ramos y otras personas se acercaron al lugar del bloqueo y momentos después los campesinos les lanzaron piedras y se escucharon disparos de arma de fuego (hecho H, inciso vii; evidencia 7). Sin embargo, ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos..." (hecho C; evidencia 2). Lo anterior evidencia la contradicción en que incurrieron dichos servidores públicos al señalar, por un lado, que fueron recibidos a balazos y, por otro, que después de un tiempo escucharon disparos.

b) Por lo que se refiere al lugar y forma en que se llevó a cabo el operativo para desalojar a los

manifestantes, José Luis Rodríguez Orozco, en ese entonces primer comandante de Seguridad Pública, declaró ante el fiscal especial del caso Laja Tendida, que el día de los hechos todo el personal de Seguridad Pública permaneció sobre la línea de la carretera y no penetró a dicha comunidad (hecho M, inciso vii; evidencia 12).

Al respecto, José del Carmen Tamayo Gómez, Rosa María Velázquez Cruz, José Villanueva Balcázar, Consuelo Gómez Morales, José Manuel Ramírez Coello, Jesús Galileo León Sierra, Jesús Nájera Salazar, Magil Gordillo Ramírez, Horacio Hernández Cruz y Jesús del Carmen Ramírez Magdaleno coincidieron en señalar que los campesinos fueron perseguidos por los elementos de Seguridad Pública hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y también ahí fueron objeto de disparos de arma de fuego (hecho E, incisos iii, iv, ix, xiii, xiv, xv y xvi; evidencia 4).

Además, la señora Irene Gordillo, habitante de la colonia Laja Tendida, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que en su domicilio cayeron dos granadas de gas lacrimógeno y que además resultó dañado con dos impactos de bala en el techo. Al respecto, personal de este Organismo Nacional constató que en el techo de la casa mencionada se encontraban dos orificios, al parecer producidos por los disparos referidos por la quejosa (hecho E, inciso vi, evidencia 4). Asimismo, el profesor Ernesto Solís Mazariegos señaló que el día de los hechos, en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en la misma colonia en comento, cayeron en su interior dos granadas lacrimógenas (hecho F, inciso iv, evidencia 4).

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional encontraron diversos casquillos percutidos y restos de granadas lacrimógenas, tanto en la orilla de la carretera como en el interior de la zona habitacional de la colonia Laja Tendida (hecho E, inciso xvii; evidencia 5).

De lo descrito en el capítulo Hechos, también se puede deducir que la actuación de las autoridades e servidores públicos que participaron en el desalojo no sólo fue de disuasión, sino de enfrentamiento ventajoso y con resultados excesivos; esto se confirma por el hecho de que tres personas perdieron la vida, dos de las cuales, de nombres José Luis Ramírez Magdaleno y Édgar del Carmen Tamayo Gómez, por la acción policiaca cuando estos campesinos intentaban huir (hechos A, C, E, incisos i, ii, iii, xi, xii, xiii y xvi; H, inciso iii, y N; evidencias 1, 2, 4, 7 y 13).

Asimismo, porque los servidores públicos, desde un helicóptero lanzaron bombas de gas lacrimógeno y dispararon armas de fuego a los campesinos, según manifestaron los señores Angel Magdaleno Velasco, Abraham Hernández, José Manuel Ramírez Coello, René de la Cruz e Irene Gordillo (hecho E, incisos i, v, xi y xiii; evidencia 4).

Además, dichas bombas, no solo afectaron a los campesinos, sino también a los vecinos, en virtud de que éstas cayeron en las casas próximas, intoxicando a sus habitantes, principalmente a los niños, según lo dicho por los señores Nely de Jesús Hernández, Jose del Carmen Tamayo Gómez, Rosa María Velázquez Cruz, Arnaldo Espinoza, José Nelson Cruz Hernández, Juan Solano Cano y Ernesto Solís Mazariegos (hechos E, incisos ii, iii, vi, vii y viii, y F, inciso iv; evidencia 4).

Asimismo, en dicha intervención resultaron lesionados los señores José Villanueva Balcázar, Consuelo Gómez Morales y Jesús Galilen León Sierra; otro de los habitantes del ejido Miguel Hidalgo, señor Jesús Najera Salazar, estuvo a punto de ser lesionado por un proyectil de arma de fuego, cuando a una distancia aproximada de 60 metros un policía le disparó, pero por fortuna la bala se impactó en un recipiente que portaba, mismo que exhibió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional (hecho E, incisos iv, ix, xiv y xv; evidencia 4).

Ulama la atención que respecto del uso de armas de fuego durante el operativo existan contradicciones entre lo declarado por dos servidores públicos. Por un lado, el señor Werclain Ramos Aguilar asevera que ese día tres elementos portaban arma calibre 9 milímetros, uno portaba arma tipo AK-47, otro portaba pistola calibre .38 especial y 39 elementos portaban armas tipo AR-15, y, por otro lado, el señor Benarques Velázquez Díaz manifestó que él mismo verificó que únicamente fueran al desalojo 37 efectivos armados, portando armas largas calibre AR-15 y 412 elementos efectivos equipados con cascos, lonfás (macanas con su puñera), acrílico (escudo) y bombas lacrimógenas (hecho H, inciso iv; evidencia 7); también destaca que este último funcionario, haya declarado ante el representante social que ningún disparo de arma de fuego se efectuó desde el helicóptero, si bien, por un lado él mismo describió el armamento y, por otro, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron en el techo de la vivienda de la señora Irene Gordillo orificios posiblemente provocados por ese tipo de armas (hecho H, inciso iv; evidencia 7).

También es importante señalar que de las conclusiones generales del perito criminalista

de esta Comisión Nacional, emitidas con base en el análisis de las evidencias (casquillos perdidos y granadas lacrimógenas), las armas que se utilizaron durante el desalojo de la colonia Laja Tendida son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos (hecho N; evidencia 13)

Cabe destacar que si los servidores públicos que participaron en el desalojo carretero privaron de la vida a los señores José Luis Ramírez Magdaleno, José Ángel Ramírez Coello y Édgar del Carmen Tamayo Gómez, y además hirieron de gravedad al señor Jesús Galileo León Sierra, podrían ser responsables de los delitos de homicidio y de lesiones, según cada caso. De conformidad con los artículos 116 y 123 del Código Penal para el Estado de Chiapas, son responsables de esos ilícitos quienes causen a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado, o la priven de la vida.

La conducta de los servidores públicos que se analiza, además podría encuadrar en la hipótesis legal relativa al abuso de autoridad, delito previsto por el artículo 273, fracción II, en relación con el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Dichos preceptos rezan lo siguiente:

Artículo 273 [...] Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los... empleados públicos que incurran en las siguientes conductas

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o

moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren .

Artículo 275. Para los efectos de este Código, se denominará "brutalidad policiaca" a la conducta cruel y despiadada que por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza provoquen sufrimiento material o mental, deje cicatrices visibles o internas o lesionen centros nerviosos u órganos, o atrofien funciones orgánicas a causa de ese ejercicio del agente activo sobre el pasivo estando bajo el poder de su corporación.

En sentido similar, la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, en su artículo 41 prohíbe el uso innecesario de parque, municiones o armamento fungible.

De igual forma, el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, establece:

Para salvaguardar la legalidad, ...lealtad... y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cual-

quer disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La lealtad a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como lealtad al pueblo soberano. Dicho precepto dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instruye para beneficio de éste.

Además, el presente hecho que se imputa a los policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, se traduce en una contravención a diversos instrumentos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 10., 20. y 30. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y también que sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

c) Asimismo es preciso señalar que al momento de rendir sus declaraciones ministeriales los servidores públicos Werclain Ramos Aguilar, Mario Joel González Núñez, Juan Carlos López Zúñiga, José Luis Rodríguez Orozco, Boanerges Velazquez Díaz, Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Ruben de Jesús Grajales Ruiz, Sostenes Hernández Reyes, Víctor Manuel Ramos Méndez, Mario Roblero Domínguez y Raúl Castillejos Castillejos manifestaron argumentos distintos relacionados con el desbloqueo carretero del 9 de noviembre de 1996

(hecho H, inciso vi; evidencia 7), a los señalados por los habitantes de la colonia Laja Tendida, incluso ve en algunos aspectos no coincidieron con lo declarado entre ellos; por lo tanto, pudieron haber incurrido en el ilícito de falsedad en declaración a que se refiere el artículo 263 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Al que interrogado formalmente por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad, o que el testigo examinado formalmente por autoridad judicial, en su testimonio faltare a la verdad u ocultare maliciosamente alguna circunstancia que pueda probar la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

d) De lo descrito en el capítulo Hechos, también llama la atención la actitud de los elementos de la Policía estatal, ya que, además de que agredieron a los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, en el tramo carretero de la colonia Laja Tendida, saquearon algunas casas de los vecinos, aprovechando que éstos las habían abandonado para evitar ser intoxicados con las bombas de gas lacrimógeno. Entre los afectados están los señores José Villanueva, Armando Espinoza y Jose Nelson, quienes describieron las pertenencias que les fueron robadas (hecho E, incisos iv, vi y vii; evidencia 4).

Sobre el particular, cabe destacar que después de dispersar a los campesinos, aproximadamente antes del mediodía, los elementos policíacos permanecieron en el lugar de los hechos hasta las 17:00 horas del 9 de noviembre de 1996, según lo declarado por el señor Werclain Ramos Aguilar; lo que significa que si desde el mediodía se quedaron las casas solas y los elementos de Seguridad Pública permane-

cieron en el lugar varias horas más, es factible que durante ese lapso se hayan apoderado de objetos ajenos. De ser el caso, habrían cometido el ilícito de robo, establecido en el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Chiapas. "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"

e) En el capítulo Hechos también ha quedado asentado que, a la fecha de emitirse la presente Recomendación, la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas no había dado respuesta a los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre el desalojo violento de que fueron objeto los campesinos manifestantes (hecho D, inciso ii, evidencia 3, inciso ii).

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establecen que una vez admitida la instancia en este Organismo Nacional se solicitará a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales, y que la falta de rendición de este informe o de la documentación que lo apoye tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. Por lo que, en lo que se refiere a lo imputado a la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, durante el desbloqueo carretero efectuado en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional se pronuncia en favor del argumento de que son ciertos los hechos materia de la queja

f) Por otra parte, de las evidencias que conforman la presente Recomendación, también se desprende que los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera que da acceso a la colonia Laja Tendida, realizaron conductas contrarias a derecho, como son la afectación de las vías de comunicación, el daño a vehículos, la privación de la libertad a personas y la perturbación de la paz pública. Por lo tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desaprueba y descalifica la conducta asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo.

Si bien es cierto que el artículo 9o. constitucional establece el derecho de los ciudadanos de la República para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, incluso para presentar una protesta por algún acto ante una autoridad, este precepto se encuentra condicionado en el propio precepto constitucional que sobre el particular señala que no se profieran injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee

Además, el derecho a manifestarse, establecido constitucionalmente, no puede invocarse por quienes se reúnen para realizar una protesta utilizando medios ilícitos y violentos como son los ataques a las vías generales de comunicación; es decir, ningún derecho puede asistir a quien exige atención a sus demandas por vía ilegítima y utiliza medios delictuosos. Por ello, la intervención de la autoridad a través del uso de la fuerza pública fue, en principio, justificado; sin embargo, el exceso en que se incurrió durante el operativo escapa al ámbito de esta justificación

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto ilícito en contra de los gobernados; por ende, es indispensable establecer que los elementos de policía que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa, derivándose de ello una falta de capacidad del coordinador del operativo para concertar con los manifestantes y desalojarlos en forma pacífica.

g) Del análisis de la averiguación previa 228/36/996 (hecho H, inciso ii; evidencia 7), se observan diversas irregularidades atribuibles a agentes del Ministerio Público del Fuero Común, sobre las que se enlistan las siguientes reflexiones

i) El 9 de noviembre de 1996, el licenciado Jesús del Carpio Sánchez, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tuxtla Gutiérrez, dio continuidad a la averiguación previa en comento (hecho H, inciso iii; evidencia 7); sin embargo, no actuó oportunamente a fin de preservar los vestigios o las huellas del delito, sobre todo por los posibles homicidios de los señores José Luis Ramírez Magdaleno, José Ángel Ramírez Coello y Edgar del Carmen Tamayo Gómez. Además, en la indagatoria no hay constancias de que la Representación Social haya dado fe, entre otras cosas, de las manchas nemáticas, del levantamiento de los cadáveres, de los múltiples casquillos percutidos con arma de fuego y de gas lacrimógeno, por lo que se incumplió lo establecido en los artículos 2o., fracción II; 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que respectivamente establecen

Artículo 2o. [.]

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[.]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal...

Artículo 95. Cuando el delito deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o el funcionario a quien corresponda conforme a la ley, lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible.

Artículo 95 bis, b). Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: ... impedir que se pierda, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo...

Artículo 96. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Artículo 99. En toda investigación se procederá a recoger en sus primeros momentos, las armas, instrumentos u objetos de

cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió .

ii) Existe responsabilidad del mismo agente del Ministerio Público, ya que no ordenó la práctica de la prueba de Walker en las prendas de vestir que portaban los tres occisos, de nombres Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Luis Ramírez Magdaleno y José Ángel Ramírez Coello; por lo que no se pudo determinar con precisión la distancia que existió entre la boca del cañón del arma con relación a los hoy extintos, con lo cual no observó lo señalado por las siguientes disposiciones legales:

Artículo 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece: "[...] El Procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para

fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

iii) No menos importante es el hecho de que ya transcurrieron más de 11 meses a partir del día en que ocurrieron los hechos y no se ha integrado la averiguación previa. Esto implica un retraso injustificado en la procuración de justicia, con la consiguiente impunidad que acarrea el que no se sancione judicialmente a los responsables de los ilícitos.

Aunado a lo expuesto, los agentes del Ministerio Público incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, señalado en el inciso b) de este capítulo.

De igual forma, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas establece que en el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, dispone que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones —tal es el caso de los licenciadados Jesús del Carpio Sánchez y Javier Ramos Fonseca, así como de algunos de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que participaron en los presentes hechos.

h) Según ha quedado asentado en el cuerpo de la presente Recomendación, existen indicios de la participación de efectivos del Ejército nacional en el desalojo violento llevado a cabo en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996. Prueba de ello son las aseveraciones de los señores Víctor Gordillo Torres y Arcenio Náfare Utrilla, autoridades de Laja Tendida (hecho F, inciso i; evidencia 4); de los señores René de la Cruz, Rogelio Vázquez Aguilar, José Manuel Ramírez Coello, José del Carmen Ramírez Coello, Jesús Nájera Salazar, Aníbal Nájera Jiménez, Jesús del Carmen Ramírez Magdaleno y José del Carmen Tamayo Gómez, habitantes del Municipio de Venustiano Carranza (hecho E, incisos ii, iii, v, xii, xiii y xv, evidencia 4), así como de los señores Hector Humberto Hernández Pinto y Noé Vicente Guillén, ambos empleados de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. (hecho H, inciso ix; evidencia 7).

Por su parte, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, ex agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en su declaración ministerial señaló también que el 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida hubo presencia de efectivos del Ejército mexicano (hecho B, inciso iv; evidencia 7). De igual forma, el señor Benigno Trujillo Castillejos, empleado de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., declaró ante el Ministerio Público que el día de los hechos, cuando se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se encontró con un comandante de Seguridad Pública, un agente del Ministerio Público y un "capitán militar" (hecho H, inciso ix; evidencia 7). Además el señor Magil Gordillo Ramírez señaló que una persona vestida de militar realizaba disparos de arma de fuego desde un triplicé colocado arriba de un vehículo y que éste le ocasionó una lesión

en el antebrazo izquierdo (hecho E, inciso xvi; evidencia 4).

Las declaraciones referidas fueron ratificadas a un visitador adjunto de este Organismo Nacional por los licenciados Juan Carlos López Zúñiga, actualmente Delegado de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y Mario Joel González Núñez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos de la misma dependencia (hecho P, evidencia 15), al afirmar, sin tener duda sobre ello, que en los hechos violentos de que se trata estuvieron presentes efectivos del Ejército mexicano, lo cual constituye un hecho que debe ser valorado a la luz de otras circunstancias como la significancia por los estudios de balística que permitan identificar cartuchos percutidos y que fueron preservados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las armas que ese día portaban los efectivos del Ejército, que múltiples personas afirman haber visto. Debe, en este sentido, investigarse en torno a la declaración del señor Magil Gordillo Ramírez, quien dijo que "un proyectil de arma de fuego me lesionó en el antebrazo izquierdo, alcancé a ver una persona vestida de militar..." (hecho E, inciso xvi; evidencia 4).

En todo caso, si no se practicaron oportunamente los peritajes y dictámenes pertinentes y se plantea ahora la dificultad o imposibilidad de recuperar los elementos de prueba de tales peritajes o dictámenes, debe inferirse que quien tiene el deber de preservar la prueba es el Ministerio Público, y no puede alegar en su beneficio su propia negligencia, así como también que quien niega de manera autoritaria la presencia de miembros del Ejército (hecho J; evidencia 9), obstruye la prueba y por ello afecta de manera grave la procuración y admi-

nistración de justicia. Es inferible, en consecuencia, que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, como los servidores públicos militares que negaron y omitieron información requerida, y no actuaron eficazmente con las autoridades civiles para procurar la lucha contra la impunidad, son responsables administrativa y penalmente de tales conductas en el sentido que la ley establece.

No menos importante resulta mencionar que de acuerdo con el dictamen emitido por el perito en criminalística de esta Comisión Nacional, las armas que se utilizaron durante el desalojo de la colonia Laja Tendida son las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos (hecho N, evidencia 13).

En razón de ello, se desvirtúa la respuesta enviada por la Secretaría de la Defensa Nacional a este Organismo Nacional, ya que informó que en ningún momento participaron elementos del Ejército mexicano en el desalojo del 9 de noviembre de 1996 y, por el contrario, hace suponer la probable responsabilidad administrativa y penal de quien haya participado en los hechos referentes al operativo de desalojo y/o de quienes hayan dictado esa orden. En efecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I y V, dispone que éstos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en

Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 215, fracción II, 288 y 302, sanciona los delitos de abuso de autoridad, lesiones y homicidio, respectivamente.

Además, los elementos del Ejército mexicano que participaron en los hechos que nos ocupan, mostraron comportamiento contrario al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los términos mencionados en el inciso b), del presente capítulo.

La conducta del general José de Jesús Velasco Gómez, en ese entonces jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, reveló una actitud parcial en favor de los que violentaron los Derechos Humanos de los campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, al negar la participación de efectivos del Ejército mexicano en el desbloqueo carretero efectuado el 9 de noviembre de 1997 (hecho J, evidencia 9), ya que pretendió mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional se pronuncia porque se efectúe el debido esclarecimiento de los hechos y, en caso de resultar procedente, conforme a Derecho, se impongan las penas que les resulten a los elementos infractores del Ejército mexicano.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un

procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida del Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque de sus omisiones en las diligencias iniciales, se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación previa en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a los agentes del Ministerio Público actualmente responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996, por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar a la brevedad la averiguación previa 228/36/996, haciendo llegar copia de la resolución respectiva a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, cuyas declaraciones se relatan en el capítulo Hechos de este documento, para que, en su caso, se proceda conforme lo dispone el

artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al *Ombudsman* Nacional lo que al respecto resuelva.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 110/97

Síntesis: El 7 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, vía correo, un ejemplar de la Carta Abierta dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, y suscrita por el profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista Focos y Expresión, de la ciudad de Oaxaca. En dicha carta, el quejoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; al síndico de ese municipio, al representante municipal de la misma localidad, al Director de Turismo de ese municipio; al jefe de inspectores, y al Director de la Policía Municipal, de la misma localidad.

El quejoso manifestó en su escrito que le causó agravio ser detenido con brutalidad y sin mediar orden de aprehensión ni existir actus delictiva, y que a pesar de lo anterior fue golpeado en varias ocasiones en la caja torácica y en las partes nobles, así como esposado y conducido a una patrulla como un delincuente mayor, por órdenes del Presidente Municipal de Santa María Colotepec, de los integrantes del ayuntamiento y del Director de la Policía Municipal, quien con nueve elementos ejecutaron la ilegal y arbitraria orden de detención.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10.; 20., fracciones II y VIII; 19 y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 62, fracciones I, X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emite una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado con la finalidad de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la averiguación previa 274(I)/96, raduada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, hasta el total esclarecimiento de los actos por los cuales fue privado de su libertad, golpeado y amenazado el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaron a dictarse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca; el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado a esa Agencia así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, y que se les impongan las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe copia certificada de la presente

Recomendación a la Contraloría de esa Entidad, a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

México, D.F. 19 de noviembre de 1997

Caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista *Ecos y Expresión*, de la ciudad de Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/96/OAX/P06569.000, relacionados con el caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista *Ecos y Expresión*, de la ciudad de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de octubre de 1996, vía correo, un ejemplar de la Carta Abierta, del 27 de septiembre de 1996, dirigida a usted, señor Gobernador, y suscrita por el profesor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista *Ecos y Expresión*, de la ciudad de Oaxaca.

En dicha carta, el quejoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a los señores Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, Gabino Santiago Jiménez, síndico de este municipio; Hilario Ruiz Ortiz, representante municipal de la misma localidad; José Luis Ortiz Christfield, Director de Turismo de ese municipio, Francisco Ramos Díaz, jefe de inspectores, y Camilo Pacheco Ramos, Director de la Policía Municipal, de la misma localidad.

El quejoso refirió en su escrito que:

El 21 de septiembre del año en curso, a las 06:00 horas, fui detenido con lujo de brutalidad y sin mediar orden de aprehensión, ni existir actitud delictiva y donde, a pesar de lo anterior, fui golpeado en varias ocasiones en la caja torácica (*sic*) y en las partes nobles, así como esposado y conducido a una patrulla como un delincuente mayor bajo las órdenes del Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Andrés Santiago Santiago, los integrantes del ayuntamiento y el Director de la Policía Municipal, quien con nueve elementos ejecutaron la ilegal y arbitraria orden.

Una vez [en] la patrulla, fui esposado y vendado de los ojos con un trapo sucio, acciones que durante las cuales percibí diversas manos que transculcaron mis ropas. Inme-

diato a esto se me condujo al edificio de [la] representación municipal, donde se encuentran asentadas dos mazmorras infrahumanas, siendo introducido aún vendado y esposado en una de ellas, y en ese mismo estado permanecí hasta el día siguiente, a las 10:00 de la noche, cuando fui despojado de los instrumentos del martirio para trasladarme a la Cárcel Municipal de Santa María, y en el trayecto fui nuevamente esposado y vendado de los ojos, situación de la cual los mismos policías balandroneaban exponiendo que me iban a quitar la vida después de desviar la camioneta por un camino vecinal y en un paraje oculto, diciendo textualmente entre otras cosas: 'te vamos a callar para siempre hijo de... para que dejes de estar ch... a nuestros jefes'.

Posteriormente, en la cárcel de Colotepec, fui despojado del vendaje de los ojos y momento (sic) donde me di cuenta de que había sido despojado de una esclava de 14 kilates en oro italiano y un reloj marca Steelco, así como \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Cabe mencionar que el suscrito permaneció toda la noche, hasta el día domingo de los corrientes, encerrado en una celda pestilente y totalmente oscura e incomunicado hasta aproximadamente las 11 de la noche de ese mismo día, cuando un grupo de vecinos parte de un sector importe (sic) de ciudadanos que se encuentran inconformes con la actitud de sus autoridades y al darse cuenta de mi terrible situación, tuvieron el valor civil de botar el candado y ayudarme a recobrar mi libertad.

Contando con el apoyo de algunos ciudadanos me condujeron a un lugar seguro,

permanecí hasta el miércoles 25 del mes en curso (sic).

En el mismo escrito, el señor Matadamas Martínez refirió que con ayuda de vecinos pudo recobrar su libertad el 23 de septiembre de 1996.

B. La queja del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez fue radicada con el número de expediente CNDH/121/96/OAX/7C06569 000, y una vez declarada la competencia de este Organismo Nacional, mediante acuerdo de calificación del 15 de octubre de 1996, se inició el correspondiente trámite.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio 00033475, del 17 de octubre de 1996, solicitó al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja. Asimismo, se le pidió que enviara los partes informativos de los elementos de la Policía Municipal que, en su caso, realizaron la detención del agraviado; copia legible y completa de la orden de detención que se haya girado en contra del señor Matadamas Martínez, así como el nombre de cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos relatados.

D. El 6 de noviembre de 1996, la CNDH determinó dictar el acuerdo de atracción de la queja referida. En dicho documento señaló lo siguiente:

[...] Visto el contenido del escrito de queja y apareciendo que de los hechos narrados

por el quejoso se desprende que se trata de una presunta violación a Derechos Humanos cometida en agravio de un periodista, y que dichos actos son particularmente graves, en virtud de que el agraviado fue probablemente detenido, golpeado y privado de su libertad con motivo de su labor informativa, por autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por lo que el contenido del escrito de queja trasciende el interés de la Entidad Federativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, *este Organismo Nacional es competente para atender y conocer la queja en cuestión*; inclúyase en el Programa Permanente de Agravio a Periodistas...

E. El 2 de diciembre de 1996, a las 9:40 horas, el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional para señalar lo siguiente:

[...] que está siendo objeto de amenazas por parte de las autoridades de Santa María Colotepec, quienes han hecho disparos con armas de fuego en contra de paredes y al aire; que con relación a estos hechos se inició la averiguación previa 274/I/96; que ha sido detenido sin orden de aprehensión y encarcelado; que lo han estado siguiendo, causando actos intimidatorios...

F. El 23 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio número 00019784, dirigido al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual se solicitó un informe detallado respecto al estado que guarda la averiguación previa 274(I)/96, así como con relación a las diligencias practi-

cadas para su integración, y copia certificadas de las mismas.

G. En respuesta, mediante el oficio 2092, del 25 de junio, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio del presente año, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz remitió el informe rendido por el licenciado Jaime Colón Martínez, Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones, respecto al estado que guarda la averiguación previa citada.

H) El referido informe, sin número de oficio, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que la indagatoria

[...] se encuentra radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, esta (*sic*) fue iniciada con fecha 2 de octubre de 1996, con la ratificación del escrito de querrela presentado por el ciudadano Jorge Alberto Matadamas Martínez, respecto de hechos sucedidos (*sic*) con fecha 21 de septiembre de 1996, y en la que presenta querrela en contra de Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Jiménez, Heladio Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos, autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por los delitos de *privación ilegal de la libertad y amenazas*. El 3 de octubre de 1996, comparecieron los testigos de los hechos denunciados Juan de Escarte Ábrego y Javier Sánchez Sánchez; de la misma forma obra solicitud de los nombramientos de los indiciados, mediante oficio dirigido a la Dirección de Gobierno del Estado, del 5 de octubre de 1996, y hasta la fecha no se ha recibido

contestación sobre los referidos nombramientos...

ii) De las constancias se desprende que del periodo que va del 14 de octubre de 1996 al 25 de junio de 1997 no se realizó actuación alguna por parte del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 274(1)/996, radicada en esa Agencia cuando giró un oficio al síndico municipal de Santa María Colotepec; aunado a ello, casi un mes después, el 18 de julio, giró un oficio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, a efecto de que concurriera ante la Representación Social para acreditar la propiedad de los objetos de valor que le fueron despojados. Asimismo, después de la llamada que el 12 de octubre de 1997 hiciera el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el representante social, ese mismo día, acordó ordenar un oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, a fin de que rindiera el avance de la investigación que al respecto de la indagatoria anteriormente referida hubiere realizado; asimismo, giró un oficio recordatorio a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado a efecto de que remitiese las copias de los nombramientos de los servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, relacionados con los hechos de la multitudinaria indagatoria; también giró un oficio recordatorio al síndico municipal de la mencionada localidad a efecto de que rindiera el informe solicitado el 25 de junio de 1997; igualmente envió un oficio recordatorio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, con la finalidad de que acreditara la propiedad de los objetos que le fueron despojados.

Además no han sido agotadas las líneas de investigación que de la misma se desprenden a pesar de que existen testimonios de que la

privación de la libertad del señor Jorge Alberto Matadamas se llevó a cabo en la fecha en la que el mismo quejoso señaló y de que en las constancias obra certificado médico de lesiones del 25 de septiembre de 1996 que dictamina que el quejoso presentaba raspaduras y escoriaciones en ambas muñecas; equimosis y ligero hematoma en torax anterior izquierdo; equimosis y ligero edema en región abdominal epigástrico y borde costal; edema y equimosis en ambos testículos, y dolor muscular generalizado y dolor testicular.

H. Mediante el oficio S.A./2275, del 1 de julio de 1997, recibido el 3 de julio del año en curso en esta Comisión Nacional, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz informó a este Organismo que respecto al oficio 2092, mediante el cual se remitió copia certificada de la averiguación previa iniciada por los hechos motivo de la presente Recomendación, giró instrucciones al agente del Ministerio Público comisionado en el Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, con el propósito de practicar las diligencias que se encuentran pendientes y determinar a la brevedad la mencionada indagatoria.

De las constancias de la averiguación previa se desprende que el 5 de octubre el agente del Ministerio Público solicitó al Director Jurídico del Gobierno del Estado remitir copias certificadas de los nombramientos de los señores Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Jiménez, Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz Christfield, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos.

I. Con esta misma fecha se recibió copia del oficio S A 2276, enviado al agente del Ministerio Público del Primer Turno de Puerto Escondido, Oaxaca, en el cual se ordena:

[...] practicar las diligencias que se encuentran pendientes con objeto de que a la brevedad determine la averiguación previa número 274(I)/96, iniciada en contra de *Andrés Santiago Santiago* y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, amenazas y demás que resulten*, perpetrado en perjuicio de *Jorge Alberto Matadamas Martínez...* (sic).

J. Mediante el oficio V3/00622417, del 15 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó, por segunda ocasión, al Presidente Municipal de esa localidad, señor *Andrés Santiago Santiago*, el informe sobre los hechos que motivaron el expediente de queja CNDH/121/96/OAX/P06569.000, solicitándole que fuera enviado en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio. Asimismo, se le pidió que anexara la documentación que en el referido oficio se describe.

Dicho curso fue recibido el 21 de julio de 1997, en la Presidencia Municipal de Santa María Colotepec. Hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no fue recibida la respuesta.

K. El 13 de octubre del presente año, se estableció comunicación telefónica con la Subprocuraduría Regional de la Costa para solicitar informes acerca de las diligencias practicadas como parte de la averiguación previa 274(I)/96, a partir del 25 de junio del año citado.

L. El 14 de octubre del año en curso, nuevamente se estableció comunicación telefónica con el personal de la Subdirección de Averiguaciones Previas, para reiterar la petición de información.

M. El 28 de octubre, mediante el oficio 094, el licenciado Jaime Colón Martínez, Subprocura-

dor Regional de la Costa, remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, a la cual anexo siete fojas útiles y copias de las diligencias realizadas a partir del 25 de junio de 1997. De las constancias se desprende que en esa última fecha el representante social acordó girar un oficio al síndico municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para que informara, a la brevedad, si el señor Matadamas Martínez estuvo detenido en la Cárcel Municipal de esa localidad, así como el motivo por el que fue privado de su libertad, y la autoridad o autoridades que, en su caso, hayan librado la referida orden.

N. Posteriormente, el 18 de julio de 1997 se envió un citatorio al señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, a fin de que compareciera ante el representante social, con objeto de proceder a la identificación de los objetos de valor que el quejoso señaló haber sido despojado el día de los hechos. El 9 de agosto del año en curso, el agente del Ministerio Público certificó que hasta esa fecha no se había presentado el señor Matadamas Martínez, y tampoco se había recibido la información solicitada al Director Jurídico del Gobierno del Estado, así como la información solicitada al síndico municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

O. El 12 de octubre del presente año, el agente del Ministerio Público que conoce de los hechos giró un recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, para que remitiera un informe respecto de la investigación que se le encomendó con relación a los hechos antes descritos, acaecidos, el 14 de octubre del año próximo pasado.

De igual forma, en esa misma fecha, el representante social giró un oficio recordatorio a la

Dirección Jurídica del Gobierno del Estado, a fin de que remittiera copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Andrés Santiago Santiago, Gabino Santiago Martínez, Hilario Ruiz Ortiz, José Luis Ortiz, Francisco Ramos Díaz y Camilo Pacheco Ramos, todos ellos servidores públicos municipales de la localidad multicitada. Asimismo, remitió un oficio recordatorio al síndico municipal, para que enviara el informe solicitado con anterioridad

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que es competencia del *Ombudsman* nacional "atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente".

Además, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, como se señala en el inciso D del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Carta Abierta, del 27 de septiembre de 1996, firmada por el señor Jorge Alberto Matadamas, y dirigida al licenciado Dióscoro Carrasco Altamirano, Gobernador del Estado de Oaxaca, para denunciar actos de abuso de auto-

ridad y privación ilegal de la libertad, entre otros.

2. El oficio 00033475, del 17 de octubre de 1996, por el cual esta Comisión Nacional solicitó información respecto del presente caso al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

3. El acuerdo de atracción de la queja, del 6 de noviembre de 1996.

4. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1996, en la que se certificó la llamada telefónica realizada por el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez con personal de este Organismo.

5. El oficio 00019784, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Pedro Martínez Ortiz, información respecto al estado que guarda la averiguación previa 274(1)/96.

6. El oficio S.A./2092, signado por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, por medio del cual remitió la información solicitada.

7. El oficio sin número, del 25 de junio de 1997, dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Cernaño Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, suscrito por el licenciado Jaime Colón Martínez, Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Institución, mediante el cual informó del estado que guarda la averiguación previa 274(1)/96, que se encuentra radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de los hechos suscitados el 21 de septiembre.

8. El acuerdo de atracción, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional declaró su competencia para conocer del asunto, que fue incluido en el Programa Permanente de Agravio a Periodistas.

9. El oficio C.I.878/97, del 30 de abril de 1997, mediante el cual se notificó la reasignación del expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

10. El oficio del 23 de junio de 1997, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se solicitó un informe detallado sobre el estado que guarda la averiguación previa 274(I)/96, así como copias certificadas de la misma.

11. El oficio del 25 de junio del año en curso, mediante el cual el licenciado Roberto Pedro Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, dio contestación al oficio antes señalado.

12. El oficio sin número, del 25 de junio de 1997, mediante el cual el Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, rindió un informe a la Dirección de Derechos Humanos de la citada dependencia, sobre el estado que guarda la indagatoria arriba citada.

13. El oficio S.A./2275, del 1 de julio del presente año, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, remitió copia certificada de la averiguación previa 274(I)/96.

14. El oficio S.A./2276, dirigido al agente del Ministerio Público del Primer Turno, en Puerto Escondido, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por parte del

titular de esa Institución, en los términos señalados en el punto que antecede

15. La fotocopia certificada, en 12 fojas, del 25 de junio de 1997, que contiene las diligencias que integran la averiguación previa 274(I)/96, a partir de las actuaciones del 2 de octubre de 1996 hasta el 14 de octubre del año citado.

16. El oficio V3/00022417, del 15 de julio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional envió el primer recordatorio de solicitud de información al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

17. El acta circunstanciada del 13 de octubre del año en curso, mediante la cual se solicitó a la Subprocuraduría Regional de la Costa, vía telefónica, información relacionada a la averiguación previa 274(I)/96

18. El acta circunstanciada del 14 de octubre, en la que se certificó la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión, a la Subdirección de Averiguaciones Previas

19. El oficio 094, del 18 de octubre y recibido el 28 del mes y año citados, por el que el licenciado Jaime Colón Martínez, Subprocurador Regional de la Costa, remitió, vía fax, un informe sobre las diligencias practicadas con posterioridad al 25 de junio de 1997, como parte de la averiguación previa 274(I)/96.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de octubre de 1996 se inició el expediente de queja, derivada del escrito presentado por el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, que refería presuntas violaciones a sus Dere-

chos Humanos, por parte de autoridades municipales de Santa María, Pochutla, Oaxaca.

A efecto de estar en posibilidad de conocer el asunto, el 6 de noviembre del mismo año, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dictó el acuerdo de atracción sobre la referida queja.

Con motivo de la apertura del expediente de queja antes citado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló dos requerimientos de información al Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, señor Andrés Santiago Santiago, respecto a los señalamientos que el señor Jorge Alberto Matadamas formuló en su contra y en contra de otros integrantes del Ayuntamiento, al mencionarlos como las personas bajo cuyas órdenes se llevó a cabo la detención de que fue víctima por parte de nueve elementos de la Policía Municipal, el 21 de septiembre de 1996 a las 06:00 horas, cuando con lujo de violencia y sin que mediara orden de aprehensión fue detenido, esposado y conducido a una patrulla, además de que fue golpeado en la caja torácica y en los genitales en varias ocasiones, sin que a la fecha de emitir esta Recomendación se hubiera recibido respuesta alguna a las solicitudes de informes dirigidas al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa María Colotepec.

El 2 de octubre de 1996, el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez presentó formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Puerto Escondido, Oaxaca, por los hechos referidos, la cual dio origen a la averiguación previa 274(I/96), radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de los hechos suscitados el 21 de septiembre de 1996, en los cuales

el agraviado denunció a diversos servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por los delitos de privación ilegal de la libertad y amenazas, derivando de las constancias que integran la indagatoria en comento, remitidas a este Organismo Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, que a pesar de que han transcurrido poco más de 12 meses desde que fueron denunciados los hechos, hasta este momento no se han realizado las actuaciones necesarias tendientes a investigar los hechos hasta su conclusión.

V. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, así como de la Procuraduría General de Justicia, que conculcan los Derechos Humanos del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

Como se desprende de la copia de la averiguación previa 274(I/96), la indagatoria fue iniciada el 2 de octubre de 1996, por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, amenazas y demás que resulten, en agravio del ahora quejoso, quien posteriormente fue clínicamente auscultado y se dio fe del estado físico en que concurrió a comparecer ante el representante social.

El 3 del mes y año citados, el agraviado acudió ante el agente del Ministerio Público para presentar a dos personas en calidad de testigos de cargo, señores Eusebio Javier Sánchez Sánchez y Juan de Esarte Ábrego. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de

Puerto Escondido, Oaxaca, dio fe de los documentos de identificación que acreditan a los testigos, para posteriormente agregar a la indagatoria el certificado médico de lesiones presentado por el ofendido, suscrito por el médico particular Ulises Abisai Cruz Fernández, con cédula profesional 1614809.

En esa fecha, el representante social ordenó agregar a la referida indagatoria el certificado médico del 25 de septiembre de 1996 y su posterior ratificación, mediante el cual se emitió un dictamen sobre el estado de salud en favor del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez.

El 5 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, como parte del desahogo de las diligencias pendientes, determinó solicitar los nombramientos de las autoridades municipales, así como la ratificación del dictamen médico; para ello acordó citar al señor Vivaldo Martínez Justo, a fin de que rindiera su declaración en torno a los hechos y al médico Ulises Abisai Cruz Fernández, para que ratificara el dictamen emitido sobre las lesiones que presentaba el agraviado.

Con esa fecha, determinó girar el oficio correspondiente al Director Jurídico del Gobierno del Estado, mediante el cual solicitó copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos municipales aludidos en los hechos de la averiguación previa 274(I)/96. Posteriormente, el 14 de octubre del año citado, el representante social acordó girar oficio al comandante de la Policía Judicial, comisionado al Municipio de Puerto Escondido, para que el personal a su mando realizara las acciones necesarias tendentes a investigar los hechos delictivos, con la consecuente obligación de informar el avance de las mismas, a fin de establecer la probable responsabilidad penal de los

indiciados; con esa misma fecha, acordó citar, por segunda ocasión, al señor Vivaldo Martínez Justo, para que declarara en torno a los hechos de la multiplicada indagatoria.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja, resulta evidente la dilación injustificada durante el trámite de la integración de la averiguación previa 274(I)/96, toda vez que desde el 14 de octubre de 1996, en que el agente del Ministerio Público instruyó al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Puerto Escondido, Oaxaca, para investigar los hechos, sin embargo, no existe constancia alguna de que hubiere ordenado la rendición de los informes correspondientes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculpado: “[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Aunado a ello, la omisión del representante social ha impedido que se le administre justicia al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece “[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De las constancias se desprende que han transcurrido más de 12 meses desde el día en que

se iniciaron las diligencias de la indagatoria 274(1)/96 y hasta la fecha no se ha logrado su integración y determinación legal correspondiente, situación que se considera grave, toda vez que la probable comisión de los delitos denunciados pudiere quedar impune.

En conexión con esta disposición, se transgredió también lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece "[...] El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél..."

Con su conducta, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca infringieron también lo dispuesto en el artículo 20., fracciones II, y VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, que señala:

[...] Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público y la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus facultades:

[...]

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado [...]

[...]

VIII Ejercitar la acción penal.

Asimismo, con su actitud omisa el representante social ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 10. del mismo ordenamiento, que prevé:

[...] El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I El de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no acción penal ...

Por otra parte, con la inactividad que ha quedado manifiesta y la omisión para citar a declarar a los inculcados, se viola lo dispuesto en el artículo 19; asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé la responsabilidad en que incurren los servidores públicos en caso de no practicar las diligencias necesarias con oportunidad y eficacia:

Artículo 19. Los funcionarios que practiquen la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario o agente que practique las diligencias estime conveniente hacer la citación...

Artículo 59 Las diligencias prevenidas en este capítulo se practicarán con preferencia a cualesquiera otras, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los ofendidos del delito, y la

demora injustificada en practicarlas es causa de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quienes la ley les encomiende.

En este sentido, con la conducta omisa del agente del Ministerio Público para integrar y determinar conforme a derecho la multitudada indagatoria, se infringió lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece

[...] Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

Por tales motivos, esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la dilación injustificada para integrar la averiguación previa 274(I)/96, ya que omitieron cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan. Por una parte, con su conducta el representante social ha propiciado que después de 12 meses la indagatoria referida se encuentre pendiente de determinación.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien el 12 de octubre del presente año, personal de este Organismo se comunicó, vía telefónica, con el Subprocurador Regional de la Costa y este informó de la realización de diversas actuaciones realizadas en ese mismo día, durante seis meses el representante social dejó de investigar los hechos y se limitó a solicitar, a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado, copia certificada de los nombramientos de los servidores públicos municipales mencionados en la denuncia de hechos presentada por el señor Jorge Alberto Matadamas; además, en esta fecha, giró oficios recordatorios para dar cumplimiento a lo acordado en meses anteriores.

A ello se suma el hecho de que no existe evidencia alguna de que se haya dado cumplimiento al acuerdo de investigación, girado a los elementos de la Policía Judicial adscritos a la plaza de Puerto Escondido, Oaxaca, ni se registra tampoco acción alguna tendente a citar a los indicados, a efecto de que rindieran la declaración correspondiente, por lo cual hasta el momento de formular el presente documento no se había citado a comparecer a ninguno de los probables responsables.

Del análisis de las constancias se desprende también que el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito Judicial de Puerto Escondido, omitió exigir los informes correspondientes a los elementos policiales bajo su mando en torno a las investigaciones ordenadas para el esclarecimiento de los hechos, limitándose a acordar la mencionada investigación.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señor Andrés Santiago Santiago, Presidente Municipal de Santa

María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en dos ocasiones, un informe detallado de los hechos imputables a su persona y a la de sus colaboradores por medio de los oficios: 00033475, del 17 de octubre de 1996, y 00022417, del 15 de julio de 1997, solicitudes que en ambas ocasiones no fueron atendidas.

Con las acciones y omisiones que han quedado en evidencia, el servidor público municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, transgredió lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece: "[...] La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

Asimismo, con su conducta omisa el servidor público municipal transgredió lo dispuesto por el artículo 62, fracciones X y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra señalan:

[...]

X. Cumplir con las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XII. Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba...

Santo del escrito de queja del señor Matadamas Martínez, como de los certificados médicos que constan en los hechos A y G, inciso ii, así como de las evidencias 1 y 6, se pueda inferir que el agraviado fue ilegalmente detenido, lo cual constituye un acto arbitrario que atenta contra las garantías de legalidad previstas en el artículo 16 constitucional y configura el tipo penal de abuso de autoridad contenido en la fracción XXXI del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, así como sometido a dolores y sufrimientos graves, probablemente causados por servidores públicos facultados para hacer uso de la fuerza con el fin de coaccionarlo para que dejara de hacer una conducta determinada, para que no siguiera molestando a sus jefes (hecho A, evidencia 1), conducta esta última que describe puntualmente el tipo de tortura con fines de coacción establecido en el artículo 1 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, actos cuya perpetración fue posible por haber sustraído al quejoso del ámbito de protección legal de derechos y garantías que asisten a una persona en todo caso de detención, cualquiera que sea el motivo, de tal manera que pueda considerarse que el señor Matadamas fue detenido de manera ilegal y torturado por los servidores públicos señalados en los hechos A, G, inciso ii, evidencias 1, 6 y 14.

Esta Comisión Nacional aprecia que los hechos arriba descritos constituyen la concreción de los tipos penales de abuso de autoridad y tortura que se han señalado, puesto que las respectivas hipótesis legales se colman, la primera, con el acto de detención en violación de las garantías constitucionales en esta materia y, el segundo, mediante la causación de dolores y sufrimientos cuya gravedad no depende de la clasificación legal de las lesiones, sino de las consecuencias éticas y psicológicas que produ-

cen en la persona, al constituirse en medios idóneos para vulnerar la dignidad, la intimidad y la autonomía de la voluntad mediante actos que afectan además el derecho a las garantías fundamentales y a la actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley de acuerdo con el espíritu del Estado democrático de Derecho, el cual consiste en la observancia y promoción de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos fundamentales contenidos en los pactos de Derechos Humanos que forman parte de la ley suprema del Estado mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que envíe sus indicaciones a quien corresponda para la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la averiguación previa 274(I)/96, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, hasta el total esclarecimiento de los actos por los cuales fue privado de su libertad, golpeado y amenazado el señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado Adelfo Quiroz Cor-

tés, agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca; el comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado a esa Agencia, así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho.

TERCERA. Que la Procuraduría del Estado investigue con imparcialidad, autonomía y criterio técnico las conductas delictivas imputadas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley para que se determine su probable responsabilidad por los delitos de detención arbitraria y tortura en perjuicio del agraviado y, de ser el caso, se ejercite acción penal.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se envíe copia certificada de la presente Recomendación a la Contraloría de esa Entidad, a efecto de que se inicie la investigación que corresponda, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración tanto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Go-

bernador del Estado de Oaxaca, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 111/97

Síntesis: El 28 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por el señor Gonzalo Delgado Ortiz en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en actos de negligencia médica cometidos en agravio de su hija, quien en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, los cuales son imputables al personal del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, así como en la irregular integración de la averiguación previa que se inició a consecuencia de los hechos que motivaron el deceso y que estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó como agravio la muerte de su hija Laura Delgado Sifuentes, derivada de la negligencia médica con que fue atendida, así como por la irregular integración de la averiguación previa, por parte del representante social de la Federación

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 21 y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33, 51, 313, 314, 319, 320, 321, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1o., 7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 25 y 34, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, 21 y 303, de la Ley del Seguro Social; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, 2o., 4o., 117 y 137, del Código Federal de Procedimientos Penales; 100 al 115, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 8o. y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; al primero para que instruya a quien corresponda a fin de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 184/96-III, de la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Delegación del Estado de Aguascalientes, con el propósito de

que la misma sea recuperada del archivo para que se proceda a su debida integración, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionan en el cuerpo de este documento y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho proceda; que ordene al órgano de control competente para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados tanto de la integración de la averiguación previa 184/96-III como de la autorización de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, así como de los peritos médicos designados por esa institución, por la responsabilidad en que incurrieron con su actuación; que, del mismo modo, se instruya a la autoridad competente para que, en caso de resultar procedente, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los mismos, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó que ordene a quien corresponda que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de las actuaciones de los servidores públicos adscritos al Departamento de Asuntos Contractuales de ese Instituto, quienes conocieron y resolvieron la investigación seguida al personal médico involucrado en el presente caso, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en su contra; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de la señorita Patricia Delgado Sifuentes, de los beneficiarios de quien en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, y que se realice un estudio a nivel nacional con el propósito de supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

México, D.F., 25 de noviembre de 1997

Caso de la señorita Laura Delgado Sifuentes

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República.

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo. 60.,

fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96; AGS/7077, relacionados con el caso de la señorita Laura Delgado Sifuentes.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 28 de octubre de 1996, el escrito de queja formulado por el señor Gonzalo Delgado Ortiz, en el que denunció probables violaciones a Derechos Humanos, consistentes tanto en actos

de negligencia médica cometidos en agravio de su hija, quien en vida lleva el nombre de Laura Delgado Sifuentes, los cuales son imputables al personal del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Aguascalientes, Aguascalientes, como en la irregular integración de la averiguación previa que se inició a consecuencia de los hechos que motivaron el deceso y que estuvo a cargo de la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos en virtud de que en la queja presentada el 28 de octubre de 1996 ante la Comisión Nacional, por el señor Gonzalo Delgado Ortiz, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los doctores Roberto Martín Cuevas Solórzano y Luis Romo Franco, personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, y a la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, de hechos que sucedieron el 5 de agosto de 1994 y

que, por un lado, generaron posibles responsabilidades administrativas y, por otro, configuraron conductas probablemente constitutivas de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

En su escrito de queja, el señor Gonzalo Delgado Ortiz expresó que en julio de 1994, su hija, la señorita Laura Delgado, fue atendida por el doctor Roberto Cuevas, nefrólogo de la Clínica 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes, Aguascalientes, por padecer afecciones en un riñón, el doctor le ordenó diversas cirugías para colocarle un catéter duro, lo cual se hizo en forma incorrecta, pues durante 12 días estuvo con una bolsa cuyo contenido era más sangre que orina.

Agregó que al exigirle al doctor Roberto Cuevas una atención adecuada, éste transfirió a su hija a la Clínica del IMSS en León, Guanajuato, a fin de que le colocaran un catéter blando. Señaló que allí la paciente fue intervenida varias veces con ese fin, pero sin resultados positivos, ya que se le infectaron las heridas; por ello, el doctor Córdova, médico del Instituto en León, intentó enviarla a Guadalajara, pero, como el quejoso se opuso, la remitió al nosocomio de Aguascalientes referido, argumentando que no contaba con el expediente médico.

Indicó que en la Clínica 2, antes mencionada, aceptó el servicio de hemodiálisis que el citado doctor Roberto Cuevas le ofreció, percatándose después de que el costo del mismo no lo cubriría el IMSS; además, aclaró que, como el aparato respectivo constantemente se descomponía, su hija empeoró, acumulando mucha

agua, incluso en el pulmón; no obstante, el doctor Romo Franco, médico especialista de la Clínica 2 del IMSS de Aguascalientes, la intervino quirúrgicamente para trasplantarle el riñón que donó otra de sus hijas; cirugía que también resultó insatisfactoria, pues la enferma presentó una hemorragia interna que no le fue controlada, causándole la muerte el 6 de agosto de 1994.

Finalmente, manifestó que denunció los hechos referidos ante la Procuraduría General de la República, donde después de un tiempo determinaron que "la cirugía, había sido de muy buena calidad y que no hubo negligencia".

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) Instituto Mexicano del Seguro Social

Mediante el oficio número (ilegible), del 7 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitieron a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la persona que en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes y un informe sobre los hechos motivo de la queja; de este último se desprende lo siguiente:

Este Instituto tuvo conocimiento de esta queja de forma institucional desde 1994, año en que ocurrieron también los hechos materia de la misma, en la que el II. Consejo Técnico emitió acuerdo relacionado con el caso, el 24 de enero de 1995, considerando la queja como *procedente*, de lo cual se notificó al quejoso en su oportunidad con el oficio número 1776, del 10 de febrero de 1995 enviado a su domicilio. La procedencia del acuerdo se determinó con base en las desviaciones administrativas ocurridas dentro del mismo, ya que las conclusiones

fueron que "queda la duda si el HGZ Número 1 de Aguascalientes tenía los recursos suficientes, en condiciones de máxima garantía para la paciente, para llevar a cabo este tipo de intervención; por otra parte no se efectuó la autopsia que sería en última instancia la que determinaría la causa real del fallecimiento de la C. Laura Delgado. Dado el diagnóstico preoperatorio de insuficiencia renal crónica terminal, grave *per se*, la evolución insatisfactoria en el postoperatorio..." se podría pensar que hay una responsabilidad institucional ya que cabe considerar que no hubo los recursos suficientes en la Unidad en la que se efectuó el trasplante, pero tomando en cuenta la gravedad del caso no se determinó responsabilidad institucional.

Por lo anterior la queja fue procedente en cuanto a las desviaciones administrativas, y en relación con la sanción solicitada por el quejoso, el Departamento de Asuntos Contractuales, después de haber consultado con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, la cual también conoció del caso, determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del personal involucrado por no haber responsabilidad profesional ni comisión de delito, por lo que el Departamento de Asuntos Contractuales del IMSS determinó entonces la no responsabilidad de los trabajadores involucrados ya que este Instituto no puede contravenir las resoluciones que tome el órgano de procuración de justicia nacional (*sic*).

b) Procuraduría General de la República

A través del oficio 7107/96 DGPDI, del 17 de diciembre de 1996, suscrito por la licencia-

da María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se remitió a esta Comisión Nacional el informe que le rindió la licenciada Irma Yolanda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, por conducto del licenciado Fernando Saucedo Ramírez, entonces Subdelegado de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, mediante nota informativa del 3 del mes y año citados, en la que se consigna:

[...] con fecha 23 de noviembre del año proximo anterior, en esta Agencia Tercera de Averiguaciones Previas se inició el acta circunstanciada número 791/95-III, por la probable responsabilidad en la comisión de un delito de *responsabilidad médica profesional*, en contra de personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social... y se procedió a practicar las siguientes diligencias ministeriales: se solicitó el expediente clínico al Instituto Mexicano del Seguro Social relativo a la paciente Laura Delgado Sifuentes, así como relación del personal médico que intervino en el caso de la paciente ya señalada, exhibiendo el original del expediente clínico solicitado... acompañando un informe técnico médico... se recabaron las declaraciones ministeriales del personal médico; se solicitó al Director del Instituto de Salud en el Estado... la designación de peritos en materia de nefrología-urolología... designa al C. doctor Óscar Ron Torres... se procedió a elevar el acta circunstanciada 791/96-III a averiguación previa, correspondiéndole el número 184/96-III... previa aceptación del cargo conferido dictaminó de acuerdo con

su leal saber y entender... se designó a la C. doctora Mélida Soledad Morales Ojeda, perito médico legista... quien previa aceptación del cargo conferido dictaminó... la paciente Laura Delgado Sifuentes fue atendida adecuadamente en sus diagnósticos y tratamientos tanto médico como quirúrgico, fundamentados en los hallazgos clínicos y con apoyo en estudios paraclínicos tal y como se señala en el mismo y que el agravamiento formó parte de una complicación propia del proceso, y no como resultado del mal manejo en su atención por parte del personal médico del IMSS... con motivo de los presentes hechos se realizó proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, y a fin de dar debido cumplimiento al acuerdo A/006/92 del C. Procurador General de la República, se notificó el citado proyecto mediante cédula y transcurriendo los 15 días otorgados para la inconformidad... sin que hayan inconformado con el mismo, procediéndose a consultar el no ejercicio de la acción penal... autorizando dicha consulta mediante [oficio]... 512/96 del 24 de agosto del presente año [1996] (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos que obran en el expediente CNDH/122/96/7077, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

1. Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.1. Mediante el oficio número (ilegible), del 7 de enero de 1997, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió copia del expediente clínico co-

respondiente al caso de la paciente Laura Delgado Sifuentes a esta Comisión Nacional, del cual se deriva lo siguiente

1.1.1. El 11 de septiembre de 1992, el doctor Bravo Guerra registró en la nota de "Medicina Interna" lo siguiente:

[...] estamos de acuerdo que la hipertensión arterial de la paciente es secundaria a daño renal, lo anterior con base en el estado clínico, además, elevación de azoados, pobre depuración de creatinina y proteinuria... [Además] consideramos [que] es factible su egreso para estudio final en la consulta externa, incluyendo biopsia renal (sic).

1.1.2. A las 22:40 horas del 25 de marzo de 1993, la doctora Zavalza Gómez auscultó a la enferma en el Servicio de Urgencias y reportó en la nota médica correspondiente que:

Inicia hace cuatro días con cefalea, vómito, astenia, adinamia...

Exploración física TA 170-120 ..

[Resto]... sin compromiso.

1. [Impresiones] diagnósticas

1) I. [Insuficiencia] renal crónica

2) Hipertensión descompensada sec[undaria].

3) Anemia secundaria (sic)

1.1.3. El 27 de diciembre de 1993, el doctor Roberto M. Cuevas S., nefrólogo, consignó en

la "nota de ingreso" de esa fecha, entre otros, los siguientes aspectos:

[...] la señorita Laura Delgado Sifuentes] ingresa con catéter disfuncional. .

IDX [Impresión diagnóstica]. a) IRC [insuficiencia renal crónica] de etiología por determinar...

1.1.4. Siendo las 13:00 horas del 10 de enero de 1994, el doctor Cuevas asentó en la nota respectiva que:

Enterados ingreso paciente... con Dx [diagnóstico] IRC [insuficiencia renal crónica] crónica de etiología pb [probable] *nefropatía túbulo inter[s]sticial*

[...]

I D. [impresión diagnóstica] IRC Terminal sec[undaria] a nefropatía túbulo [túbulo] inter[s]sticial... (sic).

1.1.5. Según nota médica del 14 de enero de 1994, el citado doctor Cuevas Solórzano registró que el día anterior la enferma reingresó con un diagnóstico de: "[...] IRC Indeterminada.. "

1.1.6. El 21 de junio de 1994, el doctor Raúl Rodríguez Rivas le realizó una valoración psiquiátrica a la señorita Laura Delgado Sifuentes, destacándose de la nota que elaboró al respecto lo siguiente: "Paciente del sexo femenino de 24 años de edad con IRC [insuficiencia renal crónica] sec[undaria] a *nefropatía túbulo intersticial* . " (sic)

1.1.7. En la nota médica del 24 de junio de 1994, firmada por la doctora Alma A. Rojo, se lee:

[la señorita Laura Delgado Sifuentes] se envía a valoración cardiológica ya que presenta ire sec fr...

[...]

APP {antecedentes personales patológicos}; presenta IRC [insuficiencia renal crónica] desde hace dos años. DM [diabetes mellitus] negativo.

[...]

IDX [impresión diagnóstica] IRC [y] HTA [hipertensión arterial] sec[undaria] (sic)

1.1.8. A las 8:50 horas del 5 de julio de 1994, el doctor Romo Franco reportó en la nota respectiva que:

Se reciben Rx [rayos X] observando en [la] tele de tórax derrame pleural derecho leve. cardiomegalia aparente. En abdomen se aprecia un asa de I. [intestino] delgado en hipogastrio y nivel en ciego, opacidad correspondiente a líquido de ascitis

[...] habrá que descartar una pericarditis, frecuente en estos casos, que pudiera también ocasionar el cuadro de un "pseudo abdomen agudo" o "abdomen agudo no quirúrgico" (sic).

1.1.9. En esa misma fecha, pero a las 17:30 horas, el doctor González A. auscultó a la enferma en el Servicio de Urgencias y en la nota médica respectiva señaló:

Pad[ecimiento] actual. Desde hace una semana con aumento progresivo de volumen abdominal [abdominal], disnea de peque-

ños esfuerzos, tos con predominio nocturno... ortopnea, malestar general.

Miarrtralgias {Miarrtralgias} .

Exploracion fisica.

[...]

Abdomen. Globoso a .. [expensas] de ascitis, hepatomegalia a expensa 5 de lóbulo izq. ...giordano positivo bilateral .

Idx [Impresión diagnóstica].

Ascitis

Pb [probable] Sx [síndrome] Urémico (sic).

1.1.10. Siendo las 20:00 horas de ese 5 de julio, el doctor Romo Franco reportó, en relación con la paciente, entre otros aspectos, que "clínicamente con derrame pleural, [líquido de] ascitis, datos de irritación peritoneal evidenciado por dolor a la descompresión... No hay exámenes de laboratorio" (sic).

1.1.11. De conformidad con la nota de evolución, elaborada a las 23:30 horas del día referido por el doctor Tapia:

[...] además [la señorita Delgado Sifuentes] menciona evacuaciones diarreicas sin moco y sin sangre; disnea... {en} reposo en forma progresiva y ortopnea... fiebre no cuantificada.

[...]

Pendiente laboratorio (sic)

1.1.12. El 6 de julio de 1994, el doctor R. Cuevas, nefrólogo, señaló en la nota de valoración correspondiente que: "[la enferma] deberá ser programada para TAC [Tomografía Axial Computarizada] abdominal..." (sic).

1.1.13. El 7 de ese mes, el doctor César Castro elaboró el reporte del estudio referido que le practicó a la paciente, en el cual destacan los siguientes hallazgos: "[...] hígado sin lesiones focales ni dilatación de las vías biliares intra ni extrahepáticas... Presencia de abundante líquido libre en cavidad abdominal, que ocupa los recessos peritoneales..." (sic).

1.1.14. Según la hoja de enfermería del 8 de julio de 1994, la señorita Laura Delgado presentó 39.5 grados centígrados de temperatura.

1.1.15. El 11 del mismo mes se consigno en la hoja de "órdenes médicas para pacientes hospitalizados", cuya firma es ilegible, que la enferma "presenta fiebre y vómito..." (sic).

1.1.16. Ese día, pero a las 11:00 horas, la doctora Martha García Frausto escribió en la nota de "evolución de nefrología" respectiva lo siguiente:

[...] a la exploración física con estertores crepitantes basal izquierdo con disminución [de] la ventilación y de la transmisión de la voz corroborándose derrame pleural de aprox. 15%

Peristalsis aumentada, refiere evacuaciones líquidas sin moco ni sangre en número de tres en 24 hrs acompañándose con dolor tipo cólico (sic)

1.1.17. De acuerdo con la hoja de enfermería del 12 de julio de 1994, la finada tenía 38.5 grados centígrados de temperatura.

1.1.18. Siendo las 07:50 horas del 13 de julio de 1994, el doctor Cuevas reportó en la "nota de nefrología" de esa fecha, entre otros aspectos, que

Laura se encuentra con náuseas sin llegar al vómito, evacuaciones líquidas en número de cinco a seis en 24 hrs., sin moco ni sangre con pujo sin tenesmo rectal, con dolor tipo cólico.

Se reporta una elevación térmica a las 16:00 hrs. de 38.5 [grados centígrados]... (sic).

1.1.19. A las 14:40 horas del mismo 13 de julio, como se lee en la nota médica de ese día, elaborada por el doctor Romo, se reportó que la paciente persistía con tos, así como que se solicitaron tele de tórax, el cual se había requerido desde el 11 de ese mes; ultrasonido hepatobiliar y pruebas de funcionamiento hepático

1.1.20. El día referido, el doctor Castro reportó los resultados del ultrasonido hepatobiliar practicado a la señorita Delgado, de los cuales destacan:

1. Líquido libre en cavidad abdominal.
2. Hígado de dimensiones, forma y ecogenicidad normales.
- [...]
3. Derrame pleural derecho (sic).

1.1.21. A las 07:45 horas del 14 de julio de 1994, la doctora García Frausto consignó en la nota de "evolución de nefrología" correspondiente que la paciente continuaba con náuseas, sin llegar al vómito, tos productiva purulenta, y que seguía con estertores crepitantes bibasales.

1.1.22. De la nota de neumología, elaborada por el doctor Calvillo M. a las 09:15 horas del día referido, cabe destacar lo siguiente:

[...] esputo ahora corroborado por nosotros mucopurulento... hay reporte de hipertermia importante y... aunque no tiene Bh [biometría hemática] para documentar pb [probable] leucocitosis y obviamente no hay ningún cultivo o tinción de gram para orientación, *sugerimos el inicio de antibiótico en virtud de infección de vía aérea como agravante de su tos.*

IDX [impresión diagnóstica] infección vía aérea pb [probablemente] bacteriana... (sic).

1.1.23. En tanto que a las 19:00 horas del mismo 14 de julio, el doctor R. Cuevas consignó en la nota de evolución de nefrología que "Mañana tomar ego con un cultivo... [por lo] pronto considero prudente poner en pausa el rr [trasplante renal] hasta nueva valoración conjunta (sic).

1.1.24. En la misma fecha, según la hoja de enfermería respectiva, la paciente tuvo 38.5 grados centígrados de temperatura.

1.1.25. De acuerdo con la nota de "cirugía de trasplantes" de las 21:00 horas del 15 de julio de 1994, el doctor Romo F. consideró: "Es obvio que tengamos que diferir el procedimiento hasta encontrar libre de focos infecciosos a la paciente".

1.1.26. Siendo las 22:00 horas del 19 de ese mes, el doctor Luis Romo Franco elaboró la "nota prequirúrgica", anotando en ella, además de otros aspectos, que:

Nuestra impresión es que se trata de un fenómeno irritativo y todos los estudios no han demostrado algún proceso infeccioso a este nivel

[...]

Llama la atención [la] presencia de moderada cantidad de líquido de ascitis, sin embargo hay evidencia de acúmulo de líquido a otro nivel (sic).

1.1.27. El 20 de julio de 1994 se le realizó la cirugía a la señorita Laura Delgado Sifuentes.

1.1.28. En la "nota de alta" por defunción del 5 de agosto de 1994, el citado doctor Romo Franco reportó como diagnóstico de egreso lo que sigue:

Necrosis tubular aguda en recuperación
DHE [desequilibrio hidroelectrolítico]

Hipertensión arterial multifactorial.

Rechazo agudo de injerto renal.

Hemorragia de tubo digestivo alto masiva por mielotoxicidad por...

Hemorragia intracraneal secundaria a trombocitopenia (sic).

Cabe señalar que no se realizó la necropsia.

1.2. Mediante memorandum interno del 2 de noviembre de 1994, el doctor Rubén Ruvalca-

ba Fregoso, jefe delegacional de Servicios Médicos, le informó al licenciado Jorge Antonio Díaz Santamaría, jefe de la oficina de Relaciones Laborales, ambos del IMSS, que:

{...} en los diferentes acuerdos semestrales con la Jefatura de Atención Médica, así como, de manera verbal se nos indicó la posibilidad de que en el Hospital General de Zona Número 1 "Dr. José Luis Ávila Pardo", se realizaran trasplantes renales y se comentó por el que suscribe ante la propia Jefatura de la posibilidad y posteriormente de la realización de un trasplante renal en la paciente Laura Delgado Sifuentes, informándose oficialmente de la realización del mismo, según consta en fax número 20 176/94 dirigido a la Subdirección General Médica (sic).

1.3. Del oficio sin número, del 13 de enero de 1995, firmado por los doctores Gerardo M. Vázquez G., Rogelio Mexía Cosío y Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Quejas Médicas, jefe de Quejas Especiales y subje de Atención de Quejas, respectivamente, todos de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, se desprende lo siguiente:

{...}

4. Investigación:

{...}

El doctor Franco aceptó que él fue responsable del Comité y que sabía de la necesidad de que el mismo fuera registrado en la Comisión Nacional de Trasplantes pero el jefe de Servicios Médicos (doctor Ruvalcaba) le indicó que no era necesario en ese

momento; acepta también que el registro del Comité ante la Comisión Nacional de Trasplante consistente en hacer del conocimiento de esta Comisión que se cuenta con el personal médico capacitado, la infraestructura necesaria y el respaldo de una institución.

{...}

5. Dictamen:

{...} asimismo, hacen parecer que los recursos de laboratorio no eran suficientes o no había confiabilidad en la práctica de dichos estudios

{...} además de que dos médicos que participaron en el equipo aceptaron a *posteriori* que existen (existían) algunas deficiencias en el recurso.

{...}

No existe responsabilidad en el fallecimiento ya que el procedimiento de trasplante tiene un riesgo alto, pero si existieron desviaciones técnico-administrativas que pudieron evitarlo si se hubiera tenido la infraestructura adecuada y una mejor coordinación del equipo médico (sic).

2. Actuaciones de la Secretaría de Salud.

A través del oficio 2157, del 10 de junio de 1997, la doctora Georgina Vázquez Díaz, titular de la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud, comunicó a esta Comisión Nacional que "el Hospital General de Zona Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad

de Aguascalientes, carece de autorización por parte de la Secretaría de Salud para llevar a cabo actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos" (sic).

3. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 7107/96 DGPDH, del 17 de diciembre de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa 184/96-III, de la cual se desprende que:

3.1. El 23 de noviembre de 1995, la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Investigadora III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, inició el acta circunstanciada 791/95-III, en atención al oficio 417/11/95, de esa misma fecha, suscrito por el licenciado Jorge H. Álvarez Moreno, entonces delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, al que anexó escrito del señor Gonzalo Delgado Ortiz, a través del cual se denunciaban hechos posiblemente constitutivos del delito de responsabilidad profesional en contra de personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la referida Entidad Federativa.

En tal virtud, la representante social de la Federación acordó la práctica de las diligencias necesarias para la integración del acta citada, de las cuales destacan las siguientes:

3.2. El 5 de diciembre de 1995, envió el oficio 2808 al Director de la Clínica del Instituto

Mexicano Seguro Social del Estado de Aguascalientes, mediante el cual solicitó copia del expediente clínico de la señorita Laura Delgado Sifuentes, así como los nombres del personal médico que participó en la intervención quirúrgica practicada a la misma y de aquellos que le brindaron atención postoperatoria.

3.3. El 8 de diciembre de 1995, recibió la comparecencia del señor Gonzalo Delgado Ortiz, quien ratificó su escrito de denuncia, el cual amplió en los siguientes términos:

Manifiesta... su deseo de ampliar su declaración ministerial en el sentido de que de su consentimiento para que de ser necesario se saque el cuerpo de su hija Laura Delgado Sifuentes para que se examine para efectos del dictamen pericial médico de la causa del fallecimiento en virtud de que al parecer el Instituto no la practicó porque no quisieron hacerlo y después el doctor Ruben Ruvalcaba-Fregoso, Director o delegado de Servicios Médicos del Instituto me dijo que no lo habían hecho porque yo no lo había querido, no había autorizado; pero fue una falsedad puesto que a mí nunca se me dijo que se haría tal trámite y las enfermeras me decían que no les estaban pagando porque estaban haciendo méritos para ver si la[s] contrataban (sic).

3.4. El 20 de febrero de 1996, el órgano investigador de la Federación recibió el oficio 61.016/96, suscrito por el licenciado Francisco Javier Ramos Rivera, jefe delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual remitió el original del expediente clínico de la paciente Laura Delgado Sifuentes y el protocolo para el trasplante renal.

3.5. El 18 de marzo de 1996, la agente del Ministerio Público de la Federación envió el oficio 963/96 al licenciado Marco Vinicio López Ortega, representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que notificara al personal médico que intervino en la operación de la que en vida llevara el nombre de Laura Delgado Sifuentes, para que compareciera a rendir declaración en torno a los hechos denunciados.

3.6. El 26 de marzo de 1996, esa representante social recibió la declaración del médico especialista anestesiólogo José Luis López Carrido, quien en términos generales señaló haber valorado a la paciente junto con el doctor Paul López Chavez, pues se encargaría de manejar la anestesia durante la intervención quirúrgica a la cual sería sometida, aclaró que ella presentaba una insuficiencia renal crónica y que él sólo participó en la aplicación de la anestesia y en la vigilancia de sus signos vitales, correspondiendo el cuidado de la enferma a los cirujanos e internistas nefrólogos, así como al personal de cuidados intensivos.

Agregó, que los cirujanos Luis Romo Franco y Raúl Franco Díaz de León realizaron la cirugía y que tanto el primero de ellos como los médicos Roberto Cuevas Solórzano y Joaquín Mora Fúster se encargaron del manejo postoperatorio. Respecto a la donadora Patricia Delgado Sifuentes, precisó que no tuvo participación alguna en su atención.

3.7. El propio 26 de marzo de 1996, el órgano investigador de la Federación tomó la declaración del doctor Lauro Joaquín Mora Fúster, quien manifestó que atendió a la paciente Laura Delgado Sifuentes en tres ocasiones, la primera, un día después de la intervención quirúrgica, limitándose a ordenar el suministro de una

carga de líquido, pues en los registros de signos vitales de gastrourinario y presiones hemodinámicas no había orina por la zona de la vejiga; la segunda, el 22 de julio de 1994, al observarla únicamente y apreciar que presentaba una mejoría, toda vez que ya no retenía líquidos; y, la última, el 5 de agosto de ese mismo año, al valorarla y autorizar su ingreso a la Unidad de Medicina del Enfermo, dado el estado crítico en el cual se encontraba.

3.8. El 27 de marzo de 1996, la misma agente ministerial recibió la declaración del médico anestesiólogo Armando Ignacio Moreno Chávez, quien en términos generales indicó no haber participado en la atención médica otorgada a la paciente Laura Delgado Sifuentes, pero sí en la atención proporcionada a la donadora renal, señónta Patricia Delgado Sifuentes, a la cual le realizó una visita preanestésica a fin de determinar si estaba en condiciones de ser operada, y además señaló que en la intervención quirúrgica se concretó a la vigilancia de los signos vitales de la donante.

3.9. El mismo 27 de marzo de 1996, el médico cirujano Luis Romo Franco rindió su declaración, manifestando que en junio de 1994 fue convocado por el doctor Humberto Rogero Fernández, jefe de Cirugía del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Aguascalientes. Aguascalientes, a efecto de que participara en la realización de un protocolo, el cual funcionaría en el programa de trasplante renal, avalado por los médicos Alfonso Contreras Campos, Director General del antedicho nosocomio, y Rubén Ruvalcaba Fregoso, jefe de los Servicios Médicos de la Delegación del citado Instituto. Además, indicó que una vez integrado el Comité de Trasplantes con el personal médico operativo del programa y otros doctores, el 5 de julio de

1994, valoró a la paciente Laura Delgado Sifuentes, quien en esos momentos presentaba un cuadro abdominal agudo, pero como ésta ya había sido evaluada previamente por los especialistas conforme al citado protocolo, se procedió a su preparación para cirugía. Sin embargo, fue necesario diferir la operación a sugerencia del neumólogo, pues la paciente presentaba infección de vía aérea, indicándosele tratamiento antibiótico. No obstante, nuevamente fue valorada el 19 de julio de 1994, cuando se le programó para que al día siguiente se llevara a cabo la intervención quirúrgica.

Asimismo, refirió que la evolución de la paciente en los primeros días postoperatorios fue satisfactoria, mas ocho días después presentó un rechazo agudo, por lo cual se decidió aplicarle pulso de "metil-prednisolona" y consultar al doctor Roberto Cuevas, especialista en nefrología y encargado del manejo pre y postoperatorio de la receptora, a fin de que considerara un tratamiento con hemodiálisis, en tanto se conseguía la recuperación total del injerto de su "necrosis tubular aguda". Aclaró que después de valorar a la señorita Laura Delgado Sifuentes, se observaron datos clínicos de intoxicación "hídrica, trombotizemia, confusión mental, petequias, leucopenia, sangrado de tubo digestivo alto", falleciendo el 5 de agosto de 1994.

Por último, señaló que la paciente, previo al trasplante, no producía orina, además de que su estado nutricional era pésimo, con albúmina sérica baja que contribuía a la mala calidad de vida provocada por su insuficiencia renal. Manifestó que otra de sus alteraciones era la fragilidad de eritrocitos, provocando hemólisis y, consecuentemente, más anemia, por ello constituía un caso con pronóstico grave de mortalidad a corto plazo. Finalmente, aclaró que el

objetivo de los médicos que participaron en su tratamiento era la de salvar su vida.

3.10. El 1 de abril de 1996, la representante social de la Federación recibió la declaración del médico Pablo Esquivel Pedraza, quien manifestó que el 20 de julio de 1994, el doctor Humberto Rogero Fernández lo invitó a participar en el trasplante proyectado por el Comité de Trasplantes del Hospital Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Aguascalientes, interviniendo como ayudante en la cirugía de la donadora Patricia Delgado Sifuentes. Además, refirió que no tuvo ninguna participación en el manejo postoperatorio de la receptora, e ignorando las causas de su fallecimiento.

3.11. El mismo 1 de abril de 1996, esa agente investigadora tomó la declaración del médico urólogo Luis García Miranda, el cual indicó que fue convocado por las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a una junta, donde se le invitó a realizar un trasplante a la paciente Laura Delgado Sifuentes, quien padecía una insuficiencia renal terminal. En tal virtud, antes de la intervención quirúrgica se le practicaron tanto a ésta como a la donadora, los estudios de nefrología correspondientes. Agregó que el 20 de julio de 1994 realizó la nefrectomía derecha a la citada donadora, sin ningún tipo de complicaciones anestésico-quirúrgicas. Respecto a su participación en la operación, ésta consistió en reimplantar en la receptora la uretra a la vejiga, evento que fue realizado sin problemas.

Asimismo, señaló que durante el seguimiento postoperatorio de la referida paciente no se presentó complicación urológica y aclaró que el manejo del seguimiento médico del trasplante no estuvo a su cargo.

3.12. El 2 de abril de 1996, el médico anesthesiólogo Jesús León Gutiérrez, rindió su declaración ministerial manifestando que días antes de la cirugía programada para la donadora Patricia Delgado Sifuentes, se le convocó a él y a otros doctores a efecto de normar el criterio anestésico que se aplicaría. Respecto a su intervención en la operación, consistió en vigilar los signos vitales de ésta, pero no participó en su evolución postoperatoria, ni de la receptora Laura Delgado Sifuentes.

3.13. El mismo 2 de abril de 1996, la agente del Ministerio Público referida recibió la declaración del médico anesthesiólogo Paul López Chávez, quien indicó que fue convocado por los doctores Humberto Rogero Fernández, Alfonso Contreras Campos y Rubén Ruvalcaba Fregoso, jefe de Departamento, Director y jefe de los Servicios Médicos, respectivamente, todos ellos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de formar parte del grupo de médicos que intervendrían quirúrgicamente a la paciente Laura Delgado Sifuentes el 20 de julio de 1994.

Agregó que le fue asignada la función de aplicarle la anestesia, en coordinación con el galeno José Luis Carriedo López, por lo que un día antes de la fecha señalada para efectuar la cirugía realizaron una evaluación preanestésica con el fin de corroborar que cumplía con todos los requisitos para ser operada.

3.14. El 8 de abril de 1996, esa Representación Social envió el oficio 632/96 al licenciado Marco Vinicio López Ortega, representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual le solicitó que se notificara a los doctores Humberto Rogero Fernández, Alfonso Con-

treras Campos, Rubén Ruvalcaba Fregoso, Urbano Zárate Espino, así como al químico Alonso Chacón, a efecto de que comparecieran ante esa Representación.

3.15. En esa misma fecha, el médico Jorge Prieto Macías rindió su declaración manifestando, en términos generales, que el 5 de agosto de 1994, al realizar la supervisión médica de los pacientes de la sala de Terapia Intensiva, se le informó que Laura Delgado Sifuentes se había negado a tomar su medicamento, por lo que al acudir a revisarla apreció en el monitor un paro sinusal con respuesta ventricular lenta, diagnosticándose su fallecimiento a las 22:30 horas del propio 5 de agosto, ante lo cual procedió a certificar que éste tuvo su origen en un rechazo agudo de trasplante renal.

3.16. El 11 de abril de 1996, la representante social mencionada recibió la declaración del químico bacteriólogo Alfredo Alonso Chacón García, quien señaló que fue invitado a participar en el Comité de Trasplante como jefe del Departamento de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, limitándose su intervención a realizar estudios de tipo preoperatorio a la donante y a la receptora de los órganos, los cuales se realizaron en las fechas solicitadas por los médicos tratantes y se entregaron en los tiempos señalados. Agregó que después de haberse realizado la intervención quirúrgica se concretó a realizar los estudios de control a la receptora Laura Delgado Sifuentes.

Resulta conveniente precisar que el declarante manifestó, después de revisar el recopilador que se le ponía a la vista, que no encontró en él la solicitud de estudio para exudado o cultivo faríngeo de la referida paciente, aclarando que dicha situación no era de su competencia

3.17. El mismo 11 de abril, en relación con los hechos que se investigan, el doctor Humberto Rogero Fernández declaró que en mayo de 1994, siendo jefe del Departamento de Cirugía del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Aguascalientes, recibió la indicación de los doctores Alfonso Contreras Campos y Rubén Ruvalcaba Fregoso, ex Director y jefe de Servicios Médicos del referido nosocomio, respectivamente, para coordinar al personal médico integrado en los niveles de anestesiología, enfermería, cirujanos en trasplante y nefrólogos, y que el primer paso fue elegir el binomio donador-receptor de los pacientes ya estudiados previamente en el Centro Médico de León, Guanajuato, dependiente del propio Instituto, los cuales estaban en espera de un trasplante. Además, señaló que a principios de junio de 1994 conoció a Laura y a Patricia Delgado Sifuentes, quienes fueron presentadas al Comité de Trasplantes como un binomio ideal; por ello, después de varias reuniones con sus integrantes, el 20 de julio de 1994 se efectuó la cirugía de trasplante renal "sin accidentes ni incidentes". Posteriormente, el citado Comité definió que las indicaciones solo serían manejadas por los doctores Roberto Cuevas Solórzano y Luis Romo Franco, con objeto de que hubiera una sola línea de mando, siendo que al doceavo día postoperatorio inició la evolución tórpida que culminó con la muerte de la paciente Laura Delgado Sifuentes.

También indicó que, en su concepto, la cirugía fue un éxito, a pesar de lo cual la paciente falleció 16 días después de la misma por falla orgánica múltiple inherente a su padecimiento de origen.

3.18. El 12 de abril de 1996, el órgano ministerial citado recibió las declaraciones de los

médicos que a continuación se citan y en los términos siguientes:

3.18.1. El doctor Roberto Martín Cuevas Solórzano indicó que conoció a la paciente Laura Delgado Sifuentes en 1993, la cual se encontraba bajo tratamiento dialítico con catéter, quien en los primeros días de enero de 1994 tuvo que ser trasladada al servicio de nefrología del Centro Médico de León, Guanajuato, por distensión de catéter, a fin de ingresarla al programa de hemodiálisis, pues padecía insuficiencia renal crónica en estado terminal. Agrego que el 5 de junio de 1994 se le invitó a formar parte del Comité de Trasplantes del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Aguascalientes, toda vez que las autoridades delegacionales habían autorizado la realización del trasplante renal dentro del citado nosocomio. A partir de ese momento, él y los miembros del referido comité llevaron a cabo los estudios de los protocolos donador-receptor, concluyendo que las hermanas Patricia y Laura Delgado Sifuentes resultaban compatibles desde el punto de vista histocompatibilidad.

Señaló, también, que la paciente Laura Delgado Sifuentes tuvo que ser internada en el Servicio de Urgencias por dolor abdominal y retención de líquidos, complicaciones inherentes a su padecimiento, por lo cual, el 6 de julio de 1994, procedió a revisarla, solicitando que el Servicio de Cirugía General la valorara. Dicho servicio determinó que debería ser manejada en forma conservadora y pasarla a hospitalización. De igual forma refirió que el 14 del mismo mes, la paciente presentó tos y fiebre, por lo que requirió la intervención de personal del Servicio de Neumología, el cual ordenó el tratamiento de antibióticos para contrarrestar el padecimiento; situación ante la

cual, él y el especialista en neumología decidieron aplazar la cirugía hasta en tanto fuera valorada por el Comité de Trasplantes.

Además, agregó que el 19 de julio de 1994, el cirujano de trasplantes, miembro del Comité, después de realizar una evaluación a la paciente, decidió que ésta se encontraba en condiciones de practicársele la cirugía al día siguiente; aclaró no haber participado en la intervención quirúrgica de la donadora ni de la receptora, por no ser cirujano, pero sí aceptó haber estado pendiente de la evolución del binomio donador-receptor dentro del quirófano.

Por último, señaló que con posterioridad a la operación practicada a Laura Delgado Sifuentes, ésta inició una evolución satisfactoria, la cual se complicó el 2 de agosto de 1994, cuando presentó distensión abdominal y vómitos, con deterioro generalizado, sangrado de tubo digestivo alto y deterioro del estado de conciencia neurológica. Ante este cuadro clínico, se solicitó la intervención del hematólogo, quien consideró que se trataba de un síndrome purpúrico y que por su estado neurológico podía estar causando microhemorragias a nivel de sistema nervioso central (cerebro), decidiéndose trasladarla a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Asimismo, por indicaciones del hematólogo le suspendió el suministro de los medicamentos denominados Azatioprina y Ciclosporina, falleciendo finalmente.

3.18.2. Por su parte, el doctor Urbano Zárate Espino manifestó que en junio de 1994, cuando aún ocupaba el cargo de jefe de Anestesiología del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el doctor

Humberto Rogero Fernández, entonces jefe del Departamento de Cirugía del mismo nosocomio, le notificó que se encargaría de coordinar las acciones para la realización de un trasplante renal. Agregó que días antes de la probable cirugía dio a conocer los nombres de los anestesiólogos que intervierían en las operaciones, tanto de la donante como de la receptora, y previo a las mismas, procedió junto con los médicos designados a llevar a cabo una valoración preanestésica de cada una de ellas, limitándose su participación a coordinar y facilitar las acciones anestésicas planteadas.

3.18.3. El galeno Rubén Ruvalcaba Fregoso, declaró que en una reunión del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social se le solicitó que entrevistara al señor Gonzalo Delgado, quien le requirió que le practicara un trasplante a su hija, de nombre Laura Delgado Sifuentes, por ser una probable candidata, pues padecía de insuficiencia renal crónica. Por ello, solicitó informes a la Dirección del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, sobre los casos de trasplante renal, con el fin de corroborar lo señalado por el susodicho señor Delgado. Agregó que al obtener la información referida procedió a explicarle los riesgos y beneficios de la pretendida cirugía al señor Delgado, siendo ésta la única intervención que tuvo en el presente caso.

Por último, aclaró que la atención médica brindada a la paciente Laura Delgado Sifuentes fue de alta profesionalidad y experiencia.

3.18.4. Finalmente, el doctor Alfonso Contreras Campos señaló que en su carácter de Director del nosocomio referido conocía la obligación que la institución como tal tiene hacia la población, por lo que a fin de satisfacer la

demanda de atención médica se incrementó su capacidad, no sólo desde el punto de vista profesional sino tecnológico, a efecto de evitar el traslado de pacientes a otras delegaciones para resolver sus problemas de salud. Asimismo, detectó que la insuficiencia renal crónica era un padecimiento frecuente, por lo que determinó oportuno incorporarse a los programas de trasplantes, procediendo en consecuencia a crear grupos multidisciplinarios inherentes al referido proceso. Una vez reunidos los requisitos, consideró que el citado grupo podía iniciar cirugías de trasplante ajustadas a las normas y protocolos vigentes del Instituto, para lo que autorizó la presentación de candidatos, entre los cuales se encontraba la paciente Laura Delgado Sifuentes. No obstante, la fecha de la intervención se fijaría hasta en tanto no se exhibiera el protocolo del binomio donador-receptor.

Asimismo, señaló que aprobada toda su participación en el caso de dicha señorita, tal participación consistió en informar sobre la aprobación de la intervención quirúrgica, al jefe delegacional de Prestaciones Médicas. Posteriormente, se enteró de la existencia del rechazo agudo del trasplante, lo cual considero como un proceso normal en caso de complicaciones, ya que así lo demuestran los tratados sobre este padecimiento.

3.19. El 2 de mayo de 1996, la Representación Social de la Federación recibió el oficio 93, del 30 de abril de ese propio año, suscrito por el doctor Rubén Ruvalcaba Fregoso, delegado de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió copia de los oficios 35.212/13933, del 24 de octubre de 1994, que envió el doctor Mario Barquet Rodríguez, Subjefe de Atención a Quejas de la citada institución, al galeno Francisco Javier Méndez Bueno, Subjefe de

Hospitales Generales de la Jefatura de Servicios de Atención Médica, y el 31 421.HG/42382, del 7 de noviembre de 1994, remitido por el doctor Carlos E. Varela Rueda, entonces titular de la referida Jefatura de Servicios de Atención Médica, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla A., titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente, de este último documento, resulta pertinente transcribir lo siguiente:

Hago referencia a su oficio 13933, del 24 de octubre del año en curso, por medio del cual nos solicita la contestación a cuatro preguntas relacionadas con el motivo de la queja interpuesta por el asegurado Gonzalo Delgado Ortiz, por la defunción de su hija beneficiaria Laura Delgado Sifuentes, con número de cédula de afiliación 51 87 69 1087, derivada de trasplante de riñón practicado en el H G Z Número 1 de Aguascalientes.

Al respecto me permito dar contestación a las preguntas formuladas:

1. ¿Si un Hospital General de Zona tiene la capacidad técnica y normativamente se encuentra facultado para realizar trasplante renal?

Comentario: los hospitales generales de zona, de acuerdo con la organización de los servicios del Instituto, tienen características estructurales diversas según su ubicación geográfica, volumen de demanda, población zonal y capacidad resolutive asignada en el esquema de regionalización institucional. En tal sentido, no todos los hospitales generales tienen la capacidad técnica para realizar cirugía de trasplantes y son preci-

samente los que la tienen, los que normalmente tienen la facultad de efectuarlos.

Vale la pena mencionar que la Subdirección General Médica, atendiendo a una creciente demanda de atención de pacientes con insuficiencia renal crónica en etapa terminal, ha venido propiciando la desconcentración para el manejo de estos pacientes de los hospitales de tercer nivel de operación hacia los hospitales generales incluyéndose en este rubro el trasplante de riñón.

Para tal propósito, en 1987 se editó y difundió a las unidades hospitalarias del sistema el documento *Criterios técnico-médicos para trasplante renal*. En ese documento se acreditan las políticas institucionales de descentralización de la medicina altamente tecnificada, acercando los servicios al derechohabiente, además de unificar los criterios de selección, manejo y control de los casos.

Como resultado de esta política se han llevado a cabo hasta el momento 178 trasplantes de riñón en hospitales generales y la perspectiva es que esta cifra se incrementa sustantivamente.

2. ¿Si el Hospital General de Zona Número 1 de Aguascalientes, Ags., tiene la capacidad técnica para realizar trasplantes de riñón?

Comentario: el Hospital General de Zona Número 1 de Aguascalientes, Ags., sí tiene esa capacidad técnica. En virtud de su comportamiento regional, cuenta con los recursos tecnológicos y el personal médico y paramédico con experiencia para la práctica de cirugía de alta especialidad, incluidos los trasplantes renales.

3. ¿Si en esa Subdirección existe registro del Comité de Trasplantes del Hospital antes mencionado?

Comentario: de acuerdo con la normativa vigente en la materia (Norma Oficial 7 NOM-EM-003-SSA-1994 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, excepto sangre y sus componentes), el registro de los comités locales de trasplantes debe acreditarse al Registro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud.

En tal sentido la Subdirección General Médica no cuenta con el registro de los comités locales de los hospitales que efectúan trasplantes de riñón o de otros órganos.

4. ¿Si en esa Subdirección General Médica se tuvo conocimiento y autorizó el trasplante de riñón practicado a la señorita Laura Delgado Sifuentes, el 20 de julio de 1994, en la Unidad antes mencionada?

Comentario: esta Jefatura tuvo conocimiento del propósito e intención de las autoridades médicas delegacionales en el sentido de llevar a cabo un trasplante de riñón así como de que fue realizado de acuerdo con el protocolo.

En lo que se refiere a la autorización para su realización, es conveniente señalarle que tratándose de procedimientos técnicos del orden asistencial, no requieren autorización expresa para poder efectuarse, máxime si para el procedimiento específico existen lineamientos normativos concretos que determinan los requisitos necesarios para su realización.

De otra manera nos veríamos en la posición de tener que autorizar en cada caso cualquier procedimiento terapéutico que en razón de su poca frecuencia pudiera considerarse como de alta complejidad (*sic*).

3.20. El 6 de mayo de 1996, la agente investigadora remitió el oficio 802/96, al Director del Instituto de Salud en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual le solicitó, en auxilio de las labores de esa Representación Social, que proporcionara el nombre de dos peritos a efecto de que emitieran dictamen en materia de nefrología-urología

3.21. El 21 de mayo de 1996, la citada representante social de la Federación, acordó elevar a rango de averiguación previa el acta circunstanciada 791/95-III, radicándola bajo el número 184/96-III.

3.22. El 23 de mayo de 1996, dicho servidor público agregó a esa indagatoria el oficio 5000, suscrito por el doctor J. Francisco Esparza Parada, Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, a través del cual se designó como perito nefrólogo al médico Óscar Omar Ron Torres.

3.23. El 22 de julio de 1996, ese doctor compareció ante la Representación Social de la Federación para emitir el dictamen médico solicitado, del cual conviene destacar lo siguiente:

De la información realizada no es posible descartar (ni por el contrario confirmar completamente) la presencia de dos padecimientos, el primero un proceso infeccioso que aunque clínicamente habían evidencias de infección aparente en tubo digestivo inferior como es el colon y a nivel de las

vías urinarias motivo que la paciente recibiera cobertura antimicrobiana sin que esto condicionara mejora en su estado clínico por lo que considero que estos aparentes procesos infecciosos no fueron factores preponderantes en la evolución tórpida de la paciente. En segundo lugar está el diagnóstico de rechazo agudo. Esta entidad siempre debe ser considerada en un paciente con trasplante renal en quien no hay una recuperación de la función renal y aunque los datos clínicos del ultrasonido y del gammagrama pueden ser compatibles con este padecimiento, la necropsis tubular aguda puede originar similares resultados en esos estudios realizados el *standard* de oro para el diagnóstico de rechazo agudo del riñón trasplantado en la biopsia renal la que con mayor seguridad puede basarse el diagnóstico de un rechazo agudo. En condiciones ideales todo paciente que en el periodo postrasplante presenta disfunción del injerto renal debe practicársele una biopsia para que de manera definitiva se pueda confirmar este diagnóstico las únicas situaciones en las que se difiera la realización de la biopsia es cuando la disfunción del injerto se presenta en los primeros días postrasplante debido a que el riesgo de ruptura del riñón por la punción biopsia puede ser de riesgo elevado para los pacientes en el caso de Laura, se diferió la realización de la biopsia y únicamente se basó el diagnóstico de rechazo agudo del injerto mediante la evolución clínica y los estudios de imágenes practicados en su momento; por este motivo recibió dos ciclos de Metelprednisona intravenosa, mismos que modificaron la recuperación de la función renal del riñón trasplantado. La paciente toleró este tratamiento y no hay evidencia de efectos secundarios graves en la información realizada.

En resumen, puedo manifestar que la evolución de la paciente Laura Delgado Sifuentes posterior al trasplante renal fue secundario a múltiples eventos, entre ellos probable necrosis tubular aguda del injerto, insuficiencia renal, efectos mielotóxicos de la Azatioprina y que a mi juicio estos últimos tuvieron mayor implicación en las complicaciones graves de la paciente. Como conclusión final, puedo emitir que la evolución de la paciente Laura Delgado Sifuentes fue secundaria a procesos patológicos bien identificados y que se presentan en un gran número de casos en el periodo posterior al trasplante de órganos. Tanto la necrosis tubular aguda y la mielotoxicidad medicamentosa presentes en esta paciente fueron complicaciones inherentes al tratamiento de trasplante renal. De la información recabada "no encuentro en el manejo médico multidisciplinario conducta alguna fuera de indicación médica que pudiera haber inducido la evolución tórpida en los días postrasplantes de la paciente Laura Delgado Sifuentes, pues según lo establecido en las notas respectivas para cada complicación o diagnóstico ocurrido generó una conducta médica multidisciplinaria adecuada.

Por lo anterior el suscrito concluye que la evolución final de Laura Delgado Sifuentes no se debió a conductas médicas equivocadas sino a complicaciones inherentes a las descritas con el tratamiento de trasplante renal (sic).

3.24. El 23 de julio de 1996, la representante social referida acordó la designación de la doctora Mérida Soledad Morales Ojeda como perito médico legal

3.25. El 24 de julio de 1996 recibí el dictamen médico legal suscrito por la doctora referida en el cual se determinó lo siguiente

Una vez que fueron revisados y estudiados minuciosamente todas y cada una de las aportaciones médicas que obran en el expediente clínico, se concluye que la paciente Laura Delgado Sifuentes fue atendida adecuadamente, con sus diagnósticos y tratamiento, tanto médico como quirúrgico fundamentados en los hallazgos clínicos y con apoyo en estudios paraclínicos tal y como se señala en el mismo, y que el agravamiento formó parte de una complicación propia del proceso y no como resultado del mal manejo en su atención por parte del personal médico del IMSS.

Asimismo que las causas que provocaron la muerte de Laura Delgado Sifuentes fue el padecimiento primario que generó su atención (sic).

3.26. El 24 de julio de 1996, la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, elaboró la consulta de no ejercicio de la acción penal, de la indagatoria 184/96-III, por lo que, procedió a notificar dicha circunstancia al señor Gonzalo Delgado Ortiz, a fin de que presentara pruebas dentro del término de 15 días.

3.27. El 19 de agosto de 1996, la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, al no recibir inconformidad por parte del señor Gonzalo Delgado Ortiz, procedió

a consultar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 184/96-III.

3.28. El 24 de agosto de 1996, la licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público de la Federación Auxiliar del Procurador, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, Aguascalientes, determinó procedente la consulta del no ejercicio de la acción penal, en los términos siguientes

CONSIDERANDO

De las constancias y actuaciones que obran en la indagatoria que nos ocupa se desprende que los hechos denunciados no son constitutivos de delito toda vez que si bien es cierto que la paciente Laura Delgado Sifuentes fue atendida en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social por presentar insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial sistémica y anemia secundaria, por personal médico de este centro hospitalario, en donde le aplicaron tratamiento de hemodiálisis y posteriormente se le practicó una operación quirúrgica en la que se le trasplanto un riñón y después de cinco días de este acontecimiento falleció, también es cierto que como se establece en el dictamen pericial médico suscrito por el doctor Óscar Omar Ron Torres, la evolución de dicha paciente fue secundaria a procesos patológicos bien identificados y que se presentan en un gran número de casos en el periodo posterior al trasplante de órganos, como es el que nos ocupa, ya que tanto la necrosis tubular aguda y la mielotoxicidad medicamentosa presentes en esta paciente se derivaron de complicaciones inherentes al tratamiento de trasplante renal no encontrán-

dose en el manejo médico multidisciplinario, conducta alguna fuera de indicación médica que pudiera haber inducido la evolución rápida en los días postrasplante de dicha paciente, por lo que en consecuencia es procedente autorizar al consultante el no ejercicio de la acción penal en la presente averiguación previa y el archivo de la misma.

CONCLUSIÓN

Único. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 2o., fracción I, 8o. inciso J, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 17, fracción VI, anterior, 46, fracción IV, actual de su Reglamento, y los acuerdos A/006/92 y A/012/92 del C. Procurador General de la República, procede *autorizar* al consultante su no ejercicio de la acción penal por no delito (*sic*).

4. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

4.1. Los oficios 37590 y 37591, del 14 de noviembre de 1996, dirigidos a los licenciados María Antonieta Dueñas Bedolla y José de Jesús Díez de Bonilla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó, además de un informe sobre los hechos motivo de la queja, a la primera, copia de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de los hechos denunciados por el señor Gonzalo Del-

gado Ortiz, y al segundo, el expediente clínico de la paciente Laura Delgado Sifuentes.

4.2. Los oficios 16684 y 19183, del 27 de mayo y 18 de junio de 1997, enviados al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a fin de solicitarle un informe en el que se precisara si el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de conformidad con la Ley General de Salud, tenía autorización para llevar a cabo cirugías de trasplante renal.

4.3. El dictamen médico emitido el 23 de julio de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

4.1. El personal médico del IMSS involucrado en el presente caso incurrió en *responsabilidad médica profesional* al

4.1.1. No determinar las causas de la insuficiencia renal de la paciente ni descartar si ésta era irreversible.

4.1.2. Omitir el estudio, diagnóstico y tratamiento del cuadro clínico que ella presentaba el 5 de julio de 1994.

4.1.3. Someter a riesgos quirúrgicos innecesarios a la donadora del riñón.

4.1.4. La deficiente atención médica proporcionada a la paciente contribuyó al fallecimiento de la misma.

4.2. El Hospital General de Zona Número 1 de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, incurrió en *responsabilidad administrativa*, en virtud de que

4.2.1. No contó con la autorización necesaria de la Secretaría de Salud para la disposición de órganos, ni con un comité interno de trasplante aprobado por dicha Secretaría para verificar la cirugía, ni con los recursos técnicos necesarios para la misma.

4.2.2. El jefe delegacional de Servicios Médicos omitió informar al Registro Nacional de Trasplante sobre la realización de la cirugía.

4.2.3. El Director del Hospital autorizó la intervención quirúrgica, aun en contra de las disposiciones legales.

4.2.4. Los jefes de cirugía y quirófano permitieron la realización del acto quirúrgico, aun (a pesar) de estar enterados de que no se contaba con los recursos técnicos.

4.3. Existió *responsabilidad* de parte de la doctora Melina Soledad Morales, perito médico de la Procuraduría General de la República, al emitir un dictamen médico tendencioso.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja que se resuelve, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades probablemente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los puntos constitutivos de la

misma, así como copia de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos denunciados y del expediente clínico de la paciente Laura Delgado Sifuentes.

Igualmente, en consideración a la naturaleza del caso, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la emisión de un dictamen que valorara la intervención de los médicos del IMSS que atendieron a la paciente Laura Delgado Sifuentes. El perito médico de este Organismo Nacional emitió dicho dictamen el 23 de julio de 1997.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Gonzalo Delgado Ortiz, presentado ante esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 1996.

2. El diverso 7107/96 DGPDH, del 17 de diciembre de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia de la averiguación previa 184/96-III y el informe solicitado.

3. El oficio del 3 de diciembre de 1996, mediante el cual la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes, de la Procuraduría General de la República, informó al licenciado Fernando Saucedo Ramírez, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, sobre las diligencias realizadas en el acta circunstanciada 791/95-III.

4. La copia certificada de la averiguación previa 184/96-III.

5. El oficio número (ilegible), del 7 de enero de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual remitió copia del expediente clínico de la paciente Laura Delgado Sifuentes y un informe sobre los hechos motivo de la queja.

6. La copia del expediente clínico de la paciente Laura Delgado Sifuentes.

7. El diverso 2157, del 10 de junio de 1997, suscrito por la doctora Georgina Velázquez Díaz, Directora General de Regulación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud, mediante el cual remitió el informe solicitado a dicha dependencia, indicando que el Hospital General de General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, Aguascalientes, no contaba con autorización para efectuar trasplantes renales.

8. El dictamen médico del 23 de julio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de la finada Laura Delgado Sifuentes.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional se advierten violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de quien en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, imputables tanto a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la Procuraduría General de la República, con base en las siguientes consideraciones:

a) El personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, involucrados en el caso que se resuelve incurrieron en responsabilidad profesional médica, con base en lo siguiente:

Del expediente clínico se observó que en septiembre de 1992, la finaca Laura Delgado Sifuentes se presentó al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con objeto de recibir atención médica, donde determinaron como impresión diagnóstica insuficiencia renal crónica. En dicho nosocomio, fue valorada en Medicina Interna por los doctores Bravo Guerra y Hox González, quienes consignaron en la nota médica del 11 de septiembre de 1992, que a la paciente se le realizaría una biopsia renal, estudio que en ningún momento se llevó a cabo.

A pesar de lo anterior, el 10 de enero de 1994, el doctor Roberto Martín Cuevas Solórzano determinó que la insuficiencia renal crónica era secundaria a nefropatía tubular intersticial, diagnóstico que evidentemente fue emitido de manera indebida, toda vez que dicho galeno en ningún momento realizó los estudios correspondientes, como sería la biopsia renal, a efecto de llevar a cabo adecuadamente el antedicho diagnóstico y, consecuentemente, estar en posibilidades de descartar que la insuficiencia renal era irreversible.

Sin embargo, el mismo médico se contradijo el 14 de enero de ese año, en virtud de que estableció como diagnóstico de ingreso y egreso que la enferma cursaba con insuficiencia renal crónica indeterminada.

El 5 de julio de 1994, la agravizada Laura Delgado Sifuentes ingresó al Hospital General

de Zona Número 1 del IMSS de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por presentar derrame pleural derecho, líquido en cavidad abdominal, dificultad para respirar, evacuaciones diarreicas y fiebre, por lo cual se ordenó la práctica de estudios de laboratorio a fin de determinar su padecimiento.

El 7 de ese mes se le realizó una tomografía computarizada que reportó líquido libre en cavidad abdominal. Sin embargo, no se continuó estudiando a la paciente para determinar a qué se debía la presencia del mismo.

El 8 de julio de 1994, Enfermería refirió que la señorita Laura Delgado tenía 39.5 grados centígrados de temperatura, lo que implicaba ya de un proceso infeccioso.

El 11 del mismo mes volvió a reportarse con fiebre y se corroboró la existencia de un derrame pleural. También se mencionó que había presentado evacuaciones líquidas en número de tres, durante 24 horas, a pesar de lo cual en ningún momento se solicitó la valoración de Gastroenterología para determinar el origen de las mismas, descartándose así la posibilidad de localizar el foco infeccioso a ese nivel.

El 12 de julio de 1994, la señorita Delgado Sifuentes continuó con fiebre.

El 13 de julio del mismo año, el número de evacuaciones aumentó en su número de cinco a seis en 24 horas, y presentó fiebre de 38.5 grados centígrados. Ese mismo día le realizaron ultrasonido, reportando derrame pleural derecho.

Resulta importante señalar que durante los subsecuentes días la paciente no presentó signos de mejoría, ya que continuó presentando un cuadro febril, motivo por el cual el 14 de

ese mismo mes fue valorada por el especialista en Neumología, quien integró un diagnóstico de infección de vía aérea, probablemente de etiología bacteriana, determinándose la administración de antibióticos para contrarrestar la citada infección.

Atento a lo anterior, el 15 de julio de 1994, el doctor Luis Romo Franco, médico cirujano que estaría a cargo del trasplante renal, decidió diferir la operación hasta en tanto no se encontrara a la paciente libre de focos infecciosos.

A pesar de lo anterior, y haciendo caso omiso al diagnóstico emitido por el neumólogo, en el cual se estableció la necesidad de diferir la cirugía hasta resolver la infección en vías aéreas, el mismo doctor Romo Franco realizó la intervención quirúrgica el 20 de julio de 1994, pasando por alto que ésta no era pertinente, pues la infección activa era una contraindicación absoluta para llevar a cabo el trasplante renal.

Cabe señalar que nunca se realizaron los cultivos necesarios para corroborar los focos infecciosos.

Además, la evolución de la cirugía fue tórpida, llevando a la paciente a una necrosis tubular aguda, hipertensión arterial multifactorial, rechazo agudo de injerto renal, hemorragia de tubo digestivo alto masiva por mielotoxicidad y hemorragia intracraneal secundaria a trombocitopenia, falleciendo el 5 de agosto de 1994.

En otro orden de ideas, resulta pertinente señalar que los médicos referidos, al no completar el protocolo de estudio de la paciente receptora, no sólo perdieron la posibilidad de aprovechar al máximo el órgano, sino que pusieron en riesgo innecesario a la paciente donado-

ra, ya que ésta, además de haber sido expuesta a los peligros inherentes de toda cirugía, quedó con un solo riñón. Éste tendrá que realizar las funciones que anteriormente efectuaban ambos riñones, y como dichas funciones son vitales, no es posible conservar la salud ni la vida durante mucho tiempo si los desechos tóxicos no son eliminados rápidamente de los tejidos corporales a través del aparato circulatorio y la sangre. En tal virtud, la donadora se halla predispuesta a una infección del riñón que conserva, lo cual puede dañar irreversiblemente la estructura de éste y, consecuentemente, poner en riesgo su vida.

Por lo expuesto, el personal médico que atendió a las pacientes, Laura y Patricia Delgado Sifuentes, incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado y al haber llevado a cabo una operación de trasplante renal sin efectuar debidamente el protocolo de estudio para fundamentar tanto la causa de la insuficiencia renal como las condiciones médicas del receptor; además de que por las irregularidades observadas en los diagnósticos emitidos, es claro que resulta difícil desarrollar en forma eficiente su actividad profesional.

Asimismo, es evidente que el doctor Luis Romo Franco, médico cirujano adscrito al Hospital General del IMSS en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, encargado del trasplante renal que se aplicó a la paciente Laura Delgado Sifuentes, con la decisión tomada el 15 de julio de 1994 para la realización de la cirugía, incurrió en responsabilidad, entendiéndose su conducta como una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional, la cual configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada.

Así también, esta Comisión Nacional estima que el personal directivo del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, incurrió en una actuación irregular al haber autorizado la cirugía de trasplante renal, cuando carecía de los recursos técnicos necesarios para este tipo de operaciones, además de que no contaba con un Comité Interno de Trasplantes debidamente aprobado por la Secretaría de Salud.

De igual forma, el jefe delegacional de Servicios Médicos omitió informar al Registro Nacional de Trasplante sobre la realización de la cirugía.

En consecuencia, se considera que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, infringieron lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 4o [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. ..."

B. De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

i) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

ii) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

iii) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad

iv) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

[...]

Artículo 10. Derecho a la salud. 1 Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho.

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...

C. De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubri-

dad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar un tratamiento oportuno

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 319. Los establecimientos en los cuales se realicen actos de disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos, así como los profesionales responsables de dichos actos, deberán contar con la autorización de la Se-

cretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables

Artículo 320. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la ley y el orden público.

Artículo 321. Los trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes, en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario y del receptor, y siempre que existan justificaciones de orden terapéutico

[...]

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión

y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

D. Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 1o. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7o. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo con el fin de proteger y promover y restaurar su salud.

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 8o. Las actividades de atención médica son:

[.]

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y

[...]

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica

[.]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[..]

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

E. Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que al respecto dice:

[...]

Artículo 25. El receptor de un órgano o tejido deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante...

F. De la Ley del Seguro Social 1997:

[...]

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

G. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

b) Los servidores públicos directivos del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, incidieron en responsabilidad administrativa, en virtud de que no contó con la autorización necesaria de la Secretaría de Salud para la disposición de órganos, ni con un comité interno de trasplante aprobado por dicha Secretaría para verificar la cirugía, ni con los recursos técnicos necesarios para la misma.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que se contravino lo establecido en los siguientes ordenamientos:

i) De la Ley General de Salud:

[...]

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos. Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los registros nacionales de trasplantes y de transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se regirán por lo preceptuado en esta ley.

[...]

Artículo 314. Para efectos de este título, se entiende por:

I. Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación,

[...]

Asimismo, se incumplieron, de la referida Ley, los artículos 319, 320 y 321 antes mencionados.

ii) Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órgano o Tejido deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

Artículo 25. El receptor de un órgano o tejido deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;

Artículo 34. Las instituciones que realicen trasplantes, deberán contar con un comité interno de trasplantes, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos que establecen la ley, este Reglamento y las normas técnicas;

II. Verificar que los trasplantes se realicen con la máxima seguridad y de acuerdo a principios de ética médica

En virtud de lo establecido en los incisos a) y b) del presente apartado, este Organismo Nacional considera que el IMSS, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a la familia Delgado Sifuentes, resultando factible la reparación del mismo de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o per-

manente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio de las partes...

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, y de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

[...]

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En cuanto al informe rendido por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del Departamento de Asuntos Contractuales del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, incurrieron en responsabilidad administrativa, al determinar, con base en la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por la representante social de la Federación que conoció de los mismos hechos en la indagatoria 184/96-III, la no responsabilidad de los trabajadores involucrados y por lo tanto, a negarse a fijar la sanción solicitada por el quejoso, a pesar de que la averiguación previa y el procedimiento de investigación institucional son independientes entre sí, por lo que la resolución adoptada en

una no puede ni debe legalmente ser la pauta para la determinación de la otra, es decir, el que la averiguación previa se enviara al archivo no debía influir, en modo alguno, para que la autoridad administrativa motivara la no responsabilidad de los servidores públicos del IMSS aduciendo que "este Instituto no puede contravenir las resoluciones que tome el órgano de procuración de justicia nacional".

Con lo anterior no se pretende que se inicie de nueva cuenta procedimiento administrativo en contra del personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, que intervino en la cirugía de la paciente Laura Delgado Sifuentes, ya que se está violando lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán

autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza...

Pero sí que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo inicie procedimiento contra los servidores públicos adscritos al Departamento de Asuntos Contractuales, arriba mencionados, por no haber motivado y fundamentado su resolución conforme a Derecho.

d) Por lo que respecta a la conducta de los servidores públicos adscritos a la Subdelegación de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional estima que existen evidencias que acreditan diversas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 184/96-III, con base en las consideraciones siguientes:

El 23 de noviembre de 1995, la licenciada Irma Yolanda Herrera Lopez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia que presentó el señor Gonzalo Delgado Ortiz, inició el acta circunstanciada 791/95-III, la que dio origen a la indagatoria citada, en contra de personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS de esa Entidad Federativa, por la probable comisión del delito de responsabilidad profesional médica.

Durante el trámite de la averiguación previa, la representante social de la Federación incurrió en diversas omisiones, entre las que se pueden enunciar: indagar si el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, contaba con un comité interno de trasplantes aprobado por la

Secretaría de Salud, si el jefe delegacional de Servicios Médicos informó al Registro Nacional de Trasplantes de la realización de la cirugía, y si el antedicho nosocomio contaba con la autorización de la propia Secretaría de Salud para llevar a cabo actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, así como el fundamentar y motivar la razón por la cual no llevó a cabo la exhumación del cadáver, a pesar de contar con la autorización del señor Gonzalo Delgado Ortiz y ser ésta indispensable para determinar la causa real del fallecimiento.

Las mencionadas diligencias eran necesarias para lograr una adecuada investigación del delito de responsabilidad médica cometido en agravio de Laura Delgado Sifuentes y con las cuales se podrían haber acreditado los elementos del tipo penal en contra de quien resultara responsable de los hechos y, de tal manera, estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho la indagatoria de mérito. Con ello infringió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

—Código Federal de Procedimientos Penales, que regula su función en la integración de una averiguación previa cuando establece

[...]

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño...

[...]

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos... y en general impedir que se dificulte la averiguación...

—La ley Orgánica de la Procuraduría General de la República al ordenar que:

Artículo 8o. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende

I. En la averiguación previa:

[...]

Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

Resulta importante destacar que esta Comisión Nacional establece las referidas diligencias de una manera enunciativa, pero no limitativa. Esto es, la agente del Ministerio Público de la Federación indudablemente tuvo la posibilidad de allegarse de mayores elementos de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de determinar conforme a Derecho la averiguación previa 184/96-III y, por lo tanto, impedir la impunidad en la probable comisión del delito de responsabilidad profesional cometido en agravio de Laura Delgado Sifuentes.

Por otro lado, resulta también una conducta indebida por parte de la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas en el Estado de Aguascalientes, por la propuesta que hizo de no ejercicio de la acción penal del 19 de agosto de 1996, dentro de la averiguación previa 184/96-III, toda vez que la misma fue fundamentada única y exclusivamente en los peritajes médicos rendidos tanto por el doctor Oscar Omar Ron Torres en materia de nefrología, como por la doctora Mélida Soledad Morales Ojeda, en virtud de que, el doctor Ron Torres, perito médico en materia de nefrología, estableció que no era posible confirmar o descartar la presencia de proceso infeccioso y rechazo agudo del trasplante.

Sin embargo, del expediente clínico se desprende que a la paciente se le detectó, el 2 de julio de 1994, mediante tomografía computarizada, líquido libre en cavidad abdominal; el 8 de ese mes, Enfermería consignó que cursaba con temperatura de 39.5 grados centígrados, lo que significaba ya un proceso infeccioso; los días 11, 12 y 13 de julio, la enferma presentó fiebre, evacuaciones líquidas que fueron en aumento y se corroboró la existencia de un derrame

pleural; además, el 14 de julio, el neumólogo integró el diagnóstico en vía aérea, por lo cual recomendó diferir la cirugía. No obstante, el 20 del mismo mes realizó la intervención quirúrgica, sin haberse realizado lo necesario para localizar los focos infecciosos. Asimismo, en la "nota de alta" por defunción del 5 de agosto de 1994 se reportó, entre otras cosas, *rechazo agudo de injerto renal*. Por ello, resulta inverosímil que contando con los elementos referidos, asentados en el expediente clínico de la paciente, el doctor Ron Torres dudara de la existencia de ambos padecimientos, y aun más, que determinara que la evolución final de la paciente se debió a complicaciones inherentes al trasplante renal.

En cuanto al peritaje de la doctora Mélida Soledad Morales Ojeda, perito médico forense de la Procuraduría General de la República, cabe señalar que éste careció de los elementos técnico-científicos necesarios, pues al presentar sólo sus conclusiones, omitió fundamentar la actuación de los diferentes médicos involucrados y referir los elementos objetivos en los cuales se basó para llegar a ellas.

En tal virtud, este Organismo considera que los dictámenes periciales en los cuales se apoyó la Representación Social de la Federación para emitir su resolución, se caracterizaron por ser parciales y superficiales y, por lo tanto, carentes de objetividad.

Cabe referir que dicha objetividad fue imposible de lograr no sólo por las deficiencias señaladas en los dictámenes, sino porque ninguno de los peritos contó con la necropsia, la cual era la única que podía establecer con certeza las causas del fallecimiento.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el razonamiento realizado por la Representación Social de la Federación al emitir su propuesta de no ejercicio de la acción penal, adoleció en su formulación de un sustento lógico jurídico, toda vez que no existió una correspondencia entre los hechos denunciados, las diligencias practicadas para su esclarecimiento y la determinación adoptada. Por otra parte, esta circunstancia, en modo alguno, debió pasar inadvertida para la licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador General de la República, quien se limitó, simple y sencillamente, a convalidar la propuesta elaborada por la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes, de la Procuraduría General de la República, y, con base en ella, autorizar el antedicho no ejercicio de la acción penal, a través de un documento carente de análisis y argumentación jurídica como era de esperarse en el ejercicio de sus atribuciones.

Las conductas descritas de las licenciadas referidas se apartaron, evidentemente, de la normativa que rige a la institución procuradora de justicia, ya que no observaron lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que textualmente establece "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia".

Igualmente, las conductas desplegadas por dichas profesionistas no se apegaron puntual-

mente a la prescripción de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben ser la premisa fundamental en el desempeño de su cargo, contraviniendo con ello lo previsto por el señalado artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, resulta importante precisar que la Comisión Nacional ha considerado que las resoluciones que emite el Ministerio Público no son actos jurisdiccionales y que la ponencia de archivo determinada por la representante social de la Federación y confirmada por la auxiliar del Procurador General de la República no pueden ni deben tener efectos definitivos, en atención a las siguientes consideraciones:

Administrativamente se propiciaría la impunidad. En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional.

El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa resulta ser el término de prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilicito en cuestión no haya prescrito ni se haya actualizado ninguna otra causa de extinción de la acción penal, por lo que resulta inaceptable que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando puede haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada y esto implicaría que el Ministerio

Público se estuviere arrogando facultades que evidentemente no le corresponden, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación y puede determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no sean suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero en ningún caso que no habrán de reunirse en definitiva.

El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prologarse innecesariamente la "angustia" de saberse sujeto a una investigación. Sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie le asiste el derecho a no ser investigado, ya que por el contrario siempre se encuentra el interés afectado de otra persona —la víctima del delito— y, en ocasiones, el interés de la propia sociedad, tratándose de delitos perseguibles de oficio. Atento a ello, resulta indiscutible el derecho, tanto de la sociedad como de cada individuo para que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

En ese orden de ideas, el legislador ha otorgado tal importancia a estas resoluciones ministeriales que, según decreto publicado el 30 de diciembre de 1994, procedió a modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente que: "[...] Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley...".

Si bien es cierto que esta prescripción aún no ha sido debidamente reglamentada, como corresponde a una norma de rango constitucio-

nal, también lo es que representa el espíritu del constituyente permanente a efecto de evitar que dichas resoluciones, dada su trascendencia, resulten inatacables e inmodificables, sobre todo en casos como el presente, cuando la misma no ha sido debidamente motivada, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica y legalidad, traduciendo en una flagrante violación a los Derechos Humanos de los ofendidos.

Al respecto, también debe considerarse el Primer Acuerdo entre Procuradores Generales de Justicia de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, firmado el 28 de abril de 1996, en la ciudad de México, que en su punto decimoséptimo consigna, que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional, las Comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra las mismas.

Por consiguiente, a partir del momento en que la Procuraduría General de la República se comprometió en tal sentido, no resulta válido el argumento relativo al "principio de definitividad".

En consecuencia, sería procedente rescatar del archivo la averiguación previa 184/96-III y después de previo estudio y análisis, determinarla conforme a Derecho. A mayor abundamiento, resulta que la actuación de la licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas, Delegación Estatal Aguascalientes, de la Procuraduría General de la República, a cargo de la

indagatoria citada, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probables responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

La Comisión Nacional, al verter las anteriores consideraciones, tiene como único propósito lograr que en el presente caso se lleve a cabo una investigación apegada a las prescripciones legales, así como una valoración de los hechos denunciados, en correspondencia con los elementos probatorios que pudiera allegarse el agente del Ministerio Público Federal a efecto de que se determine la averiguación previa 184/96-III conforme a Derecho.

VII. CONCLUSIONES

1. El personal médico que atendió a la agraviada Laura Delgado Sifuentes en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, incurrió en probable responsabilidad médica profesional por la deficiente atención que le proporcionaron.

2. Los servidores públicos directivos del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, incidieron en responsabilidad administrativa al permitir la realización del trasplante sin contar con la autorización necesaria de la Secretaría de Salud para la disposición de órganos, ni con un comité interno de trasplante aprobado por la Secretaría de Salud, para verificar la cirugía, ni con los recursos técnicos necesarios para la misma.

3. Los servidores públicos del Departamento de Asuntos Contractuales del IMSS en Aguascalientes, Aguascalientes, incurrieron en responsabilidad administrativa al determinar, con base en la resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por la representante social de la Federación que conoció de los hechos motivo de la queja que hoy se resuelve dentro de la indagatoria 184/96-III, la no responsabilidad del personal médico involucrado.

4. La licenciada Irma Yolanda Herrera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Mesa III de Averiguaciones Previas en el Estado de Aguascalientes, incidió en responsabilidad al determinar el no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria referida, sin llevar a cabo la práctica de diligencias ministeriales que eran fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

5. Los doctores Óscar Omar Ron Torres y Melida Soledad Morales Ojeda, peritos médicos en nefrología y medicina forense, respectivamente, incurrieron en responsabilidad al emitir dictámenes médicos carentes de objetividad.

6. La licenciada Sara Zamudio Zavala, agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador General de la República, incidió en responsabilidad al confirmar la con-

sulta de no ejercicio de la acción penal que carecía de motivación y fundamentación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señores Procurador General de la República y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 184/96-III, de la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Delegación del Estado de Aguascalientes, con el propósito de que la misma sea recuperada del archivo para que se proceda a su debida integración, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionaron en el cuerpo de este documento y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Ordene al órgano de control competente para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados tanto de la integración de la averiguación previa 184/96-III, de la Mesa III de Averiguaciones Previas en el Estado de Aguascalientes, como de la autorización de la propuesta del no ejercicio de la acción penal, así como de los peritos médicos designados por esa institución, por la responsabilidad en que incurrieron con su actuación. Del mismo modo, se instruya a la autoridad competente para que, en caso de resultar

procedente se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los mismos, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de las actuaciones de los servidores públicos adscritos al Departamento de Asuntos Contracuales de ese Instituto, que conocieron y resolvieron la investigación seguida al personal médico involucrado en el presente caso, a fin de que inicie procedimiento administrativo en su contra.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de la señorita Patricia Delgado Sifuentes y de los beneficiarios de la que en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se realice un estudio a nivel nacional con el propósito de supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer

una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 112/97

Síntesis: El 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1936/96, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida por ese Organismo Local al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios la deficiente integración y determinación de la averiguación previa 594/95, originada por la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez; el dictamen elaborado por el médico legista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la resolución de la Juez Tercero de Matamoros, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo cual se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 116, 126, 128, 131, 132, 133, 135, 139, 227 y 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida a las autoridades siguientes: al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con objeto de que envíe sus indicaciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, por la dilación e indebida integración de la averiguación previa 594/95, y al perito médico legista adscrito a esa Procuraduría General, por su deficiente actuación en la necropsia practicada en la persona de quien en vida llevaba el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, para determinar, conforme a Derecho, la probable responsabilidad en que incurrieron; además, en su caso, que se ejecute la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico legista adscrito a esa Comisión Estatal, por la probable responsabilidad en que incurrió por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95, y se resuelva conforme a Derecho. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para que instruya a quien corresponda, con objeto de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo instaurado a los entonces policías preventivos así como al servidor público involucrado, iniciado con motivo de la Recomendación 7/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 20 de febrero de 1996.

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Luz María González Armenta,
correspondiente al caso del señor Cipriano
Sánchez Santiago Domínguez**

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

C.P. Ramón Sampayo Ortiz,
Presidente Municipal de Matamoros,
Matamoros, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I.249, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1936/

96, suscrito por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida por ese Organismo Local al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, al que anexó un informe del estado que guardaba el expediente de mérito y copias certificadas de diversas constancias.

En su escrito de inconformidad, la recurrente señaló como agravios los siguientes:

1. Dentro de la fase de averiguación previa 594/95, la fiscalía determinó ejercitar acción penal en contra del policía preventivo del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, José Augusto Gamboa Figueroa, por lesiones y abuso de autoridad, "en tanto que a los oficiales de barandilla únicamente les imputó el delito de abuso de autoridad"

2. El perito médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, "exoneró al policía preventivo" José Augusto Gamboa Figueroa de la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, concluyendo en una deficiente, irregular e incompleta necropsia, en la que determinó: "el deceso del señor Cipriano no se debió a consecuencia de los golpes que el citado policía le propinara, sino que fue por anoxemia, por compresión de vías respiratorias altas".

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no tomó en consideración su solicitud, en el sentido de que para el esclarecimiento de los hechos resultaba necesaria la opinión técnica de un perito médico legista, ni aceptó la opinión de la doctora Paulina Vela (profesionista particular), misma que, en colaboración con la quejosa, señaló las incongruencias de los resultados de la necropsia de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De igual forma, desatendió la solicitud en el sentido de que se practicara la exhumación del cadáver del agraviado a fin de que se aclararan todas las irregularidades de la necropsia.

4. El agente segundo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Héctor Sosa Vargas, dictó acuerdo de reserva en la averiguación previa 594/95, por cuanto al homicidio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y no abundó en las investigaciones

5. La Juez Tercero Penal en Matamoros, Tamaulipas, licenciada Norma Nelly Aguilar, dictó sentencia absolutoria en favor de los señores Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, ambos oficiales de barandilla; sin embargo, la Comisión Estatal concluyó en su Recomendación que estos elementos incurrieron en faltas administrativas.

6. La Comisión Estatal argumentó, en la Recomendación 17/96, que en lo relativo a las observaciones hechas por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., que si bien había "un ligero error" en el dictamen de la necropsia, éste no fue cometido con dolo y que además no influía en los resultados finales, por lo que el médico legista sólo

debía acudir ante el Ministerio Público a rectificar su dictamen.

7. El perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas avaló el dictamen elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, relativo a la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

B. Radicado el recurso con el número de expediente CNDH/121/TAMPS/I.249, previo estudio de su procedencia, fue admitido el 4 de junio de 1996 y durante su integración, mediante el oficio 18854, del 13 de junio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, copia íntegra del expediente 157/95, el cual remitió a través del diverso 2268/96, recibido en este Organismo Nacional el 25 de junio de 1996

C. Del análisis practicado a la documentación que obra en el expediente del recurso en cuestión, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de junio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja presentada por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en la cual manifestó hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, debido a que éste falleció el 17 de junio de 1995, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Tamaulipas, en "circunstancias no muy claras".

ii) El 23 de junio de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja registrándola bajo el expediente 157/95, y a través de los oficios 1473/95/V y 1474/95/V, dirigidos al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y al licenciado Tomas Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, en esa Entidad Federativa, respectivamente, les solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz Maria González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C.

iii) Mediante el oficio 931, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se dio respuesta al diverso 1473/95/V, dirigido por ese Organismo Estatal anexando copia de la resolución que recayó a la averiguación previa 594/995, iniciada el 17 de junio de 1995 en la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, por el homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

iv) En respuesta al oficio 1474/95/V, el Organismo Estatal recibió el diverso 77/95, del 10 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el que manifestó que la Comisión Estatal no era competente para conocer de la queja, por tener conocimiento el Ministerio Público de los hechos que la originaron.

v) El 6 de julio de 1995, un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituyó en la oficina de la Segunda Agencia

del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, donde se entrevistó con su titular, a quien le solicitó un informe del estado que guardaba la citada averiguación previa 594/995. En respuesta, el mencionado representante social manifestó que, el 26 de junio de 1995, en dicha indagatoria se había ejercitado acción penal en contra del señor José Augusto Gamboa Figueroa, como probable responsable del delito de lesiones y abuso de autoridad, proporcionando copia de la declaración de un testigo presencial de los hechos en el momento que fuera golpeado Cipriano Sánchez Santiago Domínguez por elementos de la Policía Preventiva de Matamoros, Tamaulipas; del dictamen médico de necropsia, y de la declaración ministerial rendida por el médico legista que practicó dicho dictamen.

En el certificado médico de necropsia antes referido, elaborado por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, el 18 de junio de 1995, se establece lo siguiente:

El cadáver fue encontrado en la Dirección de Seguridad Pública boca abajo, con su camisa atada al cuello con un solo nudo en la parte anterior, que fue retirado por los paramédicos de la Cruz Roja para intentar reanimarlo y [observaron] un charco de sangre a nivel de la cabeza, en el piso pegado a la pared lado oriente. Se trataba de un [cuerpo] masculino, de edad aparente [entre] 22 a 25 años de edad, moreno, de complexión mediana, estatura de 1.66 metros, perímetro torácico de 90 centímetros y abdominal de 80 centímetros. Cabello negro, frente mediana, ojos cafés, nariz ancha, cejas pobladas, pestañas largas, boca grande, labios gruesos, pabellones auriculares medianos, bigote sin rasurar, barba rasurada, mentón regular, dentadura bien

Vestía pantalón de mezclilla azul, botas vaqueras, calcetines negros, trusa blanca

El pantalón se encuentra mojado a nivel de los genitales, por relajación de esfínter vesical secundario a isquemia cerebral.

Con hixleces ventrales y en flanco derecho, temperatura rectal inferior al medio ambiente

Manos y uñas con manchas de sangre y salpicaduras de sangre en boca y nariz.

Como lesiones externas refirió. Un surco en cuello a su alrededor, en región suprahioidea. Ojos eclípticos. Equimosis en ambos párpados y hematoma. Hematoma de nariz. Hematoma en ambos ángulos maxilares. Coágulos y lesiones en mucosa de ambas narinas. Edema, hematoma y laceración de ambos labios. Equimosis en proceso de reabsorción en cara anterior de muslo derecho

A la revisión del cráneo presenta isquemia cerebral generalizada con congestión vascular. No presenta datos de traumatismo en cavidad craneana, de sangrado ni fractura

En tórax no presenta huellas de violencia ni traumatismos en cavidad; congestión pulmonar bilateral e isquemia, por lo que presenta cianosis de parénquima pulmonar.

Abdomen sin alteraciones, pero con olor étlico.

En conclusión, el médico legista estableció que la muerte fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas

vij) El 21 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió el oficio CE 020/95, suscrito por la ahora recurrente señora Luz María González Armента, en el cual manifestó lo siguiente:

[Los dos oficiales de barandilla, por los cuales ejercitara acción penal el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortés Cerna, se presentaron al Juzgado Tercero Penal y obtuvieron su libertad bajo fianza; no así el policía agresor José Augusto Gamboa Figueroa, persona que se encuentra prófugo de la justicia

Seguimos insistiendo, no estamos de acuerdo con la determinación del Ministerio Público Investigador por lo que hace a ejercitar acción penal en contra del policía agresor José Augusto Gamboa Figueroa, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, ya que consideramos que dentro de la averiguación existen elementos suficientes para configurar el delito de homicidio; y aquí queremos destacar una vez más que el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas al momento de determinar las causas de la muerte del multicitado Cipriano Sánchez, está señalando, como causa de la muerte, el hecho de que la anoxemia fue causada por la camisa que tenía el ahora occiso anudada al cuello, y no a los golpes que le fueron propinados por el policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa.

Nuestro organismo [Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C.] se dio a la tarea de consultar con algunos médicos de la localidad respecto a los resultados de la autopsia que le fuera practicada al C. Cipriano Sánchez,

por el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas; manifestándonos dichos médicos y específicamente la doctora Paulina Vela, médico legista, que de conformidad con las lesiones que refiere el legista presentaba el ahora occiso, y con los resultados que arroja la autopsia, no es posible que el legista considere como causa de la muerte anoxemia por compresión de vías respiratorias altas, y que refiera que ésta fue causada por el "nudo" de la camisa del ahora occiso; diciéndonos la doctora que esta persona murió politraumatizada y esto a consecuencia de los golpes que le fueron propinados.

[...] la doctora Paulina Vela está en la mejor disposición de colaborar con su opinión médica a fin de esclarecer las verdaderas causas de la muerte del C. Cipriano Sánchez... (sic).

vii) El 24 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró el oficio 1534/95/v, al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual nuevamente solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz María González Armenta. En respuesta, el Organismo Estatal recibió el diverso sin número del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, al cual anexó copia del oficio 1836/95, del 10 del mes y año citados, en el que transcribió el parte de remisión de policía número 5511, correspondiente al 17 de junio de 1995, por medio del cual se remitió al juez calificador en turno al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en el que se asentó:

17 de junio de 1995. Remisión número 5511 Cipriano Sánchez de 33 años, con domic. dijo. (3er grado). José Ángel García Esparza de 18 años con domicilio en Primera y Libertad (3er grado) Arrestados a las 18:45 hrs., bajo el cargo de ebrios y reñir entre sí por las calles GLZ- 11 y 12, además quejarse el señor José de la Cruz Infante de 42 años, con domicilio en calle Sierra Tarahumara número 45, de que el primero de los anotados lo agredió con las manos, así mismo le hizo destrozos en su carretón de mangos, ambos detenidos, opusieron fuerte resistencia al suscrito, por lo que pidió refuerzos a otra unidad, siendo auxiliado por la unidad 013, el primero de los anotados presenta una pequeña lesión en la boca y nariz, que se ocasionó cuando andaba riñendo en vía pública y fue atendido en la Cruz Verde por los médicos de guardia, siendo remitido a barandilla. El segundo de los detenidos presenta dos escoriaciones en la espalda que le ocasionó el primero de los anotados, aclarando que manifiesta el quejoso que cuando llegó al lugar ya venía golpeado de la boca y la nariz y que traía manchas de sangre en la camisa. Rem. Módulo Augusto Gamboa (sic)

viii) El 17 de agosto de 1995, el Organismo Estatal giró el oficio 886 a la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., mediante el cual le remitió copia del oficio sin número del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y le informó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles por si deseaba aportar alguna información que

fuera útil al momento de emitir su determinación.

ix) El 11 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio OF/CE/031/95, suscrito por la señora Luz María González Armenta, en el que hizo un resumen de las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos materia del presente caso, en la que sobresale la solicitud a ese Organismo Estatal, de que dispusiera los servicios de un perito médico a fin de esclarecer los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El 13 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos giró el oficio 1167, al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual solicitó copia del proceso penal 199/95, iniciado con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xi) El 19 de septiembre de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local entrevistó al doctor Ezequiel García Peña, médico adscrito a la Cruz Verde, en Matamoros, Tamaulipas, quien, con relación a los hechos materia de la queja, manifestó, respecto de las lesiones del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, lo siguiente:

[...] se percató de que el detenido cuando se examinó para detectar el grado alcohólico presentaba sangre fresca en la cara y la nariz, pero sin datos de hemorragia, no obstante se le pasó a la enfermera a fin de que se le limpiara e hiciera una curación [...], agrega que del análisis por inspección que se le hizo [...] no se detectó gravedad en sus lesiones, ya que cuando nos damos cuenta de que alguna persona tiene lesiones que puedan

poner en peligro la vida los turnamos a un hospital para su atención (sic).

xii) El 8 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se comunicó, vía telefónica, con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó le informara sobre el estado que guardaba la causa penal 199/95. En respuesta, el referido servidor público manifestó que dicha causa penal se encontraba en periodo de instrucción y que se seguía por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna.

xiii) El 1 de diciembre de 1995, el Organismo Estatal recibió el oficio CE/077/95, del 23 de noviembre de ese año, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata". A C., mediante el cual pidió que se tuviera por presentada formal queja en contra del representante social adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador, por la deficiente integración de la averiguación previa 594/995, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, debido a que practicó una deficiente e incongruente necropsia al cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, según se describe en el dictamen del 17 de junio de 1995, folio B350270, que obra en la citada averiguación previa 594/995, argumentando lo siguiente:

Del estudio que hemos realizado de todas y cada una de las constancias procesales,

encontramos que la actuación del médico legista es el factor más importante, toda vez que de haber efectuado una autopsia completa y apegada a Deracho, el policía responsable del homicidio de Cipriano Sánchez no se encontraría en libertad.

Por nuestra parte acudimos con la doctora Paulina Vela, misma que analizó detenidamente el dictamen de autopsia que practicara el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas; refiriéndonos la citada profesionista que dicho dictamen adolece de incongruencias y omisiones, además de señalar categóricamente que es falsa la causa que señala el perito como causa de la muerte de Cipriano Sánchez, y que, de acuerdo a su leal saber y entender, la causa de la muerte del multicitado fue politraumatismo.

Con relación al surco que refieren tenía el ahora occiso alrededor del cuello y que el médico legista consideró factor determinante para el deceso de Cipriano Sánchez, señaló lo siguiente:

1. El médico debió de haber realizado corte de las yugulares para precisar si ese surco había lacerado la íntima de los vasos.

2. Que ésta es la principal prueba para el diagnóstico diferencial, si el individuo cuya causa de la muerte fue por ahorcamiento, hay que determinar si estaba consciente o inconsciente, pero vivo, porque también se marca el surco en un cadáver que fue suspendido.

3. En la autopsia forzosamente debió de haberse realizado estudio de los vasos sanguíneos del cuello y, en el caso concreto, no se hizo dicho estudio diferencial.

Por lo que hace a los orificios naturales:

1. El perito determinó que presentan coágulos en ambas narinas. Los coágulos en ambas narinas alteran la respiración y se considera una seudobstrucción de vías respiratorias altas.

2. Debió de precisar si esos coágulos se fueron hasta la faringe o bien ese sangrado pudo haberse ido hasta la laringe, una cosa es faringe y otra cosa es laringe.

Con relación a los ojos:

1. El perito médico determinó equimosis en los ojos.

2. Y luego señala conjuntivas sin alteraciones.

La doctora señaló que cómo es posible que se diga que la muerte de Cipriano Sánchez fue por ahorcamiento y el médico legista refiera las conjuntivas sin alteraciones, si son las primeras que tienen reacción sanguínea a las compresiones de cuello, inmediatamente se observa inyección conjuntiva bilateral en las compresiones de cuello.

Cita la doctora que este dato es sumamente importante para presumir que la causa de la muerte no fue por ahorcamiento.

Asimismo, sigue diciendo la doctora, las salpicaduras de sangre en boca y nariz, que menciona el médico legista en su dictamen de autopsia, son otro dato positivo para estimar que el coágulo pudo también ocasionar obstrucción de vías respiratorias altas.

Finalmente, precisó que los signos mencionados y máxime, al referir el perito conjuntivas sin alteraciones, hacen presumible que las causas determinantes de la muerte de Cipriano Sánchez, son politraumatismo a consecuencia de los golpes que le infligieron (sic).

xiv) El 7 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal giró el oficio 2435/95, al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó un informe respecto de los hechos materia de la ampliación de la queja presentada por la señora Luz María González Armenta, en contra del médico legista que practicó la necropsia al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria iniciada con motivo de dicho deceso.

xv) A través del oficio 2062, del 29 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, entonces Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, se envió a la Comisión Estatal el informe rendido por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, en el que manifestó:

a) No puede ser posible que la causa de la muerte del C. Cipriano Sánchez haya sido por politraumatismo, como lo asegura la doctora Paulina Vela, toda vez que, como obra dentro de la averiguación previa penal iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador, la clasificación médico legal de las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días

en sanar, por lo que la causa de la muerte no fue por politraumatismo.

b) En lo que respecta al surco que presentaba el occiso en el cuello, el mismo fue un factor determinante toda vez que el mismo se encontraba con una camisa atada al cuello con un solo nudo corredizo en cara anterior, lo suficientemente apretado para impedir la entrada de aire a los pulmones, por consiguiente ocasionando isquemia cerebral generalizada con congestión vascular, así como congestión pulmonar, bilateral, por lo que presenta cianosis de parénquima pulmonar, como lo señalé en el informe médico legal de autopsia, ya que esto no pudo ser ocasionado por el politraumatismo que menciona la doctora.

Ahora bien en lo que respecta al corte de las venas yugulares, las mismas las considero innecesarias toda vez que hablamos de la constricción o compresión de vías respiratorias altas, impidiendo la entrada de oxígeno o aire a los pulmones evitando el intercambio a nivel alveolo-capilar, por consiguiente, ocasionando isquemia y finalmente anoxemia, lo que determinó la muerte de dicha persona.

A mayor abundamiento, me permito hacer mención que una persona que se encuentra ahorcada (suspendida), es donde se podría observar lesionadas las yugulares o la capa íntima, pero en mi informe nunca manifieste que dicha persona fue ahorcada.

c) Cabe mencionar que el cuerpo del occiso se encontraba en decúbito ventral, por lo que difícilmente dichos coágulos impedirían la entrada de aire, ya que se tiene otra

vía por la cual pudo haber respirado en caso necesario siendo ésta la boca.

En lo que respecta a que los coágulos se fueron a faringe o laringe lo consideré innecesario, ya que esto no fue un factor determinante de obstrucción de vías aéreas (respiratorias), que pudieron ocasionar la muerte debido a la posición del cadáver y la única salida de la sangre eran fosas nasales.

d) En relación con los ojos con respecto a lo que menciona la doctora Paulina Vela, efectivamente las conjuntivas de los ojos son las primeras en manifestarse en las compresiones [...] por lo que rectifico que las conjuntivas efectivamente sí presentaban equimosis (*sic*)

xvi) De igual manera, el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, entonces Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, remitió el informe del 19 de diciembre de 1995, rendido por el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual informó las diligencias efectuadas para la integración de la indagatoria 594/95, y confirmó su determinación respecto del acuerdo de reserva de dicha averiguación previa por cuanto al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xvii) El 29 de enero de 1996, el visitador adjunto del Organismo Estatal de Derechos Humanos, encargado de la integración del expediente de queja, solicitó la intervención del doctor Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico forense adscrito a la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de que informara:

a) Si existió responsabilidad administrativa por parte del médico que efectuó la necropsia y el peritaje correspondientes.

b) Que diga si el método utilizado por el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia fue el adecuado o no para tal evento, en su caso dar la razón

c) Que manifieste si existe mejor técnica para establecer si el deceso de Cipriano Sánchez fue con motivo de la compresión de vías respiratorias altas, en su caso describir la técnica forense para descartar que el deceso del precitado Cipriano Sánchez fue por obstrucción de las vías respiratorias (por sangre coagulada) y no por ahorcamiento.

d) Emitir su conclusión razonada en cuanto a lo expresado por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas y la doctora Paulina Vela

xviii) Sin precisar fecha, el mencionado médico forense, adscrito a la Comisión Estatal, rindió el dictamen solicitado, concluyendo que "la muerte de Cipriano Sánchez fue de anoxemia por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores".

xix) El 9 de febrero de 1996, el visitador adjunto de ese Organismo Local se entrevistó vía telefónica con el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Matamoros, Tamaulipas, quien le informó que en el proceso 199/95, se había dictado sentencia absolutoria en favor de Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, aclarando que respecto a José Augusto Gamboa

Figueroa, dicha causa se encontraba en periodo de instrucción

xx) Previa valoración del expediente 157/95, el 27 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró los oficios 568/96 y 569/96, a los licenciados César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia y Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, respectivamente, mediante los cuales se les remitió la Recomendación 17/96 recaída en el expediente de cita, relativa al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en la que se precisó lo siguiente:

A la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

PRIMERA. Instruir el procedimiento reglamentario de que habla el artículo 43 de la Ley de Policía Preventiva, a efecto de que en su caso se sancione a los policías preventivos José Augusto Gamboa Figueroa, José Alfredo Rodríguez Fernández, Juan Guadalupe López Vazquez, y Marco Antonio Cortez Cerna, así como al servidor público municipal Rodrigo Morales por las faltas señaladas en los apartados III, IV y V del capítulo de Conclusiones del cuerpo legal de esta resolución, únicamente en cuanto a la responsabilidad administrativa, pues la responsabilidad penal ya la deslindan las autoridades competentes.

SEGUNDA. En su oportunidad, se nos comunique la resolución que recaiga al procedimiento administrativo antes citado.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se ordene al servidor público responsable, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, proceda a recabar las diligencias señaladas en el inciso c) apartado B del capítulo de Conclusiones, número VI, del cuerpo legal de esta Recomendación.

SEGUNDA. Asimismo, para que proceda a resolver dentro de la indagatoria previa penal 594/95, la situación jurídica del indiciado José Alfredo Rodríguez Fernández, (comandante de sector de la Policía Preventiva en Matamoros, Tamaulipas), dado que al emitirse la determinación ministerial del 26 de junio de 1995, no se hizo mención en cuanto a la responsabilidad o no de este funcionario municipal en los hechos sujetos a investigación por el fiscal de conocimiento, lo que además de constituir una falta administrativa, deja en estado de incertidumbre sobre la situación jurídica del antes referido.

TERCERA. Ordene al servidor público de nombre Marco Tulio Maldonado Rosas, Jefe de la Unidad de Servicios Penales de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dependiente de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en su calidad de perito médico forense, acuda ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador de aquella ciudad fronteriza a efecto de que, dentro de la averiguación previa penal 594/95, haga la rectificación de la autopsia en el sentido de que se encontró alteración en las conjuntivas del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez, misma rectificación que hiciera ante este organismo, ello con objeto de que sea valorado por el fiscal investigador como

un signo más de la muerte del referido Cipriano Sánchez.

xxi) El 20 de marzo de 1996, el Organismo Local recibió el oficio 53/96, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso el recurso de reconsideración previsto en su Ley, en contra de la Recomendación 17/96, aduciendo que ella presentó queja porque estaba convencida de que la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue a consecuencia de los golpes inferidos por el policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa, situación que consideró plenamente demostrada dentro del proceso penal.

xxii) El 16 de abril de 1996, el Organismo Local protector de Derechos Humanos emitió resolución definitiva respecto del recurso de reconsideración intentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., confirmando la Recomendación 17/96, deducida del expediente 157/95.

D. Una vez integrado el expediente de mérito, el 30 de julio de 1996, esta Comisión Nacional dio intervención a su Coordinación de Servicios Periciales a fin de que determinara si existieron irregularidades por parte del médico que efectuó la necropsia de quien en vida llevó el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez; la probable causa del fallecimiento; en su caso, las técnicas y el procedimiento que debieron emplearse para efectuar la necropsia, y si el mecanismo de producción de las lesiones que causaron la muerte del agra-

viado corresponden a maniobras de tipo homicida o suicida.

E. El 21 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional envió el oficio 38077, al licenciado Cesar Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la inconformidad de la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., así como copia de la averiguación previa 594/995, iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Segunda Agencia en Matamoros, Tamaulipas.

En atención al oficio antes referido, el 4 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional recibió el diverso 2166, del 29 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al cual anexó copia certificada de la citada averiguación previa 594/995, de la que sobresale lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1995, el licenciado Hector E. Sosa Vargas, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de inicio así como acuerdo para que se practicaran todas y cuantas diligencias fueran necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

ii) El mismo día, dicho funcionario tomó la declaración ministerial del señor José Ángel Gracia Espinoza, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, quien manifestó:

[...] que yo venía esposado, ambos en el asiento trasero al igual que el ahora occiso, y se dio cuenta que éste le comenzó a decir cosas a los policías [injurias] y a la vez que les comenzó a patear el asiento de atrás hacia adelante o golpeando para adelante a patadas, y fue este el motivo por el cual, el policía que iba manejando paró la patrulla y comenzó a golpear al ahora occiso, y que esto ocurrió ahí dentro de la unidad, ya que a la vez que paró la patrulla, con la mano izquierda le dio con la mano cerrada como tres golpes en la cara viendo cómo sangraba dicha persona que hasta al declarante manchó su pantalón en el lado derecho, [...] que él no vio, ya que el declarante llegó y se acostó y fue despertado por otro interno y le dijo, mira éste es el que entró junto contigo y está bañado en sangre, y que éste se encontraba como a una distancia de unos tres metros, y estaba éste, o sea el ahora occiso, boca arriba y con la sangre escurriéndole en la boca y nariz. Que dentro de los separos de barandilla, el declarante no se dio cuenta de que haya sido golpeado ahí [...] que después de ser golpeado se recargó sobre el declarante y si lo mordió un poquito, pero el cree que por la desesperación que tenía fue como lo mordió... (sic).

iii) En la misma fecha, el representante social recibió la declaración del doctor Ezequiel Gracia Peña, médico de guardia en el hospital de la Cruz Verde, donde fue atendido el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quien manifestó:

[...] el otro [Cipriano Sánchez] traía mucha sangre fresca en toda la cara, sus cejas, sus pómulos, su boca, sus labios, que noté que estaba muy tomado, y después de hacer el dictamen médico de ebriedad, le ordené a

la enfermera que lo pasara a curación [...] que pasó un tiempo, no sabe cuánto, pero que cree que fueron unos tres cuartos de hora, cuando llegaron dos policías a decirme que me presentara a barandilla para que revisara a un detenido, en los momentos que iba llegando la Cruz Roja a esa área, y ya no asistí... (sic).

iv) Mediante el oficio 2743/95, del 17 de junio de 1995, el mencionado representante social recibió el informe de Policía Judicial, por medio del cual pusieron a su disposición a los señores Augusto Gamboa Figueroa, Alejandro López Vázquez, José Sánchez, Marco Antonio Cortez Cerna, así como a los compañeros de celda del hoy occiso Cipriano Sánchez, señores Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares.

v) Por tal razón, el licenciado Héctor E. Sosa, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la misma fecha tomó las declaraciones ministeriales de los señores José Vidal Valladares, Adolfo Becerra Barrón, Enrique Ramírez Colunga, quienes manifestaron, en el mismo sentido, que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez llegó a la celda de barandilla sangrando de la cara, se acostó boca abajo, se puso la camisa en la cabeza por la parte de atrás y que con la misma camisa se limpiaba la sangre que traía en la cara, que luego empezó a quejarse y a aventar sangre por la boca o por la nariz.

Asimismo, tomó la declaración del señor José Cruz Infante, quien manifestó que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez llegó hasta su carretón de venta de mangos y comenzó a tirarle su mercancía, agrediéndolo con las manos, por lo que al pasar la patrulla del Módulo

CR, tripulada por el señor Augusto Gamboa Figueroa, pidió su detención.

Señaló que el hoy occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol y sangraba de la nariz y presentaba golpes visibles en el rostro.

vi) El 18 de junio de 1995, el señor José Alfredo Rodríguez Fernández, comandante de sector de la Policía Preventiva de Matamoros, Tamaulipas, manifestó en su declaración que, el 17 de junio de 1995 como las 18:40 horas, encontrándose en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, recibió un llamado en que su compañero Augusto Gamboa, quien se desempeña como patrullero en el Módulo CR, solicitaba apoyo de una unidad "...ya que unos tipos estaban muy renuentes a su detención...", por tal motivo salió a su auxilio, pero cuando él iba se percató de que el patrullero Augusto Gamboa ya se había trasladado a bordo de la patrulla 013, rumbo a la Dirección de Seguridad Pública, siendo en dicho lugar donde ayudó al señor Augusto Gamboa a bajar a los detenidos de la patrulla, quienes venían esposados, procediendo a pasarlos a la Cruz Verde, para que los examinara el médico, quien les dictaminó con tercer grado de embriaguez y como uno de ellos iba golpeado, o sea que se le observaba sangre en la nariz y en la boca, motivo por el cual lo pasaron con la enfermera, pero debido a su estado de embriaguez, no se dejaba limpiar la sangre, incluso dijo que no lo limpiaran, que así lo dejaran, por lo que en compañía de la enfermera lo sacaron de la Cruz Verde, remitiéndolo a la barandilla, percatándose que en ese momento discutían los detenidos sin enterarse de lo que decían.

vii) El señor Juan Guadalupe López Vázquez declaró que, el 17 de junio de 1995, se encontraba laborando en la Dirección de Seguridad

Pública, como oficial de barandilla en la parte de afuera, estando en la parte interior el oficial Marco Antonio Cortez; que como a las 18:45 horas llegaron el patrullero Augusto Gamboa y el comandante Alfredo Rodríguez, quienes llevaron a dos personas detenidas para remitirlas a barandilla, percatándose que uno de los detenidos traía sangre en la barbilla y ambos detenidos andaban "tomados" a su ingreso, por lo que se los entregó al citado oficial Cortez, quien los remitió a sus respectivas celdas. Indicó que a las 18:55 horas el oficial Cortez le avisó que una persona se encontraba tirada en una de las celdas arrojando sangre, razón por la cual solicitaron el auxilio de una ambulancia de la Cruz Verde, pero les indicaron que en esos momentos no tenían ambulancia; por lo que llamaron a la Cruz Roja la que quedó de acudir a dicho lugar. Finalmente señaló que toda vez que era cambio de turno entregó la guardia al oficial Jesús Moya y se retiró a su domicilio.

viii) El señor Marco Antonio Cortez Cerna manifestó en su declaración ministerial que, el 17 de junio de 1995, se encontraba comisionado en el interior de la barandilla, siendo su función internar a las personas remitidas a las celdas; que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez ingresó a las 19:00 horas quitándole las esposas, acompañando al detenido, ya que éste fue por su propio pie, y posteriormente se enteró, como 10 minutos después, de que el detenido estaba arrojando sangre por la boca, ya que los demás internos le hablaron, por lo que se asomó y vio que estaba boca abajo y había un charco de sangre, acudiendo a solicitar una ambulancia, pero no a la Cruz Verde, ya que no había personal, motivo por el cual llamaron a la Cruz Roja, la que tardó aproximadamente unos 20 minutos en llegar. Cuando éstos lo revisaron ya había fallecido, además, señaló que cuando ingresó el señor Sánchez no

traía sangre en la cara, sino únicamente poca sangre en la boca, que no le vio a simple vista golpe alguno.

ix) El señor Augusto Gamboa Figueroa señaló en su declaración que, como a las 18:45 horas del 17 de junio de 1995, andaba solo en la unidad "Módulo CR", y cuando pasaba por la calle Once y González, en Matamoros, Tamaulipas, se percató de que José Ángel Gracia Esparza se daba a la fuga por esas calles y el ahora occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez agredía al señor José Cruz Infante, por lo que procedió a detener al señor Sánchez, quien sangraba de la boca y nariz, esposándolo con las manos en la espalda, subiéndolo a la unidad. Asimismo, detuvo al señor Gracia Esparza; trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública, pero en el trayecto el señor Sánchez venía agrediendo al otro detenido, pateándolo y "...mordiéndolo en la espalda y no soltándolo, por lo que opté forcejear con él para quitárselo, cuando lo estaba agrediendo aún más opuso más resistencia...", por lo que prefirió detenerse y pedir refuerzos a la Central de radio patrullas, siendo auxiliado por los oficiales Leandro López Vázquez y Orlando Sánchez, quienes tripulaban la unidad 013, ayudándolo a separar a los detenidos, alterándose y oponiendo resistencia el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, por tal motivo, lo tomaron de los pies para dominarlo, llevándolo posteriormente a la Cruz Verde, donde fue examinado y revisado por el médico de guardia, quien manifestó que traía tercer grado de ebriedad. Después lo pasaron a la barandilla desplazándose el detenido por su propio pie; que en ningún momento maltrataron a esta persona, ya que los golpes que presentó ya los traía.

x) Por otra parte, el 19 de junio de 1995, el agente segundo del Ministerio Público Inves-

tigador en Matamoros, Tamaulipas, recibió el dictamen en criminalística suscrito por el licenciado Roberto Garza Quintanilla, entonces Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al que anexó únicamente dos fotografías tomadas en el lugar en el que falleció el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xi) El 20 de junio de 1995, la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, elaboró el examen de alcohol en sangre a la muestra hemática extraída al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, determinándose que tenía 102.27 (Ciento dos punto veintisiete) miligramos de etanol sobre 100 (cien) mililitros de sangre, correspondiendo a una manifestación física clasificada como de "Intoxicación moderadamente grave, tiempo de reacción prolongada, pérdida de las inhibiciones y ligeros trastornos en el equilibrio y de la coordinación".

xii) El 21 de junio de 1995, el mencionado representante social tomó la declaración ministerial del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quien manifestó que la muerte del señor "Cipriano Sánchez fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas". Asimismo, ratificó en todas y cada una de sus partes el certificado médico de necropsia practicado al cuerpo del fallecido señor Sánchez.

xiii) El 23 de junio de 1995, la señora Lilliana Socorro Martínez rindió su declaración ministerial ante el mencionado agente segundo del Ministerio Público, expresando en lo medular que se desempeñó como voluntaria en la Cruz

Roja Mexicana el día de los hechos; que al chofer de la ambulancia y ella los;

[...] pasaron a una de las celdas donde están los detenidos, entonces nos dirigimos hacia la persona que se encontraba boca abajo en un charco de sangre, entonces la volteamos para checarla y le quitamos una camisa que tenía anudada en su cuello para observar si podía respirar, [...] sin signos vitales [...], por lo cual lo declaramos cadáver; que la camisa que tenía en su cuello estaba anudada [...] con una de las mangas, con un solo nudo, pero bien apretada; que se batalló para desanudarlo y para quitarle la camisa que tenía alrededor de su cuello [...]

xiv) El 26 de junio de 1995, el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, determinó la averiguación previa 594/995, resolviendo el ejercicio de la acción penal en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, por considerarlo probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, así como en contra de Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad.

xv) El 26 de junio de 1995, mediante el oficio 1508/995, dicho agente del Ministerio Público remitió copia certificada de la indagatoria 594/995, a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para proponer la consulta de reserva en cuanto al delito de homicidio, hasta en tanto se contara con nuevos elementos para su debida integración.

xvi) Para tal efecto, el 26 del mes y año citados, por medio del oficio 1509/995, el licenciado

Héctor E. Sosa Vargas solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado continuara con las investigaciones referentes a la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xvii) El 20 de octubre de 1995, el mencionado agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas recibió el oficio 9570, del 27 de julio del mismo año, signado por el licenciado Jesús de la Garza Castro, Subdirector General de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual devolvió la indagatoria 594/995, instruida en contra de José Augusto Gamboa Figueroa y otros, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y en la que anexo la confirmación del auto de reserva.

xviii) El 20 de marzo de 1996, en atención a la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, acordó dejar sin efectos la reserva de la averiguación previa 594/996, a fin de recabar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, por lo que mediante oficio 788/96 de esa misma fecha, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal la relación de personas detenidas por elementos de esa corporación, en el lapso comprendido de las 00:00 a las 19:00 horas del 17 de junio de 1995, así como la relación del total de remisiones de dicha fecha que contenían nombre de la persona, fecha y hora de remisión. Asimismo, a través del oficio 790/96, se solicitó al juez calificador en turno la relación de personas que se encontraban internadas en los separos de Baranquilla el 17 de junio de 1995, así como la hora y fecha de su ingreso y de egreso.

xix) El 2 de abril de 1996, el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, compareció ante el representante social, con objeto de dar cumplimiento al oficio 559, del 15 de marzo de 1996, signado por el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad, y con relación a la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en la que rectificó su dictamen señalando que "... las conjuntivas efectivamente sí presentan equimosis en ambos ojos..." (sic).

xx) El 4 de julio de 1996, compareció, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, el señor Alfredo Manzano Leal, persona que estuvo detenida en los separos de barandilla el mismo día que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quien declaró

[...] recuerda que si entró bien borracho y sangrando, yo creo de afuera porque si se le notaba que andaba bien ebrio y lo metieron a una celda, que quiere aclarar que de lo único que si se dio cuenta fue de que entraron por él y se lo llevaron y que no recuerda quién atendió a esa persona; que si vio que a esta persona la metieron a una celda chica y él estaba en la grande... y se dio cuenta que nada más le quitaron las esposas... se dio cuenta que venía sangrando y que le escurría sangre por la cara y comenzó a echar espuma y ya al segundo se quedó ahí tirado... (sic)

xxi) El 5 de julio de 1996, el señor Mauricio Vázquez García, persona que estuvo detenida en los separos de barandilla el mismo día que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, rindió su declaración ministerial ante el Órgano Investigador en la que señaló:

[...] que recuerda que durante el tiempo que estuvo ahí, se dio cuenta de que llevaron a un joven muy sangrado de la cara y también iba con otro compañero, ya que eran dos los detenidos, que lo único que recuerda es que los metieron a la celda más grande que hay ahí y después los compañeros de él decían que estaba desangrándose que se ahogaba y llamaron al guardia; para esto el guardia vino, o sea, yo creo que no le hizo mucho caso porque tardaron mucho para venir los médicos que lo atendieron después, bueno antes de eso, al entrar recuerdo que el muchacho decía "que el poli se lo había bañado", y después de que entro no sabe si pasaría como una hora y media, pero ya dijeron que el chavo había fallecido... (sic)

F. El 26 de noviembre de 1996, peritos médicos de esta Comisión Nacional elaboraron el dictamen solicitado, en el que principalmente llegaron a las siguientes conclusiones:

Cabe recordar que los encéfalos de los individuos que están alcoholizados son más susceptibles a dañarse, lo que obliga al médico tratante de un paciente con antecedentes de haber ingerido alcohol recientemente, a establecer un diagnóstico diferencial entre un estado de ebriedad y un traumatismo craneoencefálico, lo anterior se apoya en los datos clínicos obtenidos y en los hallazgos patológicos, como edema cerebral.

Por lo anterior, existe el fundamento técnico-científico que el paciente al estar alcoholizado y recibir contusiones a nivel del cráneo, el encéfalo presentará un daño ya sea por golpe o contragolpe, lo que determinaría la presencia de edema, contusión o laceración encefálica.

La función del médico, y en especial del legista, es determinar el estado psicofísico del paciente, ya que de ello depende si se encuentra en condiciones de responder a un interrogatorio y, asimismo, determinar si procede su estancia en las instalaciones de la autoridad o bien su traslado a un centro hospitalario.

Lo asentado en los puntos anteriores permite establecer que resulta técnicamente imposible que un individuo que está en estado de intoxicación por alcohol o ebriedad, tome la decisión y lleve a cabo las maniobras para quitarse la camisa, enredarla en su cuello y finalmente hacerle un nudo "simple" y ejercer una presión tal que constriña las estructuras de la región sin despertar una respuesta en el paciente, suficiente para que las personas de su alrededor se dieran cuenta, ya que de acuerdo al término de "muy tomado" que utilizó el médico, se infiere que el individuo tenía alteraciones en la coordinación muscular y sensibilidad, lo que dificultaba esas maniobras.

Por otro lado, de acuerdo a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del señor Cipriano Sánchez, resulta inconsistente la versión asentada anteriormente, ya que en la celda donde fue ingresado y según obra en el expediente, hubo 17 detenidos, por lo que, en cualquier momento, alguno de ellos hubiera emprendido acciones para evitar que llevara a cabo tales maniobras.

Es función del personal de guardia establecer las estrategias para mantener el orden y la seguridad en las instalaciones, lo que demuestra que el personal no cumplió con sus obligaciones.

La participación del médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas fue deficiente, por lo siguiente: realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y asentó la presencia de una camisa atada al cuello, sin embargo, únicamente redactó la presencia de un surco en el cuello sin asentar las características del mismo; lo que demuestra su desconocimiento de la importancia de la descripción adecuada de las lesiones y sus implicaciones, para posteriormente hacer la correlación entre éstas y los hallazgos de necropsia; llevó a cabo un procedimiento de necropsia incompleta, ya que, aun con el antecedente referido, omitió realizar la disección de las estructuras del cuello, lo que permitía establecer fehacientemente la causa de la muerte.

La actitud del médico es negligente al omitir información de alto valor, lo que repercute en un auxilio deficiente al investigador y, por ende, al esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, a pesar de esa descripción, y en relación a la presencia de lesiones referidas como hematomas o equimosis en párpados, se establece que estas lesiones se pueden producir ya sea por la rotura de los vasos propios de la región por una contusión directa, o bien por la presencia de una fractura en el piso anterior de la base del cráneo derivada de un traumatismo craneoencefálico.

De existir alteraciones a nivel craneoencefálico, también existirían alteraciones del estado de alerta y la sensibilidad, lo que determina un retraso en las respuestas y un estado de indefensión.

El médico legista aseveró que encontró al paciente "boca abajo con su camisa atada

al cuello, con un solo nudo en la parte anterior", situación que no es congruente, ya que el paciente había sido valorado por personal de la Cruz Roja y obra en autos que ellos habían sido quienes retiraron el nudo.

No obra en el expediente el dictamen de criminalística, de lo que se infiere que no hubo participación del perito, situación que además de dejar al descubierto la mala actuación del agente del Ministerio Público encargado del caso, dificulta la integración del mismo, ya que se desconocen los pormenores del lugar y su relación con el cadáver.

Al respecto, es importante marcar que el médico legista refirió que encontró un charco de sangre en el piso, de lo que se infiere que el sangrado que presentó el paciente fue profuso, ya que desde su ingreso sangraba; situación que no fue esclarecida por el médico que practicó la necropsia, ya que no determinó el origen del mismo.

Existe negligencia por parte del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, ya que no cumplió con la práctica de la necropsia en forma completa y sistemática, aceptando no haber hecho la disección de los vasos del cuello por considerarlo innecesario, situación totalmente contraria al concepto de practicar la necropsia para analizar en conjunto los hallazgos y las circunstancias de la muerte.

Aunado a lo anterior, era determinante esa disección, ya que el cuerpo presentó un surco suprahioides y se debió establecer las estructuras que interesó, sin hacer juicios por observación externa.

El médico legista hizo la anotación de que por la clasificación de las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; sin embargo, esta aseveración es infundada porque el paciente no fue valorado por el médico y no se determinó su estado neurológico.

La participación del doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas fue deficiente, ya que se abocó únicamente al análisis de la causa de muerte que había establecido ya el legista oficial, sin hacer la correlación de todo el contexto.

Aseguró que la muerte no se debió a una broncoaspiración, porque estaba libre la tráquea, aseveración que no puede sustentar toda vez que no hizo la revisión de dicha estructura.

Estableció que la causa de la muerte fue anoxemia por compresión de vías respiratorias altas por estrangulación, situación que no queda clara para mi persona, ya que considero que del dictamen de necropsia no se desprenden elementos que permitan establecer esta observación, como lo son la cianosis, congestión conjuntiva, surco completo horizontal bajo. Además, la presencia de infiltraciones hemáticas en la capa íntima de los vasos cervicales, petequias subpleurales y subepicárdicas, dilatación del lado derecho del corazón.

Además entró en contradicción, ya que en documentales quedó asentado que la muerte se dio por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores, y en otras documentales, que sólo por obstrucción de vías aéreas altas.

La estrangulación es una forma de asfixia mecánica por la interrupción violenta de la circulación cervical y la compresión laríngeo-traqueal, por constricción de la región, mediante un elemento utilizado a modo de lazo o bien en forma manual.

Se conocen tres formas clásicas de producción como son: homicida, suicida o accidental, siendo la más frecuente la homicida.

No obra en el expediente el resultado de la determinación de alcohol en sangre que se solicitó para el presente caso, resultado que sería muy importante conocer, ya que dará la pauta para conocer en forma indirecta si el individuo estaba en estado de ebriedad y poder determinar si pudo llevar a cabo ciertas acciones.

Cianosis es la coloración azulosa de la piel y las mucosas por la saturación de la hemoglobina y que se presenta en diversas entidades.

Con relación a la equimosis que describe el médico en los ojos y como de las primeras manifestaciones en las compresiones del cuello, se establece que carece de fundamento técnico-científico, ya que esta entidad se da por la salida de sangre de los vasos, ocasionada por la ruptura de estos últimos ante un traumatismo o una alteración de tipo patológico.

De acuerdo a las circunstancias en que sucedieron los hechos y la deficiente participación de los servicios periciales, que se refleja en la descripción de los hallazgos, es pertinente sugerir la exhumación del cadáver, para practicar un reconocimiento del mismo y estar en posibilidades

de descartar la presencia de lesiones a nivel óseo, principalmente a nivel del cráneo.

G. En razón de que la copia certificada de la averiguación previa 594/995 contenía elementos que no fueron valorados originalmente por los peritos médicos de este Organismo Nacional, el 16 de diciembre de 1996 se elaboró una ampliación al dictamen pericial emitido inicialmente el 26 de noviembre de 1996 al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en el que se precisó lo siguiente.

De la declaración del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, se desprende que a pregunta expresa del agente del Ministerio Público contestó que en la autopsia se abrió la tráquea, no encontrando hallazgo de sangre o coágulos, ni restos de contenido alimentario en vías respiratorias bajas; sin embargo, esta declaración carece de fundamento técnico-científico, ya que en el informe médico-legal no se establece que se haya hecho disección del cuello.

De acuerdo al resultado de la cuantificación del alcohol en sangre realizada por el químico Juan José Solís Treviño 102.27/100 ml (Ciento dos punto veintisiete miligramos sobre cien mililitros) y la tabla que asimismo hizo llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se establece que el señor Cipriano Sánchez se encontraba con alteraciones en la visión estereoscópica y la adaptación a la oscuridad, rango de 50 a 100 mg/100 ml (Cincuenta a cien miligramos sobre cien mililitros) y en el rango de 100 a 150 mg/100 ml (Cien a ciento cincuenta miligramos sobre cien mililitros) se observaría eufórico, desapareciendo las inhibiciones y con prolongación del tiempo de reacción.

Lo anterior permite establecer que el señor Cipriano Sánchez presentaba niveles de alcohol en sangre, que no deben ser considerados como peligrosos, por lo que se infiere que contaba además con un factor que influyó en las alteraciones de tipo neurológico que produjeron la muerte.

Liliana Socorro Martínez declaró ante el agente del Ministerio Público que es voluntaria de la Cruz Roja, que aproximadamente a las 19:00 horas se recibió una llamada por la radio [...] nos pasaron a una de las celdas donde están los detenidos, entonces nos dirigimos hacia la persona que se encontraba boca abajo en un charco de sangre, entonces la volteamos para checarla y le quitamos una camisa que tenía anudada en su cuello para observar si podía respirar [...] sin signos vitales, [...] por lo cual lo declaramos cadáver, que la camisa que tenía en su cuello estaba anudada [...] con una de las mangas, con un solo nudo, pero bien apretada, que se batalló para desanularlo y para quitarle la camisa que tenía alrededor de su cuello.

De acuerdo al hallazgo del "gran charco de sangre" o lago hemático, se establece que el paciente presentó una hemorragia importante y que no fue canalizado oportunamente para recibir atención médica, aun cuando los demás detenidos avisaron a los policías.

Se observa que el área de servicios periciales no hizo ninguna observación al respecto, ya que debieron fijar fotográficamente el lugar y hacer las observaciones necesarias para que asimismo el médico considerara la cantidad y probable origen del sangrado.

Se descarta la posibilidad de que ese "gran charco de sangre" en el que se encontraba a nivel de la cabeza del cadáver fuera resultado de una asfixia, ya que aun cuando en ese evento hay ruptura de los capilares pulmonares, se presenta un sangrado mínimo.

Lo asentado anteriormente es confuso, ya que no aclara qué parte de esa prenda hacía la constricción en el cuello del cadáver. Por otro lado, se observa que el agente del Ministerio Público que tomó la declaración, no solicitó se determinara tal situación.

De acuerdo a la cantidad de sangrado que presentó el paciente y al parecer la presencia de dolor a nivel abdominal, se establece que probablemente presentó alteraciones a nivel de vísceras como podría ser estallamiento.

H. El 3 de septiembre de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con la licenciada Norma Nely Aguilar Hernández, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Matamoros, Tamaulipas, para solicitarle información sobre el estado procesal que guardaba la causa penal 199/95. Al respecto, manifestó que la citada causa se encontraba en periodo de instrucción por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra José Augusto Gamboa Figueroa, quien goza de libertad bajo caución.

I. El 3 de septiembre de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Griselda Molina, Secretaria Oficial del Segundo agente del Ministerio Público adscrito en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

para solicitarle información respecto al estado que guarda el desglose de la averiguación previa 594/995, instruida por el delito de homicidio en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. Manifestando que la misma se encontraba en integración y que desconocía las diligencias que el titular de la agencia practicara.

1. El 29 de septiembre de 1997, la mencionada visitadora adjunta habló por vía telefónica con el licenciado Eduardo Ramírez Fernández, agente segundo del Ministerio Público adscrito en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para requerirle información sobre las diligencias que efectuaron y las que faltan por practicar dentro de la averiguación previa 594/995. Señalando que, el 9 de abril de 1996, mediante oficio 520/96, el señor Heberto García González, Director de Seguridad Pública de la referida localidad, proporcionó al entonces representante social del conocimiento de la indagatoria en cita, una lista de 74 nombres de personas que estuvieron de las 00:00 horas a las 19:00 horas del 17 de junio de 1995 en los separos de esa dependencia. De las cuales aproximadamente 16 rindieron su declaración; de ocho personas no se contó con domicilio para ubicarlas; tres individuos proporcionaron su residencia en Estados Unidos de América, por lo que se continuaría con la ubicación y localización de los restantes sujetos para que declaren en torno a los hechos que se investigan y, una vez realizado lo anterior, se resolvería lo que a Derecho correspondiera.

2. El 29 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Beatriz Aguilar Mireles, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Dere-

chos Humanos del Estado de Tamaulipas, a quien se le solicitó un informe con relación al cumplimiento de las resoluciones emitidas tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas. En respuesta manifestó que, no obstante que fueron aceptadas, a la fecha no han sido cumplidas en su totalidad, sin precisar la razón de ello.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 058/96, del 16 de mayo de 1996, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa,

2. El oficio 1936/96, del 30 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la recurrente Luz María González Armenta

3. El oficio 2268/96, del 20 de junio de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, mediante cual el Organismo Estatal remitió copia de certificada del expediente de queja 157/95, del cual cabe destacar los siguientes documentos:

1) El escrito de queja del 19 de junio de 1995, signado por la señora Luz María González

Armenta, Presidencia del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en la cual manifestó hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, debido a que éste falleció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Tamaulipas, en "circunstancias no muy claras".

ii) El oficio 1473/95/V, del 23 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigido al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio 1474/95/V, del 23 de junio de 1995, signado por el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigido al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual le solicitaron un informe con relación a los hechos constitutivos de dicha queja.

iv) El oficio 931, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual dio respuesta al diverso 1473/95/V de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

v) El acta circunstanciada del 6 de julio de 1995, en la que hace constar un visitador adjunto de ese Organismo Estatal la entrevista con el titular de la Segunda Agencia del Mi-

nisterio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó un informe del estado que guardaba la averiguación previa 594/995, asimismo, le proporcionaron copia del certificado médico de necropsia del 18 de junio de 1995, practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, suscrito por el doctor Marco Tuho Maldonado Rosas, de la declaración ministerial rendida por dicho médico legista ante el agente segundo investigador de Matamoros, Tamaulipas el 21 de junio de 1995, y de la resolución recaída a dicha indagatoria del 24 de junio de 1995.

vi) El oficio 77/95, del 10 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual dio respuesta al diverso 1474/95/V, en el que manifestó que ese Organismo Estatal no era competente para conocer de la queja, por estar conociendo de los hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado.

vii) El oficio CE/020/95, suscrito por la señora Luz María González Armenta recibido en ese Organismo Estatal el 21 de julio de 1995, en el cual manifestó su inconformidad con la determinación de la Averiguación Previa 594/995 y los resultados de la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y ofreció la opinión médica de la doctora Paulina Vela.

viii) El oficio 1534/95/V, del 24 de julio de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz María González Armenta.

ix) El diverso sin número, del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual envió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y al mismo anexó el oficio 1836/95, signado por la licenciada María Guadalupe Sánchez, juez calificador en turno, en el que transcribió el parte de policía número 5511, correspondiente al 17 de junio de 1995, donde el policía municipal Augusto Gamboa remitió al juez calificador en turno al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El oficio 886, del 17 de agosto de 1995, firmado por el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General Interino del Organismo Estatal, dirigido a la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., a través del cual el Organismo Estatal le informó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles por si deseaba aportar alguna información que fuera útil al momento de emitir la determinación del expediente de queja 157/95.

xi) El oficio CE/031/95, del 8 de septiembre de 1995, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en el que hizo un resumen de sus actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos materia del presente caso.

xii) El oficio 1167, del 13 de septiembre de 1995, signado por el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General Interino de la Comisión Estatal, en el que solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Ma-

tamoros, Tamaulipas, copia del proceso penal 199/95, iniciado con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiii) El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 1995, en la que consta que personal del Organismo Local entrevistó al doctor Ezequiel García Peña, médico adscrito a la Cruz Verde en Matamoros, Tamaulipas, con relación a las lesiones que presentaba el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiv) El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1995, en la que se hace constar que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se comunicó vía telefónica con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó que informara el estado jurídico que guardaba la causa penal 199/95.

xv) El oficio CE/077/95, fechado el 23 de noviembre de 1995, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., mediante el cual pidió al Organismo Estatal que se tuviera por presentada formal queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador, por la deficiente integración de la averiguación previa 594/995, y del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico y legista de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

xvi) El oficio sin número, del 19 de diciembre de 1995, signado por el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros,

Tamaulipas, mediante el cual rindió un informe respecto a las diligencias efectuadas para la integración de la indagatoria 594/95.

xvii) El escrito del 19 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, en el que rindió un informe relacionado con las observaciones efectuadas por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en su diverso CE/077/95.

xviii) El escrito del 29 de enero de 1996, signado por el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Tamaulipas, encargado de la integración del expediente de queja, a través del cual solicitó la intervención del doctor Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico forense adscrito a ese Organismo Estatal.

xix) El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1996, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de ese Organismo Local se entrevistó vía telefónica con el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Matamoros Tamaulipas.

xx) Los oficios 568/96 y 569/96, del 20 de febrero de 1996, signados por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigidos a los licenciados César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Presidente Municipal de Matamoros, en esa Entidad Federativa, respectivamente, mediante los cuales les remitió la Recomendación recaída en el expediente de queja 157/95, relativa al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xxi) La copia de la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

xxii) El oficio 53/96, del 20 de marzo de 1996, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 17/96.

xxiii) La copia de la resolución definitiva del 16 de abril de 1996 emitida por la Comisión Estatal, correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por la citada señora Luz María González Armenta, en la que se confirmó la Recomendación 17/96.

4. El dictamen pericial del 26 de noviembre de 1996, elaborado por la Coordinación de Peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

5. La copia certificada de la averiguación previa 594/95, en la que destacan los siguientes documentos:

i) El auto de inxto del 17 de junio de 1995 así como el acuerdo del representante social para que se practiquen todas y cuantas diligencias sean necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que falleciera el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

ii) La declaración ministerial del señor José Ángel Gracia Espinosa rendida el 17 de junio de 1995.

iii) La declaración ministerial del doctor Ezequiel Gracia Peña, médico de guardia en el hospital de la Cruz Verde donde fue atendido el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, rendida el 17 de junio de 1995 ante el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas

iv) El informe de Policía Judicial del 17 de junio de 1995, con el cual puso a disposición del representante social a los señores Augusto Gamboa Figueroa, Alejandro López Vázquez, José Sánchez, Marco Antonio Cortez Cerna, así como a los compañeros de celda del hoy occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, los señores Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares.

v) Las declaraciones ministeriales emitidas el 17 de junio de 1995, por los señores José Vidal Valladares, Adolfo Becerra Barrón, Enrique Ramírez Colunga y José Cruz Infante.

vi) El dictamen en criminalística del 19 de junio de 1995 suscrito por el licenciado Roberto Garza Quintanilla, entonces Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al que anexó dos fotografías tomadas en el lugar de en el que falleció el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

vii) El examen de alcohol en sangre de la muestra hemática extraída al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, elaborado por la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, del 20 de junio de 1995.

viii) La declaración ministerial, rendida el 21 de junio de 1995 por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico forense ad-

crita a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

ix) La determinación de la averiguación previa 594/995, en la que se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, asimismo, se acordó la reserva de la indagatoria por cuanto al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El acuerdo del 26 de marzo de 1996, por el cual el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, dejó sin efectos la reserva de la averiguación previa 594/996.

xi) La declaración ministerial del 2 de abril de 1996, en la que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas rectificó los resultados de la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez

xii) La declaración ministerial rendida, el 4 de julio de 1996, por el señor Alfredo Manzano Leal, persona que fue detenida el día del deceso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiii) La declaración del señor Mauricio Vázquez García rendida ante el agente del Ministerio Público el 5 de julio de 1996, persona que estuvo internada en los separos de barandilla el día de la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

6. La ampliación de dictamen pericial, del 16 de diciembre de 1996, emitido por la Coordinación de Peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a la necropsia

practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

7. El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la se hizo constar la llamada telefónica entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y la licenciada Norma Nely Aguilar Hernández, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Matamoros, Tamaulipas.

8. El acta circunstanciada del 3 de septiembre del año en curso, a través de la cual se asentó la comunicación telefónica entre una visitadora adjunta y la licenciada Griselda Molina, Secretaria Oficial del agente segundo del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

9. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1997, donde consta que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, se comunicó vía telefónica con el agente segundo del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

10. El acta circunstanciada del 29 de octubre de 1997, en la que consta que un visitador adjunto de la Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Beatriz Aguilar Mireles, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para corroborar si las autoridades destinatarias habían aceptado o no las recomendaciones y si cumplieron con los puntos de esa resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 1995, la señora Luz María Gonzalez Armenta, Presidenta del Organismo

No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C. presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos del Estado de Tamaulipas para manifestar presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

El 20 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 17/96 en el expediente 157/95, dirigida tanto al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, como al Presidente Municipal de la ciudad de Matamoros de esa Entidad Federativa.

El 20 de marzo de 1996 la señora Luz María Gonzalez Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso ante el Organismo Estatal recurso de reconsideración, mismo que se resolvió el 16 de abril de 1996, confirmandose la Recomendación emitida en el expediente de queja respectivo.

Por tal situación, el 16 de mayo de 1996, la quejosa presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra de la Recomendación 17/96, el cual fue remitido y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 31 del mes y año citados, siendo radicada bajo el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I.249.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I

1.249, formado por esta Comisión Nacional, se advirtió que la Recomendación emitida por el Organismo Local sólo contempló algunos de los puntos medulares del escrito de queja interpuesto por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., sin agotar en su totalidad las líneas de investigación que se desarrollaron en torno de la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, circunstancia que motivó los agravios hechos valer por la ahora recurrente, en la inconformidad que se resuelve, los cuales consistieron en:

a) Que el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas, "exoneró" al policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa, de la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, concluyendo en una deficiente, irregular e incompleta autopsia, indicando que el deceso del señor Cipriano no fue por los golpes que el citado policía le propinara, sino que fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas.

b) Que el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, únicamente avaló el dictamen elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, relativo a la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, sin considerar la petición del Organismo No Gubernamental en el sentido de que se exhumara el cadáver de dicho occiso.

c) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no tomó en consideración la solicitud de la hoy recurrente, en el

sentido de que para el esclarecimiento de los hechos se requería otra opinión técnica, la de un perito médico legista, ni aceptó la opinión de la doctora Paulina Vela, misma que señaló incongruencias en los resultados de la necropsia de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

d) Que en su Recomendación, la Comisión Estatal argumentó en lo relativo a las observaciones hechas por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., que si bien había un "ligeró error" en el dictamen de necropsia, éste no fue cometido con dolo y que además no influía en los resultados finales, por lo que únicamente recomendó que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista, rectificara su peritaje ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que este hiciera la valoración correspondiente.

e) Que dentro de la fase de averiguación previa el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, determinó ejercer acción penal en contra del "policia homicida" José Augusto Gamboa Figueroa, por lesiones y abuso de autoridad; en tanto que a los oficiales de barandilla, únicamente les imputó abuso de autoridad.

f) Que el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dictó acuerdo de reserva por cuanto hace al homicidio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y no abundó en las investigaciones.

g) Que la Juez Tercera Penal, licenciada Norma Nelly Aguilar, dictó sentencia absolutoria en favor de los dos oficiales de barandilla "con todo y que la Comisión Estatal concluyó en su

Recomendación que estos elementos incurrieron en faltas administrativas".

En tal virtud, esta Comisión Nacional con relación al caso que se analiza destaca las siguientes consideraciones:

En cuanto al primero de los agravios hechos valer por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., con base en el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales adscritos a este Organismo, se aprecia que la necropsia efectuada por el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas fue deficiente e incompleta, por las siguientes razones:

—El Órgano Investigador realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y en la misma se asentó la presencia de una camisa atada al cuello, pero en el certificado médico de necropsia el citado médico legista únicamente señaló la presencia de un surco en el cuello, sin asentar las características del mismo, lo que, de acuerdo con la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, demuestra su desconocimiento de la importancia de la descripción adecuada de las lesiones y sus implicaciones para posteriormente hacer la correlación entre estas y los hallazgos de la necropsia.

—La necropsia al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue incompleta, ya que no se realizó la disección de las estructuras del cuello, lo que hubiera permitido establecer fehacientemente la causa de la muerte del mismo, demostrando con ello un auxilio deficiente por parte del citado perito hacia el Órgano Inves-

tigador y, por ende, en el esclarecimiento de los hechos; además, el citado médico legista afirmó haber encontrado al paciente "boca abajo con su camisa atada al cuello con un solo nudo en la parte anterior", situación que se contraponen tanto con la versión emitida por el personal de la Cruz Roja, ya que a decir de estos, según obra en la actuación ministerial, ellos retiraron el nudo de la camisa, como con la declaración que rindió el señor Marco Antonio Cortez Cerna (comisionado en el interior de la barandilla), ante el mencionado representante social, en la que éste no refirió que el occiso tuviera alrededor de su cuello camisa alguna.

—No debe pasar inadvertida la manifestación de los testigos de los hechos, señores Mauricio Vázquez García, Alfredo Manzano Leal, Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares, quienes refirieron que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez falleció después de haber vomitado sangre, la cual quedó en el piso formando un charco, por lo que el perito médico legista que elaboró la necropsia debió considerar y valorar este aspecto para determinar la causa de la muerte.

—El mencionado doctor Marco Tulio Maldonado Rosas no cumplió con la práctica de la necropsia en forma completa y sistemática, como se desprende de su informe rendido al licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual fue remitido al Órgano Estatal de Derechos Humanos, en el que aceptó no haber hecho la disección de los vasos del cuello por considerarlo innecesario, situación totalmente contraria al concepto de practicar correctamente la necropsia para analizar en

conjunto los hallazgos y las circunstancias de la muerte

Asimismo, era determinante esa disección, ya que el cuerpo presentó un surco suprahioideo en el cuello y, por ende, el médico legista debió establecer las estructuras que interesó, sin hacer juicios con base en una simple observación externa. Lo anterior implicó la inobservancia de los artículos 139, 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 139 Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, *expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.*

Artículo 227. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen

Artículo 229 Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán

I. La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II. La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III. La explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV. Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen,

V. Las conclusiones a las que haya llegado;

VI. El lugar y fecha de elaboración, y

VII. Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal

—En vista de lo anterior, el citado médico debió aclarar su contradicción, ya que por un lado consideró que el surco en el cuello fue un factor determinante para la muerte, pero por otra parte obvió la disección de las estructuras que pudieron ser dañadas por el surco, lo que se traduce en una omisión al momento de efectuar la necropsia.

Asimismo, en su dictamen, el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas estableció que la causa de muerte fue anoxemia (falta de oxígeno en la sangre) por compresión de vías respiratorias altas por estrangulación, situación que no resulta clara, ya que del dictamen de necropsia no se desprenden elementos que permitan establecer esta observación como lo son la cianosis, congestión conjuntival, surco completo

horizontal bajo, así como la presencia de infiltraciones hemáticas en la capa íntima de los vasos cervicales, ptequias subpleurales y subepicárdicas, dilatación del lado derecho del corazón.

Además, el dictamen de necropsia suscrito por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas se contradice con otras documentales, entre ellas, su informe del 19 de diciembre de 1995, rendido ante el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, y las declaraciones vertidas por él mismo el 21 de junio de 1995 y 2 de abril de 1996, ya que inicialmente quedó asentado que la muerte se dio por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores y en otras documentales indicó que sólo por obstrucción de vías aéreas altas.

Por lo anterior se concluye que el dictamen de necropsia fue incompleto y devino como necesaria la exhumación del cadáver, tal como lo expresó en el segundo de los agravios la recurrente Luz María González Armenta, con lo cual se hubiera estado en posibilidad de definir con claridad la causa de muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

Con relación a este segundo agravio, es conveniente señalar que de las actuaciones practicadas en el expediente 157/95, se apreció que la Comisión Estatal no solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que se efectuara esa diligencia, concretándose exclusivamente a lo siguiente:

—El 29 de enero de 1996 comisionó al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, para efecto de realizar el análisis del certificado de necropsia emitido por el médico legista de la Procuraduría

General de Justicia de Tamaulipas, así como estudiar la opinión de la doctora Paulina Vela, médico designado por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., para la atención del caso.

—En dicho análisis, el perito médico del Organismo Estatal se abocó únicamente al estudio de la causa de la muerte establecida por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual, como ya se dijo, tenía múltiples deficiencias y contradicciones, las que no fueron tomadas en consideración por el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, quien se limitó a avalar las conclusiones del certificado de necropsia practicada por el médico Marco Tulio Maldonado Rosas; además, no tomó en cuenta la petición del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en el sentido de que se realizara la exhumación del cadáver.

Asimismo, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional la actuación irregular en que incurrió el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico forense adscrito al Organismo Local dentro del expediente de queja 157/95, contraviniendo el referido artículo 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en el que se refiere

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corres-

ponda, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Cabe mencionar que si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas designó a un médico para que emitiera su dictamen dentro del expediente de queja 157/95, a fin de determinar, por una parte, si existieron omisiones por parte del galeno que efectuó la necropsia y el peritaje correspondiente; y por otra, si el método utilizado por el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia fue el adecuado o no para tal evento, en su caso dar la razón y si existía mejor técnica para establecer si el deceso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue con motivo de la compresión de vías respiratorias altas, además de describir la técnica forense para descartar que la muerte del precitado señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue por obstrucción de las vías respiratorias (por sangre coagulada) y no por ahorcamiento; también lo es que, este médico en ningún momento actuó conforme a los principios de buena fe que deben caracterizar a los organismos protectores de Derechos Hu-

manos, de donde se concluye que la opinión del médico que auxilió al *Ombudsman* Local debió hacerse con mayor seriedad y profundidad, evitando emitir una opinión sin el soporte técnico necesario. Recordemos que la legitimidad de dichos organismos públicos radica, en buena medida, en su calidad moral, por lo que esa Comisión Local deberá, en lo futuro, prever que sus auxiliares sean profesionistas que cuenten con la capacidad y destreza suficiente que los casos ameriten.

Respecto al tercero y cuarto agravios precisados por la recurrente, es oportuno señalar lo siguiente. Por una parte, se acreditó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no consideró la petición de la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata" A.C., en el sentido de que se emitiera otra opinión médica respecto al dictamen de necropsia practicada por el médico legista de la Procuraduría, y ese organismo se conformó con la opinión del doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, quien no consideró el estudio realizado por la doctora Paulina Vela, quien señaló que dicha necropsia adolecía de una serie de incongruencias e irregularidades.

Por otro lado, en la Recomendación 17/96, emitida, el 20 de febrero de 1996, por el Organismo Estatal, se señaló que había un "ligero error" en la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, pero que éste no fue cometido con dolo y que no influía en los resultados finales, por lo que únicamente se recomendó que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, responsable de la

citada necropsia, rectificara su peritaje ante el agente del Ministerio Público del conocimiento a fin de que éste hiciera la valoración correspondiente, señalando que el cadáver sí presentaba equimosis en ambos ojos, lo que resultó ser insuficiente, debido a las omisiones técnicas en la práctica de la necropsia del cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que, de conformidad con las conclusiones a que llegaron los peritos médicos de este Organismo Nacional, resultaba necesaria la exhumación del cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, toda vez que existieron graves deficiencias en la realización de la necropsia practicada al occiso mismas que se precisaron en el capítulo Hechos del presente documento que, en obvio de repeticiones, en este acto se tienen por reproducidas. En consecuencia, el resultado de la misma fue causa para que el Ministerio Público sólo consignara la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal en contra del señor Gamba Figueroa por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, hasta la fecha quedando impune el homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, con lo cual se acrecienta el quinto y sexto agravio expresados por la recurrente

Al respecto, y en términos jurídicos la actuación de los doctores Marco Tulio Maldonado Rosas, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y José Humberto Cárdenas de la Plata, perito médico forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa, son deficientes e irregulares, debido a que es obligación de todo médico forense efectuar la necropsia en forma completa y sistemática, tomando las muestras para los exámenes de

laboratorio que resulten necesarios, a fin de probar científicamente la causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, vulnerando lo señalado por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, transcrito con anterioridad

Cabe destacar que dentro de la Recomendación 17/96, emitida el 20 de febrero de 1996, el Organismo Local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la necesidad de efectuar todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que causaron la muerte del agraviado Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, lo cual a la fecha no ha sido cabalmente cumplido, debido a que dicha Representación Social únicamente solicitó al juez calificador del Municipio de Marmatos, Tamaulipas, la "relación de personas que se encontraban internados en los separos de barandilla, el 17 de junio de 1995, asimismo, informe sobre la hora y fecha de su ingreso, fecha y hora de salida de los internos que estuvieron en la fecha que se indica en los separos de barandilla" (sic), limitándose a tomar declaración a 16 personas que fueron detenidas el 17 de junio de 1995, fecha en que ocurrió el deceso del señor Sánchez, sin practicar ninguna otra diligencia

En tal virtud, con dichas omisiones se provocó una dilación en la procuración de justicia, contrario al espíritu del principio fundamental contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en la cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." Dicha actuación del órgano investigador denotó un entorpecimiento de su función

en la persecución del delito cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

Cabe señalar que el representante social del conocimiento de la citada averiguación previa, omitió solicitar, en su momento, la intervención de los peritos en criminalística de campo, a fin de que determinaran la mecánica de las lesiones que ocasionaron la muerte, la intervención de peritos en materia química para que analizaran el lago hemático que se encontró en el lugar del deceso. Asimismo, sobresalen las diligencias que debieron efectuarse para la integración de la citada indagatoria entre las que se encuentran la reconstrucción de los hechos y la práctica de otras diligencias ministeriales acompañado del personal de los servicios periciales antes mencionado, ajustándose a las reglas básicas de criminalística, como son:

a) En virtud de que el fallecimiento ocurrió en un lugar cerrado, clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona cuya presencia no sea necesaria se introduzca en el lugar

b) No cambiar la posición del cadáver.

c) Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio, en tanto no sea materia de una minuciosa inspección, fotografía, bosquejo, dibujo y observaciones procedentes.

d) Realizar la inspección ministerial en las mejores condiciones de iluminación posibles, describiendo los indicios que se encuentren, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre, etcétera.

e) Practicar la inspección ministerial dando fe del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, edad aproximada, media filiación, ropas que viste, calzado, rigidez cadavérica y lesiones que se observen

Asimismo, en la integración de la averiguación previa 594/995, que instruyó el agente segundo del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, se observó que éste se concretó a tomar declaración a cuatro personas, omitiendo indebidamente tomar la declaración al resto de las personas que estaban en la misma celda en la que se encontraba el occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quienes fueron testigos presenciales de los hechos.

En consecuencia, la actuación del órgano investigador contravino lo dispuesto en los artículos 106, 116, 126, 128, 131, 132, 133 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales se refieren a las diligencias que debe realizar el agente del Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa

Con estas deficiencias, el representante social del conocimiento determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, pero por lo que se refiere al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez no se ha investigado correctamente, contraviendo lo dispuesto por los artículos 21 y 19, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. .

[...]

Artículo 19. A nadie podrá obligársele a que pague un impuesto que no haya sido previamente decretado por el Congreso. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por multas o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas ..

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, incurrieron en diversas omisiones en el desempeño de sus funciones, por lo que su conducta resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, descrito con anterioridad.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el séptimo de los agravios contenidos en el

escrito de inconstitucionalidad, presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., debe indicarse que éste constituye una cuestión jurisdiccional en la que el Ombudsman Nacional no tiene facultades para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que este Organismo Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto a la función de la autoridad judicial en la resolución de los asuntos de su competencia.

Finalmente, este Organismo Nacional se percató de que no obstante que el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa aceptaron las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal, a la fecha de la emisión del presente documento, las mismas no se han cumplido, ya que tanto el procedimiento administrativo instaurado en la Presidencia Municipal en contra de los mencionados policías preventivos y del servidor público municipal, como la averiguación previa 594/95, tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Matamoros, Tamaulipas, no se han resuelto y, por ende, quedó en evidencia la insuficiencia en su cumplimiento.

V. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta parcialmente fundado y procedente el recurso interpuesto por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata" A.C.

2. Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación impugnada 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa.

3. Se ratifica en parte la Recomendación 17/96, del 20 de febrero de 1996, expedida por el Organismo Local de Derechos Humanos y se modifica en lo conducente.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tamaulipas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A. Al Gobernador del Estado de Tamaulipas

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron. El primero de los mencionados por la indebida integración de la averiguación previa 594/95, y el segundo por sus deficiencias en la necropsia practicada de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De resultarles responsabilidad penal,

ordenar el inicio de la averiguación previa en su contra, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias en la averiguación previa 594/95, para que, a la brevedad posible, ésta se integre y resuelva conforme a Derecho, toda vez que existió dilación en la misma. Además, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

B. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por la probable responsabilidad en que incurrió, por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95, y se resuelva conforme a Derecho.

C. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

CUARTA. Instruir a quien corresponda con objeto de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo instaurado a los entonces policías preventivos José Augusto Gamboa Figueroa, José Alfredo Rodríguez Fernández, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, así como del servidor público municipal Rodrigo Morales, iniciado con motivo de la Recomendación 17/96, del 20 de febrero de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a

los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicitamos a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 113/97

Síntesis: El 18 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la señora Gabriela Levva Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas, por elementos de Seguridad Pública de la Subsecretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Atención Social, todos del Estado de Chiapas, así como de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Comisión Federal de Electricidad.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios la detención arbitraria, falsa acusación y violación a derechos indígenas, por parte de los servidores públicos de las instituciones mencionadas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, solamente por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., 16, 25, 26, 38 y 39, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 37 y 38, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, ordenaron la suspensión generalizada del servicio de energía eléctrica en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá, en el Estado de Chiapas, y, en su caso, aplicar las sanciones que resulten procedentes; instrumentar los mecanismos internos que permitan suspender el servicio de energía eléctrica única y exclusivamente a los usuarios que no cubran sus pagos, evitando en lo futuro que las suspensiones se lleven a cabo de forma generalizada, como quedó demostrado en el caso que nos ocupa; la Comisión Federal de Electricidad cuidará que en estas situaciones se cumpla a cabalidad lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso; realizará el oportuno mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y redes de distribución de energía eléctrica, a efecto de no ocasionar daños y perjuicios a los usuarios del servicio; evitará acciones de molestia en contra de las personas que se encuentren al corriente en sus pagos; deberá adoptar las providencias necesarias a fin de que los cortes de energía eléctrica no afecten la prestación de los servicios médicos y hospitalarios; mantendrá la estabilidad en el voltaje de la energía eléctrica para evitar afectar a los usuarios y, en su caso, indemnizará a quienes hayan sufrido daños y perjuicios con motivo de los cortes generalizados de energía eléctrica y de altibajos en el voltaje de la misma; evaluará y procederá, tomando en cuenta la idiosincrasia de los habitantes

de esa zona, a la posible contratación de personal administrativo y técnico originario de las comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tulijá, así como al fortalecimiento de una comunicación más fluida entre la Comisión Federal de Electricidad y sus usuarios; e instrumentara, conjuntamente con las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, una política tarifaria con costos razonables y adecuados a la situación económica de las comunidades marginadas del Estado de Chiapas.

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas

Ing. Rogelio Gasca Neri,
Director General de la Comisión
Federal de Electricidad,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, examinó los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIS/991, relacionados con el caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de febrero de 1997, el escrito de queja del 17 del mes y año citados, suscrito por la señora Gabriela Leyva Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los De-

rechos Humanos, cometidas en agravio de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas, por elementos de Seguridad Pública, de la Subsecretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Atención Social, todos del Estado de Chiapas, así como de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Comisión Federal de Electricidad. Las violaciones de que fueron objeto los agraviados consistieron en detención arbitraria, falsa acusación y violación de derechos indígenas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley que lo rige, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

La queja presentada por la señora Gabriela Leyva Méndez se encuentra contemplada en las hipótesis de los artículos mencionados, en virtud de que señaló a servidores públicos de carácter local y federal como responsables de los hechos

que ocurrieron el 14 de febrero de 1997, y que son probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, falsa acusación y violación de derechos indígenas, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Gabriela Leyva Méndez presentó su inconformidad en contra de la Subsecretaría General de Gobierno, de la Subsecretaría de Atención Social y de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Chiapas; de la Procuraduría General de la República, de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de la Defensa Nacional, así como de la Comisión Federal de Electricidad, precisando que estas autoridades intervinieron en el "operativo represivo pinza", llevado a cabo el 14 de febrero de 1997, a las 20:00 horas, en el cruce Agua Azul, tramo carretero Palenque-Ocosingo, Chiapas, en el cual participaron aproximadamente 490 servidores públicos, en su mayoría de Seguridad Pública del Estado, vulnerando los derechos de los miembros de comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de esa Entidad Federativa, conocida como Valle de Tz'itj'á; hechos en los cuales "500 indígenas fueron objeto de represión, sin mediar el diálogo que se convino previamente con la Comisión Federal de Electricidad desde el 10 de febrero de 1997". Cabe hacer mención que en dichas pláticas se plantearía como asunto central *una serie de problemas que esas comunidades vienen sufriendo con el servicio*

de energía eléctrica que les brinda la Comisión Federal de Electricidad. Entre tales problemas, se encuentran los siguientes: el funcionamiento deficiente de los transformadores de luz; la falta de lectura de los medidores del servicio eléctrico; la insuficiente capacidad del servicio monofásico; la alteración de los recibos de pago, la falta de mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica y el corte del servicio en las comunidades antes referidas.

La señora Gabriela Leyva Méndez agregó que en los hechos del 14 de febrero del año en curso, fueron detenidos 61 indígenas como presuntos responsables del delito de obstrucción a las vías generales de comunicación, siendo trasladados al Penal del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quienes se les violaron sus derechos más elementales, al no ser asistidos por ningún intérprete al tomarles sus declaraciones ministeriales y preparatorias. La quejosa precisó que por estos hechos se inició la averiguación previa 40/1/97, siendo consignados al Juzgado de Distrito en turno.

Además, señaló que dos personas de la comunidad de Yochib, perteneciente al Municipio de Chilón, Chiapas, se encontraban desaparecidas, quienes responden a los nombres de Juan Moreno de Ara y Manuel Aguilar Hernández. Por último, expresó que actualmente los habitantes de la comunidad Agua Azul, permanecen "sitiados" por autoridades locales, quienes establecieron un campamento militarizado a 100 metros del kilómetro 62 del entronque carretero.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas

El 25 de marzo de 1997, mediante el oficio CG-PE/UJ/187/97, suscrito por el general de Brigada D.E.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, se enteró a esta Comisión Nacional del parte informativo fechado el 15 de febrero del año en curso, suscrito por el señor Rubelino Ortiz Martínez, primer oficial de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, con relación a los hechos de la queja, en el que se estableció:

[...] A las 13:50 horas del 14 de febrero del año en curso, salieron 200 elementos a bordo de seis unidades, con destino al sector de Tumbalá, Chiapas, en apoyo a los CC. licenciados Francisco Javier Cruz Rosas, agente del Ministerio Público Federal, Melquiades Reyes Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común, ambos con sede en Palenque, Chiapas, así como el C. ingeniero Ramón Ulises Chang Rosas, Delegado de Gobierno del Estado, adscrito en Palenque, Chiapas, C. teniente de infantería Samuel Vargas, de la D.O.M. de Ocosingo, Chiapas, y el C. suboficial Enrique Pérez Verdugo, de la Policía Federal de Caminos y Puertos, ya que en el tramo carretero de Ocosingo a Palenque se encontraba bloqueada a la altura del entronque de Cascada Agua Azul, con vehículos y para que los dejaran pasar les cobraban de 50 a 100 pesos, arribando al lugar a las 19:50 horas, procediendo a quitar el bloqueo, asegurándose ocho vehículos que se encontraban atravesados en la carretera, obstruyendo el paso, así como también 61 personas que se encontraban en dicho bloqueo, quienes serán puestos a disposición en calidad de presentados para que sean escuchados en declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, por el delito de ataques a las vías de comunicación y los que les resulten, en agravio de la sociedad; asimis-

mo, los ocho vehículos quedaron a disposición del oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos antes mencionados adscrito en Palenque, quien indicó que serán trasladados al corralón de Palenque, Chiapas, quedando en el lugar una compañía de elementos al mando del C. primer oficial José Darwin Esponta Camacho y personal de los sectores de Palenque, Playas de Catuzajá y la Libertad, al mando del C. primer oficial Antonio del Carmen López Nuricumbo, incorporándose a esta plaza a las 01:30 horas con personal, equipo y vehículos sin novedad (*sic*).

b) Subsecretario General de Gobierno del Estado de Chiapas

Mediante el oficio SG/SGG/CA/OO9/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional, con relación a los hechos motivo de la queja, que como antecedentes de la misma, el 10 de febrero del año en curso, en la ciudad de Palenque, Chiapas, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los representantes de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Hacienda de esa Entidad Federativa, Comisión Federal de Electricidad y los representantes de las comunidades de Nazaret, San Juan Tulijá, El Progreso, Arimatea, Zamora Pico de Oro, Egipto, Nueva Esperanza, Jerusalén, Ignacio Zaragoza, Samuel León Brindis, Agua Blanca Serranía, La Aurora, La Victoria, Río Jordán, Úrsulo Galván, Ranchería Pamalá y Benemérito de las Américas, de los Municipios de Ocosingo, Salto de Agua y Chilón, Chiapas, con la finalidad de resolver la inconformidad de dichas comunidades en contra de la Comi-

sión Federal de Electricidad (CFE), por el cobro de las tarifas que están sufriendo por parte de ésta y que consideran, en algunos casos, excesiva. En dicha reunión se acordó:

Primero: La Comisión Federal de Electricidad se compromete a reinstalar el servicio de energía eléctrica, a más tardar el 11 de febrero del presente año a las 8:00 horas. Asimismo, los usuarios se comprometen a ponerse al corriente en sus pagos respectivos en los próximos cinco días a partir de la presente fecha; en caso contrario, nuevamente será cortado el servicio de energía eléctrica.

Segundo: Las Comunidades afectadas solicitan a la CFE efectúe una verificación de los recibos que tienen un elevado costo.

Tercero: Se solicita por parte de las comunidades a la CFE que, una vez cumplido el primer acuerdo, los cortes se hagan en forma individual y no colectivo, esto es para los deudores morosos.

Cuarto: Las comunidades se comprometen a respetar a los empleados de la CFE, cuando éstos realicen su trabajo en dichas comunidades, como son verificación de medidores, toma de lecturas, mantenimiento, etcétera.

Quinto: Las autoridades ejidales se comprometen a apoyar y acompañar a los empleados de la CFE cuando éstos realicen su trabajo en las comunidades.

El mismo 10 de febrero de 1997, la Subsecretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas concedió audiencia a la señora Gabriela Leyva Méndez, quejosa en el asunto que

nos ocupa, quien hizo del conocimiento de aquella autoridad la inconformidad del Grupo 'Morecoina', conformado por organizaciones de comunidades indígenas de la referida Entidad Federativa, con relación al deficiente funcionamiento de los transformadores, la no realización de lecturas de medidores, insuficiente capacidad del servicio monofásico, alteración de los recibos del cobro de energía eléctrica, falta de mantenimiento de las líneas de conducción y el abuso en que ha incurrido la CFE por los cortes del servicio del fluido eléctrico en las comunidades de la zona de conflicto, entre otras. Además, dicho grupo solicitó la adopción de las siguientes medidas.

1. Reinstalación inmediata de la luz en las comunidades y cañadas de los municipios antes mencionados, así como el compromiso de no suspensión del servicio hasta que se llegue a un acuerdo.
2. Aplicación de una tarifa preferencial para las comunidades indígenas proponiéndose un cobro justo de \$ 5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.).
3. Instalación de una mesa de negociación entre los representantes de las comunidades y la Comisión Federal de Electricidad, donde se aborde la revisión de cobros y el seguimiento a las irregularidades antes mencionados.
4. Instalación del servicio trifásico, por ser insuficiente la capacidad del servicio monofásico.
5. Retiro de los medidores, ya que rara vez hacen las lecturas.

6. Colocación y cambio de transformadores con capacidad suficiente.

7. Verificación y mantenimiento de las líneas de luz.

8. Respeto al convenio con los deudores, programa especial de usuarios deudores de energía eléctrica del 25 de julio de 1996.

9. Liberación inmediata de los 16 compañeros de Francisco I. Madero y de los dos compañeros de Vicente Guerrero, del Municipio de Salto de Agua, detenidos injustamente por miembros de la Seguridad Pública Estatal.

10. Respeto irrestricto a las garantías individuales de quienes hemos decidido manifestar pacíficamente nuestras demandas.

En ese sentido, la autoridad estatal le comunicó a la señora Gabriela Leyva Méndez que algunos de los planteamientos eran competencia de la Comisión Federal de Electricidad y que el Gobierno del Estado podría intervenir "buscando un acercamiento de diálogo para encontrar respuestas adecuadas dentro de las normas y leyes relativas". Por tal motivo, se acordó con la citada representante de los indígenas llevar a cabo una reunión de trabajo el 13 de febrero del año en curso, en las instalaciones de la Delegación de la Secretaría de Gobierno de la Región Selva, a la cual asistieron, en representación de la Secretaría de Gobierno, el ingeniero Ramón Ulises Chan Rojas, Delegado de la Región, y un representante de la Subsecretaría de Atención Social, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para iniciar los trabajos, que a fin de cuentas quedaron inconclusos porque los interesados no deseaban continuarla, argumentando que

estaban cansados y que exigían la presencia de un representante de la Comisión Federal de Electricidad, no sin antes manifestar que, por el contrario, secuestrarían a los funcionarios presentes, proponiendo a la vez que la reunión se pospusiera para el día siguiente.

c) Subsecretario de Atención Social del Estado de Chiapas

Con el oficio SAS/434/97, del 26 de marzo de 1997, el licenciado César A. Lazos Álvarez, Subsecretario de Atención Social del Estado de Chiapas, rindió su informe en los mismos términos planteados con anterioridad en el oficio SG/SGG/CA/OO9/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, al que ya se hizo referencia. Además, cabe aludir el diverso SAS/882/97, del 15 de julio del 1997, el cual anexó la minuta de reunión de trabajo llevada a cabo en el Auditorio del Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, el 27 de febrero del presente año, y en la que intervinieron los siguientes funcionarios:

[...] licenciado César A. Lazos Álvarez, Subsecretario de Atención Social, diputado licenciado Alejandro García Ruiz, Secretario General de la CNC Chiapas, diputado y licenciado Luis Alfonso Potenciano Landeros, diputado local por el IX Distrito, arquitecto Julio César Farrera Esponda, asesor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Roberto Rivera Villalobos, supervisor Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, C. Francisco López Vázquez, Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, y los representantes de ejidos y comunidades del Municipio de Salto

de Agua, Chiapas, para tratar asuntos relacionados con el servicio de energía eléctrica, llegándose a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se acuerda que todos los recibos con fecha de expedición hasta el 30 de junio de 1996, no serán pagados.

SEGUNDO. La Comisión Federal de Electricidad acuerda otorgar tres periodos de pagos de ocho días a partir de esta fecha, y reconectar la energía eléctrica en 24 horas, de no haber vocación de pagos por parte de los usuarios, será cortado el servicio de energía eléctrica en los primeros ocho días.

TERCERO. Se instalará una mesa de atención en la Presidencia Municipal, con la representación de Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Hacienda del Estado, SDUCOP y Secretaría de Gobierno, para atender los recibos que tengan probables alteraciones.

CUARTO. Los comisionistas y lecturistas serán nombrados por las comunidades a través de asamblea general, y la Comisión Federal de Electricidad capacitará y seleccionará al responsable de cada comunidad.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente minuta habiéndose leído, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron a las 15:00 horas del mismo día de su inicio (sic).

d) Procuraduría General de la República

Mediante el oficio 1489/97 DGPDH, del 3 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional con relación a los hechos motivo de la queja, lo siguiente:

[...] se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento a 61 personas, las cuales fueron detenidas en flagrancia delictiva en el Camino Nacional 199 a la altura del kilómetro 86+000 Cruce Agua Azul, en su tramo carretero playas de Catazaja-Rancho Nuevo-Palenque-Agua Azul, con motivo de encontrarse obstruyendo el paso sobre el camino nacional, utilizando para ello vehículos y troncos, los cuales tenían sobre la mencionada carretera... fueron puestas a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado... fueron detenidos sin que mediara orden de aprehensión, y a este respecto, es sabido que cuando se actúa en flagrancia delictiva como es el caso, no se requiere del mandamiento judicial... ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la quejosa en lo que refiere a que los detenidos fueron declarados sin contar con la asesoría de un perito intérprete... se encontró presente personal del Centro de Derechos Indígenas de Bachajón, Chiapas, firmando el de nombre Manuel Cruz Guzmán, como persona de confianza y perito intérprete de los que no hablaban el idioma español... se dio la fe ministerial correspondiente y en virtud de que formularon querrela, se remitió desglose al C. Procurador General de Justicia en el Estado, para que, de conformidad con sus atribuciones, iniciara la averiguación previa respectiva (sic)

En respuesta al oficio 20241, del 30 de junio de 1997 ya mencionado, se recibió el oficio 1099/97, del 8 de julio del año citado, en el sentido de que no se encontró antecedente alguno de denuncia presentada por la Comisión Federal de Electricidad, por posibles daños ocasionados a sus instalaciones, en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá en el Estado de Chiapas, durante el lapso de enero a marzo del presente año.

e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Mediante el oficio 111.203-2856/97 D.I.G., del 12 de marzo de 1997, suscrito por el comandante D.I.G. Alejandro Romero Romero, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con relación al caso que nos ocupa, señalando que el 14 de febrero de 1997, el suboficial de la Policía Federal de Caminos, José Enrique Pérez Verdugo, adscrito al Destacamento 082-XXVI en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, elaboró el parte informativo de servicios número 020/97, en el cual se indicó que en el kilómetro 86+000 de la Carretera 199, Playas de Catzajá-Rancho Nuevo-Palenque-Agua Azul, fue bloqueada la circulación de vehículos por aproximadamente "150 indígenas choles", los que se encontraban exigiendo cooperaciones entre \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) y \$50.00 (Cinuenta pesos 00/100 M.N.) para permitirles el paso.

La protesta se debió, según la autoridad, a la suspensión de energía eléctrica que afectó a 300 comunidades del Valle de Tuliá; a pesar de que los exhortaron a retirarse y deponer su actitud, no lo lograron, "poniendo resistencia al ejercicio de las funciones de policía en

servicio" (sic). El bloqueo lo efectuaron con troncos, tablas con clavos y "sus mismas personas" (sic), violando con lo anterior lo establecido en los artículos 180 y 167, fracción III, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 533 y 534, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; por lo que procedieron a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Palenque, Chiapas.

f) Secretaría de la Defensa Nacional

A través del oficio DH-19360, del 12 de marzo de 1997, suscrito por el teniente coronel J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se precisó a esta Comisión Nacional que desconocían los hechos motivo de la queja, toda vez que no hubo participación de elementos del Ejército mexicano en el operativo.

g) Comisión Federal de Electricidad

i) Mediante el oficio 121/02/RFC-00460, recibido en este Organismo Nacional el 15 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Javier Treviño Moreno, entonces gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, se informó que personal de ese organismo no participó en el referido "operativo pinza".

Por lo que hace a los cortes de energía eléctrica efectuados en la zona, señala la CFE que se debió a que los usuarios no habían pagado las facturaciones; sustentadas en el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establece

que la suspensión del suministro de energía eléctrica se efectuará por falta de pago oportuno.

ii) Mediante el oficio 121.02-CCS, del 30 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad, informó que en el informe rendido a esta Comisión Nacional con el oficio 00460, del 3 de abril del año en curso, se ajustó a los hechos del escrito de queja del 18 de febrero del año citado, en la cual "no hace referencia a supuestos cortes generalizados del servicio de energía eléctrica, en los Municipios de Chilón, Tumbalá y Salto de Agua del Estado de Chiapas", por lo que no se abordaron esos aspectos.

En ese sentido, la División de Distribución Sureste del Estado de Chiapas informó, respecto a los cortes de energía eléctrica en la zona de "conflicto", que éstos se debieron "al mantenimiento de las instalaciones eléctricas, lo cual pudo interpretarse por los usuarios como presuntos cortes generalizados"; además de que esas acciones se establecen en el artículo 4o., de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que considera que la prestación del servicio de energía eléctrica comprende la planeación del sistema eléctrico nacional, la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, así como la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieren la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional. De esta manera, el 9 de febrero de 1997, la División de Distribución Sureste, por conducto de la Superintendencia de la Zona San Cristóbal, llevó a cabo trabajos de mantenimiento, de conformidad con el programa anual establecido, correspon-

diendo estas actividades al circuito PLQ-4020, en el ramal denominado Agua Azul.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se dio aviso, vía anuncio transmitido por la radiodifusora XEPLQ de la ciudad de Palenque, Chiapas, a todas las poblaciones, que se suspendería el servicio por el mantenimiento de la línea de conducción del fluido eléctrico. El corte se hizo abriendo el restaurador R-001, ubicado a tres kilómetros de la salida de la ciudad de Palenque, Chiapas, por tal razón los usuarios solicitaron la intervención del Gobierno del Estado, el cual convocó a una reunión a celebrarse el 10 de febrero de 1997, en la ciudad de Palenque, Chiapas, para que se informara de la suspensión del servicio eléctrico y de la problemática derivada de las facturaciones por consumo del servicio, indicando que en la reunión participaron 13 comunidades de las poblaciones donde se suspendió el servicio por trabajos de mantenimiento, así como cinco representantes de comunidades del Municipio de Ocosingo, Chiapas. Para tal efecto, se elaboró un documento que se denominó Minuta de Acuerdo, el cual fue suscrito por el ingeniero Adelfo Lauro López Osorio, jefe del Departamento Comercial de la Zona San Cristóbal de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se estableció que esta "había suspendido el servicio de energía eléctrica a aquellos usuarios que no habían pagado las facturaciones vencidas, obligándose éstos a cubrir dichas facturaciones, y, de no hacerlo, se procedería a suspender el servicio". De tal suerte, se aduce en el informe que no existieron cortes generalizados o colectivos del servicio, "sino que éstos han sido en forma individual y se han aplicado únicamente a usuarios morosos".

También refirieron en el informe en comentario, que en la región que nos ocupa han tenido suspensiones generales del servicio público, "derivados de factores meteorológicos, como son: rayos, lluvias, vientos, así como por actos de vandalismo", toda vez que personas ajenas a la Comisión Federal de Electricidad "intervienen los equipos de conexión e interconexión".

Esa autoridad señaló, además, que desde hace "aproximadamente dos años confronta la negativa de gran parte de usuarios rurales e incluso de algunas áreas urbanas, quienes reiteradamente se han resistido a pagar las facturas por consumo de energía eléctrica".

Del mismo modo, se precisó que:

[...] no obstante esos actos de negativa o resistencia de los usuarios, ese organismo no ha procedido a efectuar cortes generalizados en la prestación del servicio de energía eléctrica, sino que ha observado las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que la autoriza a cortar el servicio a los usuarios con facturaciones vencidas, según lo prevé expresamente el artículo 26, fracción I, del ordenamiento citado.

Por último, expresó:

[...] respecto a la problemática que viene confrontando este organismo como consecuencia del estallamiento del conflicto armado en el Estado de Chiapas, cabe señalar que se ha venido propiciando por parte de intereses de tipo político una serie de ataques sistemáticos en contra de CFE, apoyados en el falso argumento de que la mayor parte de la electricidad que consume el país es producida en el Estado de Chia-

pas y que, por consiguiente, los consumidores de dicha Entidad deben ser beneficiados o bien con un subsidio, una cuota fija o, en algunos casos, con servicio gratuito.

Esta situación ha provocado que en algunas comunidades rurales hasta un 90% de los usuarios se han negado a pagar las facturas por consumo de energía eléctrica, y al realizarse por trabajadores de este organismo los cortes del servicio, han sido objeto de amenazas, injurias, agresiones físicas y secuestros, además de robo de herramientas, equipo e incluso vehículos, así como daños a instalaciones eléctricas.

iii) El 21 de mayo de 1997, este Organismo Nacional recibió, en alcance a la diversa comunicación del 30 de abril, el oficio 121/02/CCS-10667, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, encargado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informó que la División de Distribución Sureste, por conducto de la Superintendencia de la Zona San Cristóbal, que el 9 de febrero de 1997, llevó a cabo trabajos de mantenimiento, "de conformidad con el programa anual establecido, y que éstas actividades se efectuaron en el circuito PLQ-4020, en el ramal denominado Agua Azul", dándoles aviso de la suspensión del servicio a las poblaciones que resultarían afectadas, por conducto de "una radiodifusora de Palenque, Chiapas.

Por lo anterior, anexó copia de la factura 074 54-C, del 13 de mayo de 1997, expedida por la empresa Red Radio Chiapas, S.A. de C.V., con relación a los pagos efectuados con motivo de los spots que se emitieron a través de dicha radiodifusora, "para informar a diversas poblaciones del Valle de Tuliá que por trabajos de mantenimiento a instalaciones eléctricas se

suspendería el servicio el 9 de febrero del presente año".

También acompañó copia de la comunicación que dirigió el agente comercial de este organismo en Palenque, Chiapas, a la radiodifusora XEPL Radio Palenque, en la cual solicitó la emisión de *spots* con relación a la suspensión del servicio de energía eléctrica por trabajos de mantenimiento.

iv) El 12 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el diverso 00802, del 11 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, encargado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informó que en los Municipios de Tila, Tumbalá, Yajalón, Salto de Agua, Palenque y Chilón, todos del Estado de Chiapas, durante el lapso de enero a marzo del año en curso hubieron 53 interrupciones generalizadas de energía eléctrica (15 en troncales y 38 en ramales), por diversas causas, las cuales consistieron en actos de vandalismo, fenómenos meteorológicos, fallas de equipo y/o mantenimiento, con una duración que fluctuó entre uno a siete días; en el informe en comento también se hace referencia a que en la Zona 24 se produjeron interrupciones adicionales, por fallas que sufrieron distintos transformadores de distribución hasta por 36 horas, afectando a un menor número de usuarios.

Por cuanto hace al problema de los cobros indebidos a que se hace referencia en la queja, la Comisión Federal de Electricidad informó que, a mediados de 1995, el Gobierno del Estado de Chiapas, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acordaron instrumentar un esquema de apoyo económico a los usuarios del servicio

eléctrico, con un costo de cerca de 19 millones de pesos, y que benefició al 84% de los usuarios del Estado. Este apoyo consistió en descontar del importe de los recibos un 57% a los usuarios que consumían hasta 50 kwh bimestrales, disminuyendo gradualmente este apoyo hasta un 7% a quienes consumían hasta 300 kwh bimestrales.

En 1996, nuevamente el Gobierno del Estado estableció apoyos que consistieron en otorgar un descuento bimestral del 50% sobre el costo de 150 kwh para todos aquellos usuarios que consumieran hasta 300 kwh por bimestre; esta medida tuvo un costo cercano a los 20 millones de pesos beneficiando al 84% de éstos. Además, determinó asumir los adeudos que tuvieran acumulados de 1994 a junio de 1996, lo cual tuvo una erogación de poco más de 39 millones de pesos, y se le denominó "Luz Amiga"; programa que persiste hasta la fecha.

Por otro lado, el informe en comento al referirse a las irregularidades en el servicio de energía eléctrica y el cobro excesivo de éste (situación que se señala expresamente en la queja motivo de este documento) establece lo siguiente:

Respecto de la reunión, a la que según la señora Gabriela Leyva Méndez manifestó en la queja presentada a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, se había convocado a CFE para que atendiera las protestas por "las irregularidades en el servicio y el cobro excesivo de energía eléctrica", a las mismas no acudió ningún representante de CFE, ya que no se tuvo conocimiento de ellas y no se concertó cita alguna con ningún servidor público de CFE. También se informa que hemos sido respetuosos de acudir a todas las reuniones

a las que se nos convoca y que cuenten con las medidas mínimas de seguridad que garanticen la integridad física de nuestro personal.

Ciertamente, consideramos que de haber informado a los usuarios afectados por las interrupciones sobre las causas que las originaron, hubiera habido una respuesta de comprensión de parte de ellos. *A este respecto se han girado indicaciones para que de inmediato se instrumente el aviso de interrupción por cualquier causa, como una rutina de trabajo cuando se llegue a presentar una falla.*

Es necesario considerar que tanto las condiciones generales de inseguridad de la Entidad, como la lejanía de algunas instalaciones y el mal estado de los caminos, son factores que coadyuvan a que los tiempos de respuesta para la atención de las fallas se incrementen, con los consecuentes efectos en la suspensión del servicio. *Tataremos de reducir esos tiempos de respuesta al mínimo posible.*

Señor doctor Mario J. Álvarez Ledesma, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como esa H. Comisión lo podrá apreciar, CFE ha desarrollado programas específicos para ampliar y mejorar el servicio que presta, y por otro lado, es sensible a la necesidad de hacer accesible el servicio de energía eléctrica a los usuarios de menos recursos, pero se reconoce que todavía se presentan problemas y que aún hay mucho por mejorar en la Entidad, por lo que proponemos a esa Honorable Comisión Nacional de Derechos Humanos que, *dentro del marco normativo de CFE y de juzgarlo pertinente, de*

manera conjunta se pueda instrumentar un programa de trabajo para que en los seis municipios, mencionados al principio de esta comunicación, se haga un análisis de la problemática existente y se dé atención expedita a todas las inquietudes de sus habitantes.

Asimismo, en el caso de que hubiera alguna responsabilidad por parte de CFE por daños ocasionados a usuarios, debido a interrupciones de servicios, *estamos en la más amplia disposición de atender las demandas procedentes, con arreglo a derecho, mediante el programa propuesto.*

La importancia de la presencia de la CFE en el Estado de Chiapas, deriva del hecho de que es la empresa que brinda el servicio con mayor cobertura geográfica y de población, aunado al hecho de que las instalaciones de generación de la misma son estratégicas para el país, razones por las que CFE tiene particular interés en coadyuvar en la solución de los problemas que sus usuarios pudieran tener y le sean atribuibles.

v) El 11 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el diverso 121.02-CCS 00943, del 10 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, actual subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informó que con relación al listado de los registros de las reparaciones efectuadas por la CFE; en los Municipios referidos, la orden de salida del almacén del material que se ocupó en dichas reparaciones, copia de la bitácora de los labores del personal ocupado en las reparaciones que señala en los 53 puntos referidos con antelación, un informe de cómo se detectaron

las fallas, así también de número exacto de afectados, se desprende lo siguiente:

a) Que las fallas originadas en una línea de transmisión, subtransmisión, circuito troncal de distribución y ramales principales, son detectadas de manera automática al operar los sistemas de protección y control instalados en las subestaciones, las cuales mandan una señal al operador para indicarle que se presentó una falla, indicando qué instalación es la afectada. El operador de inmediato informa al ingeniero encargado del Área de Operación de la Zona de Distribución, quien procede a llenar un documento que se denomina Reporte de Interrupciones, en el cual se registra el nombre de la instalación afectada, clave de la misma, tipo de protección que operó y fecha y hora de inicio. En este mismo reporte se registra el número de usuarios afectados, el valor de la demanda en mw, así como el número de poblaciones afectadas.

b) Cuando la falla se presenta en un ramal es necesario que ésta sea reportada por los usuarios de las oficinas de atención al público. En este caso, la persona que recibe la queja, procede a elaborar un documento que se llama Orden de Atención al Consumidor (OAC), en el que se hace constar el nombre de quien reporta, fecha y hora, dirección, población y vía por la que se recibió el reporte, ya que éste puede ser hecho de manera personal, por teléfono o por cualquier otro medio.

c) Por lo que se refiere al material y equipo que se utilizó en la atención de las interrupciones, cabe señalar que en aquellos casos en que se utilizó algún material o equipo en

las propias órdenes de trabajo se describió el material utilizado.

d) Al margen de lo anterior, procede aclarar que para facilitar la atención de las interrupciones del servicio, se tiene implementado un procedimiento conforme al que no es necesario que las cuadrillas que atienden las interrupciones deban recabar un documento de salida de materiales de los almacenes, ya que se cuenta con un stock de material y equipo en cada una de las áreas de distribución de la zona, el cual es reabastecido con la periodicidad que sea necesaria. De igual manera, los vehículos asignados a las cuadrillas cuentan con stock de herramientas, así como de material y equipo de alta rotación, es decir, de utilización constante.

De lo anterior es fácil observar que la Comisión Federal de Electricidad, por lo menos debió haber remitido a este *Ombudsman* nacional los diversos reportes de interrupciones, los planes de restablecimiento del servicio eléctrico y en su caso, la orden de atención al consumidor o la orden de trabajo, lo cual no se hizo para justificar las suspensiones de energía eléctrica de los 53 eventos, motivo de la presente Recomendación.

vi) Mediante el oficio BOO.5.5.-531, del 22 de junio de 1997, en el que señaló que se registraron lluvias por abajo de lo normal en enero y marzo hasta en un 34.4% (Palenque, Chiapas); sin embargo, en febrero registro valores muy por arriba de lo normal, en un 376% en Palenque y 127.9% en Salto de Agua, Chiapas. En los registros diarios de la lluvia en las estaciones de Palenque y Salto de Agua, Chiapas, correspondientes a febrero de 1997, se registraron lluvias por arriba de lo normal,

observándose que durante febrero se presentaron dos periodos con lluvias de importancia, el primero del 7 al 10, donde la estación Palenque registró un máximo de 84 mm (en 24 horas) el día 8, y un segundo periodo de lluvias del 13 al 18, en el cual la estación Salto de Agua registró un máximo de 96 mm (en 24 horas).

De acuerdo con lo que precede, se observó que las suspensiones de fluido eléctrico, que presumiblemente se dieron en los días en que hubo "apartarrayos" no coinciden con los que tuvieron grandes precipitaciones pluviales.

C. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

a) Actas circunstanciadas levantadas por visitantes adjuntos con relación a los hechos motivo de la queja.

i) El 20 de febrero de 1997, abogados de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con objeto de investigar los hechos relativos a la detención de 61 indígenas que participaron en el bloqueo carretero que mantenían a la altura de la Población de Agua Azul en el tramo Palenque-Ocosingo, Chiapas, el 14 del mes y año citados. Al respecto, el señor Melchor Aguilar Moreno, en representación de los detenidos, manifestó que el bloqueo a la carretera lo efectuaron personas de los Municipios de Chilón, Tumbalá, Salto de Agua y Palenque, Chiapas.

Precisó que el 14 de febrero de 1997 efectuaron el bloqueo en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad les suspendió el servicio por falta de pago, aclarando que desde hace tres meses ese organismo les incrementó, de manera

excesiva, el costo del mismo, pues anteriormente pagaban de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) a \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), y que actualmente les llegan los recibos por \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, señaló que solicitaron la intervención del Gobierno del Estado a fin de que diera una solución al problema, pero al no recibir respuesta, decidieron manifestar su inconformidad bloqueando el tramo carretero.

Agregó que, el viernes 14 de febrero del año en curso, fueron detenidos 61 indígenas por aproximadamente 300 o 400 elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes los trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde rindieron declaración ministerial y se les practicó un examen médico, indicando que aproximadamente 30 o 40 compañeros sufrieron lesiones en la detención, sin que en ese momento fueran visibles. También aclaró que ninguno de ellos se encuentra desaparecido o internado en algún hospital. Manifestó que estaban siendo asesorados por dos abogados del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sin poder precisar sus nombres y que han recibido la debida atención en todos los aspectos en ese Centro de Readaptación.

ii) El 20 de febrero de 1997, entrevistaron al licenciado Pedro Pablo Guerrero, secretario de acuerdos de la Sección Penal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien informó que a los detenidos se les instruyó la causa penal 19/997, por los delitos de motín y ataques a las vías generales de comunicación, en tal razón se les fijó una fianza de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$13.00 (Trece pesos 00/100 M.N.) de multa,

por tal razón el Instituto Nacional Indigenista, por conducto de la licenciada Victoria Cervantes, realizó los trámites correspondientes ante el juzgado de la causa para cubrir la fianza de los indiciados, la cual ascendió a la cantidad de \$31,293.00 (Treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

iii) El 27 de febrero de 1997, frente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se reunieron con los señores Marín Makintosh Bermúdez y Miguel Hernández Morales, miembros del Centro de Derechos Indígenas (CEDIAC), con quienes se trasladaron en compañía de los propietarios de tres vehículos al corralón concesionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, propiedad del señor "Ebolí", ubicado en los anexos a las oficinas que ocupa la Policía Federal de Caminos, para corroborar los daños causados a éstos, los cuales fueron:

1. Vehículo pick-up, Chevrolet, modelo 84, color gris plateado, con placas de circulación CV-84612 del Estado de Chiapas, el cual tiene una lona verde oscura, vidrios polarizados y una leyenda en la parte frontal superior del parabrisas con la leyenda "especial". El señor Domingo Álvaro Aguilar, quien dijo ser su propietario, originario de Alan Sacjun, Municipio de Chilón, Chiapas, y se pudo observar que su vehículo presentaba ruptura de la aleta lateral derecha. No señaló el costo de los daños.

2. Vehículo pick-up, Chevrolet, modelo 87, color azul-gris claro, con una lona azul eléctrico, con placas de circulación CV-95602 del Estado de Chiapas. Al respecto, quien dijo ser su propietario señor Artemio Sánchez Hernández, ser originario de Bar-

zel Ak'tetik, Municipio de Chilón, Chiapas, y se observó daño en el seguro de la aleta derecha, además de notarse que se encontraba ligeramente descuadrado el cofre. No cuantificó daños.

3. Vehículo pick-up Ford Ranger, modelo 86, F-200, color gris plata, con placas de circulación CW-04354 del Estado de Chiapas, con cinco focos en el techo; quien se presentó como su propietario, señor Miguel Hernández Gómez, originario de el ejido San José Veracruz, Municipio de Chilón, Chiapas, ser campesino, pertenecer a la etnia tzeltal, señaló observar su vehículo sin daño exterior (*sic*).

iv) El 6 de marzo de 1997, los visitadores adjuntos asistieron al cruce Agua Azul de la carretera Ocosingo-Palenque en el Municipio de Chilón, Chiapas, donde entrevistaron a los señores Ernesto Vázquez Díaz, Pascual Moreno López, Ilian y Manuel Jiménez Cruz, quienes manifestaron que, el 14 de febrero de 1997, se reunieron miembros de distintas comunidades indígenas para entrevistarse con "autoridades estatales y de la Comisión Federal de Electricidad", a fin de resolver diversas irregularidades que se originaron con motivo del corte de energía eléctrica del 28 de enero del año en curso, y al no presentarse las autoridades referidas optaron por disolver la reunión, quedando en ese lugar sólo algunas personas, las que una hora después fueron desalojadas por elementos de Seguridad Pública del Estado, "manteniéndose al margen las demás autoridades".

En el operativo se detuvieron a 61 personas, quienes fueron trasladadas a las "instalaciones de la Procuraduría General de la República", y posteriormente al Centro de Readaptación

Social de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismas que obtuvieron su libertad bajo fianza. Asimismo, precisaron que no hubo lesionados ni desaparecidos. Por último, manifestaron que la energía eléctrica fue reinstalada a las 8:00 horas del 5 de marzo de 1997.

Posteriormente, entrevistaron al señor Josue Flores, sargento segundo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, encargado del campamento de vigilancia, quien les informó que su estancia se debía a la solicitud de los habitantes de las comunidades aledañas, ya que se habían suscitado varios asaltos en esa región.

v) El 21 de abril de 1997 se levantó un acta circunstanciada de la visita efectuada el 16, 17 y 18, del mes y año citados, por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a las comunidades de Ocosingo, Tila, Tumbalá, Yajalón, Chilón, Palenque y Playas de Catuzajá, Chiapas, con relación a los cortes de suministro de energía eléctrica realizados por la Comisión Federal de Electricidad, recabándose la información siguiente:

—En el Municipio de Ocosingo, Chiapas, se entrevistó a los señores Ernesto Cruz Gómez, concejal municipal, Rubén Trujillo Ardines, secretario municipal y al licenciado Eugenio López, Oficial Mayor, servidores públicos del Ayuntamiento, quienes refirieron que únicamente el 50% de las comunidades cuentan con el servicio de energía eléctrica y que éste se ha interrumpido en la cabecera municipal, debido a que muchas personas tienen adeudos pendientes con la CFE, unos por insolvencia económica y otros porque no están de acuerdo en pagar tarifas que consideran elevadas. Por lo que hace a la cuantificación de daños ocasionados por la suspensión del servicio, dichos funcionarios municipales indicaron que no tie-

nen una estimación, ya que no se han recibido quejas o denuncias por ese concepto. Por otro lado, señalaron que debido a la suspensión del servicio de energía eléctrica, se provocó el de la falta de agua en diversas comunidades que requieren de bombeo, tales como Santo Domingo, Lacandonia y Cristóbal Colón.

—Posteriormente, visitaron el Municipio de Tila, Chiapas, donde los señores Carlos López Martínez y Sebastián Martínez Díaz, Presidente y secretario del Ayuntamiento, respectivamente señalaron que en la cabecera municipal, como en diversas poblaciones, desde hace aproximadamente un año suspendieron el pago por considerar que las tarifas son elevadas, y por lo que hace a los daños ocasionados, no se tiene cuantificación de éstos.

—En la cabecera municipal de Tumbalá, Chiapas, el señor José Vázquez Cruz, Presidente Municipal, indicó que en las comunidades donde está suspendido el servicio de energía eléctrica, desde hace varios meses, son: Venustiano Carranza; José María Morelos y Pavón; Cuernapám; Chuchucruz, primera sección, Esperanza Porvenir, y Esperanza Morizo. Asimismo, informó que no era posible cuantificar los daños ocasionados, sin embargo, indicó que entre los principales problemas se encontraba el desabasto de agua, ya que no funciona el sistema de bombeo. Por otra parte, señaló que la población cuenta con tres clínicas de salud, dos públicas y una privada, las cuales carecían de los servicios de energía eléctrica y agua, lo que iba en detrimento de los enfermos que se vieron en una situación insalubre.

Con base en lo anterior, se visitaron los Centros de Salud para certificar su estado, para lo cual se entrevistó a la enfermera Lourdes Villar Meza, quien en ese momento repre-

sentaba al doctor Rubén Rivera Izquierdo, titular de la clínica dependiente de la Secretaría de Salud, manifestando que los "biológicos y los reactivos" fueron depositados en una clínica de Yajalón, Chiapas. Así también, de que no se prestaba atención médica de urgencia por la falta del servicio de energía eléctrica. En el mismo sentido, la religiosa, doctora Verónica Villegas Vargas, responsable de la Clínica Médica "Fátima Ch'ol", manifestó que en el Hospital de Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado de la localidad de Hidalgo de Joshil, carecían de dichos servicios básicos para que los pobladores tengan los servicios médicos indispensables para todo ser humano.

Por otra parte, el señor Orlando González Suárez, responsable de Seguridad Pública en la cabecera municipal de Tumbalá, Chiapas, indicó que sólo en la localidad de Hidalgo de Joshil, se presentaron incidentes violentos con motivo de la suspensión del servicio de energía eléctrica, ya que los habitantes agredieron a personal de la Comisión Federal de Electricidad, sin señalar en qué consistió dicha agresión.

—En la cabecera municipal de Yajalón, Chiapas, el señor Marcelo Caballero López, secretario del Ayuntamiento, manifestó que no se presentaron consecuencias, por la suspensión del servicio de energía eléctrica, a excepción del ejido "Emiliano Zapata", toda vez que de los 83 ejidatarios que lo habitan, 42 no habían pagado el servicio; sin embargo, fue suspendido en forma generalizada.

—En la cabecera municipal de Chilón, Chiapas, el señor Manuel Gómez Moreno, Presidente Municipal, informó que aproximadamente el 40% de las comunidades que integran el municipio cuentan con el servicio de energía eléctrica, y que pocas se encuentran dentro del

programa del Gobierno Estatal "Una Luz Amiga". Por otra parte, señaló que en comunidades como Izajá, Yocja, Ejido San Jerónimo Tacuba Progreso y Tulijá, no tienen el servicio de energía eléctrica hace más de un año, por considerar que las tarifas son demasiado elevadas; en particular, en el caso de la población de San Jerónimo, donde no hay medidores de consumo del servicio, los usuarios consideran elevado el cobro de 30 o 40 pesos por tener dos o tres focos únicamente, pues no cuentan con aparatos eléctricos. Por último, indicó que no era posible cuantificar los daños que los cortes han ocasionado, debido a que no se realizó una investigación al respecto.

—En la ciudad de Palenque, Chiapas, el profesor Armando Álvarez Ferrer, Presidente Municipal, señaló que a mediados de febrero del año en curso, la Comisión Federal de Electricidad y las diversas comunidades llegaron a un acuerdo para liquidar el 50% del adeudo y el restante fuera cubierto por el Gobierno del Estado. También señaló que parte de los problemas que se han presentado en la zona, se deben a que los ramales que surten de energía eléctrica a las comunidades no son individuales, por lo que el corte afecta al mismo tiempo a varias de ellas, aunque no todas tengan adeudos. Igualmente, precisó que la Comisión Federal de Electricidad incurre en irregularidades, ya que realiza cobros al municipio por luminarias que no funcionan. En cuanto a la posibilidad de cuantificar los daños que la suspensión del servicio eléctrico ha ocasionado, precisó que sería necesario recorrer todas y cada una de las comunidades que conforman el municipio para obtener la información, y esto se podría hacer en algunas semanas, toda vez que el acceso es difícil.

—Finalmente, en la cabecera municipal de Playas de Catuzaja, Chiapas, los señores Uli-

ses Lastra Abreu, Octavio Durán López y Argeo Damas Pech, Presidente, secretario y tesorero del Ayuntamiento, respectivamente, señalaron que con motivo de los cortes de suministro de energía eléctrica, los pobladores organizaron un comité presidido por el señor Víctor Lastra, logrando que se restableciera el suministro de energía. Manifestaron que hay abasto de energía en la mayor parte del municipio, aunque en la cabecera hay instrucciones como el DIF, que no cuentan con suministro de energía eléctrica desde hace aproximadamente seis meses, sin embargo, la Comisión Federal de Electricidad "sigue emitiendo requerimientos de pago por consumos inexistentes" (sic).

—Por último, se entrevistó al señor Alberto López Urbina, Presidente del Comité de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica del Centro Turístico Cascadas de Agua Azul, Municipio de Chilón, Chiapas, quien manifestó que con la suspensión del servicio de luz, la afluencia turística se encuentra afectada por no poder prestar los servicios de hospedaje, comedor y otros, lo que ocasiona pérdidas de \$500.00 (Quientos pesos 00/100 M.N.) diarios. Asimismo, señaló que la Comisión Federal de Electricidad cobra el servicio que no presta desde febrero, de la misma manera dicho organismo no toma la lectura del consumo de energía eléctrica, razón por la cual existe inconformidad por parte de los pobladores de la localidad y de los prestadores de los servicios turísticos.

vi) El 6 de mayo de 1997, se visitó la cabecera municipal de Yajalón, Chiapas, con objeto de investigar respecto de los cortes generalizados del servicio de energía eléctrica efectuados en esa zona, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se entrevistó con el personal de la Unidad Médica Familiar del

ISSSTE, en el que el doctor Procopio Sánchez García manifestó que se han venido realizando cortes del servicio desde principios de año, con una duración de dos a tres días, causando daños irreversibles sin cuantificar a los medicamentos que necesitan refrigeración.

También se visitó el Hospital General de la Secretaría de Salubridad y Asistencia de esa cabecera municipal, lugar donde se entrevistó al doctor José Luis Rodríguez Herrera, quien al respecto manifestó que tiene conocimiento de los cortes generalizados que se efectuaron en enero, febrero y marzo, mismos que tuvieron en algunos casos una duración de tres días, y que sabe que fueron generalizados, en virtud de que afectaron las comunidades de Tila y Chilón. A consecuencia de los mismos, no fue posible laborar en esos lapsos en el área de emergencia del hospital, en virtud de que las incubadoras necesitan servicio eléctrico para operar; en cuanto a los daños que sufrieron los medicamentos, indicó que no se cuantificaron, y tampoco se ha interpuesto denuncia ante el Ministerio Público en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

vii) En esa misma fecha, se entrevistó a la señora Guadalupe Cruz Moreno, segundo regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en representación del Presidente Municipal, el cual se encontraba en la ciudad de México, Distrito Federal, quien, en relación al problema que nos ocupa, manifestó que en el municipio mencionado, se realizaron cortes por más de dos o tres días, los cuales causaron daños y perjuicios a la población. Asimismo, se le preguntó que si se habían cuantificado los daños aludidos y si éstos se habían denunciado ante el Ministerio Público de la Federación, o bien ante la Procuraduría Federal del Consumidor,

a lo que manifestó que todavía no, pero que lo harían en su momento.

viii) El 6 de mayo de 1997, se entrevistó al señor José Vázquez Cruz, Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, quien manifestó que sí tenía conocimiento de los cortes generalizados que se habían realizado por la Comisión Federal de Electricidad en febrero y principios de marzo del año en curso, y que algunos ejidos, como Ignacio Allende, Venustiano Carranza, José María Morelos y Esperanza, aún no cuentan con el servicio, a pesar de que se encuentran al corriente en sus pagos. También informó que algunas otras comunidades que se consideran "de resistencia civil", no están al corriente en sus pagos, como las poblaciones de Pochil, Hidalgo y Cuctiepá, por lo que dichos cortes se realizaron como medidas de presión para las que no están al corriente. Asimismo, indicó que actualmente después de las 17:00 horas la luz disminuye y es irregular en los ejidos que conforman el Municipio de Tumbalá, Chiapas, situación que fue corroborada por el señor Salomón Arcos Meneses, secretario municipal, el señor Juan Guzmán Díaz, primer regidor y el señor Sebastián Álvarez Jiménez, comisario ejidal del Joshil en el mismo municipio.

ix) El 7 de mayo de 1997, se entrevistó al señor Manuel Gómez Moreno, Presidente Municipal de Chilón, Chiapas, quien expresó que han tenido muchos problemas a consecuencia de los cortes del servicio que ha efectuado la Comisión Federal de Electricidad en la zona norte, pues éstos llegan a prolongarse hasta cinco días, y que sabe que dichos cortes de luz son de manera generalizada, ya que afectan a varios municipios, y que le han comentado que esta medida la ha realizado la CFE, para presionar a las comunidades deudoras a que cubran sus adeudos.

x) El 7 de mayo de 1997, se entrevistó a la señora Lucrecia Martínez Lara, gerente de la estación de radio XEPLÉ de Palenque, Chiapas, quien informó que no tenía ningún *spot* radiofónico en el que la Comisión Federal de Electricidad daba aviso a las comunidades de la zona que se suspendería el servicio de energía eléctrica, pero que, sin embargo, existía en sus archivos un oficio, del 30 de abril de 1997, suscrito por el ingeniero Sergio Lopez Castellanos, agente comercial de la Comisión Federal de Electricidad en Palenque, Chiapas, en el cual se solicitaba un *spot* radiofónico dirigido a Ocosingo, Salto de Agua, La Libertad, Palenque y Playas de Catuzajá, para que se transmitiera el 5 de mayo del año en curso a las 7:00, 13:00 y 19:00 horas, el cual a la letra dice:

A la fecha cuenta con recibos vencidos, por lo que se le recuerda que deberán pasar a liquidarlos "con los sitios acostumbrado" (sic) o en nuestras oficinas ubicadas en calle 5 de Mayo No. 45-B en la ciudad de Palenque, Chiapas.

Evite la suspensión del servicio.

Paga más quien más consume.

Comisión Federal de Electricidad, División Sureste.

Asimismo, el visitador adjunto revisó los archivos de dicha radiodifusora, no encontrando solicitud alguna de la Comisión Federal de Electricidad en la que se informara a los usuarios de la zona norte que se harían cortes de energía eléctrica para darle mantenimiento al equipo de la CFE.

xi) El 7 de mayo de 1997, se entrevistó al profesor Jaime Ramírez Maza, en la escuela

del Municipio de Bachajón, Chiapas, el que señaló que los cortes de energía eléctrica es un problema que se presenta desde hace muchos años, y que a pesar de que el Gobierno del Estado, el 30 de junio de 1996, suscribió un convenio en el que se comprometió a cubrir el adeudo del servicio que tenían las comunidades, el problema se acentuó, pues, en enero y febrero del año en curso, se han presentado cortes generalizados, tardando uno de ellos cinco días, lo que originó la molestia de los habitantes de la zona. También manifestó que, en marzo de 1997, "encapuchados derribaron postes de luz con motosierras y hachas", dejando a varios municipios sin el servicio. Además, cuando hay mal tiempo existe suspensión del servicio que la Comisión Federal de Electricidad tarda más de lo debido en subsanar, argumentando que no puede hacerlo con prontitud por la dificultad del acceso a la zona de reparación, lo que ocasiona inconformidad en los habitantes de la región.

xii) El 7 de mayo de 1997, se entrevistó al señor José Avilez, sacerdote de la iglesia de la cabecera municipal de Chilón, Chiapas, el cual dijo tener conocimiento de que en esa zona se han realizado varios cortes de energía eléctrica de manera general, en febrero y marzo del presente año, con una duración de dos a tres días, y que tal vez se debía a que existen grupos indígenas de resistencia civil, quienes no han realizado sus pagos

xiii) El 7 de mayo de 1997, se entrevistó al señor Francisco López Vázquez, Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, quien manifestó que a partir del 8 de marzo del presente año se realizó un corte de luz general en toda la zona norte, con una duración de cinco días aproximadamente; provocando daños en aparatos electrónicos y en alimentos que

requieren refrigeración. También comentó que actualmente el Ayuntamiento se hace cargo del mantenimiento de la caja de fusibles de la zona, en virtud de que la sucursal de la CFE en Palenque, Chiapas, no hace la reparación correspondiente. En cuanto al mantenimiento a las comunidades, la CFE no los proporciona con la eficiencia debida, argumentando que son agredidos por indígenas del Valle de Tulijá. Asimismo, se entrevistó al señor Ernesto Monteros Damián, Secretario del Comité de los Problemas Relacionados con la Comisión Federal de Electricidad, quien explicó que en el transcurso del año se han producido cortes de energía eléctrica por dos o tres días y que actualmente se producen apagones frecuentes, por lo que el servicio es muy irregular. También refirió que la sucursal en Palenque, Chiapas, está a cargo del señor Sergio López Castellano, ante el cual, pobladores de la región se han inconformado, en virtud de que a pesar de que ya cubrieron el adeudo con la CFE, se les sigue requiriendo el cobro, situación que pueden comprobar con sus recibos de pago; otros más se quejan por el costo excesivo del servicio.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Para estar en posibilidad de valorar y darle seguimiento al caso planteado, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

A. Los oficios 6183 y 9520, del 28 de febrero y 1 de abril de 1997, respectivamente, dirigi-

dos al general brigadier D.E.M. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas. Autoridad que dio respuesta con el oficio CGPE/UJ/187/97 del 25 de marzo de 1997, recibido el 8 de abril del año citado, al que acompañó el informe rendido por el señor Boanerges Velázquez Díaz, Director de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa.

B. El oficio 6184, del 28 de febrero de 1997, enviado al licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, quien dio respuesta con el oficio SG/SGG/CA/009/97, del 11 de marzo de 1997.

C. Los oficios 6185, 9500 y 20240, del 28 de febrero, 1 de abril y 30 de junio de 1997, girados al licenciado César Augusto Lazos Álvarez, Subsecretario de Atención Social del Estado de Chiapas. Autoridad que envió lo requerido a través del oficio SAS/434/97, del 26 de marzo de 1997.

D. Los oficios 6187, 9521 y 20241, del 28 de febrero, 1 de abril y 30 de junio de 1997, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien dio respuesta con el oficio 1489/97 DGPDH, del 3 de abril de 1997, al que anexó el diverso 70/97, del 24 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Rodolfo Hernández Limón, agente del Ministerio Público de la Federación y subdelegado general de las Zonas Centro y Norte en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como copia certificada de la averiguación previa 40/1/97. Además del oficio 1099/97, del 8 de julio de 1997.

E. Los oficios 6188 y 9502, del 28 de febrero y 1 de abril de 1997, girados al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con el diverso 111.203-2856/97 D.I.G., del 12 de febrero de 1997, el comandante D.I.G. Alejandro Romero Romero, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, dio respuesta a lo solicitado.

F. El oficio 6542, del 4 de marzo de 1997, dirigido al general brigadier J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar. Emitiéndose el informe solicitado con el diverso DH-19360, del 12 de marzo de 1997, suscrito por el teniente coronel J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

G. Las actas circunstanciadas levantadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscritos a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, el 20 y 27 de febrero; 6 de marzo; 21 de abril, y 6 y 7 de mayo de 1997, de las que se hizo amplia referencia en este documento en el capítulo Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inciso a), párrafos i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii y xiii.

H. Los oficios 6186, 9501, 11440 y 12572, del 28 de febrero, 1, 16 y 28 de abril, así como los 17784 y 20842, del 3 y 30 de junio de 1997, respectivamente, los primeros cuatro dirigidos al licenciado Francisco Javier Treviño Moreno, entonces gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad; el penúltimo al licenciado Ismael Macías Barrón, encargado del despacho, y el último al licenciado Emilio Reyes Lagunes, gerente de Asuntos

Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad. Autoridades que dieron respuesta con los diversos 121/02/RFC-00460, 121-02/CCS, 121.02/CCS-00667 y 00802, del 3 y 30 de abril, 20 de mayo y 11 de junio de 1997, así como el 121.02-CCS (X943, del 10 de julio del presente año, respectivamente.

I. Con el diverso 20234, del 30 de junio de 1997, dirigido al ingeniero Carlos Espinosa González, gerente del Servicio Meteorológico Nacional, se le solicitó un informe detallado del estado del tiempo durante los meses de enero a marzo del presente año, en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá en el Estado de Chiapas.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por la señora Gabriela Leyva Méndez, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 1997.

b) El oficio SG/SGG/CA/009/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

c) El diverso 111.203-2856/97 D.I.G., del 12 de marzo de 1997, firmado por el comandante D.I.G. Alejandro Romero Romero, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos.

d) El oficio DH-19360, del 12 de marzo de 1997, suscrito por el teniente coronel J.M. y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto

agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

e) El oficio CGPE/UJ/187/97, del 25 de marzo de 1997, suscrito por el general brigadier D.E.M. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas.

f) El oficio SAS/434/97, del 26 de marzo de 1997, firmado por el licenciado César Augusto Lazos Álvarez, Subsecretario de Atención Social del Estado de Chiapas.

g) El diverso 121-02/RFC, del 3 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Javier Treviño Moreno, gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad

h) El oficio 1489/97 DGPDH, del 3 de abril de 1997, firmado por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

—La copia certificada de la averiguación previa 40/1/97, iniciada el 15 de febrero de 1997, por los delitos de motín y ataques a las vías generales de comunicación.

—El oficio 70/97, del 24 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Rodolfo Hernández Limón, agente del Ministerio Público de la Federación y subdelegado General de la Zona Centro y Norte en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

—El oficio 1000/97, del 8 de julio de 1997, en el que se señaló que la Procuraduría General de la República, no encontró antecedente alguno de denuncia presentada por la Comisión Federal de Electricidad, por daños ocasiona-

dos a sus instalaciones durante los meses de enero a marzo de ese mismo año.

i) Las actas circunstanciadas levantadas por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los siguientes lugares:

—El 20 de febrero de 1997, en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

—El 27 de febrero de 1997, frente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Palenque, Chiapas, así como en las instalaciones de Grúas Del Pino, ubicadas en la carretera Palenque-Nututum en esa misma Entidad Federativa.

—El 6 de marzo de 1997, en el cruce Agua Azul de la carretera Ocosingo-Palenque en el Municipio de Chilón, Chiapas.

—El 21 de abril de 1997, en los Municipios de Ocosingo, Tila, Tumbalá, Yajalón, Chilón, Palenque y Playas de Catazajá, Chiapas.

—El 6 de mayo de 1997, en la cabecera municipal de Yajalón, Chiapas.

—El 6 de mayo de 1997, en el Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

—El 6 de mayo de 1997, en la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas.

—El 6 de mayo de 1997, en la Presidencia Municipal de Tumbalá, Chiapas.

—El 7 de mayo de 1997, en la Presidencia Municipal de Chilón, Chiapas.

—El 7 de mayo de 1997, en la estación de radio XEPL de Palenque, Chiapas.

—El 7 de mayo de 1997, en la escuela del Municipio de Bachajón, Chiapas.

—El 7 de mayo de 1997, en la iglesia de la cabecera municipal de Chilón, Chiapas.

—El 7 de mayo de 1997, en la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas.

j) El oficio 121.02-CCS, del 30 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad.

k) El oficio 121/02/CCS-00667, del 20 de mayo, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, encargado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad.

l) El diverso 00802, del 11 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, encargado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad.

m) El oficio 121.02-CCS 00943, del 10 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Ismael Macías Barrón, subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad.

n) El oficio 03192/97 DGPDH, del 11 de julio de 1997, signado por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio 1099/97, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Francisco

Javier Cruz Rosas, agente del Ministerio Público de la Federación en Palenque, Chiapas.

n) El oficio SAS/882/97, del 15 de julio del 1997, suscrito por el licenciado César Augusto Lazos Álvarez, Subsecretario de Atención Social del Estado de Chiapas, al cual anexó la minuta de reunión de trabajo llevada a cabo en el Auditorio de Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, el 27 de febrero del presente año.

o) El diverso BOO.5.5.-531, del 22 de julio de 1997, suscrito por el ingeniero Carlos Espinosa González, gerente del Servicio Meteorológico Nacional.

p) El oficio 32560, del 30 de octubre de 1997, que contiene la amigable composición puesta a consideración por este Organismo Nacional a la Comisión Federal de Electricidad.

q) El oficio 0658, del 15 de octubre de 1997, dirigido a este Organismo Nacional y suscrito por el doctor Rogelio Gasca Neri, Director General de la Comisión Federal de Electricidad, con la que aceptó parcialmente la propuesta de amigable composición que este Organismo puso a su consideración.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que integran el expediente CNDH/122/97/CHIS/991, se advierte que los hechos expuestos por la señora Gabriela Leyva Méndez, fueron corroborados, existiendo por lo tanto, violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de las comunidades indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas, por las siguientes consideraciones:

A. Son notables las condiciones de atraso de la mayoría de los indígenas del Estado de Chiapas, pues el 22% está en el nivel alto de marginación, el 58% en el de muy alta marginación y el resto de la población se identifica como de extrema pobreza, según estadísticas del Consejo Nacional de Población (Conapo). Por lo cual sus condiciones socioeconómicas y culturales los hacen particularmente vulnerables en sus Derechos Humanos y los coloca en evidente desventaja respecto del resto de la población.

B. Si bien es cierto que la Comisión Federal de Electricidad posee la facultad de suspender el fluido eléctrico, de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, *también lo es que en este caso no lo hizo cumpliendo con los requisitos y condiciones que al efecto establece la citada Ley*, pues no obstante que hubo usuarios que sí habían pagado a tiempo su servicio medido, la CFE suspendió el fluido eléctrico en forma generalizada; es decir, dejando sin este servicio tanto a los que estaban al corriente en sus pagos como a los que no lo estaban. Además, gracias a las evidencias recabadas con las diversas entrevistas realizadas en las poblaciones de Ocosingo, Tila, Tumbalá, Yajalón, Chilón, Palenque, Playas de Catuzajá y Agua Azul, así como en los diversos hospitales de la zona, colegios, párrocos de iglesia, comisariados ejidales, integrantes de ayuntamientos, etcétera, *se pudo constatar que los cortes en el suministro de energía eléctrica se llevaron a cabo de manera general*.

A mayor abundamiento, como lo establece el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la suspensión del suministro de energía deberá efectuarse por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación. Sin embargo, *debe entenderse que en estos casos el corte del*

suministro deberá ser únicamente para aquellos que no paguen el servicio prestado, y no para toda una comunidad, municipio o región, como lo ha realizado esa Comisión Federal de Electricidad, causando daños y perjuicios a toda una zona del Estado de Chiapas. Este modo de proceder, por parte de los servidores públicos de la CFE, según dicho de los entrevistados, y tomando en consideración la lógica con que se desarrollaron los hechos y se recopilaron las evidencias del caso, demuestra una actitud de los citados prestadores del servicio de energía eléctrica, que no sólo es atentatoria de la legalidad sino que denota una falta de sensibilidad respecto de la particular situación en el Estado de Chiapas y de la condición económica de sus habitantes.

Siguiendo con el análisis del precepto invocado, no pasa inadvertido que la parte final del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que, para el caso de las fracciones I, III y IV, la Comisión Federal de Electricidad deberá dar aviso antes de realizar el corte del suministro de energía eléctrica, situación que nunca se realizó en el tiempo y la forma señalados por esa normativa.

Lo anterior, aunado a lo establecido en los artículos 38 y 39, de la referida Ley, y en torno a este último punto, permite destacar que dentro de los afectados por dichos cortes, además de la población en general, se encuentran lugares cuyo funcionamiento resulta vital para la vida de los pobladores de dicha zona tales como hospitales rurales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, escuelas y otros centros de reunión o asistencia pública, a los que en modo alguno se les notificó de manera individual y con 48

horas de anticipación, como lo establece expresamente el citado artículo 38, la suspensión del fluido eléctrico del que serían objeto. Asimismo, es de mencionarse que la interrupción de la energía eléctrica se prolongó varios días, lo cual es claramente violatorio a lo establecido en el artículo 39, del ordenamiento citado que prevé que dicha interrupción no debe ser mayor de ocho horas por día ni de más de dos días al mes.

A pesar de ello, la Comisión Federal de Electricidad precisó que, con anterioridad al corte de energía eléctrica del 9 de febrero de 1997, se transmitieron spots con el aviso de que se suspendería el suministro para llevar a cabo trabajos de mantenimiento de conformidad con el plan anual establecido, y que estas actividades se efectuarían en el circuito PI Q-4020 del ramal denominado Agua Azul, dándose aviso a través de la radiodifusora XEPLQ de la ciudad de Palenque, Chiapas. Para corroborar lo anterior, este Organismo Nacional, por conducto de un visitador adjunto acudió el 6 de mayo de 1997 a la radiodifusora referida, empero, dicho visitador no encontró constancia alguna de los spots a que hace alusión la Comisión Federal de Electricidad; más aún, certificó, mediante acta levantada en esa fecha con la fe pública que le otorga la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la aseveración del gerente del medio de comunicación señalado en el sentido de que durante el presente año no se había ordenado la transmisión de anuncios relacionados con los cortes de energía eléctrica en la zona.

En este contexto, debe resaltarse el hecho de que el 21 de mayo de 1997, este Organismo Nacional recibió de parte de la CFE, en ampliación de información, el oficio 171-02/CCS-00667 del 20 del mes y año citados, una copia

fotostática de la nota de pago del 13 de mayo de 1997, expedida por la empresa Red Radio Chiapas, S.A. de C.V., ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se asienta que los pagos efectuados fueron con motivo de los *spots* que se emitieron, del 7 al 19 de febrero de 1997, "para informar a diversas poblaciones del Valle de Tuliá que por trabajos de mantenimiento a instalaciones eléctricas se suspendería el servicio el 9 de febrero del presente año".

No deja de extrañar a este Organismo Nacional que la nota de pago ampara la transmisión de *spots*, del 7 al 19 de febrero de 1997, a través de la Radiodifusora Red Radio, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sin embargo, lo cierto es que únicamente se transmitió un *spot* el 9 de febrero en una radiodifusora distinta, la XEPL de Palenque, Chiapas, mismo que fue difundido para "dar a conocer el aviso del corte de energía eléctrica en la zona de Tuliá". Dicha orden de transmisión fue suscrita por el ingeniero Gerardo Cuello Trujillo, agente comercial de la Comisión Federal de Electricidad. Por ello, la ampliación del informe sobre el supuesto aviso de la suspensión del servicio de fluido eléctrico en la zona de conflicto que rinde la Comisión Federal de Electricidad, no es satisfactorio para esta Comisión Nacional, en virtud de que no evidencia que efectivamente se hayan transmitido los anuncios durante los 13 días que señala el pago del servicio, ni que los mismos se hayan referido a un anuncio preventivo.

Por último, es menester resaltar las contradicciones en que ha incurrido la Comisión Federal de Electricidad en los diversos informes que remitió a este Organismo Nacional. En efecto, como se desprende claramente del oficio 460, del 3 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Francisco J. Treviño Moreno,

entonces gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, esta última afirma que los cortes de energía se llevaron a cabo por falta de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En abierta contradicción con lo anterior, mediante el oficio 121.02.CCS, del 30 de abril del año en curso, el licenciado Ismael Macías Barrón, subgerente de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad, precisó que los cortes en el suministro de energía eléctrica obedecieron al mantenimiento de instalaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 4o., de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 37 y 38, de su Reglamento.

No obstante lo que precede, tal y como se desprende de la información proporcionada por la Subsecretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en reunión sostenida, el 10 de febrero de 1997, entre autoridades estatales, las comunidades afectadas y la Comisión Federal de Electricidad, ese organismo se comprometió a restablecer el suministro de energía eléctrica a más tardar el 11 del mes y año citados, y, a su vez, los habitantes de las comunidades, se comprometieron a realizar el pago por este servicio dentro de los cinco días siguientes a la elaboración de la minuta de trabajo.

En consecuencia, es claro para esta Comisión Nacional que los cortes de energía eléctrica efectuados en las comunidades *tzeltales* y *choles* de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tuliá, se debieron a la falta de pago de algunos de los consumidores, y no como pretendió la Comisión Federal de Electricidad justificar a esta Comisión Nacional al supuesto

mantenimiento de sus instalaciones. De esta forma, es obvio que el actuar de los servidores públicos de esa entidad paraestatal careció de sustento legal y motivación, por lo que no se acreditó la suspensión generalizada del servicio eléctrico, llegando al grado de afectar a aquellos que sí estaban al corriente en sus pagos. Ello originó que los pobladores de la zona norte de Chiapas llevaran a cabo el bloqueo en la carretera de Ocosingo-Palenque-Agua Azul, que dio como resultado la detención de 61 indígenas tzeltales y choles, iniciándose la averiguación previa 40/1/97, por los delitos de motín y ataques a las vías generales de comunicación.

Con base en lo señalado, se puede concluir que la Comisión Federal de Electricidad no cumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, mismo en el que a la letra se establece: "La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria".

Por otra parte, los servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad que intervinieron en los cortes generalizados de suministro de energía eléctrica, se apartan de lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley, en el que se prevé: "Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo".

A mayor abundamiento, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

De tal guisa, es evidente que la Comisión Federal de Electricidad suspendió en forma generalizada el servicio de energía eléctrica, con lo cual se acreditó por parte de este Organismo Nacional la violación de los Derechos Humanos de los indígenas tzeltales y choles de la zona norte del Estado de Chiapas. En esa virtud, este Organismo Nacional le solicitó convenir a usted una propuesta de conciliación, mediante el oficio 32560, del 30 de octubre de

1997, a fin de que se subsanaran las violaciones motivo de la queja CNDH/122/97/CHIS/991. En ese tenor, es de mencionarse que tal negativa se debió a la no aceptación del inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hubiesen ordenado la precitada suspensión eléctrica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted con todo respeto, señor Director General de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones ordenaron la suspensión generalizada del servicio de energía eléctrica en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá, en el Estado de Chiapas y, en su caso, aplicar las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Instrumentar los mecanismos internos que permitan suspender el servicio de energía eléctrica única y exclusivamente a los usuarios que no cubran sus pagos, evitando en lo futuro que las suspensiones se lleven a cabo de forma generalizada como quedó demostrado en el caso que nos ocupa. La Comisión Federal de Electricidad cuidará que en estas situaciones se cumpla a cabalidad con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso.

TERCERA. Realizar el oportuno mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y

redes de distribución de energía eléctrica a efecto de no ocasionar daños y perjuicios a los usuarios del servicio, así como evitar acciones de molestia en contra de los mismos que se encuentren al corriente en sus pagos. Asimismo, deberá adoptar las providencias necesarias a fin de que los cortes de energía eléctrica no afecten la prestación de los servicios médicos y hospitalarios.

CUARTA. Mantener la estabilidad en el voltaje de la energía eléctrica para evitar afectar a los usuarios y, en su caso, indemnizar a quienes hayan sufrido daños y perjuicios con motivo de los cortes generalizados de energía eléctrica y de altibajos en el voltaje de la misma.

QUINTA. Evaluar y proceder, tomando en cuenta la idiosincrasia de los habitantes de esa zona, a la posible contratación de personal administrativo y técnico originario de las comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tulijá, así como al fortalecimiento de una comunicación más fluida entre la Comisión Federal de Electricidad y sus usuarios.

SEXTA. Instrumentar, conjuntamente con las Secretarías de Energía y la de Hacienda y Crédito Público, una política tarifaria con costos razonables y adecuados a la situación económica de las comunidades marginadas del Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto

de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 114/97

Síntesis: El 31 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante un escrito dirigido vía telefax, una queja presentada por las señoras Juliana García Q. y Susana Díaz Pineda, miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., por medio de la cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los campesinos, comuneros, ejidatarios, profesores y ciudadanos integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Las quejasas manifestaron en su escrito que los integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán se oponen a la construcción del club de golf ubicado en terrenos comunales de Tepoztlán, y señalaron como agravios que diversos miembros del Comité de la Unidad de Tepoztlán fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quienes les atribuyeron la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Barragán Gutiérrez, así como los de lesiones, robo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, los cuales obran en las causas penales 477/95 y 09/95, radicadas en los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal en el Estado de Morelos, respectivamente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; 34, fracción VI; 99 y 101, del Código Penal para el Estado de Morelos; 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 32 bis, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 152, 154 y 155, fracción II, de la Ley Agraria, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los licenciados Jesús Antonio Solís Reynoso y Raúl Ortiz Rivera, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca y Tepoztlán, Morelos, respectivamente, por haber observado una actuación irregular en la integración de las averiguaciones previas a que se hace referencia en el presente documento, dando la intervención que corresponda al representante social; que conforme a las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, se sirva valorar la procedencia de otorgar indulto en favor de la persona que resultó condenada por el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, la cual se encuentra recluida en el Centro Estatal de Readaptación Social, toda vez que de las evidencias y conforme

a un análisis técnico-jurídico se advierte que el señor Gerardo Demesa Padilla no cometió la conducta ilícita que se le imputó y por la cual fue sentenciado; denunciar ante el representante social de la Federación los hechos que pudieran constituir el delito de tala inmoderada de árboles y contra el equilibrio ecológico, cometido en agravio de la población de Tepoztlán, por parte de la Constructora Tzemaizin, S.A. de C.V., a efecto de lograr el restablecimiento del entorno ecológico, decretándose la cancelación total y definitiva del club de golf proyectado. A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se le recomendó instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por su probable responsabilidad en los hechos materia de la presente y, en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social Federal; instruir al personal a su digno cargo para el efecto de que se aboquen a la realización de sus funciones públicas tendientes a vigilar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en las áreas naturales de la flora y fauna silvestres, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la zona de El Tepozteco. Al Secretario de la Reforma Agraria, que solicite al órgano de control interno que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma; en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación, y que instruya al Director en jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que proceda a la actualización del catastro de la propiedad social, con el propósito de que en lo sucesivo la información sobre el mismo resulte eficaz.

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán

A) Lic. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

B) M. en C. Julia Carabias Lillo,
Secretaria de Medio Ambiente,
Recursos Naturales y Pesca;

C) Dr. Arturo Warman Gryj,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguidos funcionarios:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/MOR/565, relacionados con el caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán.

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 31 de enero de 1996, mediante un escrito dirigido vía telefax, una queja presentada por las señoras Juliana García Q. y Susana Díaz Pineda, miem-

bros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., por medio de la cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los campesinos, comuneros, ejidatarios, profesores y ciudadanos integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán (CUT), por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Las quejas manifestaron que los integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán se oponen a la construcción del club de golf ubicado en terrenos comunales de Tepoztlán, entre la carretera federal Cuernavaca-Tepoztlán y la autopista a Cuautla, aproximadamente a cuatro kilómetros del poblado citado.

Señalaron también que diversos miembros del Comité de la Unidad de Tepoztlán, entre quienes se encuentran los señores Fortino Mendoza, José Carrillo Conde, Gerardo Demesa Padilla y Mauricio Franco Sánchez, no obstante haber obtenido la suspensión provisional dentro del amparo 1025/95-II, concedida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quienes les atribuyeron la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Pedro Barragán Gutiérrez, así como los de lesiones, robo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad, los cuales obran en las causas penales 477/95 y 09/95, radicadas en los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal en el Estado de Morelos, respectivamente. Las personas mencionadas se encuentran recluidas en el Centro Estatal de Readaptación Social de la misma Entidad Federativa.

Las quejas agregaron que en la detención de Gerardo Demesa Padilla se presentaron

diversas irregularidades, tales como el hecho de que la orden de aprehensión estaba librada en contra de "Galo Demesa Padilla" y no de Gerardo, motivo por el cual se emitió una nueva orden de aprehensión, derivada de la denuncia formulada por la dirigente municipal del PRI, Diana Ortega, dados los hechos ocurridos el 3 de septiembre —sin precisar el año—, acusando a 44 personas más de los delitos de homicidio en grado de tentativa, privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas. Finalmente, las quejas mencionaron que con motivo del proyecto cuestionado, el cual comprende un campo de golf de 18 hoyos, un hotel de cinco estrellas, un centro comercial, un club hípico y un desarrollo residencial de 800 lotes habitacionales, han sido y continúan siendo víctimas de hostigamiento, amenazas, persecución, represión y detenciones arbitrarias por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

B. El 5 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió la queja presentada por el señor José Martínez Cruz, miembro de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., por medio de la cual hizo de su conocimiento los mismos hechos violatorios anteriormente descritos, radicándose con el número 1178/96-0.

C. Igualmente, este Organismo Nacional recibió, vía telefax, copia del escrito enviado por la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C., a las Organizaciones de la Red "Todos los Derechos para Todos", y a través del cual les dio a conocer el contenido de la queja presentada ante este Organismo Nacional.

D. El 31 de enero de 1996, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción de la queja citada, en virtud de que los hechos tras-

cendían el interés de la Entidad Federativa e incidían en la opinión pública nacional.

E. Atento a lo expuesto, este Organismo Nacional, a fin de integrar debidamente la queja, envió los oficios 5517, 7121, 7122, 7123 y 7124, el primero del 26 de febrero de 1996, y los restantes del 8 de marzo del año citado, dirigidos a los licenciados Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos; Jesús Peredo Merlo, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa; María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; al comandante Hermelindo B. García Simón, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, así como al magistrado Jorge Anuro García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente.

Esta Comisión Nacional, en virtud de no haber recibido respuesta de los destinatarios de dichos oficios dentro del término señalado para tal efecto, el 29 de marzo de 1996 procedió a enviar los diversos 9206, 9207, 9208 y 9209, con el carácter de recordatorios, dirigidos a los servidores públicos anteriormente mencionados, excepción hecha del correspondiente al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

F. El 28 de febrero de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito signado por Verónica Ortiz, Coordinadora de la Sección "Espacio del lector", del periódico *El Financiero*, por medio del cual se remitió la publicación del 2 de febrero del año citado, en la cual se establecía lo siguiente:

Piden libertad inmediata a presos políticos y alto a la represión contra habitantes de Tepoztlán

Señor Director

El gobierno de Jorge Carrillo Olea ha librado 59 órdenes de aprehensión contra habitantes del pueblo de Tepoztlán, Morelos, quienes de manera pública han estado en contra del proyecto del club de golf. De ellas ha ejecutado tres, al mantener en prisión a los compañeros Fortino Mendoza, José Carrillo Conde y Gerardo Demesa Padilla. Previamente había encarcelado a Mauricio Franco, comunero de Santa Catarina.

Entre las personas contra quienes hay órdenes de aprehensión se encuentra nuestro compañero José Martínez Cruz, miembro de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, quien a solicitud de la gente de Tepoztlán ha estado presente en toda la lucha del pueblo tepozteco.

Por este medio exigimos que cese el hostigamiento y represión contra los habitantes de Tepoztlán y contra el compañero José Martínez Cruz, quienes el único delito que han cometido es el de no vender su dignidad y querer que la voluntad del pueblo se respete: no al club de golf.

Demandamos la suspensión inmediata de las órdenes de aprehensión y la libertad de los presos políticos, tal como se acordó con las representaciones parlamentarias del Congreso del Estado. [...] (sic).

G. El 8 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el expediente de

queja 1178/96-0, del cual se desprende lo siguiente:

i) El acta de visita del 31 —sin precisar mes— de 1996, llevada a cabo por personal del Organismo Local de Derechos Humanos al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lugar en el que se entrevistaron con los señores Gerardo Demesa Padilla, José Carrillo Conde, Fortino Mendoza Ortiz y Mauricio Franco Sánchez, a efecto de exhortarlos para que desistieran de la huelga de hambre que mantenían, como protesta por la imputación que se les hacía del delito de homicidio y haber sido encerrados en una celda de castigo sin motivo alguno.

H. En respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia de Morelos, se recibió el diverso DH/0185/996, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, entonces encargado de la Oficina de Derechos Humanos de dicha dependencia, por medio del cual se informaba que el 8 de abril de 1995 había sido aprehendido Mauricio Franco Sánchez, en cumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces Primero, Segundo y Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relacionadas con los procesos 1363/94-2, 98/95-2, 09/95-2 y 448/94-1. Atento a lo cual, los expedientes se encontraban en poder del órgano jurisdiccional, por lo que no resultaba posible satisfacer la solicitud de remitir copia de las indagatorias.

El citado servidor público señaló, también, que con motivo de la denuncia formulada por la detención de Gerardo Demesa Padilla, se inició la averiguación previa SC/11a/518/96-01, ejercitándose acción penal ante el Juez Segundo Penal en el Estado de Morelos, en contra de los elementos de la Policía Judicial de dicha

Entidad Federativa, Guillermo Horta García, J. de Jesús Esparza Acuña y Vito López Castañeda, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada.

I. El 9 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1640/96D.G.S, del 8 de abril del año citado, emitido por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe signado por el licenciado Jorge Ruiz Rodríguez, Delegado de dicha dependencia en el Estado de Morelos, al cual anexó copias del juicio de garantías 1025/95, constando de 288 fojas útiles, promovido por los señores Alberta Rivera Marquina, Gerardo Demesa Padilla y otros, ante el Juez Primero de Distrito en Cuernavaca, Morelos. De dicho expediente se desprende lo siguiente:

i) La copia de la audiencia incidental celebrada el 15 de enero de 1996, de la que se advierte, en el considerando primero, que los señores Alberta Rivera Marquina, Gerardo Demesa Padilla, Sidronio Peñaloza Flores, Luciano Simón Rojas Ortiz, Heriberto Demesa Barragán, Marco Antonio Rendón Saldaña, Marino Flores Labastida, José Carrillo Conde, Heriberto Demesa Padilla, Alfredo Arenas Solís, Adela Bocanegra Quiroz, José Flores Ayala y Anastasio Solís Lezo, reclamaban como acto violatorio de garantías, tanto del Juez Tercero del Ramo Penal como del Director y comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, la orden de aprehensión o detención dictada en su contra en la causa penal 477/95-1, derivada de la averiguación previa HG/4a/573/95-12, iniciada por el delito de

homicidio calificado, argumentando falta de fundamentación y motivación de la antecitada orden de aprehensión. Al respecto, el juez del conocimiento resolvió:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a los quejosos Gerardo Demesa Padilla, Adela Bocanegra Quiroz, José Flores Ayala y Anastasio Solís Lezo, de conformidad con el considerando II de esa resolución.

SEGUNDO. Para los efectos y en los términos precisados en el considerando III de esta resolución, se concede a los quejosos Alberta Rivera Marquina, Sidronio Peñaloza Flores, Luciano Simón Rojas Ortiz, Heriberto Demesa Barragán, Marco Antonio Rendón Saldaña, Marino Flores Labastida, José Carrillo Conde, Heriberto Demesa Padilla y Alfredo Arenas Solís la suspensión definitiva solicitada.

ii) El oficio 41-17, del 3 de enero de 1996, suscrito por el señor Raúl Miramontes Maldonado, comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe justificado al Juez Primero de Distrito en la antedicha Entidad Federativa, señalando que resultaba cierto el acto reclamado únicamente en cuanto al hecho de que recibieron las órdenes de búsqueda y aprehensión en contra de los quejosos.

[...] Sidronio Peñaloza Flores, Alberta Rivera Marquina, Marino Flores Labastida, Heriberto Demesa Barragán, Alfredo Arenas Solís, Marcos Rendón Saldaña, Simón Rojas Ortiz, Galo Demesa Padilla, y Heriberto Demesa Padilla, dictada por el Juez Tercero Penal de esta ciudad, en el expediente penal 477/95, por el delito de homi-

cidio calificado, homicidio en grado de tentativa y lesiones, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado.

Aclaro que en su oficio de notificación aparecen los quejosos con el nombre de Marco Antonio Rendón Saldaña, Luciano Simón Rojas Ortiz y Gerardo Demesa Padilla, y en la orden de busca y aprehensión con el nombre de Marcos Rendón Saldaña, Simón Rojas Ortiz y Galo Demesa Padilla, respectivamente, ignorando si se trate de las mismas personas (*sic*).

Por lo que corresponde al señor José Carrillo Conde, éste fue presentado —sin precisar fecha— en el Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, en cumplimiento de la orden de busca y aprehensión emitida por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relacionada con la causa 477/95, por los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y lesiones.

iii) El auto de formal prisión, dictado el 5 de enero de 1996 por el licenciado Samuel Sotelo Salgado, Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de cuyo apartado de probanzas se desprende:

a) El certificado con expediente del Servicio Médico Forense número 8672, en el cual el médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia, previo examen realizado al señor Pedro Barragán Gutiérrez, concluyó lo siguiente: "[...] Son lesiones que en su momento *sí pusieron* en peligro la vida y que actualmente dejan disminución de la función deambulatoria [...] consecuencias médico-legales hasta sanidad completa".

b) El expediente clínico del señor Pedro Barragán Gutiérrez, integrado en el Hospital General de Cuernavaca "Doctor José G. Parrés", de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos, en el cual se advierte que dicha persona ingresó el 2 de diciembre de 1995 a la Unidad de Urgencias con diagnóstico preparatorio de herida penetrante de tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego, programándose operación de laparatomía exploradora. Se observa en el diagnóstico posoperatorio de hemoperitoneo, lesión hepática lóbulo derecho grado III, perforación hemidiafragma derecho, así como que la intervención quirúrgica fue realizada por un médico de apellido Guerrero.

Asimismo, se apreció en la hoja de indicaciones médicas de las 22:00 horas del 2 de diciembre de 1995, suscrita por el doctor Acevedo, médico interno de la Unidad de Cuidados Intensivos del antecitado hospital, que el estado del paciente resultaba grave. En el punto relativo a medicamentos suministrados al señor Pedro Barragán Gutiérrez, se expresa lo siguiente:

14. Medicamentos

- a) PSC 5 millones IV, cada cuatro horas (0)
- b) Metronidazol 500 mg IV, cada ocho horas (0)
- c) Ranitidina 50 mg IV, cada ocho horas (0)
- d) Dexametasona ocho mg IV, cada ocho horas
- e) Dolac 1 amp. IV, cada ocho horas

f) En caso de no ceder dolor aplicar 5 mg de Nubain IV, cada ocho horas

g) Naloxona 1 amp IV, cada cuatro horas

h) Vitamina K 20 mg IM, cada 24 horas

[...]

Administrar 1000 cc de Hartman a goteo rápido, al terminar aplicar 20 mg de Furosemide IV

Administrar 2 mg de Flunitrazepam, dosis única

Administrar 500 mg de Metilprednisolona IV, dosis única

[...]

Sol. gluc. 5% 250 más 1 amp. de Tiopenso) para cuatro horas

Hartman 500 cc para 20 mins.

Nifedipino Cps Sublingual en caso de TA

deastólica mayor de 110 mm Hg. (sic).

El 3 de diciembre de 1995, el susodicho señor Barragán Gutiérrez continuaba en estado grave de salud, por lo que se continuó con el suministro de los medicamentos citados, a excepción de la Dexametasona, misma que le fue retirada a las 13:00 horas de la misma fecha.

El 4 de diciembre de 1995, el paciente presentaba un estado delicado de salud, por lo que se ordenó a las 15:10 horas la aplicación de Furosemide 10 mg, cada cuatro horas, así como

Nifedipino si la tensión arterial diastólica era mayor de 100 mm Hg.

Cabe precisar que de las hojas subsecuentes del expediente clínico de referencia se observa que el paciente seguía reportando un estado grave de salud, el cual persistió hasta las 23:30 horas del 15 de diciembre de 1995, en que se suscitó su fallecimiento, a consecuencia de una hemorragia de tubo digestivo, choque hipovolémico, falla orgánica múltiple y acidosis metabólica, según consta en nota médica suscrita por los doctores Raymundo Lagunas y Agustín Medina, cirujano e internista de guardia, respectivamente.

c) Declaración de las 13:00 horas del 3 de diciembre de 1995, rendida en la cama 3 de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica referida, por parte del señor Pedro Barragán Gutiérrez, ante el licenciado Jesús Antonio Solís Reynoso, agente del Ministerio Público Investigador. En dicha declaración se aprecia lo siguiente:

[...] Que siendo las siete horas aproximadamente del 2 de diciembre del año en curso iba el de la voz acompañado de sus hermanos Abraham Heriberto y Felipe Gabriel, de apellidos Barragán Gutiérrez, caminando para dirigirse a la carnicería de su hermano Heriberto, que está ubicada en el Centro de Tepoztlán en la calle Envila s/n, cuando de repente se les aproximaron unas personas entre hombres y mujeres y los comenzaron a rodear al emitente y a sus hermanos para intentar golpearlos sin tener motivo alguno, y en esos momentos fue cuando el de la voz junto con sus hermanos corrieron hacia arriba a la calle de Buena Vista para protegerse y trasladarse a su domicilio en la calle antes citada, y al vol-

tear hacia sus espaldas vio que venían como 40 a 60 cabrones aproximadamente, quienes ya los iban alcanzando al de la voz y a sus hermanos y fue en ese momento cuando sintió que era herido por un plomazo en la espalda y caer boca abajo diciéndole el de la voz a sus hermanos que siguieran corriendo, y el emitente para ya no ser herido se hizo el muerto pero aún así fue golpeado y pateado por estas gentes escuchando que entre ellos unos decían que ya lo mataron pero otras gentes cargaron al de la voz y lo llevaron a la clínica del poblado de Tepoztlán, agregando que sus agresores pertenecen al CUT, y entre ellos se encontraba una persona del sexo masculino al cual conocen con el nombre de Galo de Meza, quien es uno de los alborotadores en Tepoztlán [...] así mismo agrega que no sabe por quien fue herido... y que en este momento es su deseo formular formal denuncia por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra de quienes resulten responsables... (sic).

d) La declaración del 3 de diciembre de 1995, rendida por el señor Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común. En la misma se establece:

[...] Que siendo las seis horas con 30 minutos aproximadamente del 2 de diciembre del año en curso se dirigía a la carnicería de nombre La Unión... y al llegar a dicho lugar el de la voz encontró que estaba la carnicería destruida ...de ahí, el de la voz al ver que todo se encontraba destruido se regresó a su domicilio caminando y ya estando en dicho lugar les dijo a sus hermanos de nombre Pedro y Gabriel de apellidos Barragán Gutiérrez que ya la carni-

cería se encontraba destruida y que qué podían hacer, contestando sus hermanos que consiguieran una cámara fotográfica para tomar fotos y mostrar cómo estaba el local y así poder hacer mención de todo lo que estaba destruido e informarse de que gentes habían hecho eso, y que siendo aproximadamente como las ocho de la mañana del mismo día 2 de diciembre del año en curso, el de la voz junto con sus hermanos se trasladaron a la carnicería para proceder a que ellos vieran los desperfectos que la gente había provocado, cuando ... escucharon el repicar de las campanas de las iglesias de dicho poblado... imaginándose el emitente que iba a haber problemas y fue cuando con acuerdo de sus hermanos decidió retirarse juntos a la casa ... y cuando se dieron cuenta y que ya iba mucha gente atrás de ellos correteándolos, tratando el de la voz y sus hermanos de correr y fue en ese momento cuando su hermano Pedro se retrasó y escuchó el de la voz varios balazos alcanzando a ver que su hermano Pedro era herido y caía al suelo, y el de la voz junto con su otro hermano Gabriel logrando éste escapar metiéndose a un corral perdiéndolo de vista, y en ese momento fue alcanzado por el hijo del de la voz de nombre Armando Barragán Castañeda y ya juntos continuaron corriendo y al llegar a la calle cerca de la calle 22 de Febrero el de la voz y sus acompañantes se dieron cuenta que ya estaban rodeados por mucha gente, hombre y también llegó una camioneta... de la cual es dueño el señor Heriberto de Mesa Padilla, y en esos momentos se regresó junto con su hijo Armando y Martín a la casa del señor Nereo Medina y ahí trataron de defenderse pues les estaban tirando con armas de fuego y posteriormente el de la voz y sus acompañantes

esperaron por la parte de atrás que es donde hay unos corrales y al llegar a la calle del paraíso fue capturado por miembros del CUT que lo llevaron a la Presidencia Municipal de dicho poblado... (sic).

e) La ampliación de declaración, rendida a las 20:00 horas del 3 de diciembre de 1995 por el ofendido Pedro Barragán Gutiérrez, ante el representante social del fuero común, en la cual señaló:

Que el motivo de la ampliación de su declaración se debe a que [ilegible] que el día de los hechos en que resultara lesionado cuando un grupo de personas que los empezaron a rodear y a insultar al de la voz y a sus hermanos reconoció que los que incitaban a la gente para que agredieran al de la voz y a sus hermanos principalmente a Galo de Meza, Heriberto de Meza, Cruz Flores, a una gorda de nombre Santa N, a José Carrillo, a Helmer Rivera [ilegible] que se dicen agentes de seguridad del municipio y que conoce únicamente de apodo como "el Michoacán" quien traía puesto un sombrero texano, a otro que le dicen "el Eco", a otro que le dicen [ilegible], así como a otro numeroso grupo de personas de los cuales no recuerda en estos momentos su nombre, queriendo agregar también que a todos los primeros que mencionó y reconoció, se les veía un bulto abajo de la camisa a la altura de la cintura por lo que imagina que estaban armados, motivo por el cual el de la voz les [ilegible] espalda y se echó a correr junto con sus hermanos, y cuando [ilegible] cuando escuchó que empezaron a gritar, "dispárenles y chinguenlos", que en ese momento el de la voz corrió más rápido junto [ilegible] hermanos, alcanzando a escuchar un disparo y en

ese momento el de la voz cayó al suelo sintiéndose herido en la espalda del lado derecho y que desde ese momento ya no sintió sus piernas, que su hermano Heriberto se agachó a ayudarlo pero que el declarante al escuchar gritos de los que lo seguían le dijo a su hermano que corriera [ilegible] hizo el muerto y que cuando llegaron los que lo perseguían donde estaba tirado escuchó que uno de ellos dijo "ya se lo cargó la chingada", y acto seguido le dio una patada en el rostro causándole las lesiones que presenta en la cara, que después de esto la gente que lo agredió gritó que ya lo dejaran cosa que hicieron personas, y después de esto lo levantaron y lo trasladaron al [ilegible] que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de lesiones, y lo que resulte, cometido en su agravio en contra de [ilegible] de Meza, Heriberto De Meza, Cruz Flores, Santa "N", José Carrillo, [ilegible] Rivera, a "el Michoacán", a "el Eco", a "el Allende" y los que resulten responsables, que es todo lo que desean manifestar lo que [ilegible] lectura de su dicho lo ratifica y estampa su huella digital del pulgar de la mano derecha para constancia legal" (sic).

f) Del resultado de la prueba de Harrison del 3 de diciembre de 1995 practicada a Pedro Barragán Gutiérrez, se desprende la no identificación de plomo ni bario en las zonas de maculación.

g) La declaración del señor Martín Rivera Rojas, rendida el 3 de diciembre de 1995, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual se observa que

[...] el día de ayer, 2 de diciembre de este año y siendo aproximadamente las ocho o

nueve de la mañana, el emitente se encontró por la calle de Buenavista de Tepoztlán, es decir en el centro, con los señores Heriberto Barragán, Gabriel Barragán y Pedro Barragán que estaban en una carnicería de nombre la Unión, y que estas personas estaban tomando fotografías de la carnicería, porque varias personas del (CUT) Comité de Unidad Tepozteca, la habían destruido, que al estar ahí empezaron a tocar las campanas del pueblo, y esto significa que deben reunirse las gentes, y por eso les dijo el señor Heriberto que mejor se fueran, y se fueron caminando por la calle Buenavista, y que de pronto se percataron que como veinte personas iban atrás de ellos, y gritándoles que los iban a agarrar, que el emitente, Heriberto y Armando se echaron a correr pero más adelante les salió una camioneta con varias personas a bordo, y les empezaron a disparar, que corrieron hacia el otro lado pero también les cerraron el paso, y quedaron bloqueados, que el emitente abrió un zaguán de una casa y se metió junto con el señor Heriberto y en dicha casa estaba una señora y dos niñas, a quien el emitente le pidió permiso para entrar porque les estaban tirando, y 15 minutos después empezaron a disparar hacia la casa donde el emitente y Heriberto estaban, y gritando la gente de afuera que llevaran gasolina, que al ver esto tanto el de la voz como Heriberto decidieron salirse para no comprometer a la señora y las niñas [...] agregando ante autoridad del fuero común que sabe que las personas que lo agredieron responden a los nombres de José Carrillo "N", Sidronio Peñaloza Flores, Alberta Rivera Marquina, Fortino Mendoza Ortiz, alias "el Eco", Marino Flores Labastida, Cruz Flores Labastida" (sic).

h) El 21 de diciembre de 1995, el representante social ejerció acción penal en contra de José Carrillo Conde, Cidronio Peñaloza Flores, Alberta Rivera Marquina, Fortino Mendoza Ortiz, alias "el Eco", Marino Flores Labastida, Cruz Flores Labastida, Heriberto Demesa Barragán, Alfredo Arenas Solís, Marcos Rendón Saldaña, Salvador Flores Gama, Simón Rojas Ortiz, Galo de Meza Padilla, Heriberto de Meza Padilla y Sebastián Cortés M., como probables responsables de los tipos penales de homicidio calificado cometido en agravio de Pedro Margarito Barragán Gutiérrez; tentativa de homicidio en agravio de Abraham Heriberto y Felipe Gabriel, ambos de apellidos Barragán Gutiérrez, y Martín Rivera Rojas; así como del delito de lesiones en agravio de Armando Barragán Castañeda. La indagatoria radicada con el número 477/95-2, se consigno el 22 de diciembre de 1995, ante el Juzgado Tercero Penal de Cuernavaca, Morelos.

i) El 18 de julio de 1996, se recibió el oficio 3660/96D.G.S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 822/95-1, iniciada el 3 de diciembre de 1995 en dicha Procuraduría, por los delitos de portación de arma de fuego, siendo el denunciante el señor Lázaro Rodríguez Castañeda, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, apareciendo con el carácter de probables responsables los señores Rocío Ortiz Rojas, Martín Rivera Rojas, Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez y Armando Barragán Castañeda.

Las personas mencionadas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal el 2 de diciembre de 1995, por haber disparado contra pobladores de Tepoztlán, siéndoles aseguradas tres armas. De la indagatoria 822/95-1, se advierten las siguientes constancias:

i) La fe de integridad física y el certificado médico practicado el 3 de diciembre de 1995, a los detenidos Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez, quien no presentó lesiones; Martín Rivera Rojas, con lesiones que tardan en sanar más de 15 días; Armando Barragán Castañeda, presentando lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. Tales exámenes se llevaron a cabo por el doctor Juan Manuel Hernández, médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República en la Delegación Estatal de Morelos.

ii) Las declaraciones del 4 de diciembre de 1995, vertidas por testigos presenciales de los hechos, quienes expresaron lo siguiente:

a) Sonia Pérez Bello manifestó que

[...] el día 2 de diciembre de este año, y siendo aproximadamente las 06:45 horas, empezaron a tocar las campanas y como esto significa que se tienen que reunir porque existe algún problema, por lo que la emiteute salió de su domicilio y se dirigió a la Presidencia Municipal, donde ya había reunidas aproximadamente como ochocientas personas, y que estaban en el puesto de artesanías de la señora Rocío Ortiz Rojas, diciéndole que quitara su puesto de ese lugar, o que se uniera a su movimiento (No al Club de Golf El Tepozteco), y que como la señora Rocío no quiso unirse a dicho movimiento y de pronto Rocío sacó de su chamarra una pistola tipo revolver y le apuntó a

una señora de nombre Agueda, y empezó a insultarlos y diciéndole a la señora Agueda que si se acercaba [...] iba a ser la primera que iba a caer, que unos señores de nombres Pedro y Toño, lograron desarmar a la señora Rocío y la llevaron a la Presidencia Municipal, que al estar afuera de dicho lugar se percataron que los señores de nombres Heriberto Barragán, Armando Barragán, Pedro Barragán, Félix Barragán y Martín Rivera estaban en la farmacia denominada Villamar, que estas personas tampoco apoyan el movimiento al cual la emitente pertenece, que de pronto estas personas les empezaron a disparar, y la gente corrió hacia dicha farmacia para tratar de detenerlos, y los sujetos se echaron a correr por la calle Buenavista, que los fueron siguiendo, y como el señor Pedro Barragán se había quedado atrás, en una de las balas perdidas que disparaba Martín, hirió a Pedro Barragán, que dicha persona quedó tirado y la misma gente del pueblo lo levantó subiéndolo a un coche o alguna ambulancia, y la mayoría continuó corriendo tratando de detener a los antes mencionados, que la emitente logró la detención del señor Armando Barragán Castañeda, quien estaba escondido en el baño de la casa del señor Nereo Medina, que dicha casa estaba sola, es decir no estaba el señor Nereo ni su familia... (sic).

b) Antonio Salazar Hernández señaló

[...] que el día 2 de diciembre de este año y siendo aproximadamente las siete y media de la mañana, se encontraba en su domicilio y unos compañeros fueron a avisar que la señora Rocío Ortiz estaba amenazando a las personas del pueblo con un arma de fuego, por lo que se dirigió a la

calle Isabel la Católica, donde la señora Rocío Ortiz tiene un puesto de ropa, que llegó se dio cuenta que efectivamente Rocío estaba amenazando a las personas y tenía un arma de fuego en la mano, por lo que logró el emitente desarmarla y detenerla, quitándole dicha arma de fuego de adentro de la chamarra, siendo un revólver calibre, .38 especial cromada, y cachas de madera y en el cilindro tenía dos cartuchos útiles, y cuatro ya percutidos, pero no sabe si dicha persona haya hecho o no disparos con el arma mencionada, que una vez detenida a Rocío, la llevó a la Presidencia Municipal y se la entregó junto con el arma de fuego y cartuchos al Presidente Municipal; que estaban en esto cuando se escucharon unos balazos y varias personas les fueron a avisar *que ahí andaban los ratones*, refiriéndose a los ahora detenidos, que andaban armados y querían rescatar a la señora Rocío, que ahí se organizaron un grupo de gentes para detener a los señores Heriberto Barragán, Martín Rivera y Armando Barragán, que se fueron con dirección hacia donde estaban "los ratones" disparando, y éstos al ver que era bastante gente, se echaron a correr rumbo a la calle Paraíso y se resguardaron en las entradas de unas casas y siguieron disparando hacia la gente que iba tras ellos, pero nadie resultó lesionado, que toda la gente que intentaba detener a los ahora detenidos nadie llevaba armas de fuego, sino únicamente aventaban piedras y que tiene conocimiento que resultó lesionado el señor Pedro Barragán Gutiérrez, pero que fue lesionado por parte de su hermano Gabriel Barragán Gutiérrez, que Heriberto, Martín y Armando, se metieron a unas casas... (sic).

iii) La declaración del 3 de diciembre de 1995, rendida por el probable responsable Martín Rivera Rojas, quien confesó ante el agente del Ministerio Público Federal portar la metralleta calibre .9 mm, marca Cobra Swd, matrícula 86-0017628, con 32 cartuchos útiles, así como ser propietario de la misma desde hacía tres años y prestar sus servicios como Coordinador General de la Policía Municipal de Tepoztlán. Cabe precisar que el señor Martín Rivera Rojas no mencionó en su declaración nada respecto de las lesiones que sufriera Pedro Barragán Gutiérrez.

iv) La declaración ministerial de la señora María del Rocío Ortiz Rojas, quien manifestó que portaba un revolver calibre .38 especial, Smith & Wesson, cilindro con capacidad para seis cartuchos "para espantar a la gente, ya que le quité dos balas y chequé que el cilindro jalara solamente hacia los lugares vacíos del mismo, y pensaba hacer uso del mismo porque me veía agredida con palos y piedras".

v) La declaración ministerial del 3 de diciembre de 1995, rendida por el señor Armando Barragán Castañeda, quien precisó que

[...] se percató que estaban sonando las campanas y echando cohetes, y esto significa que hay algún problema y que tienen que reunirse la gente para proteger a los líderes, que el emitente presintiendo que algo malo pasaba, entró corriendo a su recámara y sacó de un buró un arma de fuego tipo escuadra, calibre .9 mm, color negra, con su cargador con aproximadamente seis o siete cartuchos útiles, y salió corriendo de su domicilio, y encontrar a su padre, siendo esto por la calle de nombre Buenavista y Paraíso, cerca del centro de Tepoztlán, y se encontró con que su padre

y dos hermanos es decir sus tíos del emitente de nombres Pedro Barragán y Martín Rivera Rojas, iban corriendo y varias gentes de Tepoztlán, siguiéndolos, aventándoles piedras y balazos, que el emitente se regresó con su padre y sus tíos corriendo y aproximadamente una cuadra más adelante en la calle de nombre Reyna Xóchitl, que como la gente tapó las calles para que no pasaran el de la voz se metió a la casa del señor Nereo Medina, y lo hizo por que la puerta estaba abierta y no había nadie en la casa, y también lo hizo para protegerse de los balazos y pedradas, y que ignora dónde se hayan quedado su padre y sus tíos, y que hasta dicha casa, entraron como cien personas y sacaron al emitente por la fuerza es decir a golpes y jalones [...] que el emitente hizo sólo un disparo... (sic).

vi) La declaración del 3 de diciembre de 1995, rendida por el señor Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez, quien manifestó

[...] que al llegar a la calle de Reyna Xóchitl, se percató que habían herido a su hermano Pedro Barragán, que siguieron corriendo y se encontró con su hijo de nombre Armando Barragán Castañeda, quien llevaba una pistola escuadra en la mano, que también su hijo se regresó corriendo junto con el emitente y Martín, y se percataron que les cerró el paso una camioneta con varias personas a bordo, los cuales les empezaron a disparar, y al tratar de correr al otro lado también vieron que venían varias personas, quedando totalmente acorralados, que de ahí se metieron a la casa del señor Nereo Medina, y tanto su hijo como Martín les empezaron hacer frente es decir a disparar las armas de fuego,

pero sin lesionar a nadie, ya que lo hacían únicamente para repeler la agresión, [...] se entregaron de propia voluntad, ya que hicieron entrega de las armas de fuego... (sic).

vii) El dictamen emitido por el doctor y I.C. Juan José Flores Flores, perito en materia de balística, quien determinó que las antedichas armas (metralleta calibre .9 mm, marca Cobra Swd, matrícula 86-0017628; revólver, calibre .38 especial, Smith & Wesson, cilindro con capacidad para seis cartuchos, y escuadra, calibre .9 mm) resultaban ser de las exclusivas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que su posesión, portación y uso estaban prohibidas a los particulares o civiles.

Asimismo, el mayor de Materiales de Guerra, Adolfo Ortega Aparicio, y el sargento segundo de Materiales de Guerra, César Ortiz Hernández, peritos en balística adscritos al Campo Militar Número 24-A, emitieron dictamen el 4 de diciembre de 1995, dentro de la averiguación previa 822/95-I, determinando que con respecto al arma calibre .9 mm no puede efectuar tiro automático o ráfaga, pero sí puede hacer disparos seguidos de acuerdo con la habilidad del tirador, concluyendo que todas las armas analizadas funcionaban correctamente.

viii) El 4 de diciembre de 1995, el órgano investigador concedió a los presuntos responsables María del Rocío Ortiz Rojas, Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda, el beneficio de la libertad bajo caución, fijándoles a cada uno y para tales efectos la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

ix) Por acuerdo del 4 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público Federal en Cuernavaca, Morelos, licenciado Juan Antonio Trevi-

ño Cardoso, puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a los señores María del Rocío Ortiz Rojas, Martín Rivera Rojas, Heriberto Barragán Gutiérrez y Armando Barragán Castañeda, por encontrarse relacionados con la averiguación previa HG/14/573/95-II.

x) El 5 de diciembre de 1995, una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación consideró debidamente integrada la averiguación previa 822/95, ejercitó acción penal sin detenido en contra de los señores María del Rocío Ortiz Rojas, Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda, por considerarlos probables responsables. La primera persona, por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y el resto, por el ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

xi) El 7 de diciembre de 1995, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, al tener por recibida la indagatoria 822/95-I, acordó su radicación con la causa penal 184/95, procediendo a recibir la declaración preparatoria de los indicados, en la cual éstos reprodujeron su deposición ministerial.

xii) El 13 de diciembre de 1995, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos decretó auto de formal prisión en contra de los señores María del Rocío Ortiz Rojas, Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda, dictando, el 31 de enero de 1996, sentencia definitiva en la causa respectiva, condenando a María del Rocío Ortiz Rojas a cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) Por su parte, a los señores Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda se les aplicó

pena de seis meses de prisión y el pago de una multa de \$233.33 (Dieciosiete y tres pesos 33/100 M.N.). Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del Decimotercero Circuito de Cuernavaca, Morelos.

J. El 10 de abril de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 19588, del 22 de marzo del mismo año, suscrito por los licenciados Jorge Arturo García Rubí, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y su secretario general de Acuerdos, Emma Vallejo Barragán. En dicho documento consta su respuesta a la petición enviada por esta Comisión Nacional, misma que formularon en los términos siguientes:

[...] lo que significa que se está pidiendo un informe del estado procesal que guardan las causas penales en los Juzgados de Primera Instancia, Segundo y Tercero de lo Penal en este Estado, en contra de los señores Mauricio Franco Sánchez, Gerardo Demesa Padilla, Fortino Mendoza y José Carrillo Conde, es incuestionable que dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna, aun cuando se trate, como se ha mencionado con anterioridad, sólo de un informe sobre el desarrollo de los procedimientos penales seguidos contra Gerardo Demesa Padilla y otros... (sic).

La determinación citada fue confirmada a esta Comisión Nacional mediante el diverso 20987, del 13 de mayo de 1996, signado por los servidores públicos de referencia, estableciendo que:

[...] para el Pleno, el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos jurisdiccionales son eminentemente procesales, y que de ninguna manera existe confusión alguna en la apreciación manifestada y reiterada esa Comisión de que la misma no tiene competencia para intervenir en asuntos de la naturaleza que nos ocupa (sic).

K. El 12 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 201/996, del 11 de abril del año citado, suscrito por el comandante Hermelindo B. García Simon, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, al cual anexó copias de los certificados de integridad física e historia clínica practicados a los señores Mauricio Franco Sánchez, Gerardo Demesa Padilla, Fortino Mendoza y José Carrillo Conde, de los que se desprende que no presentaban huellas de lesiones recientes.

L. El 26 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio SG/1095/96, suscrito por el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual informó que:

Toda vez que en el Estado de Morelos prevalece un irrestricto respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la del Estado, efectivamente han sido ejecutadas diferentes órdenes de aprehensión, pero las mismas se han realizado con estricto apego a Derecho y derivadas de diferentes averiguaciones previas, que han dado origen a diversos procesos penales por denuncias efectuadas de probables delitos del orden común y en obsequio a la petición de jueces conocedores de las causas penales las cuales

siguen el curso procesal correspondiente. El cumplir dichas órdenes de aprehensión no debe ser interpretado como "represión", ni mucho menos "intimidación", pues son producto de posibles ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y será el juez de la causa quien conforme a Derecho defina en el momento procesal oportuno la situación de los sujetos procesados.

[...]

De acuerdo a los antecedentes histórico-jurídicos, la tenencia de la tierra en Tepoztlán parte del Decreto Presidencial de 1929, en donde se otorgan 23 mil hectáreas para uso comunal y 2,600 hectáreas para uso ejidal.

Precisar si los terrenos materia de la queja quedan comprendidos dentro del Parque Nacional El Tepozteco es determinación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del análisis preciso que las dependencias Federales efectúen al respecto. Sin embargo, se tiene conocimiento que el Instituto Nacional de Ecología, por medio de la Dirección General de Normatividad Ambiental, consideró que el proyecto Club de Golf El Tepozteco se encuentra ubicado dentro de los límites del polígono que define al Parque Nacional El Tepozteco (resolución 1256-31/07/95) y los oficios SRA 1962, 16303, 163605, 161960, 162190, 1963, 160854, 160856; de donde se desprende que cada uno de los predios están excluidos de la dotación de bienes comunales

El Gobierno Estatal es respetuoso de los decretos presidenciales existentes con relación al Parque Nacional El Tepozteco y al corredor ecológico Ajusco-Chichinaut-

zin. Las autoridades ecológicas dictaminaron a través de diversos estudios técnicos de impacto ambiental, uso y aprovechamiento de cuencas hidrológicas y rescate para conservación tanto del Parque Nacional como del corredor ecológico citado, que la construcción del campo de golf "es compatible siempre y cuando se efectúen determinadas disposiciones y restricciones" (resolución 1130-21/06/95).

Por otra parte, las medidas tutelares a efecto de conservación de las áreas naturales para la preservación y restitución de los ecosistemas del Parque Nacional en referencia es responsabilidad de la Semarnap, misma que expidió la autorización correspondiente para la edificación de un desarrollo turístico que incluía un campo de golf.

Esta obra se pretendió realizar por diversos inversionistas, en los terrenos que adquirieron, según información existente, desde hace algunos años mediante diversas formas acostumbradas de transmisión de propiedad en Tepoztlán (traspasos, cesión de derechos, adjudicación de derechos, interdictos, etcétera), contando al respecto los citados inversionistas con varias resoluciones de juicio de propiedad y retención de posesión en favor de ellos.

Sin embargo, ante la oposición de un grupo de personas que objetaron el proyecto, el Grupo KS determinó con fecha 12 y 13 de abril de 1996, la cancelación total y definitiva de la inversión a realizarse y el proyecto en cuestión, en consecuencia ante los hechos, no se efectuó la edificación proyectada, por lo tanto, no se "construyó" ni se "construirá", como se cita en el oficio de referencia, ningún campo de golf.

El Gobierno del Estado, respetuoso del orden legal y apegado a los ordenamientos jurídicos a efecto de resolver el conflicto suscitado, ha realizado intimidad de acciones de conciliación, diálogo, información y negociación, divulgados ampliamente, para obtener una conciliación y un afán de consenso, ya que ha prevalecido la tolerancia ante la reticencia de los miembros del CUT, que han impedido la integración de un Gobierno constitucional (*sic*).

M. El 26 de julio de 1996, el Ejecutivo del Estado de Morelos, representado por la licenciada Ana Laura Ortega Vila, Subsecretaria de Gobierno "A" de la Secretaría General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, celebró un convenio con la señora Juanita Aurora Bello Uribe, cónyuge del señor Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, en el que se establece que ambas partes declaran y reconocen que la reparación se hace con base en el daño ocasionado a la persona del señor Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, en los hechos sucedidos el 2 de diciembre de 1995, durante una manifestación del Comité de la Unidad de Tepoztlán. En dicho convenio, se estableció la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, la cual se entregó por la licenciada Ana Laura Ortega Vila mediante cheque 24554, del 26 de julio de 1996, correspondiente a la cuenta 53260807806 del Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver México, Sucursal Centro, librado por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General de la propia Entidad Federativa.

Cabe precisar que en la cláusula tercera de dicho convenio se asentó que la señora Juanita Aurora Bello Uribe no se reservaba acción

civil, penal, administrativa o derecho que hacer valer ante las autoridades judiciales o administrativas, en contra del Gobierno del Estado de Morelos.

N. El 6 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DII/666/996, signado por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al que se anexó copia de las indagatorias SC/16a/8240/95-09 y SC/10a/8210/95 09, iniciadas en contra de Gerardo Demesa Padilla y otros, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas y privación ilegal de la libertad cometidos en agravio de Diana Judith Ortega Romero y por allanamiento de morada y amenazas en agravio de Abraham López Cruz.

a) La averiguación previa SC/16a/8240/95-09, se inició el 6 de septiembre de 1995, a través de la denuncia de hechos formulada por el licenciado José Rogelio Domínguez Álvarez, Director del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por actos cometidos en agravio de Diana Judith Ortega Romero. En la misma, se señalaron como antecedentes que el 3 de septiembre de 1995, diversos servidores públicos trataron de manipular una asamblea de comuneros a fin de conseguir la autorización para construir el Club de Golf Tepoztlán, utilizando la fuerza pública para impedir la presencia de aquellas personas que se oponían a dicho proyecto. Esta acción derivó en un enfrentamiento en el cual pobladores de Tepoztlán retuvieron a diversos funcionarios del Gobierno Estatal, así como a la dirigente municipal del PRI, quienes fueron liberados mediante un compromiso político signado por representantes en el Congreso del Estado de Morelos, tanto de las tres fracciones

parlamentarias, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, como del pueblo Tepozteco. En dicho documento se consignó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

3. [...] La representación plural del H. Congreso del Estado, se compromete avalar ante las instancias competentes, la petición de la población de suspender de inmediato las obras del Club de Golf El Tepozteco, así como la de cancelar todo tipo de represalias, demandas judiciales, órdenes de aprehensión, uso de la fuerza pública en contra de los miembros de la Comisión de la Unidad Tepozteca y de los habitantes en general de ese lugar (*sic*).

i) Asimismo, el licenciado José Rogelio Domínguez Álvarez, señaló en dicho oficio que aproximadamente a las 9.30 horas del 3 de septiembre de 1995, acudieron —sin precisar quienes— a la casa del señor Abraham López Cruz, Presidente de Bienes Comunales del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en donde se encontraban alrededor de 500 personas, a fin de tratar el problema de la construcción del Club de Golf. Dicha asamblea fue encabezada por los “perredistas Anastacio Solís Lezo, José Martínez Cruz, Adela Rocanegra, José Antonio Rodríguez Lezo, Pedro Cabrera Escudero, Eloy Ortiz Pineda, Gabriel Rivas Ríos, Marcos Rendón y la señora Alberta ‘N’”, para persuadir al Presidente de Bienes Comunales, a efecto de que negara la autorización del enado proyecto turístico. Agrego el susodicho licenciado José Rogelio Domínguez Álvarez, que al pretender introducirse en el inmueble del servidor público referido, se suscitó un enfrentamiento —sin precisar con quién—, en donde resultó lesionada la señora Diana Judith

Ortega Romero, Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

ii) La fe ministerial de integridad física de Diana Judith Ortega Romero, en la cual se hizo constar que a dicha persona se le apreciaban las siguientes lesiones:

[...] en la cara posterior del brazo derecho un hematoma de aproximadamente 12 centímetros por siete centímetros en la región frontal en la parte de enmedio una cicatriz de aproximadamente dos centímetros, un edema en la región superior del pómulo izquierdo, en la pierna izquierda en la región de la cara anterior del muslo presenta una hematoma de aproximadamente 10 centímetros de largo por cinco centímetros de ancho en forma circular, una escoriación en la región infraescapular del lado izquierdo y otra en la misma región del lado derecho de aproximadamente ocho centímetros y la otra de cinco centímetros, y en la región lumbar del lado izquierdo presenta escoriación de aproximadamente 10 centímetros de largo, refiere tener dolor en la cabeza así como en el brazo derecho, siendo todo lo que se le aprecia a simple vista, lo que se asienta para constancia (*sic*).

Estas lesiones presentadas por la señora Diana Judith Ortega Romero, fueron clasificadas el 7 de septiembre de 1995, por el doctor José I. Retana López, médico legista en turno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

iii) La declaración ministerial de Sador Ayala Olivar, en la cual se observa lo siguiente:

[...] se dio cuenta la emiteinte que a Diana Judith Ortega, quien se desempeña como Presidenta Municipal del PRI, la agarraron y la golpearon con un palo pudiendo darse cuenta que entre las gentes que le pegaron a Diana pudo reconocer a Miguel Bello, Aroon de Meza, Alberto de Meza y jaloneándola diciéndole que *ahora sí la iban a matar* y le pusieron un lazo con la intención de querersela llevar lográndosela llevar más ya no amarrada a la Presidencia Municipal como también llevaron a las personas [ilegible] Gobernación ignorando el nombre de éstos y los cuales también fueron golpeados... (sic)

N. El dictamen médico del 5 de septiembre de 1996, emitido por peritos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que determinaran si conforme a las lesiones que en su momento presentaba el hoy occiso Pedro Barragán Gutiérrez, resultaba factible que emitiera su declaración ante el representante social del fuero común.

Previo análisis de las constancias clínico-médicas del Hospital General de Cuernavaca, "Doctor José G. Parrés" de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos, relativas al entonces lesionado Pedro Barragán Gutiérrez, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen, a través del cual se precisa lo siguiente.

COMENTARIO

Se observa que el lesionado ingresó al Servicio de Urgencias a las 10:00 horas del 2 de diciembre de 1995, siendo intervenido quirúrgicamente ese mismo día, es ingresado al Servicio de Terapia Intensiva en donde

entre otras presenta sonda nasogastrica, y se le administran los siguientes medicamentos: penicilina, metronidazol, dolac, flunitracepam, ranitidina, dexametasona.

Y el día 3 de diciembre, se le administró tradol, carbamacepina, metilprednisolona, furosemide, ranitidina, metronidazol y penicilina.

Al respecto, es importante mencionar que el día 2 de diciembre, el flunitracepam fue administrado a las 22 horas, y siendo su vida media (tiempo en que el medicamento permanece en el torrente sanguíneo hasta que se empieza a eliminar) de 18 a 22 horas, el efecto de este perduró todavía el día 3 de diciembre hasta las 20:00 horas.

Esta observación se relaciona con la administración del tradol (clorhidrato de tramadol), el cual fue administrado el día 3 de diciembre a las 12:00 horas, ya que éste al ser un agonista opiáceo, potencializa los efectos de los sedantes hipnóticos como es el caso del flunitracepam, además de los efectos propios del mismo; por lo tanto, el paciente, al estar bajo los efectos de estos medicamentos, *se encontraba somnoliento al momento de rendir su ampliación de declaración ante el agente del Ministerio Público a las 20:00 horas*. Además que la somnolencia y la perturbación mental son frecuentemente concomitantes de la acción de los opioides y puede haber cierta alteración de la capacidad de razonar; lo anterior, se corrobora por lo manifestado en la nota de enfermería del 3 de diciembre, en la cual se consigna que el paciente se encontraba somnoliento, además de lo referido en el dictamen de lesiones efectuado por el doctor Fernando Villar, médico le-

gista del Departamento de Medicina Forense del Estado de Morelos, el día 3 de diciembre de 1995, a las 15:00 horas, en donde refiere que "se haya muy soporoso. Por lo tanto, debido a su estado preferimos interrumpir el interrogatorio".

En cuanto a su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el día 3 de diciembre de 1995, a las 13:00 horas, se observa también que el paciente ya se encontraba bajo los efectos del flunitracepam, el tradol y el dolac, medicamentos que pueden producir somnolencia, y que por lo tanto presentaría las mismas condiciones que en su ampliación de declaración.

[...] por lo tanto, se determina que debido a los efectos medicamentosos en el estado de conciencia del paciente, éste no se enconraba con capacidad para declarar sobre los hechos en que recibió las heridas por proyectil de arma de fuego; y que por lo tanto, el Ministerio Público debió apoyarse en la valoración de un médico legista para que determinara la capacidad del paciente... (sic).

CONCLUSIONES

[...]

CUARTA. Se determina que el hoy fallecido no estaba en condiciones de rendir su declaración ante el Ministerio Público el día 3 de diciembre de 1995.

O. El 10 de septiembre de 1996, se solicitó la intervención de un perito en criminalística de esta Comisión Nacional, con el propósito de determinar si conforme a las lesiones que presentaba quien en vida llevó el nombre de

Pedro Barragán Gutiérrez, resultaba factible establecer el calibre del arma que lo había privado de la vida y si ésta podría ser alguna de las aseguradas a los familiares del occiso.

El perito adscrito a este Organismo Nacional precisó que debido a la pérdida de indicios no resultaba posible esclarecer el planteamiento formulado.

P. El 3 de noviembre de 1994 se ejerció acción penal en contra de Mauricio Franco Sánchez, como probable responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y despojo, cometidos en agravio de Albino Bello Medina, derivado de la indagatoria TZ/112/94-4. De la misma se desprende lo siguiente:

i) La querrela del señor Albino Bello Medina, presentada el 3 de mayo de 1994, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tepoztlán, Morelos, en la cual manifestó que desde 1962 es poseedor del predio rústico denominado "Acolapa", pero que el día 30 de abril del propio año, por voz de unos campesinos, se enteró que dicho inmueble había sido invadido por pobladores de Santa Catarina, trasladándose al lugar, en donde se percató que "210 ML" de cerca de piedra se encontraba destruido.

ii) La fe ministerial del lugar de los hechos y de daños, practicada el 16 de mayo de 1994, en la cual se precisó que

[...] se da fe de tener a la vista un terreno en forma irregular de una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados, el cual en su lado norte como daños presenta el recorral de piedra sobrepuesta en una extensión aproximada de 70 metros lineales, derribado y en su lado poniente, el

recorral de piedra sobrepuesta, en una extensión aproximada de 100 metros lineales aproximadamente, también derribado, dándose fe de que dicho terreno es pedregoso y una superficie aproximada de 8,000 metros cuadrados se encuentra limpio de la hierba y hacia su lado norte, un área aproximada de 2,000 metros cuadrados, se encuentra en vestigios de haber sido sembrados de plantas de jitomate, por lo que al no encontrar otro indicio o vestigio relacionado con la presente, se da por terminada... (sic).

iii) La declaración del 17 de mayo de 1994, rendida por el testigo de los hechos Gerardo Villamil García, en la cual señaló haberse percatado que gentes del poblado Santa Catarina derribaron el corral de piedra que delimita el predio del señor Albino Bello Medina.

iv) La declaración rendida por el señor Mauricio Franco Sánchez, en la que manifestó que

[...] no se percató ni dio cuenta en el momento en que compañeros comuneros tiraron un recorral de piedra sobrepuesta que recientemente se encontraba colocado, subdividiendo un terreno que pertenece a los Bienes Comunales del poblado de Santa Catarina, por encontrarse así establecido en el plano en donde se restituyen dichos terrenos al poblado que representa [...] por lo tanto el declarante no causó dichos daños que le están imputando, que en este acto, se permite exhibir copia fotostática del plano de restitución para que se agreguen a la presente indagatoria y copia fotostática de la copia certificada de la dotación y restitución de tierras solicitadas por los vecinos de Tepoztlán [...] dichos terrenos pertenecen al poblado de Santa Catarina,

por este motivo, es de que los comuneros supervisan constantemente de que éstos no sean invadidos por personas ajenas a la comunidad de Santa Catarina... (sic).

v) El acuerdo de consignación del 4 de noviembre de 1994, a través del cual se ejercitó acción penal en contra de Mauricio Franco Sánchez como probable responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y despojo, ante el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Morelos, relacionado con la causa 1363/94-2, y puesto a disposición del órgano jurisdiccional el 8 de abril de 1995.

Q. Con relación a la autorización del club turístico cuestionado, cabe precisar lo siguiente:

Mediante el decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 22 de enero de 1997, los terrenos que rodean al pueblo de Tepoztlán, Morelos, se declararon Parque Nacional, con el nombre de El Tepozteco, destinándolos a la conservación perpetua de la fauna y flora silvestres, así como a la protección de las joyas arqueológicas de la comarca. Dicho Parque Nacional comprende los terrenos situados dentro de los límites siguientes: partiendo de la cumbre del cerro de Chichinatzin hacia el este, hasta llegar a la cumbre del cerro de Chhuacuilot o Zoanquillo; de este lugar hacia el sur, hasta la cumbre del cerro de la Mina, de donde con dirección general al suroeste, se tocan los puntos conocidos con los nombres de Cerro del Ahorcado, Ojuelos, Cerro de los Gañanes, Cerro Barrica de Plata y Mojonera de Acolapa; de ese lugar, con dirección general al suroeste, se tocan los puntos conocidos con los nombres de Cerros del Ahorcado, Ojuelos, Cerro de los Gañanes, Cerro Barrica de Plata y Mojonera de Acolapa; de ese lugar, con dirección al noroeste y pa-

sando por la Mojonera de las Balderas, se llega al Cerro de la Herradura, de cuyo lugar, en dirección al noroeste se toca la Mojonera de la Paz y Metuscos, terminando los linderos en la cumbre del Cerro de Chichinautzín.

Anteriormente, mediante el decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de noviembre de 1988, fue declarada área de protección de la flora y fauna silvestres, ubicada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Alayacapan y Totolapan, del Estado de Morelos.

a) Atento a lo anterior, el 7 de marzo de 1995, los pobladores y miembros del comisariado ejidal de Tepoztlán presentaron a la Dirección General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, un escrito de demanda e inconformidad con el proyecto deportivo, en contra de la empresa KS, por haber iniciado la construcción de vialidades, así como la siembra del pasto para el campo, cuando aún no se había autorizado la manifestación de impacto ambiental que debía presentar dicha empresa.

De la información aportada por los quejosos a este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de noviembre de 1988, se declaró área de protección de la flora y fauna silvestres, ubicada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlalnepantla, Yautepec, Alayacapan y Totolapan, del Estado de Morelos, estableciéndose como *Corredor Biológico Chichinautzín*.

ii) El 3 de abril de 1995, el señor Pedro Álvarez-Icaza Longoria, Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, envió el oficio DOO.DGNA1264, al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Morelos, a través del cual solicitó información relativa al desarrollo turístico objeto del presente caso, toda vez que tenía conocimiento que el mismo presentaba cierto avance, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Ecología.

iii) El 27 de abril de 1995, la arquitecta María Isabel Vargas Mata, Subdelegada de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mediante el oficio SDUV.30.202.942074, informó al licenciado Francisco Kladr Sobrino, presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., que la ubicación del predio cuestionado se localizaba dentro de los terrenos comunales de Tepoztlán, por lo que previo a cualquier trámite a realizar para obtener la autorización correspondiente, se debería presentar a esa Delegación la resolución del cuerpo consultivo agrario, relativa a la exclusión de dicho predio de los terrenos comunales de Tepoztlán o, en su caso, constancia de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el mismo no estaba sujeto al régimen comunal.

El 4 de mayo de 1995, el Delegado Regional de Desarrollo Urbano y Vivienda de Morelos, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, licenciado Raymundo F. Hernández Casillas, envió el oficio SDUV130/93, al Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, Pedro Álvarez-Icaza Longoria, en el cual hizo constar que "hasta el momento no se ha recibido la constancia de que el terreno donde se pretende llevar a cabo

el desarrollo turístico fue excluido de los bienes comunales de Tepoztlán".

R. Atento a lo anterior, y a efecto de oficializar la información proporcionada por lo quejosos, este Organismo Nacional solicitó información a las autoridades vinculadas con los hechos, a través de los oficios siguientes: 18407 y 22905, del 10 de junio y 11 de julio de 1996, dirigidos al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 18713 y 22911, del 11 de junio y 11 de julio de 1996, remitidos a la licenciado Catalina Rodríguez Rivera, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; 18714, del 11 de junio de 1996, enviado al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos; 20533, del 27 de junio de 1996, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; 20539, del 27 de junio de 1996, remitido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos; 26810, del 20 de agosto de 1996, enviado a la licenciada María Antonieta Gallart Nocetti, Directora en jefe del Registro Agrario Nacional; 28666, del 3 de septiembre de 1996, dirigido al doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos; 30736, del 27 de septiembre de 1996, remitido al licenciado Francisco Javier Treviño Moreno, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, y 30737, del 27 de septiembre de 1996, enviado al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

S. El 11 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 112/962794, del 1 de julio del mismo año, suscrito por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al cual anexó copias de la petición formulada al licenciado Alfredo Domínguez Domínguez, servidor público adscrito a la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Ecología, sobre información relacionada con la queja que ahora se analiza.

T. El 7 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el diverso 27463, signado por la licenciado Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual informó que dicha Dependencia no llevaba un registro de propiedades de carácter particular o cuya titularidad correspondiera a sociedades mercantiles, por ser éste ajeno a la naturaleza agraria. En el antecitado oficio se precisa que,

[...] en tal virtud, no obran en los archivos correspondientes plano de localización del "Club de Golf Tepoztlán", toda vez que la pretendida construcción del mismo se efectúa, al parecer, por una sociedad mercantil; por tal razón, los hechos que se denuncian no son de la competencia de esta dependencia, sino en todo caso del Gobierno del Estado de Morelos, autoridad que por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente autoriza la construcción de cualquier obra determinada [...] en caso de que los quejosos requieran documentación relacionada con la resolución presidencial que restituyó y reconoció tierras al poblado de "Tepoztlán", podrán solicitarlo direc-

vamente al Registro Agrario Nacional .. (sic).

U. El 18 de julio de 1996, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a efecto de entrevistarse con el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General Jurídico de dicha dependencia, persona a la cual se solicitó información respecto del cuadrante geográfico en que se encontraba el predio donde se pretendía construir el Club de Golf Tepoztlán, a fin de determinar si el mismo correspondía a terrenos comunales de dicha población y de la zona de amortiguamiento del Corredor Biológico Ajusco Chichinautzin, así como a la posible autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología de la antecitada obra y, finalmente, copia del estudio de impacto ambiental. Al respecto, el susodicho servidor público señaló:

Que la solicitud que se le formuló [...] no le es posible cumplimentar en un plazo de 15 días, debido a que no cuenta con una partida presupuestal que le permita determinar si los predios en los que se pretende o se pretendía construir el Club de Golf Tepoztlán forman parte del Corredor Biológico Ajusco Chichinautzin, y que para ello se requiere de un dictamen técnico que tardaría más de seis meses en elaborarse.

[...] Señaló que las autoridades municipales y estatales son las facultadas para otorgar los permisos de obras en esa área natural [...] quien está obligado a informar respecto a la autorización de las obras de referencia, lo es el Gobierno del Estado de Morelos. Agregó que ignora si dentro del Parque Nacional de mérito se encuentran

predios comunales, por lo que debe pedirse esa información a la Secretaría de la Reforma Agraria (sic).

V. El 2 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 28087, del 25 de julio del mismo año, signado por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual precisó que había solicitado información al Registro Agrario Nacional, respecto de la petición formulada, anexando copias simples de la resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de enero de 1930, relanza a la dotación y restitución de tierras al Municipio de Tepoztlán, ex Distrito de Cuernavaca, Morelos, al cual se le dotaba de 2,100 hectáreas a que tenía derecho, las que se tomaban de la Hacienda de Coacalco. Estas se comprendían dentro de los linderos siguientes

[...] Partiendo del cerro Barriga de Plata hacia el suroeste en línea recta hasta llegar a la mojonera colocada en el extremo sur de la Joya de Acolapa o Acolalpa, mojonera que esta cerca del camino carretero que va de Cuernavaca a Yauhtepec. De esta mojonera partirá otra recta a un punto situado en el extremo sur del paraje llamado Millpillas punto donde está un mogote antiguo debajo de un árbol grande. En este paraje hay siembras de los de Santa Catarina y al sur de él existen terrenos pastales de Tejalpa, Municipio de Jiutepec; de este lugar seguirá la línea en dirección al pie de La Herradura, pero sin llegar a este cerro sino hasta donde principia la línea de transacción entre Ahuatepec y Santa Catarina Zacatepec trazada de acuerdo con la resolución del C. Gobernador Provisional José G. Parrés en la época de su gobierno, la

cual divide por mitad los terrenos disputados entre Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, por una parte, y Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca, por la otra, estableciendo una línea divisoria dirigida casi de sur a norte y que parte del punto situado a la mitad de la distancia que existe entre las antiguas mojoneras llamadas Tlactecohuítl y La Puerta siguiendo recta, aproximadamente por un tecomal existente en ese lugar y que tiene casi la misma dirección, hasta llegar al punto medio entre las mojoneras denominadas Tlalpatlaco y Chichihuítca punto del cual seguirá el lindero hasta la Piedra Larga o Tehueyacán (*sic*).

Asimismo, en el resolutivo cuarto del citado documento se previene a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, de las obligaciones de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotaron, sujetándose al efecto, así como para llevar a cabo su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva; también se consigna la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufriera el inmueble afectado. Esta resolución presidencial fue considerada como título comunal para amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprendía.

El 5 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 200/96, del 3 de septiembre del mismo año, suscrito por la licenciada María Antonieta Gallart Nocerti, Directora en jefe del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informó "que no existen movimientos registrales en los últimos 10 años, respecto de las tierras del poblado de Tepoztlán".

W. El 13 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio SDUOP/961524, signado por el doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, a través del cual informó lo que a continuación se transcribe:

[...] Se niega que esta Secretaría haya otorgado permiso o licencia de cambio de uso de suelo del predio ubicado entre la carretera federal Cuernavaca-Tepoztlán y la autopista a Cuautla, en el Municipio de Tepoztlán con superficie de 187.12 hectáreas, en donde se pretendió construir un desarrollo urbano con campo de golf, denominado: "Club de Golf El Tepozteco", pues lo cierto es que la dependencia a mi cargo a través de la Dirección General de Administración Urbana emitió el oficio DGAU/062/95, documento que es, como esa Comisión puede apreciar, sólo un dictamen de *compatibilidad* de uso de suelo, en virtud de que la propuesta presentó un bajo índice de intensidad del uso del suelo, ya que el área a construir constituye sólo el 25.46% de la superficie total del terreno y el 66.85% restante corresponde a áreas verdes y de conservación; por lo anterior, el predio actualmente en proceso de degradación, ya que el ecosistema se encuentra alterado, puede ser rescatado a través de las acciones de regeneración del ecosistema como las propuestas.

Este dictamen de compatibilidad de uso de suelo está *condicionado* al cumplimiento de requisitos de carácter federal, estatal y municipal; entre los federales destaca la sujeción a los lineamientos y condiciones que establezca el Instituto Nacional de Eco-

logía y entre los estatales, el de obtener la licencia de uso del suelo correspondientes.

Cabe mencionar que este dictamen de compatibilidad de uso de suelo es sólo una opinión técnica fundamentada en el análisis del proyecto y en la normatividad que para este tipo de desarrollos debe observarse y no constituye una modificación del uso del suelo que establece el Programa Municipal del Desarrollo Urbano de Tepoztlán, Morelos, en virtud de que para ello se requiere seguir el procedimiento que establece la Ley de Desarrollo Urbano de Morelos en sus artículos 19, 22, 27, 28, 29, 31, 49, 50, 51, 52, 53 y 54...

Se considera pertinente agregar que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tepoztlán no ha sido modificado, lo que se demuestra con el *Periódico Oficial* del 05 de enero de 1994, Programa Municipal de Desarrollo Urbano... el predio, materia de la queja, no ha sido modificado en sus recomendaciones del uso de suelo" (sic).

Asimismo, al citado oficio se acompañó el diverso DGAU/062/95, dirigido al licenciado Francisco Kladi Sobrino, Presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., del 10 de julio de 1995, suscrito por los arquitectos Javier Izaguirre Martínez y Romulo Riesgo Castillo, Director General de Administración Urbana y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la referida Secretaría, respectivamente, en el cual precisan lo siguiente:

DICTAMEN:

De acuerdo a las consideraciones hechas, el uso del suelo propuesto para el predio

en cuestión es compatible siempre y cuando se observen además, las siguientes

CONDICIONANTES

1. Garantizar el régimen de propiedad privada del predio de acuerdo a los procedimientos establecidos por las leyes de la materia y ante la autoridad correspondiente.

2. Prever su propia fuente de abastecimiento de agua potable a fin de garantizar en cantidad y calidad el gasto necesario para los requerimientos totales del proyecto.

3. Presentar un proyecto ejecutivo que garantice el tratamiento eficiente de los desechos líquidos y su reutilización en:

a) El regadío de las áreas verdes utilizando agua residual tratada.

b) La aplicación de técnicas especiales y adecuadas para el reciclaje en el campo de golf y los correspondientes a la academia.

4. Presentar proyecto ejecutivo que garantice la eficiente recolección, clasificación, reutilización y disposición final de los desechos sólidos

5. Elaborar un inventario exhaustivo de los árboles existentes, consignando variedad, edad estimada y el estado en que se encuentran, así como el proyecto ejecutivo para su conservación

6. Presentar proyecto específico que prevea la preservación y mejoramiento del ecosistema en proceso de degradación.. (sic).

X. El 21 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 112/96 3394, del 14 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual remitió información complementaria proporcionada por el licenciado Alfredo Domínguez Domínguez, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología, a la que se anexo mapa de localización del Club de Golf Tepoztlán. En dicha información se establece que:

[...]

c) Efectivamente, se autorizó en la segunda resolución número DOO.DGNA/3279, del 31 de julio de 1995, expedida por la entonces Dirección General de Normatividad ambiental, únicamente en el aspecto ambiental, para la ejecución del proyecto "Club de Golf El Tepozteco", en los términos que se expresan en la misma, destacando, entre otras, la obligación de cumplir con licencias, permisos y demás autorizaciones necesarias para la construcción, edificación y operación del multicitado proyecto. Puntualizando que su incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos invalidaría la autorización otorgada a la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V.

d) Por último, en cuanto al fundamento jurídico de la realización de este tipo de obras dentro del Parque Nacional, se precisa en los artículos 28, 29, 34 y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Se. y 20, fracción II, de su Reglamento en Materia de Impacto ambiental; fracción XI, del artículo 32 bis, de la Ley Orgánica de la Admi-

nistración Pública Federal, y 12, fracción VII, del Acuerdo que Reguló la Organización y Funcionamiento Interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de julio de 1992 (sic).

Y. Esta Comisión Nacional envió los oficios: 18955 y 18960, dirigidos al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 18956, enviado al licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos; 18957, remitido a la licenciada María Antonieta Gallart Nocetti, Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional; 18958, dirigido al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 18959, dirigido al doctor Rafael Minor Molina, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, todos ellos del 16 de junio de 1997, así como el diverso 19057, del 17 de junio de 1997, remitido al licenciado Francisco Kladi Subirio, Presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., a efecto de que informaran si oficialmente se había hecho pública la cancelación definitiva del cuestionado Club de Golf.

En respuesta, este Organismo Nacional recibió el 30 de junio de 1997, el oficio DJ/170/97, suscrito por la licenciada María Antonieta Gallart Nocetti, Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informó que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, no había sido notificado de la presunta cancelación del permiso de construcción del Club de Golf Tepoztlán.

El 1 de julio de 1997, este *Ombudsman* nacional recibió el oficio DGADH/404/97, signado por el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, en el cual precisaba que "se hace de su conocimiento que no existe ningún documento en el que conste la cancelación solicitada, toda vez que, según informes proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, no se otorgó el permiso de construcción del Club de Golf mencionado".

En la misma fecha, esta Comisión Nacional recibió el diverso SDUOP/DJ/643/97, suscrito por el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual precisaba que:

[...] La Dirección General de Administración Urbana en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda giraron oficio juntamente al C. Francisco Kladt Sobrino, notificando expresa y formalmente que el dictamen de factibilidad emitido por esa dirección con fecha 30 de agosto de 1996, quedaba sin efecto legal alguno.

Igualmente en dicho oficio se mencionan como una consecuencia inmediata la cancelación del acta de cabildo del 17 de agosto de 1995, así como la licencia provisional de construcción otorgada por el Ayuntamiento de Tepoztlán (*sic*)

Asimismo, en el citado oficio se anexó el diverso del 11 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Kladt Sobrino, Presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de

C.V., dirigido tanto al pueblo de Tepoztlán como a la opinión pública, en el que se asumía el compromiso de no realizar obra alguna relacionada con el Club de Golf Tepoztlán. En dicho documento, se señalaba además que:

Hace tres años un grupo de inversionistas iniciamos los trabajos para llevar a cabo un proyecto inmobiliario que hiciera posible lograr el desarrollo sustentable.

El Grupo Promotor KS, con objeto de contribuir al restablecimiento del clima de concordia en el Municipio de Tepoztlán, informa que asume el compromiso de no realizar obra alguna relacionada con nuestro proyecto de inversión, si éstos no cuentan con la voluntad de la población que compone esa comunidad morelense.

Consideramos que con este compromiso se contribuye a crear un ambiente propicio que le permita al pueblo de Tepoztlán alcanzar sus más altas y legítimas aspiraciones.

Z. El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 26945, suscrito por el licenciado José Rafael Minor Molina, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual informó que hasta esa fecha no había tenido conocimiento oficial de la cancelación del permiso de construcción del Club de Golf Tepoztlán.

El 22 de julio del propio año, este Organismo Nacional recibió el diverso 112/972623, signado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el que hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que a través del oficio D.O.O.D.GOEIA 4399, del

15 de julio de 1997, el licenciado Pedro Álvarez-Icaza Longoria, Director General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, había comunicado que no se hizo del conocimiento al Comité de la Unidad de Tepoztlán, la notificación de la aceptación que esa dependencia acordó sobre el desistimiento del proyecto presentado por el apoderado legal de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V. Además, dicho servidor público anexó el oficio D.O.O. DGOEIA.-01313, del 17 de marzo de 1997, suscrito por el mismo licenciado Pedro Álvarez-Icaza Longoria, en el cual se refiere:

I. Que la entonces Dirección General de Normatividad Ambiental, actualmente de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, emitió, mediante el oficio resolutivo D.O.O.DGNA-03279, del 31 de julio de 1995, la procedencia ambiental del proyecto "Club de Golf El Tepozteco", a favor del licenciado Francisco Antonio Kaldi Sobrino, Presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V.

II. Que en el término SEGUNDO de la referida resolución se estipuló que la procedencia ambiental del proyecto no amparaba ninguna de las obras o actividades propuestas para la parte norte del predio, cubierto por bosque de encinos y madroños...

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Por no causar perjuicio al interés público, se tiene por aceptado el desistimiento expreso del Lic. Leonardo Riveros

Fragoso, apoderado legal de K.S. Grupo Inmobiliario, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se anula en perjuicio de la empresa antes señalada, la resolución número 1256, contenida en el oficio D.O.O. DGNA-03279, del 31 de julio de 1995, y, en consecuencia, los derechos que expresamente se le confirieron para la realización del proyecto denominado "Club de Golf el Tepozteco", con pretendida ubicación en el municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos (sic).

Finalmente, el 9 de septiembre de 1997, este *Ombudsman* nacional recibió el oficio 102.301-7439, suscrito por el licenciado Genaro A. Jiménez Montufar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informaba que en los archivos de dicha dependencia, no se encontraba documentación oficial alguna relacionada con el permiso de construcción del Club de Golf Tepoztlán, así como tampoco sobre la cancelación del mismo.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 31 de enero de 1996, presentado en este Organismo Nacional por miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C.

2. El expediente de queja 1178/96-0, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. El oficio DH/0185/996, del 22 de marzo de 1996, suscrito por el señor Juan Alfonso Hernández Currola, entonces encargado de la Ofi-

cina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

4. El oficio 1540/96 DGS, del 8 de marzo de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

5. La copia certificada del juicio de garantías 1025/95-II, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Cuernavaca, Morelos.

6. Las declaraciones ministeriales del señor Pedro Barragán Gutiérrez —ahora occiso—, rendidas el 3 de diciembre de 1995, ante el representante social del fuero común en Cuernavaca, Morelos.

7. Las declaraciones ministeriales de los señores Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez, Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda, rendidas el 3 de diciembre de 1995, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa HG/14/573/95-II.

8. Las declaraciones rendidas el 3 de diciembre de 1995, por los señores María del Rocío Ortiz, Martín Rivera Rojas y Armando Barragán Castañeda, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Federal, dentro de la indagatoria 822/95-I.

9. Las declaraciones de los señores Sonia Pérez Bello y Antonio Salazar Hernández, en su carácter de testigos de los hechos, rendidas el 4 de diciembre de 1995, dentro de la averiguación previa 822/95-I.

10. Los oficios 19588 y 20987, del 22 de marzo y 13 de mayo de 1996, suscritos por el licenciado y magistrado Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y de la licenciada Emma Vallejo Barragán, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad Federativa, respectivamente.

11. El oficio SG/1095/96, del 24 de junio de 1996, signado por el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

12. El expediente clínico del señor Pedro Barragán Gutiérrez, internado en el Hospital General "Doctor José G. Parres" de Cuernavaca, dependiente de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Morelos.

13. Los dictámenes médico y criminalístico emitidos el 5 de septiembre de 1996 y 2 de abril de 1997, respectivamente, por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

14. El oficio 201/996, del 11 de abril de 1996, suscrito por el comandante Hermelindo B. García Simón, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos.

15. Las constancias y actuaciones contenidas en las averiguaciones previas SC/16a./82420/95-09 y SC/10a./8210/95-09, iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

16. El convenio del 26 de julio de 1996, celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Morelos, representado por la licenciada Ana Laura Ortega Vila, Subsecretaria de Gobierno "A" de la Secretaría General de Gobierno, y la señora Juanita Aurora Bello Uribe, esta última, tanto a

nombre propio como en representación de sus menores hijas Aracely y Esmeralda Barragán Bello, a efecto de dar cumplimiento a la reparación del daño material y moral.

17. El cheque 024554, del 26 de julio de 1996, correspondiente a la cuenta 53260807806 del Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver México, sucursal Centro, Cuernavaca, librado por el Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Hacienda, Tesorería General del Estado, en favor de Juanita Aurora Bello Uribe, por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de ayuda económica por los sucesos acaecidos en Tepoztlán, Morelos, el 2 de diciembre de 1995.

18. Las constancias que integran la averiguación previa TZ/112/94-5.

19. El oficio 112/962794, del 1 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

20. Los diversos 27463 y 028087, del 10 y 25 de julio de 1996, signados por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

21. El acta circunstanciada del 18 de julio de 1996, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativa a la entrevista realizada al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

22. La resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de enero de 1930, relativa a la dotación y restitución de tierras al Municipio de Tepoztlán, ex Distrito de Cuernavaca.

23. El decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de enero de 1937, a través del cual se declara al Tepozteco como Parque Nacional.

24. El decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de noviembre de 1988, en el que se establece que el Parque Nacional el Tepozteco y áreas circunvecinas fueron declaradas zona de protección de la flora y la fauna silvestre, determinándose como Corredor Biológico Chichinautzin.

25. El oficio 200/96, del 3 de septiembre de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Gallart Nocetti, Directora en jefe del Registro Agrario Nacional.

26. El diverso SDUOP/961524, del 10 de septiembre de 1996, suscrito por el doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos.

27. El oficio DGAU/062/95, del 10 de julio de 1995, signado por los arquitectos Javier Izaguirre Martínez y Rómulo Riesgo Castillo, Director General de Administración Urbana y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, respectivamente.

28. El diverso 26945, del 7 de julio de 1997, suscrito por el licenciado José Rafael Minor Molina, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

29. El oficio DGADH/404/97, del 1 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos.

30. El diverso D.O.O.D.GOEIA4399, del 15 de julio de 1997, firmado por el licenciado Pedro Álvarez-Icaza Longoria, Director General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología.

31. El oficio 5723, del 16 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

32. El escrito del 11 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Francisco Kladr Sobrino, Presidente de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., dirigido tanto al pueblo de Tepoztlán como a la opinión pública.

33. El acta circunstanciada del 13 de noviembre de 1997, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la recepción de copias simples de la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1997, dentro de la causa penal número 477/95-2, por parte del Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

34. Las copias simples de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1997, en contra de Gerardo Demesa Padilla, dentro de la causa penal 477/95-2, por parte del Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 1996, miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A.C. presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual manifestaron que campesinos, comuneros, ejidatarios, profesores y ciudadanos integrantes del Comité de la Unidad de Tepoztlán, opositores a la construcción del Club de Golf Tepoztlán, fueron víctimas de hostigamiento, amenazas, persecución, represión y detenciones arbitrarias por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

Cabe precisar, por lo que corresponde al hostigamiento, amenazas y persecución, que efectivamente se realizó la detención de los principales líderes comuneros que dirigen el movimiento tepozteco que se opuso a la construcción del proyecto turístico mencionado, encontrándose privados de su libertad en el Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, los señores Fortuna Mendoza, José Carrillo Conde, Gerardo Demesa Padilla y Mauricio Franco Sánchez, personas a quienes se les imputó la comisión de diversos delitos vinculados con los hechos motivo de la queja. Lo anterior, no obstante existir un acuerdo con el Congreso del Estado de Morelos, representado por sus tres fracciones parlamentarias, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se estableció un compromiso con los pobladores del lugar, a efecto de suspender de inmediato las obras del Club de Golf El Tepozteco; cancelar todo tipo de represalias, demandas judiciales, órdenes de aprehensión, así como el uso de la fuerza pública en contra de los miembros del Comité de la Unidad de Tepoztlán.

Resulta conveniente mencionar que de la copia de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1997, dentro de la causa penal 477/95-2, por parte del Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se desprende que resultó penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple intencional, el señor Gerardo Demesa Padilla, imponiéndosele una pena privativa de libertad de ocho años de prisión y resultando absuelto del pago de la reparación del daño.

Respecto a la construcción del Club de Golf Tepoztlán, según información proporcionada por el licenciado Guillermo Malo Velasco, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio SG/1095/96, del 24 de junio de 1996, dicho proyecto fue cancelado, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite haber exigido a la Constructora Tzamarzin, S.A. de C.V., la reparación de los daños ocasionados al entorno ecológico por las obras llevadas a cabo en los predios comunales en los que se pretendía desarrollar el referido club de golf.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/96/MOR/565, esta Comisión Nacional considera que existen conductas violatorias a Derechos Humanos por parte de los servidores públicos que con motivo y en ejercicio de sus funciones participaron en los hechos que dieron origen a la queja, en base a las consideraciones desarrolladas en los incisos A, B y C que en seguida se precisan:

A. En efecto, el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que conoció e integró la averiguación

previa HG/14/573/95-II, actuó de manera contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal, a partir de que procedió a ejercitar acción penal en contra de Alberta Rivera Marquina, Fortunio Mendoza Ortiz, José Carrillo Conde y Gerardo de Meza Padilla y/o Galo de Meza Padilla, a pesar de que la probable responsabilidad de los mismos no estaba acreditada, tal y como se deriva de las actuaciones y razonamientos siguientes:

Del contenido de la averiguación previa HG/14/573/95-II, iniciada el 3 de diciembre de 1995, por el delito de lesiones y, posteriormente continuada por el delito de homicidio, cometido en agravio de Pedro Barragán Gutiérrez, quien a consecuencia de aquéllas falleció el 15 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional advierte diversas irregularidades en su integración, a saber:

1. En la declaración vertida el 3 de diciembre de 1995, por la persona que en vida llevó el nombre de Pedro Barragán Gutiérrez, ante el licenciado Jesús Antonio Solís Reynoso, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca, Morelos, se aprecia que este manifestó "no saber por quién fue herido", sin agregar nada más. No obstante ello, en la ampliación de declaración estableció que las personas que lo lesionaron fueron " [ilegible] De Meza, Heriberto de Meza, Cruz Flores, Santa 'N', José Carrillo, [ilegible] Rivera, a 'el Michoacán', a 'el Allende' ", precisando que estampaba su huella digital para efectos de constancia y ratificación. Sin embargo, este Organismo Nacional advierte en que las constancias donde se encuentra contenida la citada ampliación de declaración no aparecen ni la huella ni la firma

del señor Pedro Barragán Gutiérrez, según se desprende de la copia certificada de la indagatoria HG/14/573/95-II.

Así las cosas, aceptando sin conceder que el señor Pedro Barragán Gutiérrez hubiese efectivamente declarado en el sentido anteriormente descrito, ante el agente del Ministerio Público, tal autoridad investigadora estaba compelida a tomar en consideración el *principio de inmediación procesal*, a efecto de motivar su resolución. Esto es, las declaraciones producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexión deben prevalecer sobre las posteriores, en las que cabe la posibilidad de inducir las con el propósito fundamental de ocultar la verdad de los hechos o, en su caso, beneficiar o perjudicar a alguna persona. Al respecto, cabe transcribir la siguiente tesis jurisprudencial que reafirma esta consideración:

Pruebas, principio de inmediación en la apreciación de las. En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad.

Amparo directo 1952/67. Jesús Martínez Delgado. 8 de marzo de 1884. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima época. Sala auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 181-186, 7a. parte, p. 282. (Esta tesis reitera la jurisprudencia 205 del apéndice 1917-1985, 2a. parte, p. 449.)

A mayor abundamiento, de las declaraciones rendidas el 4 de diciembre de 1995, por los señores María del Rocío Ortiz Rojas, Martín

Rivera Rojas, Abraham Heriberto Barragán Gutiérrez y Armando Barragán Castañeda, ante el licenciado Roberto Quiñonez Baez, agente del Ministerio Público Federal titular de la Séptima Agencia Tercer Turno, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la averiguación previa 822/95-I, en su carácter de probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en ningún momento inculparon a persona alguna, ni tampoco precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos donde resultó lesionado el señor Pedro Barragán Gutiérrez, quien finalmente falleció.

Así también, de los testimonios rendidos por los señores Sonia Pérez Bello y Antonio Salazar Hernández, en su carácter de testigos presenciales de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 1995, se advierte que fueron los señores Heriberto, Armando y Félix, todos ellos de apellido Barragán, y Marín Rivera Rojas, quienes dispararon contra la población de Tepoztlán; precisando que el último de los mencionados al momento de ocurrir los hechos portaba una metralleta calibre .9 mm, marca Cobra S&W, siendo ésta la persona que disparó contra el señor Pedro Barragán Gutiérrez.

2. Asimismo, cabe señalar que del contenido del dictamen emitido el 5 de septiembre de 1996, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, se desprende que el señor Pedro Barragán Gutiérrez —ahora occiso—, al rendir la declaración ministerial a las que se alude en el punto anterior, no estaba en condiciones físicas y mentales para emitirla a consecuencia del medicamento que le fue suministrado previamente (Flumitracepan), dadas las características del mismo, toda vez que éste produce somnolencia e incluso pérdida de conciencia.

En suma, conforme a lo expuesto, puede advertirse que si bien es cierto se acreditaron los elementos del tipo penal de homicidio previsto y sancionado en los artículos 299 y 306 del Código Penal del Estado de Morelos, de ello no se deriva la probable responsabilidad de Gerardo Demesa Padilla, Fortino Mendoza Ortiz, José Carrillo Conde y Alberta Rivera Marquina, en virtud de no existir dentro de las constancias que integran la averiguación previa citada, elemento alguno que demuestre la conducta a ellos imputada y su vinculación con el resultado, es decir, el homicidio del señor Pedro Barragán Gutiérrez. Asimismo, tal y como se precisó con antelación, el agraviado no se encontraba en aptitud física y mental para, a través de su declaración, atribuirle a aquéllos tal comportamiento. A más de lo anterior, resulta evidente que dichos inculpados no se les ubica, conforme a las constancias que integran la indagatoria, ni en el lugar de los hechos, ni tampoco en el tiempo y circunstancias en que éstos se llevaron a cabo.

Además, debe tenerse presente que el Gobierno del Estado de Morelos, representado por la licenciada Ana Laura Ortega Vía, Secretaria "A" de la Secretaría General de Gobierno, celebró un convenio con la señora Juanita Aurora Bello Uribe, mediante el cual asumía la responsabilidad subsidiaria y, por lo tanto, se procedía a reparar el daño material y moral sufrido por el esposo de esta última Pedro Barragán Gutiérrez, fallecido con motivo de los hechos acaecidos el día 2 de diciembre de 1995, ello a cambio de que la ofendida no se reservara acción civil, penal y administrativa en contra del propio Gobierno de esa Entidad Federativa.

Esta Comisión Nacional estima que resulta cuestionable la validez jurídica del convenio citado, en virtud de que si bien es cierto la

acción civil podría quedar sin efecto mediante el mismo, también lo es que la responsabilidad penal —en delitos como el homicidio— y administrativa no participan de dicha naturaleza y, por lo tanto, no dependen ni están sujetas, por disposición de la ley, a la voluntad de los particulares.

No obstante lo anterior, el convenio referido contribuye a establecer que las imputaciones atribuidas a los agraviados carecen de sustento, toda vez que en el caso, el Gobierno del Estado asume *per se* la responsabilidad de los hechos y procede, en consecuencia, a reparar un daño al cual no estaba comprometido judicialmente, más aún cuando ninguno de los inculpados tenía el carácter de servidor público estatal, es decir, no se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 34, fracción VI, del Código Penal del Estado de Morelos, el cual a la letra señala: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 31: [...] VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados".

Por último, cabe señalar que la postura adoptada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el sentido de negar información relacionada al estado procesal de las causas penales citadas, impidió a esta Comisión Nacional conocer si a la fecha de emitir la presente Recomendación se había dictado sentencia y el sentido de la misma. Por otra parte, debe dejarse constancia en el presente documento, respecto de que la falta de cooperación observada por dicha instancia resulta contraria al avance progresivo que por esencia caracteriza al Sistema No Jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos y la consolidación de una cultura en pro de su respeto irrestricto. Al efecto, resulta pertinente mencionar el artículo 40, del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el cual, a la letra, dispone: "Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrá en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional estima que resulta procedente, de acuerdo al estado procesal de la causa penal 477/95, atendiendo al principio de equidad y considerando las diversas irregularidades observadas durante la integración de la averiguación previa HG/14/573/95-II, en el presente caso proponer al Ejecutivo del Estado de Morelos ejerza su derecho consignado en la ley penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan y conceda el indulto al señor Gerardo Demesa Padilla, quien resultó condenado en términos de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1997, dentro de la causa penal citada, considerándolo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple intencional en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, imponiéndosele una pena privativa de libertad de ocho años, toda vez que del análisis técnico-jurídico y ante las evidencias contenidas en el cuerpo del presente documento, se deriva que el señor Gerardo Demesa Padilla no cometió la conducta ilícita que se le imputa. Al efecto, resulta conveniente citar aquí lo dispuesto en los artículos 99 y 101 del Código Penal para el Estado de Morelos vigente en el momento en que sucedieron los hechos, a saber:

Artículo 99. Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando

aparezca que el condenado es inocente, en el concepto de que si el condenado ya pagó la reparación del daño podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.

Artículo 101. El indulto se concederá necesariamente por el Ejecutivo del Estado en los casos de los artículos 59 y 99. En los que menciona el artículo anterior y tratándose de delitos políticos, su concesión queda sujeta a la discreción y prudencia del Ejecutivo.

3. Por lo que corresponde a la actuación ministerial en la integración de la averiguación previa TZ/112/94-5, iniciada por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en contra de Mauricio Franco Sánchez, debe precisarse que la actuación desarrollada en la misma resultó irregular, habida cuenta de que se procedió a ejercitar acción penal, aun cuando era evidente que se trataba de un asunto de naturaleza agraria, en base tanto al dicho del denunciante Alberto Bello Medina, como presunto poseedor del predio rústico Acoxa, ubicado en Santa Catarina, como a lo manifestado por el agraviado Mauricio Franco Sánchez durante su declaración ministerial, en el sentido de que el antedicho predio formaba parte de los bienes comunales de Santa Catarina. Esto último sustentado en la resolución presidencial de dotación y restitución de tierras, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación en enero de 1930.

Por lo tanto, la actuación desplegada por el personal a cargo de la integración de la indagatoria citada contraviene lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puntualmente establece:

Artículo 27. [...]

[...]

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establezca un órgano para la procuración de justicia agraria, y...

Consecuentemente, los Tribunales Agrarios resultaban los competentes para sustanciar, dirimir y resolver la controversia suscitada con motivo de la calidad particular o comunal del predio rústico Acoxa, ubicado en Santa Catarina, con fundamento, además, en lo preceptuado por el artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual señala lo siguiente:

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer.

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades; [...]

B. Por otra parte, respecto a la autorización para la construcción del proyecto del club turístico, esta Comisión Nacional estima que tanto las autoridades federales como estatales, encargadas de administrar y proteger el Corredor Biológico Chichinautzin, contravinieron las disposiciones legales que prohíben expresamente la construcción de ese tipo de desarrollos en la zona del Tepozteco, decretado Parque Nacional desde enero de 1937, así como área de protección de flora y fauna silvestres por decreto presidencial del 30 de noviembre de 1988.

En dicha zona del Tepozteco, la cual se encuentra ubicada en los Municipios de Huixtla, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlaxiaco, Yauhtepec, Tlayacapan y Totolapan, del Estado de Morelos, se determinó una alternativa para la región tendiente a proteger integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos, con el propósito de preservar la diversidad genética de las especies florísticas y faunísticas, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies que habitan el lugar, así como las relativas a educación y difusión de la materia. Atento a

ello, se limitó el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habitaban, desde el momento de la expedición de la declaratoria de protección del área, prohibiendo toda actividad que interfiriera con las especies de flora, fauna y los procesos naturales.

Cabe señalar que dicho decreto presidencial puntualmente consigna en su artículo séptimo:

La organización, administración, desarrollo, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento del área de protección de la flora y la fauna, quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones, facultades y competencias de las demás dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, y con la participación que a las mismas corresponda en función de sus competencias y de las leyes aplicables en la materia.

Así también, debe precisarse que la exposición de motivos del Reglamento de Uso del Suelo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, publicado en la *Gaceta Tepozteca*, Órgano Informativo del H. Ayuntamiento referido, de abril de 1994, señala que: "[...] Haciendo caso omiso de estos dos importantes decretos presidenciales la urbanización del Parque Nacional y el Corredor Biológico han continuado impunemente, destruyendo uno de los patrimonios ambientales más importantes del Estado de Morelos". Atento a ello, se establece prohibición expresa de todo tipo de construcciones, entre otras, las siguientes: caminos; carreteras pavimentadas o de terracería; vías férreas; teleféricos; antenas, ya sean parabólicas o de cualquier otro tipo; edificaciones con fines de habitación agrícola, ga-

nadera, piscícola, forestal o mineral; así como el levantamiento de bardas. Tampoco resultan permitidas la agricultura, la ganadería y la cacería.

No obstante lo anterior, la Constructora Tze-maizin, S. A. de C.V., llevó a cabo algunos avances en la obra de construcción del Club de Golf Tepoztlán, sin contar con la debida autorización del Instituto Nacional de Ecología, ni con licencia de cambio de uso de suelo que debería otorgar la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del Estado de Morelos, así como sin garantizar el régimen de propiedad privada del predio, toda vez que el mismo se encontraba ubicado dentro de terrenos comunales de Tepoztlán.

En consecuencia, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Instituto Nacional de Ecología, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional, dependientes de la Federación, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, no realizaron gestión alguna que impidiera y, en su caso, sancionara conforme a la ley los hechos descritos, no obstante haber tenido conocimiento de que la citada empresa constructora iniciaba algunas obras, tales como la siembra de pasto para el campo de golf de 18 hoyos, utilizando fertilizantes que contienen sustancias que erosionan la tierra y contaminan los mantos acuíferos de la región. Dichas omisiones, sin duda, contravienen lo dispuesto por el artículo 32 bis, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la correlativa del Estado de Morelos. El citado artículo 32 bis, en las fracciones de referencia, señala textualmente:

A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos

[...]

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca, y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

[...]

VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales...

Esta Comisión Nacional desea aclarar que con las consideraciones vertidas en el presente apartado, no se pretende en modo alguno aludir a la problemática ecológica que pudiera provocar la construcción del club de golf citado, en tanto que dicha circunstancia no resulta de su competencia, pero sí sobre los actos u omisiones imputadas a servidores públicos y autoridades que tienen la obligación de vigilar y estimular el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y pesca. Por lo tanto, este Organismo Nacional advierte que los servidores públicos involucrados en los hechos materia

de la presente queja, contravinieron lo dispuesto por el 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

C. Cabe precisar que el Registro Agrario Nacional, a pesar de tener la obligación de llevar la clasificación geográfica de la ubicación de predios de sociedades con indicaciones sobre su extensión, clase y uso, informó a este Organismo Nacional que respecto a los predios aludidos en el cuerpo del presente documento, no existían movimientos registrales en los últimos 10 años.

En efecto, los artículos 152, 154 y 155, fracción II, de la Ley Agraria, prescriben puntualmente:

Artículo 152. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros,

III. Los títulos primordiales de las comunidades y, en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 154. Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiere para el mejor desempeño de sus funciones.

[...]

Artículo 155. El Registro Agrario Nacional también deberá...

[...]

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades con indicaciones sobre su extensión, clase y uso; [...]

Finalmente, esta Comisión Nacional advierte que, por lo que corresponde a la cancelación del proyecto de construcción del club turístico por parte de K.S. Grupo Inmobiliario, S.A. de C.V., la misma no se ha notificado oficialmente al Comité de la Unidad de Tepoztlán, ni tampoco a las autoridades correspondientes, según se desprende del oficio OODGOEIA 4399, del 15 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Pedro Álvarez Icaza-Longoria, Director General de Ordenamiento Ecológico de Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) A usted, señor Gobernador del Estado de Morelos:

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los licenciados Jesús Antonio Solís Reynoso y Raúl Ortiz Rivera, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca y Tepoztlán, Morelos, respectivamente, por haber observado una actuación irregular en la integración de las averiguaciones previas a que se hace referencia en el presente documento, dando la intervención que corresponda al representante social.

SEGUNDA. Conforme a las atribuciones que la ley de la materia le confiere, se sirva valorar la procedencia de otorgar indulto en favor de la persona que resultó condenada por el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de Pedro Margarito Barragán Gutiérrez, la cual se encuentra reclusa en el Centro Estatal de Readaptación Social, toda vez que de las evidencias y conforme a un análisis técnico-jurídico, se advierte que el señor Gerardo Demesa Padilla no cometió la conducta ilícita que se le imputó y por la cual fue sentenciado.

TERCERA. Se sirva proceder a denunciar ante el representante social de la Federación, los hechos que pudieran constituir el delito ambiental de tala inmoderada de árboles y contra el equilibrio ecológico, cometido en agravio de la población de Tepoztlán, por parte de la Constructora Tzematzin, S.A. de C.V., a efecto de lograr el restablecimiento del entorno ecológico, decretándose la cancelación total y definitiva del club de golf proyectado.

B) A usted, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca:

CUARTA. Envíe sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por su probable responsabilidad en los hechos materia de la presente y, en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social Federal.

QUINTA. Se sirva instruir al personal a su digno cargo, para el efecto de que se aboquen a la realización de sus funciones públicas tendientes a vigilar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en las áreas naturales de la flora y fauna

silvestres, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la zona del Tepozteco.

C) A usted, Secretario de la Reforma Agraria:

SEXTA. Se sirva solicitar al órgano de control interno, inicie procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma. En su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación.

SÉPTIMA. Se sirva instruir al Director en jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que proceda a la actualización del catastro de la propiedad social, con el propósito de que en lo sucesivo la información sobre el mismo resulte eficaz.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente.

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 115/97

Síntesis: El 26 de abril de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Tolín Cruz Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, consistentes en los daños que se causaron en varios predios de la citada localidad, derivados de un incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995. Este Organismo Nacional determinó la conclusión del asunto el 1 de noviembre de 1996, después de que habiendo formulado una propuesta de conciliación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la misma fue aceptada por este. El 23 de abril de 1997, el agraviado hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, no había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación y, por lo tanto, solicitaba la reapertura del expediente.

En su escrito, el quejoso expresó como agravios que tanto él como otras personas son pequeños propietarios en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y que con motivo del incendio del basurero municipal sucedido el 1 de mayo de 1995, se ocasionaron daños en sus propiedades, los cuales no han sido reparados por el citado municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 60., fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; 80., fracciones IV y IX, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley; 1976 y 1987, del Código Civil para el Estado de Puebla; 50, fracciones I y XXI; 58, y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 40, fracciones I y LVIII, y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 103 y 119, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional; 23 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla, y 91 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, para que se acuerde, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, establezca, a la brevedad, mesas de trabajo con los agraviados, a fin de determinar la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realice el pago total de los citados daños; de igual manera, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que le brinde la asesoría que sea necesaria, para que se proceda a la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y

disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio; igualmente, que se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo solicite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención, a fin de que se le proporcione al municipio el arbolado necesario para llevar a cabo la reforestación de los predios dañados. Al Presidente del H Congreso del Estado de Puebla, que envíe sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, por la probable responsabilidad en que incurrió al no haber dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria efectuada por esta Comisión Nacional y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho.

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla

H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Pue.

Lic. Carlos Palafox Vázquez,
Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25, 26, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/PUJF, 2979, relativo al caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 26 de abril de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Tolir Cruz Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, consistentes en los daños que se causaron en varios predios de la citada localidad, derivados de un incendio ocurrido en el basuretero municipal el 1 de mayo de 1995, por lo que estos últimos solicitaron la intervención de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la citada Entidad Federativa.

Radicada la queja en el expediente CNDH/122/96/PUJL/2575, y una vez realizada la investigación correspondiente, este Organismo Nacional determinó la conclusión del asunto el 1 de noviembre de 1996, después de que habiendo formulado una propuesta de conciliación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la misma fue aceptada por este.

Sin embargo, mediante el escrito del 23 de abril de 1997, el señor Luis Cruz Carmona, en su carácter de agraviado en el presente caso, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación por parte de la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, y, por lo tanto, solicitaba la reapertura del expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo; 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17, 28 y 119, párrafo segundo, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 26 de abril de 1996, por parte del señor Tolín Cruz Hernández ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales y municipales, como lo son tanto el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla como el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, de esa misma Entidad Federativa, de sucesos que acaecieron en dicha comunidad y que, derivados del incendio ocurrido en el basurero municipal el 1 de mayo de 1995, son probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso expresó que tanto él como otras personas son pequeños propietarios en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y que con motivo del incendio del basurero municipal sucedido el 1 de mayo de 1995, se ocasionaron daños en sus propiedades, los cuales no han sido reparados por el citado municipio. Atento a ello, acudieron ante diversas autoridades, entre otras, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual emitió un dictamen en el que se cuantificó el grado de afectación que sufrieron sus predios. No obstante lo anterior, a la fecha en que se emite el presente documento, el municipio no ha llevado a cabo la correspondiente reparación del daño.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Mediante el oficio DG/004/803/96, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dio contestación a la petición formulada por este Organismo Nacional, anexando al efecto copia de la información remitida por la delegación de esa dependencia en el Estado de Puebla.

b) Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla

A través del oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronqui-

llo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, informó a esta Comisión Nacional que la fecha en que ocurrió el incendio en el basurero de ese municipio, no fungía como Presidente Municipal, en virtud de que había tomado posesión del cargo el 15 de febrero de 1996.

Asimismo, el servidor público referido manifestó que durante el tiempo de su gestión ha intentado brindar a las personas que resultaron afectadas por el siniestro, toda la ayuda que pudiera estar a su alcance. Agregó que los agraviados se han negado a entablar un diálogo que permita resolver la problemática.

El señor Miguel Ronquillo Huerta también expresó que la anterior administración no había dejado registro alguno sobre el incendio ocurrido el 1 de mayo de 1995, sino que se enteró del mismo "por otros medios", tales como el memorándum PFPA.21.01.02.018/96 del 15 de enero de 1996, suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En el documento se señala que los agraviados solicitaron a dicha dependencia su intervención, a fin de que el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, fuera sancionado por los daños causados a los recursos naturales, requiriendo, además, la reubicación del basurero municipal para evitar "problemas similares en el futuro" y les fuera "reparado el daño en efectivo o mediante apoyos por parte del municipio".

Finalmente, el citado servidor público señaló que se estaba buscando el lugar adecuado para ubicar el basurero municipal, lo que no se había podido realizar por falta de recursos económicos. Agregó, también, que estaba en

la mejor disposición para tratar de solucionar todos y cada uno de los problemas existentes en el municipio.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente original CNDH/122/96/PUE/2575, mismo que fue concluido el 1 de noviembre de 1996, y el 17 de mayo del año en curso, se determinó reabrirlo con el número CNDH/122/97/PUE/2979, y una vez integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

i) El 5 de mayo de 1995, el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, encargado de la Oficina Forestal de la Dirección General de Protección Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaboró un informe relativo al incendio acaecido el 1 del mes y año citados, en el cual hizo constar que dicho siniestro se inició aproximadamente a las 14:00 horas en los parajes Los Venados, La Coyotera, Tierra Larga, Los Planes y La Cebolleja, todos ellos ubicados en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

ii) Mediante el escrito del 22 de mayo de 1995, los agraviados solicitaron al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, licenciado Fausto Traconis Ramos, su intervención para que se deslindaran responsabilidades en relación con el incendio forestal, que sucedió en el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, el 1 de mayo de 1995, en las localidades La Soledad y Zoyarita, del citado municipio, requiriendo además la reubicación del basurero en cuestión.

iii) Por lo anterior, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla inició el expediente de queja PFPA.-PSQ.-21.02.-0052/95, dentro del cual se enviaron los oficios PROFEPA.-21-0465, 0466 y 0467, del 23 de mayo de 1995, suscritos por el ingeniero Fausto Traconis Ramos, entonces titular de esa Delegación, dirigidos, respectivamente, al que era Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, profesor Guillermo Bonilla Castro; al Subdelegado Forestal y de Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ingeniero Alejandro Lezama Escobedo; y a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, arquitecta Martha Gamboa Cerdán, todos ellos del Estado de Puebla, por los cuales solicitaba su intervención para solucionar los hechos denunciados.

iv) A través del oficio 95-I-01-3036, del 12 de junio de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, informó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa Entidad Federativa, que con motivo de los hechos denunciados se inició el expediente SAQDE-873/95.

v) Mediante el oficio SRN.21-95/936, del 19 de junio de 1995, el biólogo Germán Barnard Alcaraz, entonces encargado del despacho de la Subdelegación Forestal y de Fauna Silvestre en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comisionó al ingeniero Félix Francisco Gómez Mendoza, jefe del Programa de Protección Forestal y Fauna Silvestre, a efecto de que realizara un informe técnico de los daños causados por el incendio forestal ocurrido el 1 de mayo de 1995, el cual había afectado los predios denominados La Coyotera, Tierra Larga y otros, ubicados al

lado de la barranca de Cuacualachaco, en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

vi) Por medio del memorándum PFPA.21.02.18/96, del "15 de enero de 1995", suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se informó al licenciado Raúl Tetlalmatztín Acosta, Subdelegado de Recursos Naturales en Puebla de la antedicha Procuraduría, que la cuantificación de los daños causados por el siniestro del 1 de mayo de 1995, se estimaban en \$3'037,534.55 (Tres millones treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos 55/100 M.N.), valor comercial de la madera afectada, al que se debía agregar la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), cuantificación estimada para los daños causados a la flora y fauna silvestres. Señalándose, finalmente, que el daño ecológico resultaba incalculable.

vii) Por medio del oficio PFPA.-21.05.-0517, del 26 de febrero de 1996, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se llevó a cabo una notificación a los agraviados, en los términos siguientes:

[...] Debido a que algunos de los predios fueron afectados de manera severa, tanto en la regeneración como en el arbolado adulto y tomando en consideración lo señalado en el reporte de la brigada de incendios de la Semarnap, donde se señala que la superficie total afectada se estimó en 350 hectáreas, se procedió a inferir los daños y volúmenes utilizando el método de levantar sirios de muestreo de 0.1 Ha., en los

predios afectados, considerando como variables el daño a la regeneración, arbolado adulto, sotobosque y a la flora y fauna silvestres clasificando el grado de afectación de la siguiente manera:

Alto. Nula o escasa recuperación del sotobosque-afectación de la regeneración de las diversas especies en el sitio-muerte de la mayoría de árboles adultos en el sitio.

Medio. Escasa o media recuperación del sotobosque-afectación de un 40% a 60% de la regeneración de las diferentes especies en el sitio-muerte de un 40% a 60% del arbolado adulto en el sitio.

Bajo. Recuperación alta del sotobosque-afectación de un 20% a 40% de la regeneración de las diferentes especies en el sitio-afectación de menos del 40% del arbolado adulto en el sitio.

Nulo. Se consideró la nula afectación de los componentes antes mencionados.

Con base en la clasificación anterior y con los datos de campo obtenidos en cada uno de los sitios de muestreo, se resumen las condiciones en que se encuentra cada uno de los predios inspeccionados [ver cuadro inferior].

De manera general se puede determinar que en los siete predios inspeccionados el sotobosque se encuentra representado por individuos de gramíneas, compuestas, palmas, helechos, bromelias, cactáceas y otros; por su parte, el estrato arbustivo se encuentra representado por algunas especies de encinos enanos y sabinos; por último, el estrato arbóreo lo representan individuos adultos de algunas especies de pino (*pinus patula* y *p. pseudostrobus*) y encino.

En la superficie en que el grado de afectación fue alto, el arbolado adulto se encuentra muerto y ha comenzado a ser atacado por descortezadores, por tal motivo es importante que se aproveche la madera muerta y se retire lo más pronto posible.

Número	Nombre del propietario	Nombre del predio	Superficie total (has)	Grado de afectación (has)			
				Alto	Medio	Bajo	Nulo
1	Cayetano Cruz Hernández	Cuacualachaco	23.51	8.90	6.46	5.97	2.18
2	Isidro Cruz Hernández	Potrillo	22.45	9.50	6.17	5.70	1.08
3	Sabino Cruz Hernández	La Mesita	35.05	13.27	9.64	8.90	3.24
4	Luis Cruz Carmona	La Coyotera	12.20	6.02	4.48	1.70	—
5	Luis Cruz Carmona	Los Laureles	6.40	3.15	2.35	.90	—
6	Isidro Cruz Hernández	Tierra Larga Cebolleja	16.21	7.96	5.95	2.30	—
7	Víctor Hugo Rojas Olazábal	Talziuelan	36.45	14.80	10.18	9.27	2.20
Totales			152.27	63.60	45.23	34.74	8.70

con la finalidad de que esta plaga no siga atacando al arbolado o que infecte al arbolado sano de otros predios.

En la mayoría de los predios afectados, la regeneración es muy escasa y será necesario apoyarla con reforestaciones, con excepción del predio Tierra Larga Cebolleja, en donde existe una gran cantidad de plántulas de pino de (5 a 10 centímetros de altura), que pudieran servir como regeneración, por lo que es importante que el arbolado muerto sea retirado en el corto plazo, a efecto de evitar daños a la regeneración cuando ésta sea más grande.

Dada la falta de inventarios de fauna silvestre, resulta difícil cuantificar de manera económica los daños causados por el incendio, aunque cabe señalar que durante la inspección, no se observaron madrigueras, excrementos, rastros o indicios que indicaran la presencia de mamíferos o aves en los predios afectados, por lo que se presume que estos murieron durante el incendio o emigraron en busca de refugio y/o alimento, afectando de manera permanente y por un tiempo calculado en 30 años o más su presencia en la zona, sobre todo en las áreas con un grado de afectación alto.

Por otra parte, en el caso de las especies de flora tampoco se pueden evaluar de manera material los daños que sufrieron, ya que no existen inventarios precisos y no se cuenta con información en cuanto a sus posibles usos, por lo que resulta difícil señalar la desaparición de algunas especies en particular.

Es de señalarse que el valor comercial del arbolado dañado se deteriora cada día por

estar expuesto a las plagas, disminuyendo su calidad; aunado a esto, el arbolado adulto que fue afectado tenderá a aumentar en diámetro y altura a un ritmo menor que el empleado antes del incendio (*sic*).

viii) Mediante el oficio PROFEPA. 21.05.1867, del 3 de julio de 1997, el ingeniero Arturo Gomez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, informó al licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de esa Procuraduría, que en el Municipio de Tetela de Ocampo, de la citada Entidad Federativa, había ocurrido otro brote de incendio —sin señalar fecha—, y que por lo que corresponde al cumplimiento de la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, el asunto había sido remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, por resultar ésta la competente para conocer del caso.

Cabe precisar que este Organismo Nacional solicitó al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente SAQDE-873/95. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el diverso 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, por medio del cual la autoridad referida remitió lo peticionado.

b) Actuaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla

i) El 5 de junio de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, recibió el oficio PFPA-21.02-0467, del 23 de mayo

del año mencionado, a través del cual la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa Entidad Federativa hizo de su conocimiento la denuncia presentada por los vecinos de la población de Tetela de Ocampo, en la que solicitaron que se eliminara el basurero municipal de esa localidad. Atento a ello, la citada Secretaría dio inicio, el 8 de junio de 1995, al expediente SAQDE-073/95.

ii) El 27 de julio de 1995, los ingenieros Enrique Hernández Mendoza y Humberto Arroyo Ceballos, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla y Director de Obras Públicas de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, realizaron una visita de inspección al basurero municipal, ubicado a dos kilómetros y medio sobre la carretera que comunica a la cabecera municipal con la ciudad de Puebla, lugar en el cual formularon un acta circunstanciada en la que se hizo constar que en la barranca de aguas "intermitentes", se depositaban los residuos sólidos y orgánicos por parte del ayuntamiento municipal de la antedicha localidad, calculándose aproximadamente un volumen de 2,400 metros cúbicos de basura, lo que provocaba la contaminación del aire, suelo y agua.

iii) A través del oficio 2/205, del 21 de junio de 1995, enviado por el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, encargado de la Oficina Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se informó a los agraviados que del "reporte de incendio forestal número 27" se desprende que el 1 de mayo de 1995, en el basurero municipal se había iniciado un incendio forestal que afectó aproximadamente 350 hectáreas de las comunidades de Zoyotilla y La Soledad. Asimismo, mediante el referido documento, el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, pro-

puso la construcción de un sitio adecuado como depósito de basura, en la que intervinieran tanto el Municipio de Tetela de Ocampo como el de Aquixtla.

iv) Mediante el oficio 95-1-01/4234, del 28 de julio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, se solicitó la presencia del señor Guillermo Bonilla Castro, entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo de esa Entidad Federativa, a fin de tratar el asunto relacionado con la disposición de los residuos sólidos.

v) A través del oficio 95-01-01/7578, del 27 de octubre de 1995, la arquitecta Martha Gamboa Cerdán informó al ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que en el Municipio de Tetela de Ocampo se iniciaron las medidas de mitigación en el depósito de basura. Así también, en el propio documento se indicó que el proyecto de "relleno sanitario intermunicipal" no se había podido consolidar debido a la "falta de recursos económicos".

vi) Resulta importante subrayar que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, en su informe relativo a la denuncia presentada por vecinos de la población de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, dentro del expediente SAQDE-073/95, precisó que el sitio utilizado actualmente como basurero por el Ayuntamiento Municipal, se encuentra ubicado en una barranca de aproximadamente "100 x 200 x 30 metros", a kilómetro y medio de distancia de la citada localidad, "a un costado de la carretera", por lo que no representa ninguna obra que permita su operatividad, lo cual provoca impactos adversos al

suelo, aire y flora, creando malos olores y fauna nociva. Asimismo, en el antedicho informe se expresa que el área se encuentra rodeada de zonas arboladas de pino, encino y especies arbustivas, así como herbáceas propias de la región, por lo que se considera que el Ayuntamiento Municipal ha incumplido con la normativa vigente sobre la materia.

vii) A través del oficio DIRAJ-97/166, del 17 de junio de 1997, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zuñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, se informó a este Organismo Nacional que con relación al cumplimiento de la propuesta conciliatoria formulada al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, a la fecha no se había concretado el proyecto para llevar a cabo la reubicación del basurero municipal.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) Una vez analizada la documentación presentada por los agraviados, así como los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables de violaciones a Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que únicamente quedaron acreditadas las violaciones citadas por parte de la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla. Atento a ello, mediante el oficio 30019, del 20 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sometió el asunto a un procedimiento conciliatorio con dicha autoridad, en los términos siguientes:

a) Establecer mesas de trabajo con los agraviados, para que de conformidad con lo señalado por el artículo 1987 del Código Civil del Estado de Puebla, se determinara la forma de

restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realizara el pago económico de tales daños.

b) Solicitar la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que esa dependencia asesorara al referido municipio en la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que éste generara.

c) Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención para que se proporcionara el arbolado necesario con el fin de realizar la reforestación de los predios dañados.

ii) A través del oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, la propuesta conciliatoria fue aceptada.

iii) Por medio del escrito del 23 de abril de 1997, el señor Luis Cruz Carmona, agraviado ante este Organismo Nacional, manifestó que en virtud de que la mencionada Presidencia Municipal no había cumplido la propuesta conciliatoria, solicitaba la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575.

iv) Atento a lo anterior, mediante los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, que informara el motivo por el cual no se dio cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada y aceptada, sin que a la fecha en que se emite la

presente Recomendación se tenga información al respecto.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante los oficios 16515 y 19025, del 22 de mayo y 17 de junio de 1996, este Organismo Nacional solicitó al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, se recibió el oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el mencionado servidor público municipal.

Asimismo, por medio de los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, dirigidos al propio Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto al motivo del incumplimiento de la propuesta de conciliación, sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya recibido tal información.

ii) A través del oficio 16518, del 22 de mayo de 1996, dirigido al maestro Antonio Azuela de la Cueva, Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente, se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente administrativo iniciado con mo-

tivo de la intervención de esa dependencia en la problemática de los agraviados. En respuesta, se recibió el diverso DG/004/803/96 del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la citada Procuraduría.

iii) Por medio del oficio 20002, del 24 de junio de 1996, se requirió al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos motivo de la queja y copia del expediente SAQDE-873/95. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, suscrito por el servidor público estatal mencionado.

iv) Mediante los oficios 17691 y 19353, del 3 y 19 de junio de 1997, así como 19078 y 21309, del 17 de junio y 3 de julio del año citado, este Organismo Nacional solicitó tanto al doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, como al maestro Antonio Azuela de la Cueva, Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente, un informe respecto a las medidas que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, hubiese llevado a cabo a fin de dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada y aceptada por dicho servidor público municipal.

V. EVIDENCIAS

i) El escrito inicial de queja, del 26 de abril de 1996, presentado por el señor Tolín Cruz Hernández.

ii) El oficio DG/004/803/96, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ernesto

Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se anexó copia del expediente PROFEPA.-PSQ.-21.02.-0052/95, tramitado por la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Puebla, en el que constan las siguientes actuaciones:

a) El informe del 5 de mayo de 1995, suscrito por el ingeniero Rigoberto Morales Hernández, adscrito a la Dirección General de Protección Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, relativo al incendio del 1 de mayo del año citado, ocurrido en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.

b) El escrito del 22 de mayo 1995, mediante el cual los agraviados solicitaron la intervención de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla.

c) Los oficios PROFEPA.-21.-0465, 0466 y 0467, del 23 de mayo de 1995, suscritos por el ingeniero Fausto Traconis Ramos, entonces titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dirigidos, respectivamente, al entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo; al Subdelegado Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos ellos servidores públicos en el Estado de Puebla, a través de los mismos solicitó su intervención para solucionar los hechos denunciados por los agraviados.

d) El diverso 95-1-01-3036, del 12 de junio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, a través del cual informó al ingeniero Fausto

Traconis Ramos, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de esa Entidad Federativa, que con motivo de los hechos denunciados se inició el expediente SAQDE-873/95.

e) El oficio SRN.21-95/936, del 19 de junio de 1995, por medio del cual el biólogo Germán Barnard Alcaraz, entonces encargado del despacho de la Subdelegación Forestal y de Fauna Silvestre en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comisionó al ingeniero Félix Francisco Gómez Mendoza, jefe del Programa de Protección Forestal y Fauna Silvestre, a efecto de que formulara un informe técnico de los daños causados por el incendio forestal ocurrido el 1 de mayo de 1995.

f) El memorándum PFPA.21.02.18/96, del "15 de enero de 1995", suscrito por los ingenieros Jesús Landa Flores y Vicente Hernández Montiel, supervisores comisionados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se rindió un informe al licenciado Raúl Tetlalmatztín Acosta, Subdelegado de Recursos Naturales en Puebla de la citada Procuraduría.

g) El oficio PFPA.-21.05.-0517, del 26 de febrero de 1996, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual se notificó a los agraviados el resultado del dictamen correspondiente.

h) El comunicado PROFEPA.-21.05.1867, del 3 de julio de 1997, suscrito por el ingeniero Arturo Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

Puebla, dirigido al licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la propia Procuraduría, mediante el cual se le informó que no existían antecedentes de alguna solicitud formulada ante esa dependencia por el señor Miguel Ronquillo Huerta, así como también se hizo de su conocimiento que toda la documentación que obra en los archivos de esa Delegación y el dictamen técnico correspondiente fueron remitidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que fuese atendida la denuncia por ser un asunto de su competencia.

iii) El oficio 96-01-161-01/2554, del 9 de julio de 1996, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe sobre los actos constitutivos de la queja y remitió copia del expediente SAQDE-073/95 iniciado ante esa dependencia, en el que constan los siguientes documentos:

a) El acta de visita de inspección, del 27 de julio de 1995, suscrita por los ingenieros Enrique Hernández Mendoza y Humberto Arroyo Ceballos, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y Director de Obras Públicas de Tetela de Ocampo, Puebla, respectivamente.

b) El oficio 2/205, del 21 de junio de 1995, enviado por el encargado de la Oficina Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el que se informó a los agraviados que del "reporte de incendio forestal número 27" se desprendía que éste se había iniciado en el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

c) El diverso 95-1-01/4234, del 28 de julio de 1995, suscrito por la arquitecta Martha Gamboa

Cerdán, entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, por virtud del cual solicitó la presencia del señor Guillermo Bonilla Castro, entonces Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a efecto de tratar el asunto relacionado con la disposición de los residuos sólidos municipales.

d) El oficio 95-01-01/7578, del 27 de octubre de 1995, a través del cual la arquitecta Martha Gamboa Cerdán informó al ingeniero Ariuro Gómez Barrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Puebla, que en el Municipio de Tetela de Ocampo, de esa Entidad Federativa, se iniciaron las medidas de mitigación en el depósito de basura. Así también, se señaló que el proyecto de "relleno sanitario intermunicipal" no se había podido consolidar debido a la "falta de recursos económicos".

e) El comunicado DIRAJ-97/166, del 17 de junio de 1997, suscrito por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, por medio del cual informó a ese Organismo Nacional acerca de los trámites realizados por el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, así como del seguimiento que ha dado al asunto del basurero municipal.

iv) El oficio sin número, del 15 de julio de 1996, suscrito por el señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a través del cual se rindió el informe peticionado por esta Comisión Nacional.

v) El diverso 30019, del 20 de septiembre de 1996, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación con el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

vi) El oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, por medio del cual el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla aceptó la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

vii) El oficio 35931, del 5 de noviembre de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional comunicó al señor Tolín Cruz Hernández, que su queja había concluido como resuelta durante el proceso, vía conciliatoria.

viii) El escrito del 23 de abril de 1997, por medio del cual el señor Luis Cruz Carmona, agraviado ante este Organismo Nacional, solicitó la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575.

ix) El acuerdo del 17 de mayo de 1997, mediante el cual se ordenó la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575, bajo el número CNDH/122/97/PUE/2979.

x) Los oficios 19079, 21310 y 22784, del 17 de junio, 3 de julio y 17 de julio de 1997, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla que informara el motivo por el que no se dio cumplimiento a la propuesta conciliatoria.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente CNDH/122/97/PUE/2979, esta Comisión Nacional considera que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en contra de los habitantes del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, con base en las siguientes consideraciones:

A. Atento a lo dispuesto por el artículo 60., fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, con relación al numeral 6, fracciones XII y XIII, de la Ley General de la materia, vigente hasta el 13 de diciembre de 1996, ambos preceptos en concordancia con el 80., fracciones IV y IX, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley General, mismo que entró en vigor el 14 de diciembre de 1996, es atribución de los municipios la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales. Asimismo, también les corresponde la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, para lo cual se deberán cumplir las normas técnicas oficiales que se emitan al respecto.

Con el fundamento anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que en virtud de que el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, no cumplía con las condiciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1994, en el cual se consignan las condiciones que deben observar los sitios destinados a relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos municipales, el H. Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, resulta directamente responsable de la reparación del daño causado por el incendio iniciado el 1 de mayo de 1995.

La propiedad de los predios dañados corresponde a las siguientes personas: a) Cuacualachaco, Cayetano Cruz Hernández; b) Potrerillo, Isidro Cruz Hernández; c) La Mesita, Sabino Cruz Hernández; d) La Coyotera, Luis Cruz Carmona; e) Los Laureles, Luis Cruz

Carmona; f) Tierra Larga Cebolleja, Isidro Cruz Hernández, y g) Tatzicuelan, Víctor Hugo Rojas Oloarte.

A mayor abundamiento, el artículo 1976 del Código Civil para el Estado de Puebla, expresa textualmente: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados".

Es de señalarse que el basurero municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, a la fecha del referido siniestro, no cumplía con las condiciones indispensables de funcionamiento, y que las autoridades del H. Ayuntamiento omitieron actuar conforme a lo preceptuado en el numeral 50, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual a la letra señala:

Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sean encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Igualmente, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y I.VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el cual precisa como atribuciones de los ayuntamientos cumplir y hacer cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes, decretos y disposiciones de la Federación y del Estado, así como el deber de integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual el Ayuntamiento respectivo deberá coordinarse con las autoridades de Gobiernos Estatales y Federales y concretar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

Con base a lo anteriormente expuesto y en consideración a que los entonces servidores públicos directamente responsables de los daños causados a los agraviados ya no se encuentran en funciones, este Organismo Nacional estima que la antedicha responsabilidad, por lo que corresponde a la reparación del daño, se traslada por disposición de la ley a la actual administración municipal. Al efecto, resulta conveniente transcribir lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual puntualmente señala: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral".

Por otra parte, en virtud de que el proyecto para la reubicación del basurero municipal a la fecha no se ha concretado, las autoridades municipales de Tetela de Ocampo, Puebla, deberán establecer, a la brevedad posible, las medidas necesarias tendentes a la mitigación de la contaminación generada, ello con el apo-

yo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa Entidad Federativa.

Asimismo, resulta importante subrayar que del contenido del oficio de respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, por parte del señor Miguel Ronquillo Huerta, en su carácter de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, reiteró en varias ocasiones su disposición para entablar un diálogo con los agraviados con el fin de solucionar el conflicto.

Atento a ello, y toda vez que tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Puebla han determinado la cuantificación de los daños causados por el incendio y las medidas que son procedentes realizar para la reubicación del basurero municipal, esta Comisión Nacional estima que, a la brevedad posible, el H. Ayuntamiento Municipal debe dar una solución factible y satisfactoria a la problemática planteada por los agraviados.

B. Finalmente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos desea llamar la atención sobre la situación presentada en el caso que nos ocupa, toda vez que habiendo sido aceptada la propuesta conciliatoria formulada al Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, ésta no se cumplió dentro del término de los 90 días siguientes a dicha aceptación, periodo de tiempo establecido por la propia ley de este Organismo Nacional, situación que resulta de mayor gravedad si partimos del presupuesto de que el propósito que persigue un procedimiento conciliatorio es, precisamente, que un caso en el cual se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto en breve término, obviando, por lo tanto, todas aquellas actuaciones, diligencias e investigaciones que resulta pertinente llevar a cabo para

sustentar debidamente una Recomendación. Consecuentemente, una autoridad que ha aceptado una propuesta de conciliación asume un doble compromiso, esto es, tanto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el efecto de resolver el motivo de queja como con los propios agraviados para resarcirlos en sus derechos vulnerados.

Precisamente, a efecto de evitar que el incumplimiento del compromiso adquirido por el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, quedara en la impunidad, de conformidad con los artículos 103 y 119, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se procedió a la reapertura del expediente CNDH/122/96/PUE/2575, estimándose que existen elementos suficientes para sustentar la procedencia de la presente Recomendación, atento a las consideraciones y argumentos expuestos en el apartado A.

Resulta importante hacer notar que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, en ningún momento remitió respuesta alguna a las diversas solicitudes que este Organismo Nacional le formuló respecto al cumplimiento de la propuesta conciliatoria citada.

Por último, cabe precisar que el H. Congreso Estatal, que dignamente usted preside, resulta competente para conocer de la responsabilidad administrativa derivada del presente caso, atento a lo dispuesto por los artículos 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 23 y 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa Entidad Federativa, y 91, de la Ley Orgánica Municipal, los cuales a la letra señalan:

Artículo 125. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas pendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

[...]

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

Artículo 58. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I. Derogada;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión hasta por seis meses;

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión;

V. Sanción económica;

VI. Inhabilitación temporal hasta por 12 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

[...]

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso del Estado.

[...]

Artículo 23. El Congreso del Estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tiene las atribuciones que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título noveno de la Constitución Política Local le confieren, mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

[...]

Artículo 63. Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el capítulo II, del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

[...]

Artículo 91. La responsabilidad de los servidores públicos municipales se rige por lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado y sus leyes reglamentarias.

VII. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla, atribuíbles al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente de ese Municipio, quien no ha llevado a cabo las medidas necesarias para sustrair el daño que se les ocasionó a los agraviados, con motivo del incendio ocurrido el 1 de mayo de 1995, tomando en consideración que el basurero municipal no cumplía con las condiciones necesarias para su funcionamiento, omisión que configura una actuación indebida, susceptible de generar posibles responsabilidades del citado servidor público municipal.

Igualmente, dicho Presidente Municipal resulta responsable del incumplimiento a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional (evidencias v, vi, viii, ix y x).

En suma, la autoridad responsable había aceptado a través de la referida propuesta.

a) Coordinar mesas de trabajo con los agraviados para que se determinara la forma de restablecer el estado original de los predios que resultaron dañados por el incendio, o, en su defecto, se realizara el pago económico de los citados daños.

b) Requerir la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, para la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que el municipio generara.

c) Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención para la obtención del arbolado necesario, a fin de lograr la reforestación de los predios dañados.

Sin embargo, a la fecha, han transcurrido 13 meses sin que se haya cumplido con las exigencias señaladas en la antedicha propuesta conciliatoria, lo cual pone de manifiesto la falta de voluntad de la autoridad municipal para respetar y ejecutar los compromisos adquiridos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, establezca a la brevedad mesas de trabajo con los agraviados, a fin de determinar la forma de restablecer el estado original de los predios que fueron dañados por el incendio del 1 de mayo de 1995, o, en su defecto, se realice el pago total de los citados daños.

SEGUNDA. Que, de igual manera, se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, solicite la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con la finalidad de que le brinde la asesoría que sea menester para que se proceda a la implementación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el municipio.

TERCERA. Que, igualmente, se acuerde que la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, solicite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su intervención, a fin de que se le proporcione al municipio el arbolado necesario para llevar a cabo la reforestación de los predios dañados.

A usted, Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación al señor Miguel Ronquillo Huerta, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por la probable responsabilidad en que incurrió al no haber dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria efectuada por esta Comisión Nacional y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expre-

samente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 116/97

Síntesis: El 24 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja, firmado por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 20 de octubre de 1995 fue asesinado el señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; que este homicidio se suma a otros siete que se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantienen indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 6.1, 6.2, 6.3, 8.1 y 10 de la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas; 30. y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 10. y 93, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que, de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal; que instruya a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, que disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares; que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público para que se atiendan y resuelvan con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades; que se promueva una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas, y al conocimiento de la naturaleza e

importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia; que a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca; que instruya al Procurador General de Justicia para que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho; de acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, y, en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere; que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente, en caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

Caso del señor José Ortiz Téllez y otros

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de

la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/SO7353, relacionados con el caso del señor José Ortiz Téllez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja, firmado por la maestra Lilia M. Moreno Silva, entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 20 de octubre de

1995, fue asesinado el señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; que este homicidio se suma a otros siete que se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantienen indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado; que el Comité de Derechos Humanos de Tlacoachistlahuaca informó que se presume que en cualquier momento se puede dar un desalojo violento en contra de las personas que se encuentran en plantón; asimismo, refirió que no se han integrado debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios que han ocurrido y, en consecuencia, no se han esclarecido los hechos.

B. El 25 y 26 de noviembre de 1995, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una inspección ocular, en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, donde se constató que efectivamente un grupo de aproximadamente 300 personas habían tomado las instalaciones del Palacio Municipal y solicitaban principalmente elecciones democráticas de las Comisarias Municipales, un plan para el desarrollo integral de la región, la destitución del Presidente Municipal y el esclarecimiento de la muerte de por lo menos ocho vecinos del lugar.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el 5 de diciembre de 1995 los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio 36645, dirigido al señor Armando Ramos Brito, entonces Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el que se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja.

El 6 de marzo de 1996, se recibió en este Organismo Nacional un oficio sin número suscrito

por el referido Presidente Municipal en el que negó los hechos que se le imputaron.

ii) El oficio 36646, dirigido al profesor Zotico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través del cual se le solicitó que enviara todas aquellas constancias que acreditaran las obras de desarrollo social que el Gobierno Estatal se comprometió a realizar en el citado Municipio.

El 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 3360, suscrito por el referido Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que negó los actos imputados en su contra y anexó un informe detallado de los avances en materia de desarrollo social y de procuración de justicia en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) El oficio 36647, dirigido al licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó copia de las minutas de trabajo que realizaron con el grupo de manifestantes que se encontraban en el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

El 11 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 2260/95, suscrito por el referido Director General de Gobernación en el que detalló las acciones emprendidas por el Gobierno de dicha Entidad Federativa, para resolver los conflictos en materia de desarrollo social.

iv) El oficio 36648, enviado al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se le solicitó copia certificada y legible de las indagatorias que se iniciaron con motivo de la muerte de los agraviados señalados en el escrito de queja.

El 18 de diciembre de 1995, se recibió el oficio 728, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias iniciadas con motivo de la muerte de los agraviados y un ejemplar del *Periodico Oficial del Gobierno* de dicha Entidad Federativa del 1 de septiembre de 1995.

D. El 8 de diciembre de 1995, a través del oficio 37069, se le informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que de conformidad con los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, se atraería la queja en cuestión toda vez que revestía especial importancia, trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional.

E. El 17 de diciembre de 1995, se publicó en el diario de circulación nacional *La Jornada*, una nota periodística fechada el 16 de diciembre de 1995, en la que la corresponsal Maribel Gutiérrez informó que aproximadamente 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y las oficinas de la Asociación Ganadera, en protesta por no encontrar solución a sus demandas.

F. El 26 de enero y 1 de febrero de 1996, se recibieron dos escritos de ampliación de queja, firmados por el doctor Gilberto López y Rivas, entonces Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que los miembros del Consejo Municipal Popular en Rebelión y la Comisaría Municipal de Santa Cruz Yucucani, Oaxaca, denunciaron que desde el 30 de diciembre de 1995, existe la presencia de soldados del

Ejército mexicano comisionados en Putla, Oaxaca, quienes detuvieron a seis indígenas por haber incurrido probablemente en el delito de tráfico de drogas; agregó que durante el operativo de detención los miembros del Ejército quemaron seis casas y cubrieron sus necesidades alimenticias con los animales de los habitantes de Tlacoachistlahuaca, sin contar con su consentimiento.

En atención a dichas aportaciones, el 7 de febrero de 1996, se solicitó información a las siguientes autoridades, con los resultados que se detallan:

i) A través del oficio 3059, dirigido al General de Brigada de Justicia Militar, licenciado Carlos Calnacascio Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, se solicitó un informe sobre los actos motivo de la queja.

El 20 de febrero de 1996, se recibió el oficio DH-6755, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que informó que las acciones realizadas por el Ejército mexicano, en el lugar señalado por los agraviados, fueron con motivo de la lucha permanente contra el narcotráfico; agregó, que no existe antecedente alguno sobre la presunta detención de seis indígenas de la comunidad.

ii) Con el oficio 3060, se solicitó información al profesor Zotico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

El 21 de febrero de 1996, se recibió el oficio 399, suscrito por el citado Secretario General de Gobierno, en el que dio cuenta de las acciones de gobierno, tendientes a cumplir los acuer-

dos de desarrollo social, convenidos con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) Con el oficio 3061, se solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que informara si algún elemento de esa Procuraduría había participado en los actos motivo de la queja.

El 16 de febrero de 1996, se recibió el oficio 074, suscrito por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que informo que personal bajo su mando no participó en ningún operativo coordinado con el Ejército Mexicano el 30 de diciembre de 1995.

iv) Con el oficio 3062, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, que informara sobre la participación de esa institución en los actos motivo de la queja.

El 28 de febrero de 1996, se recibió el oficio 900/96 DGS, suscrito por la referida Directora General, en el que destacó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, no se encontró denuncia o querrela por parte del Ejército mexicano, por la cual ponga a disposición de esa Representación Social Federal a presuntos responsables.

G. El 1 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 82 de su Reglamento Interno, determinó acumular el expediente CNDH/122/95/GRO/4075, al similar CNDH/121/95/GRO/7353, en virtud de que se refería a los

misimos actos y omisiones que denunciaron los quejosos ante este Organismo Nacional.

Al respecto, es importante destacar que el expediente CNDH/122/95/GRO/4075 fue acumulado en razón de que el agraviado Rey Flores Hernández, también figuraba como tal en el expediente CNDH/121/95/GRO/7353, por los mismos actos.

H. El 12 de marzo de 1996, se recibió el oficio DGG/0413/96, suscrito por el licenciado Rey Hilario Serrano, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las minutas de trabajo que habían realizado con motivo de las reuniones sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

I. El 26 de septiembre de 1996, se recibió una aportación suscrita por el licenciado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 12 de septiembre de 1996 fue asesinado el señor Rafael García Santiago, a dos kilómetros de la comunidad de San Isidro, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; agregó, que dicha persona participó activamente en el plantón realizado en el Palacio Municipal del referido ayuntamiento.

J. El 13 de diciembre de 1996, se recibió el oficio 109, suscrito por el licenciado Francisco Díaz García, entonces, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las indagatorias ABAS/02/008/995, ABAS/05/238/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/02/158/995 y ABAS/03/170/995.

K. El 2 de mayo de 1997, con la finalidad de actualizar la información existente en el expediente de queja CNDH/121/95/GRO/7353, se solicitó la siguiente información con los resultados que se detallan:

i) A través del oficio V2/13380, se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe actualizado sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas ABAS/02/008/995, ABAS/05/238/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/02/158/995 y ABAS/03/170/995. Asimismo, se le requirió que enviara copia de la indagatoria que se inició con motivo de la muerte del señor Rafael García Santiago.

El 19 de junio de 1997, se recibió el oficio 1437, suscrito por el citado Procurador General de Justicia, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias señaladas anteriormente. Asimismo, agregó copia certificada de la averiguación previa ABAS/02/027/996, iniciada con motivo de la muerte del señor Rafael García Santiago.

ii) Con el oficio V2/13381, se solicitó al licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, un informe sobre el resultado de las reuniones de trabajo sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

El 20 de mayo de 1997, se recibió el oficio DADH-446, suscrito por el citado Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, en el que dio a conocer sobre los programas de beneficio social realizados en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En virtud de que la información enviada por la autoridad referida con antelación fue incompleta, el 28 de mayo de 1997 se envió el oficio V2/16813, por medio del cual se requirió la información faltante.

El 12 de junio de 1997, se recibió el oficio DADH-565, firmado por el citado Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que informó que en fechas recientes no se habían realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

L. Una vez integrado el expediente de mérito, esta Comisión Nacional procedió a su estudio, del que se desprende lo siguiente:

En materia social

i) A partir del 23 de mayo de 1995, aproximadamente 200 campesinos mixtecos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, que se autodenominaron Consejo Popular Municipal en Rebelión, se posesionaron de las instalaciones que ocupa el palacio del referido Ayuntamiento. Las principales demandas de los plantonistas fueron la elección democrática de los comisariados municipales; un plan para el desarrollo integral de la región y la destitución del señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

ii) En este sentido, los días 25 y 26 de mayo de 1995, los licenciados Eleazar Mejía Polanco, representante de la Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal del Estado de Guerrero, y Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación de dicha Entidad Federativa, sostuvieron reuniones de trabajo con la dirigencia estatal del Partido de la Revolución

Democrática, encabezada por el entonces diputado Bernardo Ranferi Hernández Acevedo; los dirigentes de los plantonistas; el entonces diputado priísta Andrés Manzano Añorve y el señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En estas reuniones de trabajo, el Gobierno Estatal realizó las siguientes propuestas de solución:

—Programar una reunión con la presencia de los titulares de las dependencias competentes y los inconformes en la capital del Estado, a efecto de gestionar y programar, en su caso, las obras que demandaban.

—El fertilizante sería entregado a los campesinos que no lo recibieron en el ciclo anterior y a los que hayan pagado, como lo establecen las normas, previa depuración de la lista de los campesinos que se presenten.

—Realizar el estudio y procedimiento legal para analizar la viabilidad de que las comunidades de La Soledad y San Miguel Tejalpan se segreguen del Municipio de Xochistlahuaca y se integren al de Tlacoachistlahuaca.

—Que se nombrara una comisión plural para solicitar los sellos de las comisarias, revisar las obras que ha realizado el Ayuntamiento y, en su caso, programar elección de comisarias, conforme proceda.

Sobre la exigencia de destitución del Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, las autoridades estatales informaron a los inconformes que ello es facultad propia del H. Congreso del Estado, previa investigación que sobre el particular se lleve a cabo.

A pesar de que estas propuestas fueron aceptadas por los plantonistas, se negaron a desocupar las instalaciones del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

iii) El 15 de junio de 1995, en un nuevo intento por resolver el problema a través del diálogo, el licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado, se reunió con los dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática; con el dirigente estatal Saúl López Solano y con el diputado federal Martín Equihua Equihua, con quienes acordó que los plantonistas dejarían libre el acceso principal del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y se instalarían a un costado del mismo; de igual manera, se pactó la calendarización de las elecciones extraordinarias en varias comunidades y la auditoría del ayuntamiento.

Esos acuerdos no fueron cumplidos en virtud de que los inconformes volvieron a bloquear el Palacio Municipal y se introdujeron en las oficinas del primer edil.

iv) El 16 de junio de 1995, el licenciado José Robles Caralán, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, se constituyó en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, para dialogar con los inconformes pero no se lograron soluciones positivas, toda vez que no se llegaron a acuerdos concretos.

v) El 1 de julio de ese mismo año, 40 inconformes que mantenían el plantón se reunieron con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal, de la Dirección General de Gobernación y con el Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, y recibieron fertilizantes para 10 comunidades.

Respecto a la auditoría que se pretendía realizar al Ayuntamiento, ésta no se realizó toda vez que los plantonistas impidieron el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.

vi) A pesar de que parte de los acuerdos ya se habían cumplido, durante el tiempo que se produjo el plantón, nueve campesinos que participaron activamente aparecieron muertos en sus comunidades y de acuerdo con la versión de los quejosos, los homicidios fueron por motivos políticos. Por lo anterior, determinaron no retirar el plantón hasta en tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero esclareciera los mismos.

vii) El 16 de diciembre de 1995, siendo aproximadamente las 14:30 horas, más de 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y la oficina de la Asociación Garadera, luego de lo cual se retiraron a sus comunidades en cinco vehículos del Ayuntamiento tomados por la fuerza, después de haber permanecido más de siete meses en plantón.

viii) Los días 7 y 8 de febrero de 1996, 50 personas que se dijeron miembros del Consejo Municipal Popular en Rebelión se presentaron en las comunidades de La Soledad, Municipio de Xochistlahuaca; Guadalupe Mano de León y Huehuetónoc, Municipio de Tlacoachistlahuaca; y dieron "posesión" a los comisariados municipales de militancia perredista, desconociendo a los priistas que legalmente se encontraban en funciones.

ix) El 16 de febrero de 1996, se realizó en las oficinas de la Dirección General de Gobernación del Estado de Guerrero, una reunión de trabajo con los miembros del denominado Consejo Municipal Popular en Rebelión, don-

de se logró el compromiso de que en lo sucesivo habrá respeto entre las partes; el establecimiento de mesas de trabajo sobre obras y justicia; y el compromiso de volver a reunirse el 1 de marzo de 1996.

x) El 1 de marzo de 1996, se realizó una reunión de trabajo entre autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero y miembros del Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena, en la que se acordó que las obras de desarrollo social se llevarían a cabo una vez que fuera autorizado el presupuesto, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se comprometía a continuar con las investigaciones de los homicidios ocurridos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca.

Por último, se conoció que las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero han implantado diversos programas de beneficio colectivo en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, entre los que destacan el Programa del Empleo Temporal y el Programa Amuzgo, que se refieren a la construcción y mejoramiento de las viviendas.

En materia de procuración de justicia

Durante el tiempo que se mantuvo el plantón en el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, los quejosos denunciaron los homicidios de diversos miembros activos del denominado Consejo Municipal Popular en Rebelión, que fueron victimados por motivos políticos, de acuerdo a su versión.

Debido a lo anterior, el Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo del 1 de septiembre de 1995, publicado en el *Periódico Oficial*, creó la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del

Fuero Común en la población de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En este sentido, del estudio de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de dichos actos delictivos se desprendió lo siguiente:

Caso de los homicidios de los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto.

El 11 de junio de 1995, a las 12:00 horas fueron privados de la vida los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto, con motivo de una supuesta riña, en la comunidad de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Una vez que la Representación Social del Fuero Común conoció de dichos actos, inició la averiguación previa ABAS/02/158/995, por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable.

Entre las diligencias que practicó el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco, con sede en Ometepepec, Guerrero, destacan las siguientes:

—La inspección ocular, fe de cadáveres, fe de lesiones, fe de ropas y media filiación del 11 de junio de 1995, practicada a los cuerpos de los que en vida respondían a los nombres de Alejandro Tenorio Perfecto y Rufino Perfecto González.

—La declaración del menor Raymundo Perfecto González, del 11 de junio de 1995, quien dijo ser testigo presencial de los hechos y con relación a los mismos señaló que no se pudo

percatar con precisión quién disparó el arma de fuego a los ahora occisos

—El oficio 679, del 11 de junio de 1995, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual se solicitó un dictamen criminalístico sobre los hechos que se investigaban.

—El parte de novedades número 253, del 27 de junio de 1995, suscrito por los señores Felipe Bahena Camiña y Félix Valentín Angelina, comandante y jefe de Grupo, respectivamente, de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, del que se desprende que los probables responsables de haber disparado en contra de los hoy occisos fueron los señores Mauro Vázquez Chávez y Lorenzo Chávez Silva.

—El acuerdo ministerial del 13 de septiembre de 1995, a través del cual el representante social del fuero común solicitó la comparecencia del menor Raymundo Perfecto González, toda vez que fue testigo presencial de los hechos.

—El parte de novedades del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que informó que después de realizar una investigación sobre el homicidio de los agraviados se desprendió que los probables responsables responden a los nombres de Lorenzo Téllez García, Cruz Ramírez Olivero y Valentín Téllez Sánchez.

—El acuerdo del 26 de junio de 1996, por medio del cual el agente investigador solicita al señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que ratifique su parte de noveda-

des. En el mismo acuerdo, determina enviar un nuevo citatorio al menor Raymundo Perfecto González.

—El oficio recordatorio del 2 de julio de 1996, dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, a través del cual se le solicita que a la brevedad emita el dictamen que se le solicitó el 11 de junio de 1995.

—El acuerdo del 18 de julio de 1996, por medio del cual el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria recibió la ratificación del informe del señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

—El dictamen en criminalística del 17 de julio de 1996, suscrito por el señor Ricardo Ramírez Martínez, perito en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que concluyó que las características de las lesiones que presentaron los cadáveres fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

Caso del homicidio del señor Rey Flores Fernández.

El 18 de junio de 1995, fue privado de la vida el señor Rey Flores Hernández, por proyectil de arma de fuego, en la comunidad de La Trinidad, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Por tal razón, el Comisariado Municipal de la referida comunidad inició las investigaciones preliminares y, posteriormente, las remitió al agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien radicó la averiguación previa ABAS/03/170/995. Una vez perfeccionada la averiguación previa, se turnó el 23 de noviembre de 1995 al Juzgado de Prime-

ra Instancia solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, por el delito de homicidio, misma que fue obsequiada en la causa penal 159/95, el 28 de noviembre de 1995, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, sin que hasta la fecha se haya logrado su ejecución.

Caso de los homicidios de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López.

—El 29 de junio de 1995, el señor Isidro López Santiago Comisario Municipal de la comunidad de La Soledad fue informado que cerca del lugar se encontraban los cuerpos de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López, quienes al parecer habían sido heridos con arma de fuego. En la misma fecha, la autoridad municipal practicó la inspección ocular, fe de lesiones y objetos en el lugar de los hechos.

—El 4 de septiembre de 1995, el licenciado Celso Pérez López, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco con sede en Ometepe, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/05/238/995, en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Ignacio Toribio López y Alfredo Morales Vázquez. Dicha indagatoria fue iniciada con motivo del oficio sin número fechado el 3 de junio de 1995, por el señor Isidro López Santiago, Comisario Municipal de la Comunidad La Soledad, Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en el que remitió las diligencias practicadas con motivo de la investigación del referido homicidio. De las actuaciones practicadas en la citada indagatoria destacan las siguientes:

—El oficio sin número del 4 de septiembre de 1995, a través del cual se solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que se abocara a la investigación de los hechos.

—El acuerdo del 18 de octubre de 1995, en el que se determinó enviar un oficio recordatorio a la corporación policiaca estatal para que a la brevedad posible cumpliera con lo solicitado el 4 de septiembre de 1995.

—El acuerdo del 22 de noviembre de 1995, en el que se requirió por tercera ocasión a la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa la investigación sobre los hechos.

—El oficio número 709, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual informó a la Representación Social del fuero común que después de realizar una investigación policiaca, se concluyó que el señor Ignacio Toribio López fue privado de la vida por el señor Alfredo Morales Vázquez y este último fue victimado por el señor Domingo Toribio Mendoza, el cual de acuerdo con informes se encuentra localizado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

—El oficio sin número, girado el 4 de enero de 1996, a la señora Nieves Felipe López, para que compareciera ante la Representación Social del fuero común para declarar sobre los hechos que se investigaban.

—El oficio recordatorio sin número enviado el 17 de mayo de 1996, dirigido a la señora Nieves Felipe López, a efecto de que rindiera su declaración Ministerial.

—El oficio sin número, del 27 de junio de 1996, a través del cual se solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que presentara a la señora Nieves Felipe López a efecto de que rindiera su declaración ministerial.

—El acuerdo del 18 de julio de 1996, por medio del cual los elementos policiacos que rindieron su informe el 10 de diciembre de 1995, ratificaron el mismo ante el representante social del fuero común, en el sentido de que después de realizar una investigación sobre el homicidio de los agraviados se desprendió que el señor Ignacio Toribio López fue privado de la vida por el señor Alfredo Morales Vázquez y este último fue victimado por el señor Domingo Toribio Mendoza, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Caso del homicidio del señor Juan Téllez García.

—El 17 de agosto de 1995, el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, fue informado de que el señor Juan Téllez García fue privado de la vida en el punto denominado "Arroyito Ciruelar". Con motivo de dichos actos, en la misma fecha practicó inspección ocular, se de cadáver, se de lesiones, se de ropa y de media filiación del hoy occiso.

—El 27 de septiembre de 1995, el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/259/995 por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Juan Téllez García y en contra de quien resultara responsable. Di-

cha indagatoria fue iniciada con motivo de las diligencias que remitió ese día el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal de la población de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos. Dentro de las constancias que se practicaron de la referida indagatoria destacan las siguientes:

—El oficio sin número, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el representante social del conocimiento, a través del cual solicitó a la Policía Judicial del Estado de Guerrero que iniciara las investigaciones correspondientes sobre el homicidio del señor Juan Téllez García.

—El dictamen en materia criminalística del 28 de septiembre de 1995, suscrito por el señor Juan Pérez Salgado, perito técnico en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que destacó las características de las lesiones producidas al hoy occiso.

—El dictamen médico del 3 de octubre de 1995, suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Procuraduría estatal en el que dio a conocer las causas de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Juan Téllez García.

—El acuerdo del 27 de noviembre de 1995, en el que se determinó enviar un oficio recordatorio a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a fin de que a la brevedad posible rindiera el informe solicitado.

—El oficio 705, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual informó al representante social del fuero común,

que después de realizar una investigación policiaca se desprendió que los probables responsables del homicidio del señor Juan Téllez García, son las personas que responden a los nombres de Agustino Ramírez Morales y Herminio Ramírez Olivero, quienes pueden ser localizados en la comunidad de Piedra Letra Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

—El acuerdo del 4 de enero de 1996, por medio del cual el agente investigador solicitó la comparecencia de los señores Sorno Sixto Sánchez, Emilio Téllez García y María Sánchez Perfecto a fin de que declararan con relación a los hechos.

—El acuerdo del 17 de mayo de 1996, a través del cual la Representación Social del fuero común determinó girar oficios recordatorios a los señalados en el párrafo anterior.

—El acuerdo del 26 de junio de 1996, en el cual se determinó solicitar el auxilio de la Policía Judicial estatal, a efecto de que fueran presentados los señores Sorno Sixto Sánchez, Emilio Téllez García y María Sánchez Perfecto.

—El acuerdo del 18 de julio de 1996, a través del cual se tuvo por ratificado en esa misma fecha el informe de Policía Judicial del 10 de diciembre de 1995, en el sentido de que después de realizar una investigación sobre los hechos se desprendió que los probables responsables del homicidio del señor Juan Téllez García son las personas que responden a los nombres de Agustino Ramírez Morales y Herminio Ramírez Olivero.

Caso del homicidio del señor Francisco Albino Téllez.

—El 14 de septiembre de 1995, el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal del poblado San José Barrio Nuevo, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, recibió la noticia de que fue encontrado muerto en las inmediaciones del punto denominado "Ciénaga Grande y Tierra Colorada" el señor Francisco Albino Téllez. En esa misma fecha el referido comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropas y media filiación del hoy occiso.

—El 27 de septiembre de 1995, el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en Omitepec, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/260/995 con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Francisco Albino Téllez y en contra de quien resulte responsable. Dicha averiguación previa fue radicada con motivo de las diligencias que remitió en esa fecha el señor José Sixto Sánchez, Comisario Municipal del poblado de San José Barrio Nuevo, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos delictivos. Entre las diligencias que se practicaron en la citada indagatoria destacan las siguientes:

—El acuerdo del 3 de octubre de 1995, por el cual se tuvo por recibido el dictamen médico supletorio de las causas de muerte del señor Francisco Albino Téllez, suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal.

—El oficio 287, del 9 de octubre de 1995, suscrito por el señor Félix Valentín Angelina, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual informó a la Representación Social del fuero común que después de practicar una investigación minuciosa sobre los hechos se desprendió que los probables responsables del homicidio responden a los nombres de Margarito Ramírez García, Alejandro Vázquez López y Benito Ramírez Santos y que estos pueden ser localizados en el poblado de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

—El oficio número 706, del 10 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Alejandro López García, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que informó que después de practicar una investigación en la comunidad de San Isidro, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, se desprendió que también son responsables del homicidio, los señores Lorenzo Téllez García, quien puede ser localizado en el punto denominado "La Ciénega"; Cruz Ramírez Olivero, con domicilio conocido en el poblado Piedra Letra y Valentín Téllez Sánchez quien puede ser localizado en el lugar denominado "Doyocano".

—El oficio 017, del 4 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Gabino Palma Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en Omitepec, Guerrero, dirigido al Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, a través del cual le solicitó la comparecencia de los señores Edmundo Perfecto González y Guillermo Tenorio Perfecto con la finalidad de que declararan con relación a los hechos que se investigaban.

—El acuerdo del 27 de junio de 1996, en el que se determinó que debido a que hasta el momento no se habían presentado los familiares del señor Albino Téllez Santos se solicitaba el auxilio de la Policía Judicial Estatal, a fin de que estas personas fueran presentadas a la brevedad posible. Asimismo, acordó requerir al señor Alejandro López García, agente de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, con objeto de que ratificara el informe respectivo.

Sobre esta indagatoria, no se cuentan con más constancias que permitan acreditar cuál fue el resultado del acuerdo del 27 de junio de 1996, suscrito por el representante social del fuero común.

Caso del homicidio del señor José Porfirio Bautista.

—El 4 de octubre de 1995, el señor José Santiago López se presentó ante el Comisario Municipal del poblado de Yolochochil, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para denunciar que en el punto denominado "San Marcos", del mismo Municipio, se encontraba el cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Porfirio Bautista, quien presentaba un impacto de bala, al parecer con entrada en el omóplato del lado izquierdo, con orificio de salida en bíceps del mismo lado, y otro en el lado derecho de la región umbilical, sin orificio de salida. Con motivo de dichos actos, en la misma fecha el comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropa y de media filiación.

—El 9 de octubre de 1995, el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación pre-

via ABAS/06/004/995, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor José Porfirio Bautista y en contra de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue radicada con motivo de las constancias que recibió en esa fecha por parte del señor Emiliano Ángel Ventura, Comisario Municipal del poblado de Yolochochil, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien conoció originalmente de los hechos. Entre las diligencias que se practicaron en la averiguación previa de referencia destacan las siguientes:

—El dictamen del 9 de octubre de 1995, firmado por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que destacó que las lesiones producidas al señor José Porfirio Bautista fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

—El oficio sin número, del 9 de octubre de 1995, a través del cual se solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado a fin de que investigara sobre los hechos delictivos.

—El acuerdo del 7 de marzo de 1996, en el que se determinó que debido a que hasta el momento la Policía Judicial no había rendido el informe correspondiente se le giraría un oficio recordatorio.

—El acuerdo del 27 de junio de 1996, a través del cual se determinó girar de nueva cuenta un oficio de investigación al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Ometepec, Guerrero, para el efecto de que comisionara elementos policíacos a su cargo y se abocara al conocimiento de los hechos.

Con relación a esta indagatoria, no existen constancias que permitan acreditar actuación ministerial después del 27 de junio de 1996.

**Caso del homicidio del señor
José Ortiz Téllez.**

—El 3 de noviembre de 1995, se presentó el señor Tomás Perfecto Sánchez, ante el Comisario Municipal de San José Barrio Nuevo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para denunciar que en el punto denominado "Ciénega Grande", del mismo Municipio, se encontraba el cadáver de quien en vida respondió al nombre de José Ortiz Téllez, quien presentaba un impacto de arma de fuego con orificio de entrada en el oído izquierdo y orificio de salida de ojo derecho, al parecer producida por un arma de proyectil múltiple.

—En la misma fecha el comisario municipal practicó la inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropa, media fibación, declaración de los testigos de identidad del cadáver y dictamen de peritos prácticos en medicina.

—El 8 de noviembre de 1995, el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/008/995, por el delito de homicidio por arma de fuego, cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez, en contra de quien resulte responsable. Esta indagatoria fue radicada con motivo de las constancias que recibió en esa fecha por parte del señor José Sixto Sánchez, comisario municipal del poblado San José Barrio Nuevo, quien conoció originalmente de los hechos. Dentro de las diligencias que se practicaron en la referida indagatoria destacan las siguientes:

—El oficio 022, del 8 de noviembre de 1995, a través del cual se solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado que se abocara

a la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez.

—El acuerdo del 27 de noviembre de 1995, por el que se determinó girar de nueva cuenta un oficio a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a efecto de que a la brevedad posible dieran cumplimiento a la orden de investigación.

—El acuerdo del 7 de marzo de 1996, a través del cual se envió un segundo oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado a efecto de que rindiera el citado informe.

—El acuerdo del 17 de mayo de 1996, por medio del cual se determinó girar oficio de nueva cuenta al comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Abasco, para que en forma inmediata designara elementos a su mando y se abocara a la investigación correspondiente de la averiguación previa ABAS/02/008/995.

—El oficio 078, del 26 de junio de 1996, dirigido al comandante de la Policía Judicial estatal, en el que se le indicó que debido que hasta el momento no se contaba con el informe policiaco correspondiente, lo realizara a la brevedad posible. Sobre esta petición, no existe constancia alguna de que se haya realizado.

**Caso del homicidio del señor
Rafael García Santiago.**

—El 12 de septiembre de 1996, el señor Melchor Nieto Bravo, comisario municipal del poblado de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, recibió la noticia de que en el lugar denominado "Arroyo del Tanque", había sido encontrada una persona privada de la vida y que respondía al nombre de Rafael García Santiago. En la mis-

ma fecha el referido Comisario Municipal practicó la fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación, inspección ocular y levantamiento de cadáver.

—Una vez que se llevaron a cabo las diligencias señaladas anteriormente, el señor Melchor Nieto Bravo, comisario municipal del poblado San Isidro, perteneciente al Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, acordó remitir las constancias al agente auxiliar del Ministerio Público con residencia en Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a fin de que continuara con la indagatoria.

—El 10 de diciembre de 1996, el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, inició la averiguación previa ABAS/02/027/996 con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Rafael García Santiago y en contra de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue iniciada a raíz de que en esa fecha el agente investigador recibió el oficio número 34, del 13 de septiembre de 1996, suscrito por el comisario municipal de la Población de "San Isidro, de ese municipio, mediante el cual remitió las diligencias practicadas con motivo del referido homicidio.

—Dentro de las diligencias practicadas en la citada averiguación previa, destacan las siguientes constancias:

—El oficio número 151, del 10 de diciembre de 1996, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, a través del cual se le solicitó que se abocara a la investigación de los hechos a fin de allegarse de mayores elementos de prueba.

—El acuerdo del 3 de febrero de 1997, a través del cual el representante social del fuero común tuvo por recibido el dictamen de criminalística, suscrito por el señor Ricardo Ramírez Martínez, perito en materia de criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sobre el homicidio del señor Rafael García Santiago y en el que concluyó que con base en las características de las lesiones presentadas por el occiso, se desprende que éstas fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

En esta averiguación previa, no existen evidencias que acrediten la investigación solicitada a la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito de queja del 24 de noviembre de 1995, firmado por la maestra Lilia M. Moreno Silva, entonces Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que manifestó que no se han integrado debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de nueve homicidios ocurridos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, entre los que destaca el asesinato del señor José Ortiz Téllez en la comunidad de San José Barrio Nuevo; que estos hechos delictivos se han suscitado por motivos políticos a raíz del plantón que mantenían indígenas frente al Palacio del Municipio mencionado.

2. Las dos actas circunstanciadas emitidas los días 25 y 26 de noviembre de 1995, con motivo de las inspecciones oculares realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

3. El oficio 3360, emitido el 8 de diciembre de 1995, por el profesor Zotico D. García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que negó los actos imputados en su contra y anexó un informe detallado de los avances en materia de desarrollo social y de procuración de justicia en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

4. El oficio 2260/95, suscrito el 9 de diciembre de 1995 por el licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, en el que detalló las acciones emprendidas por el Gobierno de dicha Entidad Federativa para resolver los conflictos en materia de desarrollo social.

5. El oficio número 728, del 11 de diciembre de 1995, firmado por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las indagatorias iniciadas con motivo de la muerte de los agravados y un ejemplar del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, el 1 de septiembre de 1995.

6. El oficio 37069, del 8 de diciembre de 1995, a través del cual se le informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos atraería la queja en cuestión, toda vez que revestía especial importancia, trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional.

7. La nota periodística publicada el 17 de diciembre de 1995, en el diario de circulación nacional *La Jornada*, en la que la corresponsal Maribel Gutiérrez, informó que aproximadamente 300 campesinos quemaron el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y las oficinas de la Asociación Ganadera, en protesta por no encontrar solución a sus demandas.

8. Dos escritos de ampliación de queja del 26 de enero y 1 de febrero de 1996, firmados por el doctor Gilberto López y Rivas, entonces Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que los miembros del Consejo Municipal Popular en Rebeldía y la Comisaría Municipal de Santa Cruz Yucucani, Oaxaca, denunciaron abusos de autoridad por parte de soldados del Ejército mexicano comisionados en Putla, Oaxaca, quienes detuvieron a seis indígenas por haber incurrido presuntamente en el delito de tráfico de drogas; agregó que durante el operativo de detención los miembros del Ejército quemaron seis casas y cubrieron sus necesidades alimenticias con los animales de los habitantes de Tlacoachistlahuaca, sin contar con su consentimiento.

9. El oficio número 074, suscrito el 14 de febrero de 1996 por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que informó que ningún personal bajo su mando participó en ningún operativo coordinado con el Ejército Mexicano el 30 de diciembre de 1995.

10. El oficio DH-6755, suscrito el 20 de febrero de 1996, por el licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces Teniente Coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría

ría General de Justicia Militar, en el que informó que las acciones realizadas por el Ejército Mexicano, en el lugar señalado por los agraviados, fueron con motivo de la lucha permanente contra el narcotráfico; agregó que no existe antecedente alguno sobre la presunta detención de seis indígenas de la comunidad.

11. El oficio 399, del 20 de febrero de 1996, suscrito por el profesor Zoticio García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que dio cuenta de las acciones de Gobierno, tendentes a cumplir los acuerdos de desarrollo social, convenidos con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

12. El oficio 900/96 D.G.S., del 26 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en el que destacó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, no se encontró denuncia o querrela por parte del Ejército mexicano, por la cual ponga a disposición de esa Representación Social Federal a presuntos responsables.

13. El oficio sin número, suscrito el 5 de marzo de 1996 por el señor Armando Ramos Brito, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el que negó los hechos que se le imputaron.

14. El oficio DGG/0413/96, del 11 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Rey Hilario Serrano, Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las minutas de trabajo que han realizado con motivo

de las reuniones sostenidas con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

15. El escrito de aportación del 26 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el 12 de septiembre de 1996, fue asesinado el señor Rafael García Santiago, a dos kilómetros de la comunidad de San Isidro, del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; agregó que dicha persona participó activamente en el plantón realizado en el Palacio Municipal del referido ayuntamiento.

16. El oficio 109, de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Díaz García, entonces, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó copia de las siguientes indagatorias:

i) La averiguación previa ABAS/02/158/995, iniciada el 11 de junio de 1995, por el licenciado Mayoricó Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo de los homicidios de los señores Rufino Perfecto González y Alejandro Tenorio Perfecto.

ii) La averiguación previa ABAS/03/170/995, iniciada el 18 de junio de 1995, por el licenciado Mayoricó Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Rey Flores Hernández.

iii) La averiguación previa ABAS/05/238/995, iniciada el 4 de septiembre de 1995, por el licenciado Celso Pérez López, agente auxiliar del Mi-

nisterio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo de los homicidios de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López.

iv) La averiguación previa ABAS/02/259/995, iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Juan Téllez García.

v) La averiguación previa ABAS/02/260/995, iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico García Peralta, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Francisco Albino Téllez.

vi) La averiguación previa ABAS/06/004/995, iniciada el 9 de octubre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor José Porfirio Bautista.

vii) La averiguación previa ABAS/02/008/995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor José Ortiz Téllez.

viii) La averiguación previa ABAS/02/027/996, iniciada el 10 de diciembre de 1996, por el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Co-

mún del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Rafael García Santiago.

17. El oficio DADH-446, del 19 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que dio a conocer los programas de beneficio social realizados en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

18. El oficio 1437, del 20 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó tarjetas informativas de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/03/170/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995 y ABAS/02/008/995. Asimismo, agregó copia de la indagatoria ABAS/02/027/996, iniciada con motivo del homicidio del señor Rafael García Santiago.

19. El oficio DADH-565, del 9 de junio de 1997, firmado por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que informó que en fechas recientes no se habían realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En materia social

Si bien es cierto que de acuerdo con la información enviada por las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero, existen evidencias que acreditan los avances en programas en materia

de vivienda y desarrollo social, también lo es que no existe constancia alguna que permita apreciar que desde marzo de 1996 a la fecha de la emisión de este documento se hayan realizado mesas de trabajo con los miembros del denominado Consejo Popular en Rebeldía, que formularon diferentes demandas durante la espera que sostuvieron en las instalaciones del Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En materia de procuración de justicia

La averiguación previa ABAS/02/158/995, iniciada el 11 de junio de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Rufino Tenorio González y Alejandro Tenorio González, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/03/170/995 fue iniciada el 18 de junio de 1995, con motivo del homicidio del señor Rey Flores Hernández. Una vez perfeccionada la indagatoria de referencia, se turnó el 23 de noviembre de 1995 al Juzgado de Primera Instancia solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, por el delito de homicidio, misma que fue obsequiada en la causa penal 159/95, el 28 de noviembre de 1995, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales, y Ramiro Mendoza Hernández, sin que hasta la fecha se haya logrado su ejecución.

La averiguación previa ABAS/05/238/995 fue iniciada el 4 de septiembre de 1995 por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fue-

ro Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Alfredo Morales Vázquez e Ignacio Toribio López. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en la etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/259/995 fue iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Juan Téllez García. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en la etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/260/995 iniciada el 27 de septiembre de 1995, por el licenciado Mayorico Peralta García, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Francisco Albino Téllez, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/06/004/995 fue iniciada el 9 de octubre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el homicidio cometido en agravio del señor José Porfirio Bautista, actualmente se encuentra en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/008/995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el licenciado Daniel Acuña Simón, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el

homicidio cometido en agravio del señor José Ortiz Téllez, se encuentra actualmente en etapa de integración.

La averiguación previa ABAS/02/027/996 iniciada el 10 de diciembre de 1996, por el licenciado Gonzalo Solano Lorenzo, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasco, con sede en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por el homicidio del señor Ratael García Santiago, aún no ha sido determinada.

IV. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad del asunto planteado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara y analizara la probable existencia de violaciones a Derechos Humanos en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, resulta conveniente separar el presente capítulo en dos apartados: observaciones de carácter general y observaciones de carácter particular.

A. DE CARÁCTER GENERAL

En materia social

Entre las funciones que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su carácter de *Ombudsman* destaca la de poder formular resoluciones generales sobre una problemática determinada. En particular, cuando el problema se refiere, como en el presente caso, a lo que se conoce como el derecho al desarrollo. Ese, dentro de la línea de evolución de la materia de los Derechos Humanos, se ubica entre aquellos Derechos Humanos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en

el que predominan aspectos de solidaridad. En estos casos no está de por medio una persona o un grupo determinado, sino todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores; en fin todos aquellos que conforman una sociedad.

Para este Organismo Nacional queda claro que su función no debe circunscribirse a continuar resolviendo violaciones particulares a Derechos Humanos. Antes bien, cuando sus investigaciones denotan la posibilidad de plantear sugerencias para soluciones generales, debe formularlas a las autoridades competentes a fin de que éstas encaminen sus acciones de manera conjunta y coordinada. El resultado necesariamente se encaminará a alcanzar el desarrollo de país en general.

En la evolución de los Derechos Humanos, los Estados han ido reconociendo a la par de los tradicionales derechos individuales y derechos sociales, los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación. En estos últimos prevalece el interés general de una comunidad, mismos que se procura garantizar a efecto de que sus integrantes alcancen los estándares de vida mínimos. Esos derechos constituyen el valuarie más importante en la búsqueda por alcanzar la plena vigencia de los principios de equidad, justicia, dignidad y libertad. En ese tenor, es posible sostener que en donde la justicia social no se desarrolla suficientemente, no pueden ejercerse plenamente los Derechos Humanos, pues el objetivo primordial e incuestionable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables por ser contrarios a la dignidad del ser humano. Es en este contexto en el que se ha venido conformando el derecho al desarrollo.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, adoptó el 4 de diciembre de 1986, la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo, que resulta ser la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha, ya que considera el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución. Entre los artículos más relevantes de dicha declaración destacan:

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto a sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se pueda asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

[...]

Artículo 6.1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben de adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

Artículo 8.1. Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos

básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse las medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas, y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

[...]

Artículo 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva al derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Sobre la base anterior es factible insertar la problemática del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, descrita en el capítulo Hechos de esta Recomendación, dentro del tema del Derecho del Desarrollo.

Los rezagos en materia social en el Municipio Tlacoachistlahuaca, Guerrero, son notorios, debido en mayor o menor medida a que los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales han sido insuficientes respecto a la asistencia que las comunidades requieren y que el Estado, como rector de la sociedad, debe proporcionar.

Sobre este particular es conveniente destacar el estudio elaborado por la Coordinación de Asuntos Indígenas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre "Las condiciones de vida en 18 municipios indígenas del Estado de Guerrero", en el que se destaca la forma en que la población de Tlacoachistlahua-

ca, Guerrero, ha sido víctima de la extrema pobreza como a continuación se precisa:

La pobreza muestra marcadas diferencias entre una región y otra del país en términos de magnitud y de características. Según datos de la CEPAL en México el 45 % de los hogares rurales se sitúan en niveles de bajo de la línea de pobreza frente a un 34 % de los hogares urbanos.

Guerrero es uno de los Estados cuya pobreza e indigencia tiene mayor incidencia en los municipios con alto rango de población indígena. En 18 municipios analizados —de 75 que conforman el Estado— las características de la concentración de la pobreza se deriva, entre otras causas, porque un alto porcentaje de la población activa (PA) percibe bajos ingresos.

Según datos de los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México, PNUD, INI, 1993, el 80 % de la PA en 11 de estos municipios y alrededor del 70 % de la PA en los siete municipios restantes, perciben menos de dos salarios mínimos, respectivamente. Aunque no existen datos desagregados, se deduce que debido al deterioro de la economía nacional a finales de 1994, tuvo un impacto negativo, que agudizó la concentración de la pobreza en los hogares indígenas de esta región, y que aún no han sido beneficiados con la recuperación y crecimiento económico nacional de los últimos dos años.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, el 100 % de la población ocupada recibe un ingreso menor a dos salarios mínimos. Estos datos fueron obtenidos del Instituto Nacional Indigenista, PNUD, SIBA1,

Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 1993, México, 1986.

Es así como un número cada vez mayor de hogares indígenas cuenta con menores recursos para mantener el nivel de nutrición y para la atención de la salud y la educación. Esta heterogeneidad de la pobreza se expresa principalmente por la importancia que tiene los siguientes indicadores —registrados en cifras oficiales— respecto a los siguientes factores:

—Propiedad escasa o nula, con problemas en la tenencia de la tierra.

—Agricultura de subsistencia y falta de acceso a créditos y tecnología competitiva.

—Acelerado crecimiento demográfico.

—Rezago educativo, altos índices de analfabetismo.

—Aislamiento geográfico y asentamientos disgregados.

—Rezago en los servicios públicos y privados.

—Deterioro ambiental (erosión y sequía).

—Altos índices de violencia.

—Presencia militar.

—Dificultad para el acceso a la justicia.

—Categoría migratoria de expulsión.

—Índices de migración entre los más altos del país.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, su población indígena está integrada por 12,429 habitantes lo que representa el 94.26 % de la población.

En Guerrero existen principalmente cinco pueblos indígenas: tlapanecos, 65,458; nahuas, 116,131; amuzgos, 23,456; mixtecos 80,692, y zapotecos, 632, que representan el 22.5 % del total de la población del Estado de Guerrero. La población indígena en los 18 municipios estudiados representa el 71 % del total de los indígenas del Estado. Desde esta perspectiva, la tradición indígena de esta región podría considerarse importante en las relaciones de poder local.

Existe un consenso respecto a que la educación constituye un factor importante para elevar los niveles de productividad, de competitividad y mejores remuneraciones salariales, con la consecuencia de la elevación de los niveles de vida. En las zonas indígenas, la situación es preocupante. Existen rezagos educativos en la región estudiada, no obstante que las cifras indican que se han producido evidentes y constantes avances en mejores niveles de educación a nivel nacional.

Según datos de los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, PNUD, INI, 1993, en los 18 municipios analizados, las cifras de rezago muestran una situación muy por encima del promedio nacional que representa un 39.5 % de los niños que no logran terminar la primaria, mientras que en esta región del país,

en cinco de los municipios, alrededor del 80% no logra terminar la primaria, en seis alrededor del 70%, y en cinco alrededor del 60%, respectivamente. Incluso existen datos de que en el Municipio de Metlatonoc, el porcentaje asciende al 91.98.

El déficit educativo en esta región es el resultado de escuelas inadecuadas, ausentismo de maestros y participación de los mismos en acciones políticas, lo que provoca dos polos: por una parte, seguimiento de las posiciones tomadas por los maestros, por otra, franco rechazo a las mismas, por esta última causa la deserción escolar se ve agudizada, además de la participación de los niños en edad escolar al proceso productivo e ingreso tardío a la escuela, fenómeno migratorio.

Los altos índices de analfabetismo que se presentan en estos 18 municipios son preocupantes, el 41.4% de los municipios presenta un analfabetismo arriba del 60%; el 23.5% arriba del 50%; y en los restantes 41.4%.

En el caso del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el porcentaje de analfabetismo es del 73.68 y la población con primaria incompleta asciende al 87.49%.

Los sistemas de salud se caracterizan, en general, por la falta de equidad. Su desarrollo no ha sido uniforme y sólo una parte de la población perteneciente en su mayoría al sector formal, se encuentra cubierta. Existen marcadas e injustificadas desigualdades entre grupos y regiones geográficas cubiertas por el sistema de salud. Las infecciones más comunes en las zonas rurales son las respiratorias, agudas, gripes, ami-

biasis, enteritis y otras enfermedades diarreicas, fiebre, tifoidea, sarampión, varicela y enfermedades venéreas. Según datos de la Encuesta Nacional de Alimentación y Nutrición en el Medio Rural 1996, las regiones con alto índice de desnutrición en el medio rural afectan al 50.9% de los niños en comunidades no indígenas; al 59.5% de las comunidades con presencia indígena y al 73.6% de los niños en comunidades indígenas. Guerrero es el Estado que registra la peor condición nacional con respecto a:

a) Niños peso para la edad, 63.1%

b) Niños desnutridos, talla para edad, 71.3%

Los servicios en general son extremadamente rezagados, sobre todo en esta región de Guerrero, caracterizada por una alta población indígena. Las viviendas están construidas principalmente de adobe y/o madera, con piso de tierra, sin agua enrutada, drenaje y energía eléctrica. Conformadas con uno o dos cuartos, con escasos bienes en su interior como son únicamente los petates para dormir y fogones para la cocina.

La situación precaria de las familias indígenas de estos municipios de Guerrero ha traído como resultado en la última década, constantes flujos migratorios campo-ciudad, lo que se traduce en familias abandonadas y una sociedad indígena, sobre todo la población joven, que se encuentra en constante proceso de desarticulación y desvalorización de su identidad cultural, con la marginación resultante.

La pérdida de confianza en las instituciones de justicia, protección y seguridad, y la

falta de acceso a la defensa legal, es un problema serio en esta región de Guerrero, que deriva la inseguridad ciudadana, conflictividad y fragmentación de la sociedad.

En materia de procuración de justicia

El enfoque gubernamental que se ha dado en materia de procuración y administración de justicia se ha circunscrito a combatir singularmente los delitos consumados, sin adoptar medidas generales activas de prevención.

En las averiguaciones previas y procesos penales pendientes a que se refiere esta Recomendación, resalta una constante como causa que motiva la comisión de ilícitos: la inhumana confrontación política de grupos, que adquiere un especial carácter porque los sucesos se han producido durante un tiempo considerable. El Ministerio Público, institución que representa los intereses de la sociedad, actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas. La Policía Judicial no ha cumplimentado las órdenes de aprehensión para detener a los probables responsables. Los problemas en esta zona tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalización de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, su compromiso institucional y ético.

Los problemas en este entorno se agudizan cuando los menos favorecidos económicamente se encuentran además desprotegidos, ya sea por la lejanía de sus comunidades de los lugares en los que se encuentran los órganos ministerial y judicial, como la dificultad para llegar a ellos o por la falta de medios econó-

micos para sufragar gastos de defensa jurídica. El bajo nivel de escolaridad y la falta de una conveniente representación dificultan, sin duda, su derecho a acceder a la justicia.

Esta serie de problemas debe llevar al Gobierno del Estado de Guerrero a plantearse alternativas de solución concretas. Por una parte, debe lograr que los órganos responsables de procurar y administrar justicia se constituyan como auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos en el ámbito de sus respectivas competencias y, por la otra, que estos órganos ejecuten sus acciones con base en un decidido y correcto ejercicio de sus atribuciones legales. Debe lograr también recobrar la confianza de la ciudadanía en los órganos de procuración y administración de justicia. No hay mejor aliado en estas tareas que un ciudadano que confía en sus autoridades.

El Gobierno del Estado de Guerrero debe pugnar por mejorar las condiciones legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético policial que aseguren la debida protección de la integridad física y patrimonial de los ciudadanos y un espacio propicio para su crecimiento. El ideal de todo gobierno es contar con un régimen en el que todos tengan acceso a la justicia; en el que autoridades y gobernados se sometan a los mandatos de la ley y cuando ello no ocurra, se sancione con eficacia a los infractores; un sistema en el que las calidades de sus servicios públicos y de sus determinaciones estén exentas de cualquier suspicacia.

Otro de los objetivos que el Gobierno guerrerense debe plantearse, es mejorar sustancialmente el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia, siempre considerando su identidad cultural.

Para lograr lo anterior, debe avanzarse por dos vías: por un lado la protección de los Derechos Humanos: que cualquier ciudadano que sea sujeto a una averiguación previa y posible responsable de un delito, sea tratado con dignidad y respeto durante el proceso penal y mientras permanezca en un reclusorio; y por el otro, la protección y la defensa de las víctimas del delito: atendiéndolas, procurándolas y amortiguando el efecto negativo de una conducta contraria a las normas legales de convivencia por las cuales han sido ofendidos.

Protección a los Derechos Humanos y protección a los derechos de las víctimas son las dos partes en las que las instituciones de procuración de justicia deben avanzar en paralelo. Ambas prioritarias, ambas complementarias, ambas fundamentales.

Así las cosas, se requiere que la autoridad persecutora e investigadora de los delitos, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruya a sus agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial a conducirse con la mayor celeridad posible en las investigaciones correspondientes y a realizarlas de una manera profesional, con suma acuciosidad y profundidad y con un irrestricto respeto a los Derechos Humanos, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos delictivos, así como todos los que lleguen a presentarse, ya que han creado un clima de intranquilidad en la propia Entidad que ha incidido en la opinión pública nacional.

Asimismo, es importante que se implanten medidas de seguridad pública adecuadas a efecto de prevenir que se susciten mayores conflictos o delitos y que se busque dar confianza a los habitantes de las comunidades en su integridad, seguridad personal y bienes. Es

necesario que se refuerce a las corporaciones de seguridad pública con la finalidad de que tengan capacidad real de cubrir adecuadamente sus tareas en toda la zona y se busque que cuenten con la preparación adecuada para tal efecto.

Por último, es pertinente realizar algunas reflexiones en torno a la función del Ministerio Público. En primer término, debemos señalar que la averiguación previa se encuentra a cargo del representante social, quien a través de ella habrá de corroborar si se realizó la conducta delictiva que le fue denunciada, y precisará la identidad de la persona que probablemente transgredió la norma penal. En segundo término, se debe considerar que la correcta integración de la averiguación ministerial exige un conocimiento claro del derecho penal sustantivo y adjetivo así como la aplicación de una adecuada técnica de investigación; soslayar de manera intencional o por negligencia tales exigencias, puede llevar al Ministerio Público a cometer graves y variados errores, entre otros, por ejemplo: ejercer acción penal en contra de un inocente; practicar diligencias intrascendentes que dilaten el desarrollo normal de la indagación, o dejar de realizarlas sin motivo alguno; creer que se está en presencia de un determinado tipo penal, cuando fue otro el que se manifestó y, por ello, las diligencias realizadas no sean las idóneas; resolver la consignación de la investigación ministerial cuando ésta no se encuentra totalmente integrada; concluir la investigación con un acuerdo de no ejercicio de la acción penal deficientemente fundado y motivado o, que, con una resolución errónea, enviarla a "reserva" en espera de que "aparezcan otros elementos" en el futuro para continuar su integración.

En tales supuestos, la autoridad incurre en violaciones procedimentales y, dependiendo de la naturaleza de la conducta que se investigue y de la dificultad para acreditar su tipicidad, podría estarse en una situación que afecte tanto los derechos de la víctima como los del probable responsable.

B. DE CARÁCTER PARTICULAR

En materia social

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

En este sentido, la Comisión Nacional reprobueba la actitud adoptada por el autodenominado Consejo Popular en Rebeldía, en el sentido de hacer uso de la fuerza para reclamar sus derechos. Así, y en términos de los dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por su propia mano. Desde este punto de vista, el haber incendiado el Palacio Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el Código Punitivo del Estado de Guerrero.

Por otra parte, sin desconocer las acciones que en dicho Municipio realizan las distintas autoridades del gobierno estatal, este Organismo Nacional advierte que los esfuerzos son insuficientes y que no corresponden a las carencias de la región. Por ello mediante acciones previstas en el orden jurídico y de acuerdo con la equidad es necesario que se busque satisfacer, en la medida de lo posible, las legítimas demandas de los indígenas del citado

Municipio. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención de hechos como los sucedidos en Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, reconoció en su oficio DADH-565, del 9 de junio de 1997, que no se han realizado reuniones de trabajo con los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esta situación es preocupante, toda vez que existen evidencias que permiten acreditar que la última reunión que sostuvo el Gobierno estatal a fin de buscar soluciones positivas al citado problema es del 1 de marzo de 1996, en la que surgieron acuerdos tales como integrar una comisión con una participación plural de autoridades y ciudadanos para visitar las comunidades de Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca, Guerrero, y así integrar un comité de trabajos para atender los problemas internos. Como se podrá apreciar, las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero no demostraron que estos acuerdos hayan sido llevados a la práctica.

En párrafos anteriores se precisó que si bien es cierto que el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se enmarca en el análisis jurídico de determinados problemas que le son planteados para que, con base en las evidencias de que fue capaz de proveerse, se pronuncie sobre las violaciones a Derechos Humanos en casos concretos, también lo es que al encontrarse inmerso su quehacer en la realidad social, este Organismo Nacional no deja de externar su preocupación por que en lugares determinados del país prive un clima de tensión que conlleva a un conflicto social

que puede impedir la paz que se anhela en toda sociedad democrática.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera impostergable la búsqueda de una solución al problema global del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y espera que en el corto plazo, tanto el Gobierno de la Entidad como los integrantes del autodenominado Consejo Popular en Rebeldía, mediante el diálogo, renuncien a la violencia y dentro de los marcos de la ley resuelvan sus controversias.

Al respecto, este Organismo Nacional hace un exhorto a las autoridades del Gobierno del Estado, a los integrantes del Consejo Popular en Rebeldía y a los habitantes de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para que, privilegiando el diálogo, se alcancen consensos dentro del marco de la Constitución y de las leyes que permitan que se recobre el clima de seguridad y de paz social que se requiere para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y políticas de dicha Entidad. Por ello, con todo respeto se sugiere a las autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero que establezcan nuevamente las mesas de concertación.

En materia de procuración de justicia

i) Respecto de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/2/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial que han intervenido en la investigación de las indagatorias señaladas, han actuado con negligencia y dilación ya que no han practicado todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho. Al respecto basta señalar que las últimas actuaciones que

figuran dentro de las averiguaciones previas son de junio y julio de 1996, inclusive, en la indagatoria ABAS/02/027/996, la última actuación practicada es del 3 de febrero de 1997.

Con ello han transgredido lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. De igual manera, en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se estipula que:

Artículo 30. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 244, fracción III, del Código Penal vigente en ese Estado, a la letra señala:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Así también, en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero se establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio u implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General Justicia del Estado de Guerrero, encargados de las investigaciones de los hechos y de las indagatorias de mérito, no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, ya que las investigaciones de los delitos deben estar encaminadas a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba actuar con objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación de los hechos delictivos, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no tengan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas propicien también un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos; objetivos que en los casos expuestos en esta Recomendación no se alcanzan, ya que al no determinar las indagatorias conforme a Derecho, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpaado.

En este orden de ideas, el Procurador General del Justicia del Estado de Guerrero deberá ordenar de inmediato a los representantes sociales que actualmente conocen de las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 que practiquen, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento

de los hechos, e investiguen bajo un irrestricto respeto a los Derechos Humanos y, en su oportunidad, determinen dichas indagatorias conforme a Derecho.

No es menos trascendente señalar que este Organismo Nacional emitió el 31 de octubre y 4 de noviembre de 1996, las Recomendaciones 97/96, 100/96 y 101/96, respectivamente, dirigidas al Gobernador del Estado de Guerrero, en las que la constante es la dilación y negligencia en la procuración de justicia.

ii) En el mismo orden de ideas, se observó que en las averiguaciones previas ABAS/ 02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/ 02/ 259/995 y ABAS/02/260/995, existen informes de la Policía Judicial en los cuales se da a conocer al representante social del conocimiento, los nombres y domicilios de los probables responsables de los homicidios y, a pesar de ello, los agentes investigadores han sido omisos y negligentes en localizar y presentar a dichas personas, con lo cual nuevamente la figura de la impunidad se hizo presente en la procuración de justicia.

A este respecto, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esa Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten; realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e ins-

trumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias y, en general, realizará las consignaciones procedentes; aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes; hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la Ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

iii) En otro sentido es importante destacar, que dentro de las averiguaciones previas ABAS/ 05/238/995, ABAS/02/259/995 y ABAS/02/260/995, la negligencia y dilación con que se han conducido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, destacamentados en el Distrito Judicial de Ahasolo, es evidente, pues basta señalar que en los tres casos han rendido sus partes informativos tres meses después de que les fueron requeridos, sin justificar ese tiempo. Sin embargo, este problema es más grave en el caso de las averiguaciones previas ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/ 02/27/996 pues en ellas a pesar de que los representantes sociales los han requerido en múltiples ocasiones a efecto de que rindan su informe de investigación correspondiente, hasta la fecha de emisión del presente documento, no existe constancia alguna que acredite el cum-

plimiento de ese mandato de autoridad. A manera de ejemplo, en el caso de la averiguación previa ABA5/06/004/995, iniciada con motivo del homicidio del señor José Porfirio Bautista, la Representación Social solicitó el auxilio de la Policía Judicial Estatal desde el 9 de octubre de 1995, y no hay evidencias dentro de dicha indagatoria que comprueben su acatamiento.

En estos casos, los agentes de la Policía Judicial estatal encargados de investigar los hechos que se les encomendaron, dejaron de observar lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el cual señala: "La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y la determinación de los responsables".

Asimismo, encuadraron su conducta en lo establecido por los artículos 244, fracción III, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

iv) El análisis de las evidencias descritas en el presente documento permiten a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guarda la causa penal 159/95, instruida en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández, es contrario a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los probables responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por no ejecutar las órdenes de aprehensión libradas el 28 de noviembre de 1995.

Como se advierte, desde 1995 hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Policía Judicial del Estado tuvo conocimiento que debía dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión, sin que las haya ejecutado, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que señala que la Policía Judicial como corporación integrante del Ministerio Público tiene la obligación de ejecutar las órdenes de aprehensión que emita la autoridad judicial.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de queja CNDH/121/95/GRO/7353, son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo

social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a los servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones.

TERCERA. Disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esto en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades.

QUINTA. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulga-

ción de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

SEXTA. Se sirva instruir a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, que se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca.

SÉPTIMA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas ABAS/02/158/995, ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996 se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho.

OCTAVA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercer acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

NOVENA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación, solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y

ABAS/02/027/996, y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere.

DÉCIMA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández. Se inicie procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. En caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ALL BURMA STUDENTS' DEMOCRATIC FRONT, DOCUMENTATION AND RESEARCH CENTRE, *Forced Relocation and Human Rights Abuses in Karen State, Burma*. Bangkok, ABSDF, Documentation and Research Centre, 1997, 34 pp.
AV / 1339

ARGÜELLO, María Yolanda, *Manual para la comunicación ciudadana*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 46 pp. (Serie Comunicación)
302.23 / SC / ARG.m

AUSTRALIAN HUMAN RIGHTS INFORMATION CENTRE, DIPLOMACY TRAINING PROGRAM, *The Right to Human Rights Education*. Sydney, Australian Human Rights Information Centre, Diplomacy Training Program, 1996, 16 pp.
AV / 1332

BACA OLAMENDI, Laura, *Los intelectuales y los dilemas políticos en el siglo XX*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Iriana, 1997, 2 vols.
320.1 / BAC.l

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos apuntes para la historia del referendo ministerial: un ejemplo de vinculación jurídica*. Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1996, 458 pp.
328.2 / BAR.a

BUENO LEÓN, Eduardo, *La Sexta Cumbre Iberoamericana, entre los principios y la realidad*. México, COPPAL. [s.a.], 7 pp.
AV / 1335

CASTRO, Juventino V., *Las garantías constitucionales y la libertad personal que ellas regulan*. México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1990, 22 pp.
AV / 1330

Código de Hammurabi. México, Cárdenas, 1992. 318 pp.
935.02 / COD.ha

COMISIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Violación psiquiátrica*. Los Ángeles, Comisión Ciudadana por los Derechos Humanos, 1995, 23 pp.
AV / 1348

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Propuesta de reforma legislativa*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1997, p. varia.
323.47248 / COM.pr

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, *Informe anual*. Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 1996, 222 pp.
341.4817237 / CES.r

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de actividades*. México, [s.e.], 1997, 15 pp.
AV / 1342

Conferencias magistrales. México, Instituto de la Judicatura Federal, 1997, 76 pp.
347.01306 / CON.mv

CRUZ, Patricia, *Cómo ver las campañas electorales por televisión*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 23 pp. (Serie Comunicación)
302.23 / SC / CRU.c

---, *La práctica de la ética en los medios de comunicación*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 22 pp. (Serie Comunicación)
302.23 / SC / CRU.p

CRUZ ROJA MEXICANA, *Informe Anual*. México, Cruz Roja Mexicana, 1997, 172 pp.
341.65 / CRU.i

Los escenarios políticos del 97. México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Centro de Estudios para la Reforma del Estado, 1997, 153 pp.
324.6972 / ESC.p

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Hechos y cifras 1996*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1996. Cartel.
AV / 1337

FORO INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN EN EL SIGLO XXI (1989: noviembre 6-9, Amsterdam). *Declaración de Amsterdam: una vida mejor para las futuras generaciones*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.]. 22 pp.
304.6 / FOR.d

FORO REGIONAL "EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU LABOR EDUCATIVA" (20 . 1994: 28 de octubre, Guatemala). *Ponencias*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995. 144 pp.
341.481 / FOR.p

INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA. *Derechos Humanos: curso modular a distancia, cuaderno de trabajo*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1997. 140 pp.
341.481 / INS dc

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, *Glosario de derechos de los alumnos del Instituto Politécnico Nacional*. México, Instituto Politécnico Nacional, Oficina del Abogado General. 1996. 149 pp.
C 378.72026 / INS.g

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Media Advisory: Anti-Personnel Mines*. Ginebra, International Committee of the Red Cross. 1997. [s.p.].
AV / 1351

INTERNATIONAL INSTITUTE OF HUMANITARIAN LAW, *Report of Activities*. San Remo, International Institute of Humanitarian Law, 1997. 20 pp.
AV / 1329

ISLAMIC HUMAN RIGHTS COMMISSION, *A Brief on the One Year Operation of the Islamic Human Rights Commission*. Tehrán, Islamic Human Rights Commission, 1997. 22 pp.
341.4812955 / ISJ. b

———, *Appeals: Violation of Human Rights*. Tehran, Islamic Human Rights Commission, 1997. 20 pp.
341.4812955 / ISL a

———, *Islamic Human Rights Commission: Viewpoints and Structure*. Tehrán, Islamic Human Rights Commission, [s.a.], 7 pp.
341.4812955 / ISL.i

———, *The Report on the Visit of the Mission of the Islamic H.R.C. to Gana. (Lebanon)*. Tehrán, Islamic Human Rights Commission, 1996, 12 pp.
341.4815 / ISL.r

JOINT OFFICE OF CITIZEN COMPLAINTS, *Annual Report, 1995*. Ohio, Joint Office of Citizen Complaints, 1995, 11 pp.
AV / 1338

LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc, *Chiapas: entre la verdad y la justicia*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 45 pp.
322.44 / LOP.c

LORENZEN, David N., *Studies on Asia and Africa from Latin America*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios de Asia y África, 1990, 240 pp.
950 / LOR.s

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio N., *Manual de Derechos Humanos para los policías*. Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1997, 72 pp.
363.2 / MAR.m

MESA REDONDA: LA LEY HELMS-BURTON A LA LUZ DEL DERECHO (1996: 17 de julio, México, D.F.), *La Ley Helms-Burton a la luz del derecho*. México, PRI, 1996, 50 pp.
972.91073 / MES.he

MINISTERIO DEL INTERIOR, SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, *Derechos Humanos: compilación de las convenciones internacionales con rango constitucional*. Buenos Aires, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, 1996, 96 pp.
341.481 / MIN.d

———, *El recurso de hábeas corpus: qué es y para qué sirve*. Buenos Aires, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, [s.a.], 7 pp.
AV / 1334

PAYA TORRES, Víctor Alejandro, *Laguna Verde: la violencia de la modernización, actores y movimiento social*. México, Instituto Mora, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 146 pp.

304.2 / PAY.i

PEDRAJA, Daniel de la, *Diplomacia de conferencias, terminología*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, 121 pp.

C 341.3 / PED.d

Periodismo guanajuatense: crónica de tres épocas. Guanajuato, H. Congreso del Estado de Guanajuato, 1995, 180 pp.

070.97241 / PER.c

PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Avances y perspectivas hacia un nuevo federalismo*. Querétaro, Poder Ejecutivo Federal, 1997, 34 pp.

342.042 / PEJ.a

PRESIDENZA DEL CONSIGLIO DEI MINISTRI, DIPARTIMENTO PER L'INFORMAZIONE E L'EDITORIA, *Inchiesta Sull' Insegnamento e l'informazione Relativo ai Diritti Umani in Italia*. Roma, Quaderni di Vita Italiana, 1996, 187 pp.

341.481945 / PRE.i

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, [s.a.], [s.p.].

AV / 1352

———, *Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, [s.a.], Tréptico.

AV / 1346

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Conozcamos los derechos económicos, sociales y culturales*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Unión Europea, 1996, 62 pp.

323.46 / PRO.c

REPORTEROS SIN FRONTERAS, *Informe, extracto, la libertad de prensa en el mundo*. París, Reporteros Sin Fronteras, 1997, 162 pp.

323.44 / REP.i

REPORTERS SANS FRONTIERES, *In Defense of Press Freedom*. Paris, Reporters Sans Frontieres. [s.a.], [s.p.].
AV / 1340

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, *Justicia juvenil en el Estado de México y análisis comparativo con los sistemas de tratamiento de menores de la República Mexicana*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 418 pp.
362.772 / ROC.j

SÁNCHEZ SUSARREY, Jaime, *México: ¿perestroika sin glasnost?*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 23 pp. (Textos para el cambio, 6)
AV / 1333

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Double Jeopardy: The Children of Ethnic Minorities*. Florencia, UNICEF, International Child Development Centre, 1994, 29 pp. (Innocent Occasional Papers Child Rights Series, 10)
AV / 1350

TALLER SOBRE POLITICA SOCIAL (2o.: 1993: 5 al 7 de agosto, Cozumel, Quintana Roo, México), *México y los países de la Cuenca del Caribe*. Quintana Roo, Secretaría de Relaciones Exteriores, PNUD, Gobierno del Estado de Quintana Roo, 1993, p. varia.
AV / 1344

THE PRIVACY COMMISSIONER OF CANADA, *The Privacy Act: An Office Consolidation and Index*. Canadá, Minister of Supply and Services, 1995, 61 pp
341.48171 / PRI.pr

UNESCO, *Manual de calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos Guatemala*. UNESCO, Procurador de los Derechos Humanos, 1997, 340 pp.
341.4817281 / PRO.mc

UPRIMNY YEPES, Inés Margarita, *Límites de la fuerza pública en la persecución del delito*. Santa Fe de Bogotá, Defensoría del Pueblo, [s.a.], 82 pp. (Serie Textos de divulgación, 12)
364.4 / UPR.l

VARGAS, Jorge A., *The Rebirth of the Supreme Court of México: An Appraisal of President Zedillo's Judicial Reform of 1995*. Washington, Washington College of Law, 1996, pp 295-341.
AV / 12315

VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, *Protección de los Derechos Humanos: casos investigados y concluidos con resolución. 1996*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PNUD, 1997, 413 pp. (Contenido t. 1: Delegaciones Departamentales) 341.481 / PRO.p

REVISTAS

"AI reclama un estatus consultivo en la OEA: la Organización de Estados Americanos intenta obviar el examen de la situación de los Derechos Humanos en cada país", *Amnistía Internacional. Madrid. Amnistía Internacional*, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 12-13.

"Angola: de la guerra .. ¿a dónde?", *Amnistía Internacional. Madrid. Amnistía Internacional*, (23), febrero-marzo, 1997, pp. 26-27.

ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, "Derechos Humanos e impunidad", *Amnistía Internacional. Madrid. Amnistía Internacional*, (24), abril-mayo, 1997, pp. 32-34.

BELMONT VÁZQUEZ, Jesús, "Nuevas rutas y capos en 'carteles' mexicanos", *Época. México. Época de México*, (255), 22 de abril de 1996, pp. 28-30.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, "Las Administradoras de Fondos para el Retiro", *Abc. Morelia, ABZ Editores*, 3(50), 16 de julio de 1997, pp. 8-10.

BRINGAS, Guadalupe, "Sumamente grave la violación a Derechos Humanos en México", *Mira. México. Grupo Editorial Tres*, (325), 26 de junio de 1996, pp. 18-19.

BROM, Juan, "Solidaridad y Derechos Humanos", *Quehacer Político. México*, (831), 9 de agosto de 1997, pp. 70-71.

BRONKHORST, Duan y Frank Stevens, "Homosexualidad y Derechos Humanos", *Amnistía Internacional. Madrid. Amnistía Internacional*, (23), febrero-marzo, 1997, p. 29.

"Brutalidad policial en Nueva York", *Amnistía Internacional. Madrid. Amnistía Internacional*, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 28-29.

CASCO SOSA, David, "Ayudó el 'dedazo' a Mariano Palacios Alcocer", *Quehacer Político. México*, (836), 13 de septiembre de 1997, pp. 26-30.

———, "Semarnap protege a industrias contaminantes", *Quehacer Político*, Mexico, (834), 30 de agosto de 1997, pp. 26-31.

"Censura internacional", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (23), febrero-marzo, 1997, p. 25.

"Chechenia miles de asesinatos indiscriminados", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 24-25.

"Como en el Gulag torturas en la Federación Rusa", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 26-27.

"La comunidad internacional no aporta soluciones a las crisis masivas de Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 16-19.

"Derechos Humanos de la mujer más bien hay que descubrir", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, p. 13.

"Derechos Humanos en la ex URSS: heridas de la desunión", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (3), octubre-noviembre, 1993, pp. 4-7.

"Derechos Humanos y desarrollo", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (24), abril-mayo, 1997, pp. 26-29.

DÍAZ, César, "De la guerra a la justicia. Al filma un video sobre el estado actual de la protección de los Derechos Humanos en Guatemala", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (24), abril-mayo, 1997, p. 21.

———, "Guatemala: ¿de la guerra a la impunidad?", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 14-15.

"El riesgo de defender los Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (24), abril-mayo, 1997, p. 18.

ESTÉVEZ, Alberto, "España: ¿que hacer después del apoyo parlamentario a la transparencia en el comercio de armas?", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 24-25.

- , "Fiesta del larolillo: parte de los miles de actividades emprendidas por los miembros de AI en sus campañas se centró en China", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 19-21.
- GARCÍA, Alberto, "La dictadura de la pobreza", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (306), 7 de febrero de 1996, pp. 42-43.
- "Herederos de cinco siglos de defensa: el informe de AI señala casos de México, Honduras, Guatemala y El Salvador", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (23), febrero-marzo, 1997, pp. 13-14.
- HUERTA MIRELES, Humberto, "Prófugos de lujo", *Quehacer Político*. México, (832), 16 de agosto de 1997, pp. 27-36.
- "Informe: la pena de muerte, en Estados Unidos se ejecuta a una persona por semana", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (3), octubre-noviembre, 1993, pp. 24-25.
- JUÁREZ, Víctor Manuel, "Combatir la pobreza, tarea sin fin, empeño ineludible", *Época*. México, *Época de México*, (241), 15 de enero de 1996, pp. 14-17.
- , "El proceso de paz en Chiapas, irreversible", *Época*. México, *Época de México*, (245), 12 de febrero de 1996, pp. 8-11.
- "La revisión de amparo es segunda instancia, no medio de control constitucional autónomo", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 3(51), 1 de agosto de 1997, pp. 5-10.
- "Llamamiento contra la pena de muerte", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, p. 23.
- "Los otros corredores de los juegos olímpicos: AI lleva miles de firmas a Atlanta para pedir un debate sobre el uso arbitrario y racista de la pena capital en Georgia", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (20), agosto-septiembre, 1996, pp. 18-19.
- "Más de tres años de horror en Bosnia", *Época*. México, *Época de México*, (228), 16 de octubre de 1995, p. 54.
- "Más vale prevenir...: los grupos de AI en todo el mundo reclaman protección para los refugiados para evitar violaciones de Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 9-10.

- MÉNDEZ JIMÉNEZ, Verónica, "Los ancianos, ¿ese estorbo?", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (326), 3 de julio de 1996, pp. 29-31.
- MORALES, Martín, "La Ley Anticrimen, un agravio legal", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (318), 8 de mayo de 1996, pp. 19-21.
- MORELLO, Augusto M., "Un proceso civil útil", *Abz*, Morelia, ABZ Editores, 3(50), 16 de julio de 1997, pp. 6-7.
- "Perú: siguen los procedimientos judiciales injustos", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (23), febrero-marzo, 1997, pp. 23-24.
- "Refugiados norteamericanos, ¿un retorno seguro?", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (23), febrero-marzo, 1997, pp. 16-17.
- RÍOS RUIZ, Arturo y Humberto Huerta Mireles, "La contaminación, un problema de urgencia nacional", *Quehacer Político*, México, (752), 5 de febrero de 1996, pp. 41-46.
- ROA ORTIZ, Emmanuel, "Unificación política y consolidación económica en Europa: retos y perspectivas del proceso de reforma del Tratado de la Unión Europea", *Abz*, Morelia, ABZ Editores, 3(51), 1 de agosto de 1997, pp. 11-17.
- RODRÍGUEZ, Esteban David, "El campo cae en brazos de la droga", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (320), 22 de mayo de 1996, pp. 21-24.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana y Humberto Huerta Mireles, "Humillados por el hampa 'defeños' y tapatíos", *Quehacer Político*, México, (834), 30 de agosto de 1997, pp. 20-25.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, José y Rubén Paz Hurtado, "Mujeres policías acosadas por sus comandantes, el 70 por ciento de ellas, víctima de lujuriosos", *Cómo*, *Semanario*, México, (367), 22 de febrero de 1993, pp. 46-49.
- SANCHEZ MENDOZA, Juan, "ETA, su negra historia", *Quehacer Político*, México, (829), 26 de julio de 1997, pp. 29-34.
- , "Limpia en la Policía Antinarcoóticos", *Quehacer Político*, México, (835), 6 de septiembre de 1997, pp. 16-22.
- SANCHEZ RIVERA, Roberto, "Con el TLC, México aceptó la Helms-Burton", *Mira*, México, Grupo Editorial Tres, (322), 5 de junio de 1996, pp. 17-19.

SANDOVAL, Nora, "Parece inagotable la pobreza latinoamericana", *Época*. México, *Época de México*, (255), 22 de abril de 1996, pp. 60-62.

"Secuestrado en México, Manuel Salazar aguarda la inyección letal: la muerte le espera en Illinois", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (3), octubre-noviembre, 1993, pp. 26-27

"Sin castigo ni investigación: la violencia política parece entretregada con la delincuencia organizada", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (24), abril-mayo, 1997, p. 23

SOTELO, Rodolfo, "Arbitraje médico: impreciso y absurdo", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (326), 3 de julio de 1996, pp. 38-39.

TORRES ESCOBEDO, Jonathán, "Los médicos que dañan la salud", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (326), 3 de julio de 1996, pp. 35-37

———, "Niños que vagan entre injusticias", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (321), 29 de mayo de 1996, pp. 17-19

———, "El Ombudsman contra los intocables", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (315), 1 de abril de 1996, pp. 17-19.

———, "La tortuosa senda de los Derechos Humanos", *Mira*. México, Grupo Editorial Tres, (327), 10 de julio de 1996, pp. 28-29.

"Torturas eléctricas", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (25), junio-julio, 1997, pp. 30-31.

"Un periodista español documenta el uso de menores para el tráfico de órganos: a la caza de los 'robachicos'", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (8), agosto-septiembre, 1994, pp. 28-29.

VILLAR, Luis del y David Casco Sosa, "Basurero tóxico amenaza a coahuilenses", *Quehacer Político*. México, (830), 2 de agosto de 1997, pp. 14-21.

———, "Nadie para al basurero tóxico de Coahuila", *Quehacer Político*. México, (832), 16 de agosto de 1997, pp. 12-16.

"Wilder Tyler: tenemos que convertir la Convención en un instrumento eficaz contra las desapariciones", *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (8), agosto-septiembre, 1994, pp. 20-21.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "Autoría y participación en el Código Penal de Michoacán". *Abz.* Morelia, ABZ Editores, 3(50), 16 de julio de 1997, pp. 10-12

LEGISLACIÓN

"Acuerdo número A/036/97, del Procurador General de la República, por el que se establece la integración del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 20 de agosto de 1997, pp. 86-87.

COAHUILA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. , *Ley del Notariado del Estado de Coahuila*. Saltillo, Secretaría de Gobierno, 1997, 83 pp.
347.016 / LEN.c

CRUZ PONCE, Lisandro, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: concordado*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1996. 673 pp. (Serie A: Fuentes, B Textos y estudios legislativos, 95)
346.97253 / CRU.cd

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Decreto por el cual se crea la Comisión de Arbitraje Médico*. [s.p.a.], [s.p.]
AV / 1341

———, *Ley de Nacionalidad: comentada y con jurisprudencia*. 2a. ed. México. O.G.S., 1996, 30 pp. (Colección Leyes mexicanas)
341.482 / LEN.c

NUEVO LEÓN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. , *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. 3a. ed. México, Porrúa, 1990, 510 pp. (Leyes y códigos de México)
346.97213 / NL.c / 1990

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000: resumen*. México, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, 1995, 45 pp.
338.972 / MEX.pr

PUEBLA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. 2a ed. Puebla, Capta, 1991, 743 pp. (Colección *Leyes mexicanas*. Serie: *Leyes del Estado de Puebla*)
346.97248 / PUE.ccp / 1991

Reformas al proceso penal panameño. San José, Escuela Judicial, 1996, 85 pp. (Conferencias, 2)
345.05 / CON / 2

SOUTH AFRICA. CONSTITUTION, *Constitution of the Republic of South Africa*. México, Embajada de Sudáfrica en México, 1996, 123 pp.
342.0268 / SOUTH.c

VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, *Ley y Reglamento de Tutela de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, 140 pp.
341.4817284 / VEL 1

"Reglamento de Servicios Médicos", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 39 4(14a bis), 1 de agosto de 1997, pp. 21-30.

"Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 27 de agosto de 1997, pp. 4-6.

"Reglamento del Seguro de Salud para la Familia", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 39 4(14a bis), 1 de agosto de 1997, pp. 31-34.

AUDIOCASETES*

CNDH y CEDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 35, fecha de transmisión: 25-07-91
323.408 / CA/CNDH / 232

Cómo presentar una queja ante la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 31, fecha de transmisión: 27-06-91.
323.408 / CA/CNDH / 229

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH.

Dependencia contra delitos sexuales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 19, fecha de transmisión: 04-04-91
323.408 / CA/CNDH / 215

Derechos civiles y Derechos Humanos en Estados Unidos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 17, fecha de transmisión: 21-03-91.
323.408 / CA/CNDH / 213

Los derechos de los niños. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 39, fecha de transmisión: 22-08-91.
323.408 / CA/CNDH / 227

Derechos Humanos de los indígenas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 21, fecha de transmisión: 18-04-91.
323.408 / CA/CNDH / 216

Los Derechos Humanos de los niños. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 22, fecha de transmisión: 25-04-90.
323.408 / CA/CNDH / 217

Derechos Humanos en Guatemala. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 18, fecha de transmisión: 28-03-91.
323.408 / CA/CNDH / 214

Los Derechos Humanos en la cultura jurídica. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 36, fecha de transmisión: 01-08-91.
323.408 / CA/CNDH / 224

Los Derechos Humanos en las cárceles. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 23, fecha de transmisión: 02-05-91.
323.408 / CA/CNDH / 218

Derechos Humanos y ecología. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 25, núm. 28 (retransmisión), fecha de transmisión: 16-05-91.
323.408 / CA/CNDH / 219

Derechos Humanos y ecología. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 26, fecha de transmisión: 23-05-91.
323.408 / CA/CNDH / 220

Derechos Humanos y la salud. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 20; núm. 30 (retransmisión:), fecha de transmisión: 11-04-91
323.408 / CA/CNDH / 222

Derechos y obligaciones de los ciudadanos México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 10, fecha de transmisión: 31-01-90.
323.408 / CA/CNDH / 206

Facultades de la Comisión. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1990, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 2, fecha de transmisión: 06-12-90.
323.408 / CA/CNDH / 203

Fray Francisco de Vittoria. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 38, fecha de transmisión: 15-08-91
323.408 / CA/CNDH / 226

Garantías de los mexicanos frente a las autoridades. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 9; núm. 32 (retransmisión al 9), fecha de transmisión: 24-01-90
323.408 / CA/CNDH / 205

Garantías individuales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1990, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 1, fecha de transmisión: 29-11-90.
323.408 / CA/CNDH / 201

Informe de actividades del segundo semestre de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 29, fecha de transmisión: 13-06-91.
323.408 / CA/CNDH / 223

Informe y balance de las actividades de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1990, 2 casetes (120 minutos), *Respuesta* núms. 4 y 5; núms. 6 y 7 (retransmisión al 4 y 5), fecha de transmisión: 20-12-97.
323.408 / CA/CNDH / 204

Mecanismos legales y procedimientos judiciales para hacer valer las garantías individuales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 11; núm. 24 (retransmisión al 11), fecha de transmisión: 07-02-91.
323.408 / CA/CNDH / 207

Nelson Mandela. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 37, fecha de transmisión: 08-08-91.
323.408 / CA/CNDH / 225

Los niños con capacidades sobresalientes. México, (s.l.), Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1997, 1 casete (30 minutos), *Argumentos*, fecha de transmisión: 30-04-97.
323.408 / CA/CNDH / 200

Objetivos de la Visitaduría de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1990, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 3, fecha de transmisión: 13-12-90
323.408 / CA/CNDH / 202

ONU y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 16, fecha de transmisión: 14-03-90.
323.408 / CA/CNDH / 212

Organismos de Defensa de los Derechos Humanos Internacionales No Gubernamentales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 12, fecha de transmisión: 14-02-90.
323.408 / CA/CNDH / 208

Organismos Gubernamentales Pro Defensa de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 14, fecha de transmisión: 28-02-91.
323.408 / CA/CNDH / 210

Organismos No Gubernamentales Pro Defensa de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 15, fecha de transmisión: 07-04-91
323.408 / CA/CNDH / 211

Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales Internacionales Defensoras de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 13, fecha de transmisión: 21-02-91.
323.408 / CA/CNDH / 209

La protección jurídica de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos). *Respuesta* núm. 33, fecha de transmisión: 11-07-91.

323.408 / CA/CNDH / 231

Reformas legislativas. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos). *Respuesta* núm. 34: 40 (retransmisión al 34), fecha de transmisión: 18-07-91.

323.408 / CA/CNDH / 228

Vivencia de los 10 años de refugiados en México. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta* núm. 27, fecha de transmisión: 30-05-91.

323.408 / CA/CNDH / 221

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810
México, D.F. Teléfono: 669 48 74 Fax: 669 30 21

Presidenta

Miracle Roccatti V

Consejo

Héctor Aguilar-Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mano I. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Ernesto Irujuna Flores

Administración

Jose Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Dante Schiattini Bartanco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabán Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynler

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kum García



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS